

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 364^a

Sesión 11^a, en martes 19 de abril de 2016

Ordinaria

(De 16:19 a 17:49)

*PRESIDENCIA DE SEÑOR RICARDO LAGOS WEBER, PRESIDENTE,
Y SEÑOR JAIME QUINTANA LEAL, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	1354
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	1354
Minuto de silencio por fallecimiento de ex Presidente de la República señor Patricio Aylwin Azócar.....	1354
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	1354
IV. CUENTA.....	1354
Acuerdos de Comités.....	1358

V. ORDEN DEL DÍA:

Oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para designar miembros del Consejo Consultivo Previsional a los señores Carlos Díaz Vergara y Christian Larraín Pizarro (S 1.857-05) (se aprueba).....	1359
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que permite la transformación de los institutos profesionales y centros de formación técnica en personas jurídicas de aquellas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil (10.261-04 y 10.302-04, refundidos) (queda para segunda discusión).....	1359
Oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para nombrar integrantes del Directorio, del Consejo nacional de la Cultura y de las Artes, a los señores Arturo Enrique Navarro Ceardi y Sebastián Gray Avins (S 1.852-05) (queda para segunda discusión).....	1370
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio (9.303-11) (se aprueba en particular).....	1370
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 13 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el fin de que los proyectos queden a disposición de los parlamentarios de la Cámara correspondiente desde el momento de su ingreso (9.374-07) (queda aplazada la votación en general).....	1371
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por la ONEMI (8.353-19) (queda para segunda discusión en particular).....	1373
Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece regulaciones sobre los parques zoológicos (9.882-01) (se aprueba en general y en particular).....	1375
Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....	1378

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que regula los servicios sanitarios rurales (6.252-09).....	1380
2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley N° 19.378, que establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal (10.489-11)...	1400
3.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bonificación por retiro voluntario a los funcionarios del sector salud que indica (10.491-11).....	1407

4.−	Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de la India en materia de Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, suscrito en Nueva Delhi, India, el 17 de marzo de 2009 (10.123-10).....	1414
5.−	Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (10.164-05).....	1418
6.−	Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el derecho real de conservación (5.823-07).....	1469
7.−	Segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el derecho real de conservación (5.823-07).....	1557
8.−	Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 74, letra a), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el fin de habilitar a los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde o concejal (10.612-06).....	1575

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores (as):

- Allende Bussi, Isabel
- Araya Guerrero, Pedro
- Bianchi Chelech, Carlos
- Chahuán Chahuán, Francisco
- Coloma Correa, Juan Antonio
- De Urresti Longton, Alfonso
- Espina Otero, Alberto
- García Ruminot, José
- García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
- Girardi Lavín, Guido
- Guillier Álvarez, Alejandro
- Harboe Bascuñán, Felipe
- Horvath Kiss, Antonio
- Lagos Weber, Ricardo
- Larraín Fernández, Hernán
- Montes Cisternas, Carlos
- Moreira Barros, Iván
- Muñoz D'Albora, Adriana
- Orpis Bouchon, Jaime
- Ossandón Irrarrázabal, Manuel José
- Pérez San Martín, Lily
- Pérez Varela, Víctor
- Pizarro Soto, Jorge
- Prokurica Prokurica, Baldo
- Quintana Leal, Jaime
- Quinteros Lara, Rabindranath
- Tuma Zedan, Eugenio
- Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
- Von Baer Jahn, Ena
- Walker Prieto, Ignacio
- Walker Prieto, Patricio

Concurrieron, además, los Ministros Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán, y de Educación, señora Adriana Delpiano Puelma.

Actuó de Secretario el señor Mario Labbé Araneda, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 23 señores Senadores.

El señor LAGOS (Presidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

MINUTO DE SILENCIO POR FALLECIMIENTO DE EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEÑOR PATRICIO AYLWIN AZÓCAR

El señor LAGOS (Presidente).— Señoras Senadoras y señores Senadores, antes de dar paso a la Tramitación de Actas, quiero pedir que guardemos un minuto de silencio en memoria del ex Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, quien encabezó el Gobierno de Chile entre 1990 y 1994, en un proceso de recuperación y consolidación de la democracia chilena.

Ruego a los presentes ponerse de pie.

—La Sala guarda un minuto de silencio.

El señor LAGOS (Presidente).— Muchas gracias.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LAGOS (Presidente).— Las actas de las sesiones 9ª y 10ª, ordinarias, en 12 y 13 de abril de 2016, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de las señoras y señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor LAGOS (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de Su Excelencia la Presidenta de la República:

Con el primero hace presente la urgencia, calificada de “suma”, para la tramitación del proyecto de ley que permite la transformación de los institutos profesionales y centros de formación técnica en personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil (boletines N°s 10.261-04 y 10.302-04, refundidos).

Con los dos siguientes hace presente la urgencia, calificada de “simple”, para la tramitación de los siguientes proyectos:

1) El que establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por la ONEMI (boletín N° 8.353-19).

2) El que modifica la Ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica (boletín N° 9.890-08).

—**Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación, con las enmiendas que señala, al proyecto de ley despachado por el Senado que regula los servicios sanitarios rurales (boletín N° 6.252-09) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véase en los Anexos, documento 1).**

—**Pasa a la Comisión de Obras Públicas.**

Con los dos siguientes informa que aprobó los siguientes proyectos:

1.— El que otorga bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal (boletín N° 10.489-11) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véase en los Anexos, documento 2).**

2.— El que otorga una bonificación por retiro voluntario a los funcionarios del sector salud que indica (boletín N° 10.491-11) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véase en los Anexos, documento 3).**

—**Pasan a la Comisión de Salud y a la de Hacienda, en su caso.**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Remite copia autorizada de las resoluciones dictadas en el requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados respecto de las normas que indica, contenidas en el proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales mediante la introducción de modificaciones al Código del Trabajo (boletín N° 9.835-13).

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las siguientes disposiciones:

1.— Artículo 207, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 1-2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

2.— Artículo 28, inciso segundo, de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

—**Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público:

Informa acerca de las falencias o problemas con respecto a la ley N° 20.066 que afectan a esa institución en el ejercicio de sus funciones; consulta efectuada en nombre del Senador señor Espina.

De la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social:

Da contestación a solicitud, planteada en nombre del Senador señor Bianchi, a efectos de que se considere la posibilidad de hacer presente la urgencia y formular indicaciones al proyecto de ley que extiende el permiso de los padres para ausentarse del trabajo cuando el hijo se encuentre enfermo de cáncer (boletín N° 5.857-13).

De la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo:

Remite respuesta a petición de información enviada en nombre del Senador señor Navarro, relativa al organismo encargado y validado por esa Cartera para determinar la situación geológica en que se emplazarán las futuras obras a su cargo en diversos lugares del territorio nacional.

Contesta diversas solicitudes de información, requeridas en nombre del Senador señor Espina, respecto de los siguientes asuntos:

- Medidas de fiscalización y reparación frente a la situación de los vecinos de la Comunidad de Quino, comuna de Victoria, cuyas rutas son dañadas por el paso de camiones de alto tonelaje.

- Reparación de calles en intersección de El Rosario con Nahuelbuta, en la población el Rosario, comuna de Angol.

- Falta de pavimentación de calles en población Felipe Camiroaga, comuna de Ercilla.

- Necesidad de pavimentación en sector campamento Esperanza y población Santa Marcela, comuna de Ercilla.

- Constantes inundaciones en calles de población Pedro Aguirre Cerda, comuna de Renaico.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones:

Atiende solicitud de información, efectuada en nombre del Senador señor Ossandón, acerca del estado de operación de Planta de Revisión Técnica adjudicada el 14 de marzo de 2014, ubicada entre las calles 1 Sur y 2 Sur, con calle Ignacio Carrera Pinto, en la ruta L 84, comuna de Parral.

Del señor Ministro de Bienes Nacionales:

Da respuesta a solicitud de antecedentes, cursada en nombre del Senador señor De Urresti, atinente a proceso de revisión de límites de parques nacionales y otras áreas silvestres protegidas, desarrollado por esa Secretaría de Estado y la Corporación Nacional Forestal.

Del señor Subsecretario de Hacienda:

Responde solicitud de antecedentes, recabada en nombre del Senador señor Navarro, acerca de la petición de funcionarios públicos de la Región de Atacama para el otorgamiento de una bonificación especial de 80.000 pesos mensuales durante el presente año.

Del señor Subsecretario de Justicia:

Da respuesta a consulta, formulada en nombre del Senador señor Navarro, en materia de pensiones alimenticias.

Del señor Presidente Ejecutivo de la Corporación Nacional del Cobre de Chile:

Contesta consulta, dirigida en nombre del Senador señor Guillier, sobre la posibilidad de considerar criterios de protección y conservación con el fin de establecer un compromiso que compatibilice el valor patrimonial de la Región de Antofagasta y su enorme potencial productivo.

Del señor Director Nacional de Gendarmería de Chile:

Responde solicitud de información, cursada en nombre del Senador señor De Urresti, respecto del señor John Reilly.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios:

Atiende consulta, efectuada en nombre del Senador señor De Urresti, acerca de la efectividad de que, por fallas en el sistema de alcantarillado en la comuna de Panguipulli, parte de las aguas residuales se canalicen al lago del mismo nombre.

Del señor Subdirector Operativo de la Policía de Investigaciones de Chile:

Contesta solicitud de información, enviada en nombre del Senador señor Ossandón, relativa al número de estafas cometidas mediante llamadas telefónicas conocido por esa institución, en cuanto a su progresión anual y, en general, cualquier otro antecedente de utilidad para la persecución de ese delito.

Del señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero:

Remite, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de

1975, el Balance de Gestión Integral del año 2015 de ese Servicio.

Atiende solicitud de información, efectuada en nombre del Senador señor Guillier, relativa al salar de Punta Negra.

Del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal:

Acoge solicitud de información, remitida en nombre del Senador señor De Urresti, acerca de la pérdida de agua en el humedal El Yali, ubicado en la comuna de Santo Domingo, que forma parte de la Convención Ramsar.

Del señor Director Regional (S) de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal:

Da respuesta a consultas, formuladas en nombre del Senador señor De Urresti, acerca de eventual afectación a reserva nacional El Yali, comuna de Santo Domingo.

Del señor Director de la Oficina de Políticas Agrarias:

Adjunta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el Balance de Gestión Integral 2015 de esa institución dependiente del Ministerio de Agricultura.

De la señora Jefa del Departamento de Atención al Usuario de la Superintendencia de Pensiones:

Responde inquietud, planteada en nombre del Senador señor De Urresti, relativa a la solicitud de pensión de invalidez que indica.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de la India en materia de Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, suscrito en Nueva Delhi, India, el 17 de marzo de 2009 (boletín N° 10.123-10) (**Véase en los Anexos, documento 4**).

De la Comisión de Hacienda, recaído en el

proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (boletín N° 10.164-05) (con urgencia calificada de “suma”) (**Véase en los Anexos, documento 5**).

—**Quedan para tabla.**

Solicitud de permiso constitucional:

Del Senador señor Ignacio Walker, para ausentarse del país a partir del día 25 de abril próximo.

Del Senador señor Tuma, para salir del territorio nacional a contar del día 21 de abril próximo.

—**Se accede.**

El señor ALLIENDE (Prosecretario).— En este momento han llegado a la Mesa los siguientes documentos:

Mensaje

De Su Excelencia la Presidenta de la República, con el que retira la urgencia que hiciera presente para la tramitación del oficio con el que solicita el acuerdo del Senado para nombrar integrantes del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a los señores Arturo Enrique Navarro Ceardi y Sebastián Gray Avins (boletín N° S 1.852-05).

—**Se tiene por retirada la urgencia.**

Informes

Segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el derecho real de conservación (boletín N° 5.823-07) (**Véanse en los Anexos, documentos 6 y 7**).

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto, en primer trámite constitucional, que

modifica el artículo 74, letra a), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el fin de habilitar a los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde o concejal (boletín N° 10.612-06) (**Véase en los Anexos, documento 8**).

—**Quedan para tabla.**

Solicitud de permiso constitucional

Del Honorable señor Pizarro, para ausentarse del territorio nacional a contar del viernes 22 del mes en curso.

—**Se accede.**

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la Cuenta.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Tuma.

El señor TUMA.— Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, solicito que se recabe la autorización de la Sala con el objeto de fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta el lunes 2 de mayo, a las 12, a la iniciativa que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y otras leyes complementarias con el fin de establecer un sistema de aportes al espacio público aplicable a los proyectos en construcción (boletín N° 8.493-14).

El señor LAGOS (Presidente).— ¿Les parece?

—**Así se acuerda.**

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Harboe.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, pido que se solicite autorización a la Sala con el objeto de establecer un nuevo plazo para formular indicaciones, hasta el viernes 22 de abril, a las 12, al proyecto que crea la Decimosexta Región de Ñuble y las provincias de Diguillín, Punilla e Itata (boletín N° 10.277-06).

El señor LAGOS (Presidente).— Si le parece a la Sala, se concederá la autorización solicitada.

—**Así se acuerda.**

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Los Comités, en el día de hoy, adoptaron los siguientes acuerdos:

1.— Tratar como si fuera de Fácil Despacho, en la sesión ordinaria de hoy, el oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para designar miembros del Consejo Consultivo Previsional a los señores Carlos Díaz Vergara y Christian Larraín Pizarro.

2.— Levantar la sesión ordinaria de hoy a las 18.

3.— Suspender la sesión ordinaria de mañana miércoles 20 del presente.

4.— Postergar la sesión especial fijada para el jueves 21 de abril del año en curso, de 10 a 12, con el objeto de abordar los problemas que afectan a la salmonicultura.

El señor LAGOS (Presidente).— Hago presente a Sus Señorías que las modificaciones en el funcionamiento de la Sala que se han anunciado se deben a una serie de actividades que se van a realizar con motivo de los funerales de don Patricio Aylwin. Esto fue comunicado en detalle a los Comités, por lo que les pido a todos que los consulten a ellos si tienen dudas sobre la materia, ya que no procede que yo entregue una información pormenorizada desde la testera.

V. ORDEN DEL DÍA

DESIGNACIÓN DE SEÑORES CARLOS DÍAZ VERGARA Y CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO COMO MIEMBROS DE CONSEJO CONSULTIVO PREVISIONAL

El señor LAGOS (Presidente).— Conforme a lo convenido por los Comités, corresponde tratar, como si fuera de Fácil Despacho, el oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para designar miembros del Consejo Consultivo Previsional a los señores Carlos Díaz Vergara y Christian Larraín Pizarro, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y la urgencia prevista en el párrafo segundo del número 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

—Los antecedentes sobre el oficio (S 1.857-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Se da cuenta en sesión 100ª, en 28 de enero de 2016.

Informe de Comisión:

Comisión de Trabajo y Previsión: sesión 3ª, en 22 de marzo de 2016.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— A la sesión en que la Comisión de Trabajo y Previsión Social consideró este asunto asistieron los Senadores señores De Urresti y Quinteros. Concurrieron, asimismo, la señora Subsecretaria de Previsión Social y los candidatos señores Díaz y Larraín, oportunidad en que expusieron sus planteamientos sobre los temas de competencia del Consejo Consultivo Previsional y refirieron su experiencia profesional en la materia.

La Comisión deja constancia, por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señora Muñoz y señores Hernán Larraín, Montes y Ossandón), de que en las designaciones de los miembros del Consejo Consultivo Pre-

visional en trámite se ha dado cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico.

Cabe hacer presente que el Senado debe pronunciarse respecto de la propuesta presidencial como una unidad y que los Consejeros designados tienen que ser ratificados por los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, esto es, por 22 votos.

El señor LAGOS (Presidente).— En discusión la solicitud de Su Excelencia la Presidenta de la República.

No hay inscritos para intervenir.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la votación.

—Se aprueba la solicitud de Su Excelencia la Presidenta de la República (27 votos afirmativos).

Votaron las señoras Allende, Muñoz, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Araya, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Lagos, Hernán Larraín, Montes, Moreira, Orpis, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma y Patricio Walker.

TRANSFORMACIÓN DE INSTITUTOS PROFESIONALES Y CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA EN CORPORACIONES DE DERECHO PRIVADO SIN FINES DE LUCRO

El señor LAGOS (Presidente).— Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los Senadores señores Lagos, Montes y Andrés Zaldívar y Letelier y Quintana, respectivamente, que permite la transformación de los institutos profesionales y centros de formación técnica en personas ju-

rídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con informe de la Comisión de Educación y Cultura y urgencia calificada de “suma”.

—**Los antecedentes sobre el primer proyecto (10.261-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley (moción de los Senadores señores Lagos, Montes y Andrés Zaldívar):

En primer trámite: sesión 44ª, en 18 de agosto de 2015 (se da cuenta).

—**Los antecedentes sobre el segundo proyecto (10.302-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley (moción de los Senadores señores Letelier y Quintana):

En primer trámite: sesión 52ª, en 15 de septiembre de 2015 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Educación y Cultura: sesión 7ª, en 5 de abril de 2016.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El objetivo de la iniciativa es que los institutos profesionales y centros de formación técnica puedan constituirse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, conforme a las reglas del Código Civil, con el propósito de que las instituciones que cumplan con los requisitos establecidos queden comprendidas en el marco de la futura institucionalidad de la educación superior.

La Comisión de Educación y Cultura hace presente que los proyectos de ley refundidos constaban originalmente de un artículo único, por lo que, conforme lo dispone el artículo 127 del Reglamento del Senado, correspondía discutirlos en general y en particular a la vez. Sin embargo, agrega que, a raíz de la aprobación de una indicación sustitutiva a dichas iniciativas de Su Excelencia la Presidenta de la República, la que consta de seis artículos permanentes y una disposición transitoria, se propone a la Sala efectuar solamente la discu-

sión en general.

La Comisión aprobó la iniciativa por tres votos a favor (Honorables señores Quintana, Rossi e Ignacio Walker) y dos en contra (Senadores señora Von Baer y señor Allamand).

Cabe tener presente que la totalidad de los artículos del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que para su aprobación se requieren 22 votos favorables.

El texto que se propone aprobar en general se transcribe en las páginas 20 a 22 del primer informe.

El señor LAGOS (Presidente).— En discusión general el proyecto.

El señor HARBOE.— Que se abra la votación, señor Presidente.

La señora MUÑOZ.— ¿Se puede abrir la votación?

El señor LAGOS (Presidente).— Un momento, por favor.

Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora DELPIANO (Ministra de Educación).— Señor Presidente, solo deseo señalar que este proyecto lo solicitó en su momento el grupo vertebral que representa a una parte importante de los institutos profesionales y centros de formación técnica, con el propósito de que aquellos que ya funcionaban como instituciones sin fines de lucro, pero que estaban constituidos de acuerdo a fórmulas jurídicas diferentes, tuviesen la posibilidad de pasar a ser corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, manteniendo las actuales acreditaciones, el reconocimiento, etcétera. Es decir, la idea era que pudieran pasar a esta nueva condición sin solución de continuidad.

Esto fue visto, revisado.

Además, recogimos -como bien indicó el señor Secretario- dos mociones presentadas originalmente, una de los Senadores señores Letelier y Quintana y otra de los Senadores señores Lagos, Montes y Andrés Zaldívar.

Nosotros refundimos ambas iniciativas y las presentamos como Ejecutivo a través de

una indicación sustitutiva.

El proyecto es relativamente simple. Y hemos pedido -así lo va a hacer ver el Presidente de la Comisión de Educación, Senador Ignacio Walker- un plazo aproximado hasta el 15 de mayo para formular indicaciones, al objeto de que nosotros también podamos introducir una modificación específica, que ha sido parte del diálogo que hemos sostenido con Vertebral -órgano que representa a estas instituciones-, en el sentido de clarificar nítidamente el tema de los impuestos y las condiciones tributarias que conlleva el pasar de ser una institución con fines de lucro a otra sin fines de lucro. La idea es que quede absolutamente prístino el aspecto tributario en esos casos. Esa es la indicación que nosotros nos comprometimos a entregar, sin perjuicio de que paralelamente los señores Senadores también puedan hacer llegar las suyas.

Por lo tanto, el proyecto iba a ser informado a la Sala por el Presidente de la Comisión, indicando dicho plazo para presentar las indicaciones respectivas.

Debo puntualizar, tal como Sus Señorías pueden apreciar, que este es un proyecto relativamente simple, cuyo propósito es dar la posibilidad a un conjunto de instituciones -entre ellas, por nombrar algunas, el propio INACAP, que en distintas ocasiones ha señalado que no tiene fines de lucro- que aspiran a cambiar su condición y constituirse en entidades sin fines de lucro, cosa que en este momento no ocurre.

Incluso, se dispone en este proyecto de ley que a los institutos profesionales que pertenecen a universidades del Estado se les da un plazo de dos años para constituirse en organismos sin fines de lucro, toda vez que estaban autorizados como instituciones con fines de lucro.

De eso se trata básicamente el proyecto.

A pesar de que en la Comisión se registraron votos en contra, yo diría que hubo una buena voluntad general para solucionar este problema.

Por otra parte, señor Presidente, espero que

no tengamos problemas de *quorum*, pues eso puede ser complejo, y quiero dejarlo señalado de esa manera.

El señor BIANCHI.- Tenemos *quorum*, señora Ministra.

La señora DELPIANO (Ministra de Educación).- Muy bien.

Usted, Vicepresidente Quintana, conoce bien el proyecto y su situación.

Gracias.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Von Baer.

La señora VON BAER.- Señor Presidente, hoy día los centros de formación técnica y los institutos profesionales pueden ser entidades con o sin fines de lucro. O sea, no se necesita una ley especial para que los centros de formación técnica o los institutos profesionales sean sin fines de lucro.

Lo que pasa es que esta iniciativa tiene una estricta relación con la discusión de la gratuidad. Porque si el Ejecutivo no hubiese amarrado en su momento la posibilidad de que los centros de formación técnica, los institutos profesionales o cualquier otra institución pudiesen acceder a la gratuidad solamente si no tenían fines de lucro, este proyecto de ley no sería necesario.

El problema es que hay una visión ideológica detrás de que los centros de formación técnica y los institutos profesionales tengan que pasar a ser entidades sin fines de lucro.

Y nosotros no compartimos esa mirada.

Porque la conceptualización que hay detrás apunta a que cualquier institución educacional será de mejor calidad si no persigue fines de lucro.

Y eso no es así.

Basta solo con ver los números.

Hoy día existen en total 87 instituciones entre centros de formación técnica e institutos profesionales. De esas 87, solo 38 están acreditadas.

De los 19 centros de formación técnica acreditados, 16 están organizados como socie-

dades comerciales de distinto tipo -o sea, con fines de lucro-, y tienen en promedio cuatro años de acreditación y una matrícula de 120 mil estudiantes. Y solo tres centros de formación técnica se encuentran constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro, y tienen cinco años de acreditación en promedio y una matrícula total de 13 mil 377 estudiantes.

De los 19 institutos profesionales acreditados, 15 están organizados como sociedades comerciales de distinto tipo, con tres años de acreditación en promedio y una matrícula total de 237 mil 700 estudiantes. Y solo cuatro institutos profesionales están constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro, y tienen en promedio cinco años de acreditación y alcanzan una matrícula total de 90 mil 900 estudiantes.

¿Por qué es importante conocer estos números? Porque los números son datos duros, reflejan la realidad. Y la sola lectura de estas cifras echa por tierra el argumento que ha esgrimido el Gobierno constantemente durante los últimos años en el sentido de que toda la educación debe ser sin fines de lucro para tener calidad.

Y -¡ojo!- la mayoría de los IP y los CFT que se hallan acreditados están constituidos como personas jurídicas con fines de lucro. O sea, es justo al revés de lo que plantean el Gobierno y la Nueva Mayoría. La acreditación en este caso tiene una relación directa con personas jurídicas con fines de lucro. Aquellos establecimientos que no persiguen fines de lucro, en general, no tienen tantos años de acreditación o no están acreditados.

Por lo tanto, se echa por tierra el concepto que está detrás del presente proyecto en cuanto a que la relación es “calidad-sin fines de lucro” y que, por ende, debiéramos empujar como política pública el que las instituciones educacionales no debieran perseguir fines de lucro.

En consecuencia, no existe la relación “con fines de lucro-sin calidad” o “sin fines de lucro-con calidad”.

Lo mismo sucede en las escuelas. Y lo más probable es que, a pesar de todos los cambios institucionales que se están llevando adelante, estos no van a tener una directa relación con la calidad.

El otro punto se refiere a que se supone que el proyecto no posee carácter obligatorio. O sea, será una ley voluntaria y, por lo tanto, los centros de formación técnica y los institutos profesionales podrán elegir si se transforman o no en entidades sin fines de lucro.

Sin embargo, eso no es así, toda vez que la iniciativa esconde una obligatoriedad.

En el fondo, estamos frente a una normativa obligatoria que el Gobierno esconde semánticamente como voluntaria.

¿Por qué?

Lo mismo ocurrió con el proyecto de ley sobre participación estudiantil y funcionaria, donde se eliminó la prohibición de cogobierno universitario señalando que “lo único que hacía el proyecto era entregarle la libertad a las instituciones para que voluntariamente adscribieran al cogobierno estudiantil y funcionario”.

Todos votamos a favor de ese proyecto diciendo “*Okay*. Esto va a ser voluntario y, por lo tanto, no hay obligación alguna que se esté imponiendo a las instituciones de educación superior para establecer el cogobierno estudiantil”.

Sin embargo, luego, en la famosa Glosa 05 del proyecto de Ley de Presupuestos, el Gobierno estableció que las universidades solo podrían acceder a la gratuidad si implementaban el cogobierno. En ese minuto, por tanto, la gratuidad solo podía entregarse a las instituciones que obligatoriamente tuviesen dentro de su organización el cogobierno estudiantil.

Esa fue una de las razones por las cuales el Gobierno tropezó con el dictamen del Tribunal Constitucional, porque fue este propio órgano el que resolvió que la obligatoriedad de tener cogobierno universitario estaba escondida semánticamente como voluntaria y que, por tan-

to, era inconstitucional, sumando además que no existía ninguna evidencia de que la obligación de cogobierno beneficiara directamente la calidad de la educación que entregan estas instituciones. Igual cosa sucede con el lucro.

Lo mismo pretende este proyecto de ley. Se dice en la iniciativa, lo plantea la Ministra -por su intermedio, señor Presidente-, que es voluntario. Por lo tanto, las instituciones podrán elegir.

Pero, finalmente, quien no adscriba a la transformación no recibirá las ayudas estudiantiles en el futuro, y no solo la gratuidad, sino tampoco becas e, incluso, créditos, a no ser que las instituciones se transformen y pasen a ser sin fines de lucro.

Nosotros, señor Presidente, votaremos en contra porque no seremos partícipes de una norma que dice que es voluntaria pero que finalmente se torna obligatoria y termina perjudicando no a las instituciones, sino a los mismos estudiantes, quienes, por lo tanto, no podrán acceder a los beneficios que les entrega el Estado.

Por otro lado, la normativa trata de igual manera a tres instituciones jurídicas completamente distintas: el reconocimiento oficial, la autonomía y la acreditación.

Estas son tres figuras distintas en nuestro ordenamiento institucional educacional.

En cuanto al reconocimiento oficial, para su obtención o pérdida, el actor que define es el Ministerio de Educación, el que necesita la aprobación del Consejo Nacional de Educación para proceder a la revocación del reconocimiento oficial y al cierre de las instituciones educacionales.

Por otra parte, tenemos la autonomía. Para obtenerla, el principal actor es el Consejo Nacional de Educación, que a través del proceso de licenciamiento otorga autonomía académica a las instituciones de educación superior.

Y luego está la acreditación. Esto va paso a paso: primero el reconocimiento oficial, luego la autonomía y finalmente la acreditación.

Para acreditarse, hoy el principal actor es la Comisión Nacional de Acreditación, a través del procedimiento establecido por la ley de aseguramiento de la calidad.

¿Por qué es relevante esta distinción? Porque en el proyecto de ley el Ejecutivo propone que las instituciones se transformen en sin fines de lucro y firmen que van a mantener el reconocimiento oficial, la autonomía y la acreditación. Y la sanción por no mantenerlos es que automáticamente pasan a tener un administrador provisional.

Señor Presidente, ninguna institución que pierda años de acreditación o la autonomía pasa a tener automáticamente un administrador provisional.

Da la sensación de que a través de esto el Ministerio de Educación quiere hacerse cargo de las instituciones. Yo me imagino que no es así...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Señora Senadora, tiene un minuto adicional.

La señora VON BAER.—... Pero lo que finalmente sucede es que si se pierde acreditación, automáticamente el Ejecutivo nombra a un administrador provisional.

Lo anterior constituye una intromisión realmente extrema dentro de la autonomía de las instituciones de educación superior.

Y consideramos, señor Presidente, que no podemos dar este paso, en el sentido de que por la mera pérdida de años de acreditación se nombre automáticamente a un administrador provisional.

Por lo tanto, nosotros votaremos en contra de este proyecto de ley, porque creemos que se dice que es voluntario, cuando en realidad no va a serlo.

Lo anterior obedece al fondo de esta iniciativa.

Y, por otra parte, consideramos que en cuanto a la forma tiene problemas, porque hay una pérdida de autonomía de las instituciones de educación superior simplemente por perder años de acreditación, en circunstancias de que

incluso el Ejecutivo se está comprometiendo...

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Se acabó su tiempo, señora Senadora.

La señora VON BAER.— Con esto termino, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Puede concluir, señora Senadora.

La señora VON BAER.—... Decía que incluso el Ejecutivo se está comprometiendo a que los centros de formación técnica estatales, sin tener acreditación, sean gratuitos.

Nosotros consideramos que se trata de una discriminación absolutamente arbitraria en contra de los estudiantes de las instituciones que existen actualmente y que tienen un alto grado de acreditación.

En consecuencia, señor Presidente, votaremos en contra.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, no haré una discusión de fondo. Pero quiero decir que difiero de la intervención de quien me antecedió en el uso de la palabra.

En la discusión de este proyecto, quiero preguntar -por su intermedio, señor Presidente- a la Ministra de Educación y a los Senadores que integran la Comisión pertinente cuál es el tratamiento que se hará en la ley en proyecto respecto del instituto de capacitación INACAP.

INACAP, a diferencia del resto de las instituciones que aquí se han señalado, sean corporaciones sin fines de lucro o tengan otra situación jurídica, es una entidad creada por CORFO, del Estado. Y en plena dictadura, como ocurrió con muchas empresas, fue incorporada la Confederación de la Producción y del Comercio. Y son ellos los que actualmente tienen el control jurídico de esta institución.

Si estamos despachando un proyecto de ley que permite la transformación de los institutos profesionales y centros de formación técnica en personas jurídicas con esta nueva situación, es el momento para clarificar absolutamente la

situación jurídica de INACAP.

Es una gran institución, con presencia territorial a lo largo de todo Chile, con un alto grado de formación. Pero hay una tremenda nebulosa jurídica sobre la apropiación indebida por parte de la CPC respecto de su dirección y con una presencia exigua del representante de SERCOTEC en su directorio.

Pienso que es fundamental para la historia de la ley saber cuál es la posición del Gobierno, cuál es la situación jurídica. Porque no podemos sanear a través de esta ley una situación que claramente es ilegal e ilegítima. Considero que no se puede entrar en esta discusión sin el debate necesario.

Solicito -por su intermedio, señor Presidente- que la señora Ministra de Educación pueda informarnos.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Montes.

El señor MONTES.— Señor Presidente, me sumo a la inquietud planteada por el Senador De Urresti.

Para quienes no saben, INACAP fue creado en 1966 desde el Estado, como un organismo semipúblico. Los primeros días de enero de 1990 se cambió la composición del directorio de INACAP. Quedó un representante del Estado y los demás pertenecen a la Confederación de la Producción y del Comercio.

La entidad nunca fue privatizada. Nunca se pagó un peso por INACAP.

Cuando el rector de INACAP, señor Gonzalo Vargas, vino a la Comisión a plantear el derecho que tenía dicha institución para acceder a la gratuidad, partió diciendo: "INACAP es una corporación sin fines de lucro, creada en 1966. Desde ahí viene. Y toda la inversión que ha hecho y las utilidades que ha obtenido se han reinvertido en función de la corporación matriz, la que la creó".

Aquí hay una situación bastante anómala cuya clarificación es muy importante. Yo respaldo la consulta que ha hecho el Senador De Urresti. En la Cámara de Diputados hubo una

Comisión investigadora sobre las privatizaciones, y llegamos a la conclusión de que había dos privatizaciones que nunca se terminaron: INACAP y 390 hectáreas de la Hacienda Ñuble-Rupanco, que todavía son del Estado. Estas últimas están en manos de una sociedad extranjera, pero siguen en su condición de estatales porque nunca se privatizaron.

En tal sentido, considero que el Ministerio de Educación debería hacer lo que no se ha hecho hasta ahora, a pesar de que se ha intentado varias veces.

En todo caso, yo solicité el uso de la palabra con otro propósito: pedir segunda discusión de esta iniciativa. Creo que en lo fundamental podemos estar bastante de acuerdo, pero hay un conjunto de materias que hay que analizar.

En el tema tributario la Ministra ha manifestado que está dispuesta a enfrentar y a corregir los vacíos que pudiera haber. En cuanto al acceso a la gratuidad de los CFT con poco tiempo de acreditación o sin acreditación versus otros, si eso es así, perfectamente se puede clarificar, porque no está de ninguna manera en el sentido del proyecto.

En nombre de la bancada del Partido Socialista, pido segunda discusión respecto de esta iniciativa, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— No hay más inscritos y un Comité pidió segunda discusión del proyecto.

El señor DE URRESTI.— ¿Puede contestar la Ministra?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra la señora Ministra, para referirse a los planteamientos formulados.

La señora DELPIANO (Ministra de Educación).— Señor Presidente, respecto de la situación de INACAP, me comprometo a traer para la próxima sesión antecedentes más clarificadores que den cuenta de todos los pasos que muy bien reseñó el Senador Montes, pero con precisión jurídica exacta, a fin de dejar claro cómo sucedieron los hechos, qué se pagó, qué no y quién es el dueño actual de esa casa de

estudios.

Hago presente que este proyecto fue muy motivado por INACAP.

Cuando se discutió el beneficio de gratuidad para los institutos profesionales y los centros de formación técnica, dicho plantel reclamó respecto del DUOC, que sí está constituido como persona jurídica sin fines de lucro. Los representantes de INACAP señalaron que su institución tampoco tenía fines de lucro, pese a hallarse constituida como sociedad en comandita, lo cual igual no les permitía calificar para la gratuidad, conforme a lo que se venía debatiendo en ese momento.

Aunque el origen de la iniciativa en análisis tuvo que ver con la situación de gratuidad o no gratuidad en determinado momento, no obliga a ninguna institución a transformarse en persona jurídica sin fines de lucro.

La Senadora Von Baer -por su intermedio, señor Presidente- está suponiendo intenciones que no están explicitadas en este proyecto ni en ningún otro.

La declaración jurada establecida en esta propuesta legislativa es un instrumento para confirmar que las condiciones que permitieron pasar a ser una corporación sin fines de lucro se mantienen. Ello no significa que no se pueda bajar o subir la acreditación en un año y que, según eso, la institución respectiva será objeto de una intervención.

Yo invito a la señora Senadora a leer con un poco más de detención el artículo 4º, que es la norma que regula esta materia. Tal vez podamos formular de mejor forma su contenido. Con todo, ello no implica la imposibilidad de disminuir la acreditación en un año, por ejemplo. Eso pasa todos los días a distintas instituciones, y nadie las interviene por esa razón.

En segundo lugar -y esto me interesa dejarlo muy claro-, cabe recordar que aquí, en el Senado, se adoptó un acuerdo para mejorar, a través de un proyecto de ley, la Beca Nuevo Milenio dirigida a estudiantes vulnerables de instituciones que estuviesen dispuestas a con-

vertirse en entidades sin fines de lucro.

Nosotros tenemos alrededor de veinte cartas compromiso de diferentes casas de estudios -encabezadas por INACAP y otros planteles muy prestigiosos- en las que se manifiesta la disposición en ese sentido.

En virtud de ello, la Beca Nuevo Milenio III pasó de 600 mil pesos a 900 mil pesos para estudiantes de instituciones que cumplieran dicha condición.

Señor Presidente, ese compromiso está firmado y debería cumplirse. Aquí hay palabra empeñada por lado y lado.

El Ejecutivo presentó la iniciativa respectiva. Está en trámite. Ahora falta que entre todos busquemos la mejor fórmula en esta materia.

Aclaro que aquí no se está tratando de traspasar recursos ni se les va a quitar las becas a los alumnos de entidades que no se acojan a la gratuidad o no se transformen en corporaciones sin fines de lucro. Eso no está planteado ni en este proyecto ni en el que vendrá.

Por lo tanto, estamos cumpliendo un acuerdo, que fue asumido junto con todos los Senadores. Por su parte, los privados también adoptaron su propio compromiso.

Estamos a la espera de ver concretado este asunto.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, para agotar esta primera discusión, me voy a referir a dos temas puntuales.

Primero, este no es un proyecto para INACAP.

Da la impresión de que aquí se promueve un cambio con relación a una institución específica. Así lo manifestaron la señora Ministra y un parlamentario que defendió la iniciativa. La mencionada entidad es solo una de las instituciones que podrían verse reguladas con esta futura ley.

Cuando se habla de la situación de INACAP, queda la sensación de que esta propuesta

legislativa tiene que ver solo con dicho plantel. Sin embargo, se refiere a todas las personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil: entre otros, los institutos profesionales y los centros de formación técnica, que son de la más variada integración y orientación, y están muy arraigados en las regiones (hay muchas instituciones de esta naturaleza en la Región del Maule).

Además, eso se vincula a un tema muy sensible: ¿cómo concordar las normas que regulan ese ámbito con las disposiciones sobre gratuidad?

Hay un segundo aspecto del cual también quiero hacerme cargo, para que no queden dudas al respecto.

La señora Ministra -y comparto su voluntad para llegar a acuerdos en cuanto sea posible- nos dijo que el proyecto fue solicitado especialmente por Vertebral.

Yo recibí a quienes integran dicho consejo, conforme a las normas legales que existen, y me señalaron algo distinto. Lo tengo escrito. Dice: “Sin embargo, el Proyecto de Ley, en su actual redacción, no sirve apropiadamente a su propósito, al incorporar condiciones y efectos que hacen inviable la decisión de aquellas instituciones que, por una u otra razón, han manifestado su voluntad de transformar su naturaleza jurídica.”.

Y plantean por qué: por la oportunidad, cosa con la que yo coincido. Si se está estudiando una reforma al sistema de educación superior, lo razonable es discutir -“pare y paso”- simultáneamente ambas iniciativas, porque están vinculadas.

Generar una especie de chasis antes de entrar a la discusión respecto del asunto de fondo no me parece que sea el mejor camino.

Tampoco existe claridad sobre cuál va a ser la relación con la gratuidad, que es un elemento central en esta discusión. Estamos ante un proyecto que no sabemos cómo resultará en ese plano. A mi juicio, hasta ahora se ha cometido una injusticia respecto de los institutos

profesionales y los centros de formación técnica. Y no se incluye una norma que se haga cargo de ello. En realidad, esta iniciativa no pretende eso, pues es de origen parlamentario.

Asimismo, se me ha consultado qué va a pasar con las instituciones de menor tamaño.

Uno tiende a pensar en las de gran tamaño, como INACAP, que cuenta con el respaldo de la CPC y de otras organizaciones. Pero hay otras que dependen mucho de la persona que hoy está poniendo la espalda, ya sea mediante créditos bancarios o el esfuerzo propio, las cuales, con las normas propuestas, quedan en una situación bastante desmedrada.

La situación tributaria a que aludió la señora Ministra es otro problema: ¿qué efectos tributarios y contables causará esta futura ley en las sociedades organizadoras de estos establecimientos?

¿Qué pasará con los traspasos de pasivos y de activos? Estos elementos también se instalan en el debate.

Recordemos -me quedó dando vueltas este asunto- que la institución actual es aval de los CAE -¡es aval!- contratados por sus alumnos. ¿Cómo funciona la continuidad de ese crédito respecto de una eventual transformación a una corporación sin fines de lucro?

Esos temas deben ser abordados de una manera más integral, desde mi perspectiva.

¡Y para qué hablar de los activos que pueda haber! Tal aspecto también tiene que estar incorporado en esa discusión, sea a través de la compensación económica o del establecimiento de ciertos plazos.

Dicho lo anterior, señor Presidente, me parece bien que haya una segunda discusión. Pero ojalá no se haya solicitado solo porque hoy no están los votos para aprobar el proyecto, sino porque se realizará un esfuerzo real para hacerse cargo de las inquietudes que ha planteado la Senadora Von Baer; las que yo he formulado, y las que puedan manifestar otros parlamentarios.

Si se piensa hacer algo que estará integrado

a un proyecto más grande con el fin de concretar eventuales beneficios -sin descuidar la calidad de la educación- para los estudiantes de este tipo de instituciones, que a mi juicio han sido postergadas, va a existir la mejor buena voluntad para llegar a acuerdos.

Pero si simplemente se trata de lograr una transformación de personalidad jurídica e instalar que el fin de lucro es el pecado máximo que puede existir en una sociedad, se va a apreciar una diferencia sustancial en la forma de abordar tales materias.

Estos son temas bien de fondo; por tanto, es legítimo que haya inquietudes.

Quiero aclarar -insisto- que este proyecto no es solo para INACAP. Estamos hablando de un amplio espectro de institutos profesionales y centros de formación técnica, la mayoría de los cuales no es de gran tamaño (hay muchos pequeños) y se encuentra en regiones. Por lo mismo, me interesa saber cuál será su futuro.

Hay legítimo derecho a decir que este tipo de iniciativas debe enmarcarse en el proyecto de reforma al sistema de educación superior, si realmente queremos hacer algo integrado y no desmembrado.

En consecuencia, señor Presidente, anuncio que en las actuales condiciones obviamente no voy a apoyar el proyecto, aunque tengo fe en que pueda haber entendimientos y no enfrentamientos en esta materia.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Educación, Senador señor Ignacio Walker.

El señor WALKER (don Ignacio).- Señor Presidente, entiendo que se pidió segunda discusión y, por tanto, no se va a votar hoy día. Pero igual quiero anunciar mi respaldo a la iniciativa.

Intervengo para referirme a la complejidad de la situación que estamos viviendo en este ámbito.

Aquí hay tres dimensiones.

La primera es la Ley de Presupuestos que

se aprobó para este año. Todos sabemos lo que ocurrió con la Glosa 05.

Se discutió hasta el cansancio si era viable, factible o deseable avanzar en gratuidad a través de un debate presupuestario. Evidentemente, muchos hubiésemos querido plasmar eso en una Ley General de Educación Superior. Pero, en fin. Ya se aprobó la Ley de Presupuestos para 2016, y lo relativo a la gratuidad quedó incorporado en la Partida del Ministerio de Educación.

Ahora bien -también lo dijimos-, en la referida Glosa se excluyó del beneficio a los centros de formación técnica y a los institutos profesionales. Ellos no son parte de este proceso de gratuidad.

¡Y eso no está bien! ¡Está mal!

Muchos advertimos: “No se puede discriminar entre alumnos igualmente vulnerables”. Pero esa discusión ya se hizo.

En definitiva, se contempló el beneficio de la gratuidad para las 25 universidades del CRUCH (16 estatales, 9 privadas) y otras 4 o 5 que cumplieran los requisitos establecidos, con lo cual se abarcó a un total de 30 planteles. Pero los centros de formación técnica y los institutos profesionales no ingresaron a este sistema.

Obviamente, eso constituye una gran distorsión, por cuanto la educación técnico profesional en Chile cuenta con 97 instituciones, con una matrícula de 527.781 alumnos. O sea, los CFT y los IP representan el 43 por ciento de todo el sistema de educación superior.

De ese total, 38 instituciones están acreditadas y 24, en proceso de licenciamiento.

Todo eso es muy complejo.

Ahora, ¿qué logramos?

Los Senadores y Diputados de la Democracia Cristiana, entre otros parlamentarios, hicimos una propuesta: como los centros de formación técnica e institutos profesionales no ingresarán en este esquema de gratuidad -¡eso está mal; no está bien!-, se planteó mejorar la Beca Nuevo Milenio. ¡Y ello fue aprobado!

Como consecuencia, subió el monto de la Beca de 600 mil a 850 mil pesos y, en algunos casos, a 900 mil pesos, conforme al cumplimiento de ciertos requisitos.

Ese fue el beneficio que se otorgó a los estudiantes pertenecientes al 50 por ciento de la población de menores ingresos matriculados en los CFT y en los IP que no entraron a la gratuidad. Sus familias vieron que aumentó el monto de la Beca Nuevo Milenio.

En ese contexto, en el de la discusión de la famosa Glosa 05 de la Ley de Presupuestos -quiero ser bien franco en esta materia-, surgió la idea de esta iniciativa de los propios centros de formación técnica e institutos profesionales -recuerdo especialmente el caso de INACAP, por lo que representa; pero hubo otros-, que nos dijeron: “Queremos dejar de ser personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro” -INACAP es una sociedad en comandita por acciones- “y convertimos en personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”. ¿Para qué? “Para ser incluidos en el sistema de la gratuidad”.

Entonces, este proyecto no nació, por así decirlo, entre estas cuatro paredes. Hay una serie de cartas de dichas instituciones al Ministerio de Educación planteando este asunto. Ahí se originó.

El Senador Andrés Zaldívar promovió tal idea con mucha fuerza en ese entonces, y nosotros habíamos manifestado: “Démosles facilidades a los CFT e IP para que puedan transformarse en corporaciones sin fines de lucro”.

La segunda dimensión -eso que todos queremos, a lo que todos aspiramos- es una nueva Ley General de Educación Superior, para que rija en los próximos 30, 40 o 50 años.

Esa discusión no ha comenzado. En realidad, sí se inició, pero el proyecto aún no ha sido ingresado. Y yo digo que no hay apuro. A estas alturas es preferible debatir una buena propuesta legislativa, una que recoja algún tipo de acuerdo.

Todavía no contamos en esta materia con

una ley madre, matriz o general -como quieran llamarla- que resuelva de manera sistémica, integrada, todo lo relativo a institucionalidad, a acreditación, a calidad, a financiamiento de la educación superior universitaria y no universitaria (incluidos los CFT e IP).

El análisis de esa iniciativa nos va a tomar un año -¡por lo menos, un año!-, aunque apuro no hay. ¿Cierto, señor Presidente? Lo importante es hacerlo bien.

Y la tercera dimensión es el proyecto que nos ocupa, que surgió de la manera que ya señalé.

Lo reitero: nació a petición de muchos de los CFT e IP que manifestaron querer, aparentemente -deseo creer que sí-, transformarse en personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Ello motivó que nos planteáramos hacer una ley corta que facilite la transición de una persona jurídica a otra.

¡Esa es esta iniciativa!

Aborda la necesidad de transformar la actual estructura jurídica de los centros de formación técnica y los institutos profesionales a la de corporaciones de derecho privado sin fines de lucro. Ello, sin perder los derechos y beneficios obtenidos por la autonomía y la acreditación.

Recordemos que 38 de esas instituciones están acreditadas; otras no. Pero ese asunto se resolverá en la Ley General de Educación Superior. La acreditación va a ser obligatoria para todos los planteles educacionales de nivel superior.

No quiero entrar a ese debate.

Me interesa contar la historia de la manera más fiel posible: el presente proyecto no nació de una iniciativa del Gobierno, sino de un compromiso adoptado por este. La propuesta fue hecha por los propios potenciales interesados.

A pesar de todos los problemas que varios señores Senadores y señoras Senadoras han señalado, me parece bien que el Estado de Chile, a través de esta ley facilitadora, permita que

los interesados -porque esto es voluntario, ¡enteramente voluntario!- adopten la forma jurídica de una corporación sin fines de lucro.

En mi opinión, este proyecto, sin ser una panacea -porque no lo es-, sin solucionar ningún problema desde el punto de vista sistémico -eso recién se verá cuando se analice una nueva Ley General de Educación Superior- y sin perder de vista lo que aprobamos en la Ley de Presupuestos, constituye un paso importante.

La Ministra de Educación ya mencionó que hubo conversaciones con INACAP, con Vertebral, con las instituciones potencialmente beneficiarias. No queremos que estas se vean perjudicadas, sino beneficiadas por la presente iniciativa.

Señor Presidente, como se dijo, vamos a votar en la próxima sesión. Pero igual anuncio desde ya mi pronunciamiento favorable.

Ahora, por supuesto, el articulado es perfectible. Ya que habrá conversaciones y propuestas de distintos señores Senadores y señoras Senadoras, me parece lógico que, luego de la aprobación del proyecto en general -espero que así sea-, se fije un plazo razonable para presentar indicaciones.

Comparto la idea de legislar, pero advierto que esta materia tiene todas las complejidades y aristas que he mencionado.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Le agradezco, señor Senador, que haya puesto en contexto esta iniciativa, que surge el año pasado en el marco de la discusión de la Glosa 05 de la Ley de Presupuestos, con peticiones y compromisos expresos y firmados por parte de algunas instituciones.

No hay más inscritos en este primer debate.

—**El proyecto queda para segunda discusión.**

NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— A continuación, corresponde tratar el oficio de Su Excelencia la Presidenta de la República mediante el cual se solicita el acuerdo del Senado para nombrar miembros del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a los señores Arturo Enrique Navarro Ceardi y Sebastián Gray Avins, con informe de la Comisión de Educación y Cultura.

Hago presente que el Ejecutivo, como se dio cuenta oportunamente en esta sesión, retiró la urgencia para el tratamiento de esta designación.

—**Los antecedentes sobre el oficio (S 1.852-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Se da cuenta en sesión 92ª, en 13 de enero de 2016.

Informe de Comisión:

Educación y Cultura: sesión 103ª, en 8 de marzo de 2016.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Cabe señalar que la Comisión de Educación y Cultura recibió en audiencia a los señores Navarro y Gray, quienes realizaron una exposición sobre las actividades culturales que realizan, en sesión a la que también asistió el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, señor Ernesto Ottone.

El órgano técnico dejó constancia, por la unanimidad de sus miembros (Senadores señores Allamand, García-Huidobro, Quintana, Rossi e Ignacio Walker), de que en la proposición en estudio se ha dado cumplimiento a los requisitos y las formalidades previstos por nuestro ordenamiento para la designación de los integrantes del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y propone a la Sala dar su acuerdo para el nombramiento de

los señores Navarro y Gray.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— En discusión la solicitud de la Presidenta de la República.

Tiene la palabra el Senador señor Guillier.

El señor GUILLIER.— Señor Presidente, en razón del *quorum* requerido, pido segunda discusión, para que la solicitud presidencial se vote en otra oportunidad.

El señor WALKER (don Ignacio).— Sí: que quede para segunda discusión.

El señor PROKURICA.— ¿Puede quedar para segunda discusión un nombramiento?

El señor WALKER (don Ignacio).— Por supuesto, señor Senador.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— En la primera discusión, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra

—**La solicitud de la Presidenta de la República queda para segunda discusión.**

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y SU EJERCICIO

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Corresponde proseguir la votación particular del proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señoras Pérez San Martín y Goic y señores Chahuán y Lagos, en primer trámite constitucional, que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio, con segundo informe de la Comisión de Salud.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (9.303-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley (moción de Senadores señoras Lily Pérez y Goic, y señores Chahuán y Lagos):

En primer trámite, sesión 7ª, en 9 de abril de 2014.

Informe de Comisión:

Salud: sesión 32ª, en 7 de julio de 2015.

Salud (segundo): sesión 5ª, en 23 de marzo de 2016.

Discusión:

Sesiones 67ª, en 4 de noviembre de 2015 (se aprueba en general); sesión 9ª, en 12 de abril de 2016 (queda aplazada la votación en particular).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Cabe recordar que en sesión de 12 de abril se solicitó aplazar la votación de la enmienda despachada por mayoría en la Comisión de Salud, y asimismo, que las modificaciones unánimes quedaron aprobadas.

Sus Señorías tienen en sus escritorios un boletín comparado que transcribe, en la segunda columna, el texto que el Senado aprobó en general; en la tercera, las enmiendas introducidas por la referida Comisión, y en la cuarta, el texto como quedaría si ellas se acogieran.

Les solicito a Sus Señorías dirigirse a la página 2 del comparado, donde figura la modificación aprobada por mayoría en la Comisión, que dice: “En el numeral 3) intercalar, luego del vocablo final ‘restrinjan’, el adverbio ‘indebidamente’, y cambiar el punto y coma final, por un punto aparte.”.

La indicación que dio origen a dicha enmienda se aprobó en la Comisión por 3 votos a favor y 1 en contra.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Van Rysselberghe.

La señora VAN RYSSELBERGHE.— Señor Presidente, además de solicitarle la apertura de la votación, quiero explicar que la expresión “restrinjan indebidamente” se plantea para evitar que el amamantamiento se restrinja arbitrariamente (por cierto, hay razones que justifican que no se amamante en determinadas condiciones: temperatura, contaminación, en fin).

En tal sentido, se guarda concordancia con artículos posteriores donde se sanciona la restricción indebida.

Por lo tanto, sugiero aprobar la enmienda de la Comisión, más allá de las aprensiones

que manifestó en sesión pasada el Senador Letelier. Porque revisé el texto, y la verdad es que no encuentro motivo alguno para rechazarla.

Le reitero, señor Presidente, mi solicitud de abrir la votación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para abrir la votación?

Acordado.

En votación la enmienda de mayoría sugerida por la Comisión de Salud, que el señor Secretario ya explicitó.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—Se aprueba la modificación que propuso por mayoría la Comisión de Salud, en los términos que señaló el señor Secretario (19 votos favorables), y el proyecto queda aprobado en particular y despachado en este trámite.

Votaron las señoras Lily Pérez, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Araya, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García-Huidobro, Guillier, Horvath, Hernán Larraín, Moreira, Orpis, Ossandón, Prokurica, Quintana y Tuma.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Se deja constancia de la intención de voto favorable de los Senadores señora Muñoz y señores Montes y Quinteros.

DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE PROYECTOS DESDE SU INGRESO A OFICINAS DE PARTES

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Corresponde iniciar la segunda discusión del proyecto de ley, originado en moción de los Honorables señores García, Allamand, Espina, Ossandón y Prokurica, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 13 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el fin de que los proyectos

queden a disposición de los parlamentarios de la Cámara correspondiente desde el momento de su ingreso, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (9.374-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley (moción de los Senadores señores García, Allamand, Espina, Ossandón y Prokurica):

En primer trámite: sesión 22ª, en 4 de junio de 2014 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 79ª, en 9 de diciembre de 2015.

Discusión:

Sesión 9ª, en 12 de abril de 2016 (queda para segunda discusión).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Cabe recordar que en sesión de 12 de abril se solicitó segunda discusión para este proyecto, y asimismo, que el artículo único debe aprobarse con 22 votos favorables, por ser orgánico constitucional.

En la sesión individualizada, el Senador señor Coloma formuló una indicación para agregar en el nuevo inciso segundo del artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional la expresión “dejándose constancia de la circunstancia de que aún no se ha dado cuenta del mismo”.

El texto que se propone aprobar se consigna en la página 8 del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— En la segunda discusión, tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, quiero reiterar que esta iniciativa es bastante

sencilla: persigue que los parlamentarios tengamos acceso a los proyectos apenas ingresan a las Oficinas de Partes, ya sea de la Cámara de Diputados o del Senado.

En su oportunidad escuché con atención las aprensiones del Senador Coloma y su observación en el sentido de que sería bueno que, al momento de tener acceso a ellos, la Secretaría indicara que se trata de proyectos cuya admisibilidad no está refrendada.

Yo no tengo ningún inconveniente con una indicación de tal naturaleza, porque creo que lo principal es que conozcamos de manera más oportuna el contenido de las iniciativas.

Muchas veces ocurre que los proyectos ingresan, no se celebran sesiones, no se da cuenta de ellos -a veces, por un par de días o una semana, y en ciertas ocasiones, por más tiempo-, lo que obliga a andar consiguiéndose los textos oficiales.

Me parece que ello no se condice con nuestra función parlamentaria.

Suele ocurrir que en numerosas oportunidades los proyectos están en discusión en la prensa y nosotros no sabemos con exactitud qué dicen.

Por eso, es fundamental aprobar esta iniciativa, con la indicación que presentó el Senador Coloma, de tal manera que se modifique la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional para disponer de los proyectos apenas ingresen a la respectiva Cámara.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, quiero explicar de nuevo -lo hice en sesión anterior- el sentido de mi indicación, en la que, me parece, podemos coincidir.

Básicamente, este proyecto procura que en cuanto ingrese una iniciativa a la Cámara pertinente se pueda conocer su contenido.

Hoy día aquello no es posible. Y es especialmente sensible en los proyectos del Ejecutivo (léase de reajuste de remuneraciones, de

Presupuestos, en fin). En general, si es una moción, el mismo parlamentario la difunde; pero no ocurre lo mismo con las iniciativas originadas en mensaje.

¿Por qué sugiero el agregado en comento?

Una vez presentado un proyecto es factible que sucedan, desde mi perspectiva, cinco cosas distintas.

Primero: que nunca se dé cuenta de él. El artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional dice: “En ningún caso se dará cuenta de mociones que se refieran a materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deben tener origen en la otra Cámara o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.”.

Segundo: que sea inadmisible. Suele ocurrir, y periódicamente, que las mociones requieran patrocinio del Gobierno.

Tercero: que se retire. Muchos parlamentarios -y yo entre ellos- coinciden en mociones, las que pueden retirarse.

Cuarto: que se modifique.

Y quinto: que se dé cuenta de él.

Entonces, lo que busca la moción, cual es que pueda conocerse inmediatamente el contenido de la iniciativa ingresada al sistema, se salva sin confusiones.

No obstante, yo quiero evitar la confusión en el sentido de que alguien entienda que un proyecto ingresado al Parlamento queda automáticamente en tramitación por haberse puesto “a disposición de todos los parlamentarios”. Eso no es así, pues la tramitación comienza cuando se da cuenta de él.

Para tal efecto, propongo agregar que la circunstancia de que no se ha dado cuenta de la iniciativa quede estampada al momento de ingresarla.

Ese es el sentido de la indicación que presenté, señor Presidente, con la cual, en mi concepto, podemos coincidir.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.— Señor Presidente,

por razones obvias, solicito postergación de la votación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Aplazamiento de la votación, señor Senador.

El señor PROKURICA.— Sí, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Como no hay más inscritos, queda terminada la segunda discusión.

—**Se aplaza la votación general del proyecto.**

ACCESO DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A INFORMACIÓN PÚBLICA RELEVANTE TRANSMITIDA POR TELEVISIÓN

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Corresponde discutir en particular el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a información proporcionada a través de concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y de permisionarias de servicios limitados de televisión, con segundos informes de las Comisiones de Salud y de Transportes y Telecomunicaciones, y urgencia calificada de “simple”.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (8.353-19) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 73ª, en 10 de diciembre de 2014 (se da cuenta).

Informes de Comisión:

Salud: sesión 28ª, en 16 de junio de 2015.

Salud (segundo): sesión 9ª, en 12 de abril de 2016.

Transportes y Telecomunicaciones: sesión 9ª, en 12 de abril de 2016.

Discusión:

Sesión 30ª, en 30 de junio de 2015 (se aprueba en general).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Esta iniciativa se aprobó en general en sesión de 30 de junio de 2015 y, en virtud del acuerdo adoptado por la Sala el 1 de julio del mismo año, fue considerada en particular por la Comisión de Salud, primero, y por la de Transportes y Telecomunicaciones, luego.

La Comisión de Salud deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no hay artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones. Asimismo, hace constar que tres de las cuatro indicaciones presentadas se rechazaron, mientras que la restante fue declarada inadmisibles.

En atención a lo expuesto, la Comisión de Salud propone aprobar en particular, en los mismos términos, el texto que el Senado despachó en general.

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, por su parte, no realizó enmiendas al texto enviado por la Comisión de Salud, que aprobó en los mismos términos.

Cabe recordar que en su primer informe la Comisión de Salud juzgó adecuado denominar el proyecto con un nombre más acorde a su contenido, razón por la que sugirió referirse a él como “Proyecto de ley que establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información que indica, proporcionada a través de concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarias de servicios limitados de televisión”.

Este punto se dejó pendiente al aprobarse en general la iniciativa, postergándose su resolución hasta la discusión particular.

Debe hacerse presente, igualmente, que el inciso segundo del artículo 25 del proyecto de ley tiene rango orgánico constitucional, por lo que para su aprobación se requieren 22 votos favorables.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe el texto aprobado en general por el Senado, al que no le introdujeron enmiendas ni la Comisión de Salud ni la de

Transportes y Telecomunicaciones.

Nada más, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Muchas gracias, señor Secretario.

En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, Honorable Sala, sobre esta materia se presentaron simultáneamente dos proyectos: uno en la Cámara de Diputados y otro en el Senado.

El Ejecutivo le dio urgencia “simple” al iniciado en la Cámara Baja, que busca fundamentalmente establecer normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a determinada información a través de concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y de permisionarias de servicios limitados de televisión.

En su oportunidad quisimos incorporar esta materia en la Ley de Televisión Digital; pero finalmente se hizo a través de una normativa distinta.

Esta iniciativa dispone que “Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidos o emitidos con subtítulo y lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.”.

En el referido inciso se establece que “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda,...”. Y preceptúa que los Ministerios de

Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno dictarán un reglamento para ese efecto.

La iniciativa en debate consagra condiciones mínimas para la integración en nuestro país.

Es muy importante que las personas con discapacidades auditivas -a mí me gusta hablar de capacidades diferentes- puedan acceder a los contenidos de la televisión. En este sentido, considero apropiado imponer la obligación del lenguaje de señas para ciertas programaciones.

Por tanto, les pido a los señores Senadores aprobar en particular este proyecto unánimemente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Como no hay más inscritos, les sugiero a los miembros de las Comisiones de Salud y de Transportes y Telecomunicaciones evaluar la posibilidad de pedir segunda discusión.

Ello, a menos que algún otro Senador quiera intervenir.

El señor CHAHUÁN.— Podemos aprobar en particular el proyecto.

El señor MONTES.— No hay *quorum*.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, en razón del *quorum*, solicito segunda discusión.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— En la primera discusión, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

—**El proyecto queda para segunda discusión en particular.**

ESTABLECIMIENTO DE REGULACIONES SOBRE PARQUES ZOOLOGICOS

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Corresponde discutir en general el proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Bianchi, Chahuán y Girardi, en primer trámite constitucional, que establece regulaciones sobre los parques zoológicos, con informe

de la Comisión de Agricultura.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (9.882-01) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley (moción de los Senadores señores De Urresti, García, Guillier, Larraín y Patricio Walker):

En primer trámite: sesión 45ª y 46ª, empalmadas, en 19 de agosto de 2015 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Agricultura: sesión 91ª, en 12 de enero de 2016.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El objetivo principal de este proyecto es establecer una regulación básica para los parques zoológicos. A tal efecto, propone una definición de ellos; prohíbe aquellos que no cumplan las condiciones mínimas para una existencia de los animales adecuada y sustentable, y determina su finalidad, esto es, la conservación y recuperación de la biodiversidad -en especial de las especies amenazadas-, la educación y la concientización ambiental de la comunidad. Además, fija una sanción penal para quienes incumplan esta normativa.

La Comisión de Agricultura discutió la iniciativa solo en general y, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores García, Harboe, Moreira y Quinteros, aprobó la idea de legislar.

El texto que se propone acoger se transcribe en el primer informe.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— En discusión general.

Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, Honorable Sala, el proyecto, iniciado en una moción de los Senadores señores Bianchi, Girardi y el que habla, apunta a establecer una regulación de los parques zoológicos.

Ello se sustenta, fundamentalmente, en que estos han dejado de ser meras colecciones de

animales salvajes capturados en la naturaleza para constituir centros de investigación y conservación de la biodiversidad, así como de educación de la población.

En esa forma comienza un lento, pero continuo avance para regular este tipo de recintos, con un objetivo principal, que es la preocupación por el bienestar y cuidado de los animales en cautiverio, al igual que por la protección de la biodiversidad y del medioambiente.

Uno de los primeros pasos al respecto fue la suscripción de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que pretende preservar a estas mediante el control del tráfico y de sus productos derivados.

No fue hasta la década de los noventa cuando la legislación en la materia comenzó a involucrar seriamente a los parques zoológicos con la aprobación del Convenio para la Conservación de la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro en 1992, que busca mantener la biodiversidad e incluir a estos recintos en el programa.

También trajimos a colación la Directiva 1999/22/CE -de la Comunidad Europea-, que regula las condiciones en que se deben encontrar los animales y las características básicas de las instalaciones. Señalamos que es la primera en establecer una definición de “parque zoológico”, señalando que dice relación con “todos los establecimientos permanentes en donde se mantengan animales vivos de especies silvestres, para su exposición al público, durante siete o más días al año, pero no los circos, las tiendas de animales, ni los establecimientos a los que los Estados miembros eximan de los requisitos de la presente Directiva por no exponer un número significativo de animales o especies al público y por no poner en peligro los objetivos de la misma.”.

La citada Directiva determina que los recintos deben cumplir con una serie de requisitos para promover la conservación de las especies y la educación de la ciudadanía en la preserva-

ción de la biodiversidad.

Además, exige contar con alojamientos que satisfagan las necesidades fisiológicas y psicológicas de los animales; un programa avanzado de atención veterinaria preventiva, curativa y de nutrición, y un sistema de prevención de cualquier huida que suponga un riesgo ecológico para el ecosistema local, así como disponer de un registro actualizado de los individuos.

En nuestro país no existe ninguna regulación de estos sitios, salvo el decreto supremo N° 29, de 2013, del Ministerio de Agricultura, que contempla el reglamento sobre protección de animales durante su producción industrial, su comercialización y en recintos de mantenimiento. En un solo artículo se determina una serie de requisitos para centros destinados al espectáculo o exhibición, tales como circos o parques zoológicos, correspondiendo al Servicio Agrícola y Ganadero la fiscalización de su cumplimiento.

Claramente, la precariedad legislativa es la base de numerosas denuncias formuladas por organizaciones animalistas, que dejan al descubierto el maltrato y el abuso en varios lugares autodenominados “zoológicos”, con animales en cautiverio en condiciones absolutamente precarias o en que se incurre en excesos que hoy en día no pueden ser tolerados.

Por lo anterior, nuestro país debe colocarse al día en la regulación de los parques zoológicos y definir qué se entiende por ellos, cuáles están permitidos y cuáles prohibidos, y qué condiciones se deben exigir para garantizar a todo evento el bienestar de los animales mantenidos en cautiverio, sobre la base de propender a que los recintos sean verdaderas reservas de protección de la biodiversidad.

Como lo he señalado anteriormente, la iniciativa se originó en una moción del Honorable señor Bianchi, quien nos invitó a participar al Senador señor Girardi y a quien habla, y básicamente sigue la dirección correcta de terminar con la precariedad de nuestros parques zoológicos y avanzar, en definitiva, en una re-

gulación que impida la vulnerabilidad actual de las especies protegidas.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Puede intervenir el Senador señor Bianchi.

El señor BIANCHI.— Señor Presidente, es poco lo que me queda por agregar, en verdad, después del buen relato de mi colega Chahuán, quien efectivamente me acompañó en la moción.

Mucha gente, al igual que quien habla, sentía la necesidad de impulsar una legislación en la materia, más aún sabiendo que nuestro país está absolutamente al debe sobre el particular. Existe solo el decreto supremo N° 29, como lo puntualizó el señor Senador, que incluye algunos resguardos para los animales en cautiverio.

Todos hemos tenido, de una u otra manera, la experiencia personal de visitar un zoológico...

El señor QUINTEROS.— ¡Algunos se han quedado dentro...!

El señor BIANCHI.— Así es. ¡Otros hemos podido salir...!

En definitiva, lo que estamos haciendo es exigir, de una buena vez, que quienes se dediquen al área de que se trata obviamente les proporcionen protección a estos seres vivos.

Le pido a la Sala votar a favor del proyecto, que responde -repito- a los nuevos términos en que se debe llevar adelante esta importante actividad, sobre todo en el caso de animales en extinción. Es ahí donde debe tener lugar el mayor cuidado, pero ello claramente no está garantizado hoy día.

Gracias.

El señor MOREIRA.— Votemos.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— ¿Hay acuerdo para abrir la votación?

Acordado.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Moreira.

El señor MOREIRA.— Solo quiero hacer un

comentario, señor Presidente.

El proyecto de ley, de origen parlamentario, me parece muy bien. Es importante velar por las condiciones de estos seres vivos y resguardarlos. Lo único que deseo consignar, como Presidente de la Comisión de Agricultura, es que nos ocupamos en el asunto y, junto al Senador señor Quinteros, quien me acompaña en el órgano técnico, le dimos una discusión rápida. Estos temas quizás no son tan relevantes en el debate público, pero presentan un trasfondo.

A mi juicio, la iniciativa ha sido muy buena. Me hubiera gustado que la votase la mayor cantidad posible de parlamentarios, porque le estamos haciendo un bien a la comunidad.

Me pronuncio a favor.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Puede intervenir el Honorable señor Girardi.

El señor GIRARDI.— Señor Presidente, aprobaré el texto en examen, porque vivimos en una sociedad tremendamente antropocéntrica, ciega y negadora de la existencia de los otros seres vivos.

La historia de la vida es prodigiosa. Si no hubiera mediado el *Big Bang*, ninguno de nosotros estaría acá. Mantenemos una hermandad con el universo, porque estamos constituidos de los mismos átomos de hidrógeno de carbono que todos sus componentes.

Somos la especie del ADN. Todos los vivos lo tienen.

Claro, es legítimo que haya visiones creacionistas, con un concepto de la creación divina en un solo momento de la vida.

Esta última pertenece a un proceso evolutivo maravilloso, en el cual hemos transitado, durante cerca de cuatro mil millones de años, con miles de millones de especies, la gran mayoría de ellas desaparecidas. Eso ha permitido forjar la vida en el planeta, de lo cual dependemos.

Si le preguntara al Senador señor Prokuri-ca si Su Señoría hace fotosíntesis, la respuesta sería negativa.

El señor OSSANDÓN.— ¡La hace...!

El señor GIRARDI.— Si no existieran seres fotosintéticos, no podríamos vivir. Solo los vegetales capturan CO₂ y producen oxígeno y materia orgánica.

La ciencia ha ido descubriendo que las plantas, antes consideradas cosas -ni siquiera fueron en el arca de Noé, mediando una visión totalmente reduccionista, y quedaron abandonadas a su suerte-, cuentan con sentimientos, inteligencia y códigos de lenguaje.

El mundo está evolucionando.

Cada uno de nosotros, que se considera muy ser humano, es mucho más bacteria, ante la cantidad de aquellas que posee. Somos simbioses.

La ciencia demuestra que esos organismos se encuentran vinculados a todos los aspectos de la vida. Muchas veces, la gente consume lo que ellos quieren comer. Cuando mis Honorables colegas experimentan un deseo en ese sentido, con frecuencia son sus bacterias las que elaboran determinados metabolitos, lo que genera interés por el azúcar, para citar un caso.

Tienen que ver, además, con la inmunidad y con aspectos vinculados a las neuronas, es decir, con nuestras capacidades intelectuales. Eso no se conocía antes.

Actualmente, numerosas enfermedades son tratadas con trasplantes de bacterias, de un colon a otro.

El mundo está cambiando, pero no podemos seguir en la negación de la hermandad con el resto de los seres vivos. Somos parte de la naturaleza. Por eso, los conceptos sobre el medioambiente son errados, ya que nos separan de ella. Justamente son limitantes para el desarrollo de nuestras vidas, de nuestra espiritualidad.

El avance en iniciativas como la que se encuentra en debate genera una conciencia progresiva en cuanto a valorar al resto de los seres vivos como sintientes.

En Chile, nuestros animales, nuestras mascotas, se consideran cosas, muebles. Así lo establece el Código Civil. Por lo tanto, no son seres vivos. Reconocerlos como sintientes es muy importante, al igual que darles derechos,

dignidades. El proyecto progresa -aunque todavía falta mucho- en atribuirles dignidades a seres vivos, a los que a veces menospreciamos.

Solo quiero recordar que el 95 por ciento de la biomasa del planeta son plantas; que los animales juntos, con insectos y todo, incluidos los seres humanos -somos como el 0,01 por ciento de esa biomasa-, no constituyen más que el 5 por ciento de la vida.

Es una trama de vida compleja, a la cual pertenecemos. Es algo indisoluble. No existiría la de los seres humanos sin ella, que nos sostiene y mantiene. Al menos deberíamos respetarla y dignificarla.

La iniciativa que nos ocupa es un paso corto por ese camino. Así que la apruebo con mucho entusiasmo.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—Por 21 votos a favor, se aprueba en general el proyecto, y, por no haber sido objeto de indicaciones, se aprueba también en particular, quedando despachado en este trámite.

Votaron las señoras Muñoz y Lily Pérez y los señores Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Hernán Larraín, Moreira, Orpis, Ossandón, Pérez Varela, Prokurica, Quintana, Quinteros y Tuma.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Por haberse cumplido su objetivo, procederé a levantar la sesión, sin perjuicio de darse curso a los oficios llegados a la Mesa.

PETICIONES DE OFICIOS

—Los oficios cuyo envío se anunció son los siguientes:

Del señor DE URRESTI:

A los señores Ministros del Interior y Se-

guridad Pública y de Relaciones Exteriores, solicitando informar sobre **CAUSAS DE CIERRE DE PASO INTERNACIONAL CARIRRIÑE, COMUNA DE PANGUIPULLI**.

Al señor Ministro de Obras Públicas, consultando acerca de **DESPIDO DE TRABAJADORES Y PARCIALIZACIÓN EN PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE RUTA INTERNACIONAL HUA HUM, y SITUACIÓN DE ESTERO EL BOLDO, COMUNA DE CORRAL**.

Al señor General Director de Carabineros, para que se informe respecto de **PROCEDIMIENTO ANTE INTERRUPCIÓN DE RUTA INTERNACIONAL HUA HUM Y DENUNCIA DE USO EXCESIVO DE FUERZA y CIERRE DE RETÉN DE CUNCO MASHUE, COMUNA DE LA UNIÓN, Y MEDIDAS PARA ATENCIÓN DE COMUNIDAD**.

Al señor Director del Servicio de Impuestos Internos, requiriendo antecedentes en cuanto a **PRESENTACIÓN DE SEÑOR HÉCTOR IVÁN CATALÁN URIBE, DE COMUNA DE PAILLACO**.

Al señor Superintendente de Pensiones, solicitando información respecto de **SITUACIÓN DE SEÑOR GUILLERMO LÓPEZ GALINDO, DE COMUNA DE VALDIVIA, Y NÚMERO DE RECLAMOS POR REVOCACIÓN DE DICTÁMENES DE COMISIONES MÉDICAS REGIONALES EN ÚLTIMOS TRES AÑOS**.

Del señor DE URRESTI, de las señoras ALLENDE, GOIC, MUÑOZ y VAN RYSELBERGHE y de los señores NAVARRO y ROSSI:

A Su Excelencia la Presidenta de la República, para pedir **IMPULSO SOSTENIDO Y DECIDIDO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN FAVOR DE EQUIDAD DE GÉNERO EN INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**.

Del señor ESPINA:

A la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, requiriendo información referente a **CIERRE DE OFICINA DE CAJA LOS HÉROES EN PURÉN**.

Del señor GARCÍA:

A la señora Ministra de Salud, a fin de consultar por **POSIBILIDAD DE INCORPORACIÓN DE BOMBA DE INSULINA COMO INSUMO DE TRATAMIENTO PARA DIABETES EN PLAN AUJE**.

Al señor Ministro de Agricultura, para preguntar por **EVENTUAL POSTERGACIÓN DE CENSO NACIONAL AGROPECUARIO**.

Del señor ORPIS:

Al señor Ministro de Hacienda, solicitándole información relativa a **MEDIDAS PARA MASIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IVA A TURISTAS EN REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**.

De la señora VON BAER:

Al señor Ministro de Obras Públicas, pidiendo antecedentes de **SITUACIÓN DE OBRA DE ASFALTADO ENTRE CRUCE PUNAHUE Y PUERTO FUY, COMUNA DE PANGUIPULLI**.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 17:49.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

*PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LOS
SERVICIOS SANITARIOS RURALES
(6.252-09)*

Oficio N°12.478

VALPARAÍSO, 13 de abril de 2016

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado el proyecto de ley que regula los servicios sanitarios rurales, correspondiente al boletín N°6252-09, con las siguientes enmiendas:

Al artículo 1°.

Lo ha modificado de la siguiente manera:

- Ha reemplazado, en el inciso segundo, la expresión “un permiso o” por la palabra “una”.

- Ha agregado los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Las cooperativas que presten los servicios que establece esta ley serán sin fines de lucro.

Esta ley se aplicará a todas las organizaciones y personas señaladas en el inciso segundo, existentes a su entrada en vigencia, que hayan recibido aportes del Estado y a todas aquellas que se incorporen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales con posterioridad, previa evaluación social del proyecto efectuado por la Subdirección, conforme a lo dispuesto en el reglamento.”.

Al artículo 2°.

Lo ha enmendado de la siguiente forma:

- Ha eliminado en la letra a) la frase “, como permisionario o licenciatario”.

- Ha sustituido la letra b) por la siguiente:

“b) “Comité de servicio sanitario rural”: organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a las leyes respectivas, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, a la que se le otorgue una licencia de servicio sanitario rural.”.

- Ha reemplazado la letra e) por la siguiente:

“e) “Cooperativa de servicio sanitario rural”: persona jurídica constituida y regida por la ley General de Cooperativas, titular de una licencia de servicio sanitario rural. Estas cooperativas no tendrán fines de lucro.”.

- Ha sustituido la letra g) por la siguiente:

“g) “Licencia de servicio sanitario rural” o “Licencia”: la que se otorga por el Ministerio a los comités y/o cooperativas de servicio sanitario rural y excepcionalmente a las personas naturales o jurídicas, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.”.

- Ha reemplazado la letra h) por la siguiente:

“h) “Licenciataria”: comité o cooperativa, y excepcionalmente la persona natural o jurídica, a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.”.

- Ha sustituido la letra j) por la siguiente:

- “j) “Operador”: licenciataria que opera un servicio sanitario rural.”.
- Ha eliminado las letras k) y l).
- Ha reemplazado en la letra m), que ha pasado a ser K), el guarismo “76” por “69”.
- Su letra n) ha pasado a ser l), sin enmiendas.
- Ha intercalado en la letra ñ) que ha pasado a ser m), entre la palabra “servidas” y el punto aparte, la frase “y manejo de sus lodos”.
- Ha sustituido la letra o), que ha pasado a ser n), por la siguiente:
- “n) “Servicio sanitario rural”: aquel que consiste en la provisión de agua potable y, o saneamiento sin fines de lucro, conforme a lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado.”.
- Ha reemplazado en la letra p), que ha pasado a ser ñ), la expresión “no estando” por la frase “encontrándose dentro del área de servicio, no estén”.
- Sus letras q) y r) han pasado a ser o) y p), respectivamente, sin enmiendas.
- Ha eliminado en la letra s), que ha pasado a ser q), la frase “, pudiendo o no tener la calidad de socio del operador”.
- Ha incorporado una letra r) del siguiente tenor:
- “r) “Gestión Comunitaria”: aquellas acciones destinadas a apoyar y acompañar a los licenciarios en el proceso de funcionamiento, como, entre otras, capacitación continua de dirigentes y trabajadores, apoyo en el financiamiento de obras de mejoras del sistema y asesoría continua de comités y cooperativas.”.
- Al artículo 3°.
- Ha reemplazado el guarismo “75” por “68”.
- Al artículo 6°.
- Ha eliminado su inciso segundo.
- Al artículo 7°.
- Ha intercalado en su inciso quinto, entre la frase “cuerpos receptores” y la coma que le sigue, la expresión “, y en el manejo de los lodos generados”.
- Ha reemplazado su inciso octavo por el siguiente:
- “La producción de agua potable, el tratamiento y disposición de aguas servidas y el manejo de los lodos podrán ser contratados con terceros por el operador.”.
- Al título III.
- Ha eliminado en su epígrafe la expresión “Y PERMISOS”.
- Al artículo 8°.
- Ha sustituido la expresión “permiso o” por “decreto que otorgue la”.
- Al artículo 9°.
- Ha eliminado en sus incisos primero y segundo la expresión “y permisos”.
- Ha eliminado en su inciso quinto la frase “o el permisionario”.
- Al artículo 10.
- Ha sustituido la expresión “Licencias o permisos vinculados.” por “Licencias vinculadas.”
- Ha eliminado la expresión “o permiso” las tres veces que aparece.
- Ha reemplazado la palabra “Superintendencia” por “Subdirección”.
- Al artículo 12.
- Ha eliminado en su inciso segundo la expresión “o permiso”.
- Ha agregado una letra l) en el inciso tercero, del siguiente tenor:
- “l) Los demás que determine la Subdirección.”.
- Al artículo 13.
- Lo ha sustituido por el siguiente:
- “Artículo 13.- Licencias. La licencia se otorgará a todos los sistemas que estén conformados como comités o cooperativas, con personalidad jurídica vigente, inscritos en el

registro de operadores que llevará la Subdirección, que lo soliciten y den cumplimiento a las exigencias de esta ley.

En aquellos lugares en que no exista un operador de servicios sanitarios rurales o, existiendo, no esté en condiciones de prestar el servicio conforme a los términos de esta ley, o no existan interesados en operarlo en la comuna, provincia o región, el Ministerio podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias, siempre y cuando sea indispensable su provisión.”.

Al artículo 14.

- Ha eliminado en su inciso primero la expresión “permisos o”.

Letra a)

i) Ha sustituido la expresión “presentes o representados” por el vocablo “titulares”.

ii) Ha reemplazado la palabra “cincuenta” por “setenta y cinco”.

iii) Ha agregado, después de la palabra “socios” y antes del punto aparte, la frase “titulares, sin que haya lugar a la representación”.

Letra b)

i) Ha agregado el siguiente párrafo segundo:

“El pronunciamiento deberá dictarse siempre mediante decreto supremo del Ministerio, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe favorable de la Subdirección.”.

- Ha eliminado en su inciso segundo la expresión “o permiso”.

- En el inciso final:

i) Ha reemplazado la oración “Si la licenciataria está operando en área urbana, podrá transferir total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario,” por las frases “Si la licenciataria está operando en área urbana, mantendrá su área de operación, de acuerdo a lo prescrito en esta ley. Sin embargo, podrá transferir según el procedimiento establecido en las letras a) y b), total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario,”.

ii) Ha sustituido la frase “por el Ministerio mediante decreto supremo” por “mediante decreto supremo del Ministerio expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

Al artículo 15.

- Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 15.- Objeto. La licencia autoriza a su titular para prestar un servicio sanitario rural.”.

- Ha eliminado en su inciso segundo la expresión “permisos o”.

- Ha eliminado su inciso tercero.

Al artículo 16.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 16.- Temporalidad. Las licencias para prestar servicios sanitarios rurales serán de carácter indefinido.”.

Al artículo 17.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 17.- Evaluación. No obstante el carácter de indefinidas de las licencias, cada cinco años las licenciatarias deberán acreditar ante la Subdirección el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Calidad del agua, conforme al decreto supremo N°735, de 1969, del Ministerio de Salud, que contiene el reglamento de los Servicios de Agua destinados al Consumo Humano, o las normas que lo reemplacen.

b) Cantidad.

c) Continuidad del servicio.

- d) La existencia de un fondo de reserva para garantía del servicio.
- e) La existencia de un plan de inversiones aprobado por la Subdirección, cuando corresponda.

Se exceptuarán de cumplir la exigencia del plan de inversiones aquellos sistemas que en su estructura tarifaria sólo contemplen operación y mantención de instalación e infraestructura.

- f) Acreditar la existencia de algún título para el uso o dominio de derechos de aprovechamiento de aguas.
 - g) La aprobación de los estados financieros por la Subdirección.
- Las licenciatarias clasificadas como operadores mayores deberán mantener a disposición de la Subdirección los estados financieros auditados del año respectivo.
- h) Gestión administrativa informada favorablemente por la Subdirección.
 - i) Cálculo tarifario aprobado.
 - j) Nivel tarifario.

La Subdirección podrá exceptuar del cumplimiento de alguno de los requisitos antes señalados, por resolución fundada, a los siguientes operadores:

- a) Los que operen en zonas extremas.
- b) Los que operen con menos de cien arranques.
- c) Los que sean calificados fundadamente por la Subdirección como exceptuados.

El reglamento determinará las condiciones necesarias de operación para la mantención de la licencia.”.

Al artículo 18.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18.- Quienes no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior, tendrán un plazo adicional de cinco años para hacerlo. En dicho caso deberán proponer a la Subdirección un plan de acción, el que deberá ser aprobado por ésta. Corresponderá al reglamento determinar las condiciones y requisitos que deberá contener el plan de acción.

Si vencido el plazo adicional no se ha dado cumplimiento al plan de acción y a los requisitos, la licencia se transformará en provisoria.”.

Al artículo 19

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 19.- Ampliaciones. La licenciataria podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes.

Si el área de ampliación solicitada estuviere total o parcialmente ubicada dentro de un área urbana o de extensión urbana, la Subdirección solicitará a la Superintendencia que informe si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria.

Si existiere en trámite alguna solicitud de concesión de servicio público sanitario o de ampliación del territorio operacional de una concesión sanitaria ya otorgada que comprenda total o parcialmente el área solicitada por una licenciataria, la concesionaria de servicio sanitario respectiva será notificada por la Superintendencia, a solicitud de la Subdirección, con la finalidad de que en un plazo de sesenta días manifieste su voluntad de perseverar en su solicitud y, de hacerlo, prevalecerá su solicitud sobre el área solicitada por la licenciataria.

Si respondiere negativamente o no respondiere dentro de plazo, se tramitará la solicitud de ampliación de la licencia.

No encontrándose pendiente de resolución una solicitud de concesión de servicio público sanitario o de ampliación del territorio operacional de una concesión sanitaria ya otorgada, se tramitará, sin más, la solicitud de ampliación presentada por la licenciataria.”.

Al artículo 20.

- Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 20.- Solicitud. La solicitud de licencia se presentará ante la Subdirección. La solicitud, cuyas características se determinarán en el reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:”.

- Ha sustituido el número 1) por el siguiente:

“1) La identificación del comité o cooperativa peticionaria.”.

- Ha sustituido el número 2) por el siguiente:

“2) Un certificado de vigencia de la organización, emitido por la autoridad competente.”.

- Ha intercalado el siguiente número 5), nuevo, ajustando la numeración de los restantes números:

“5) Análisis de calidad del agua cruda de la fuente.”.

- Ha reemplazado en el número 5), que ha pasado a ser 6), la frase “, concesionarias de servicios sanitarios o permisionarios” por “o concesionarias de servicio público sanitario”.

- Ha eliminado en el número 7), que ha pasado a ser 8), el vocablo “rural”.

Al artículo 21.

- Ha sustituido en sus incisos primero y segundo la palabra “Superintendencia” por “Subdirección”.

Al artículo 22.

- Ha intercalado entre la frase “a lo menos” y el punto seguido, la siguiente expresión: “dentro del plazo de treinta días contado desde que haya ingresado la solicitud”.

Al artículo 23.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 23.- Licencia. El Ministerio, previo informe favorable de la Subdirección, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, otorgará la licencia indefinida en los términos establecidos en el artículo 17, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

En el evento que hubiere otros comités o cooperativas interesadas en la licencia dentro de un mismo territorio operacional, deberán presentar a la Subdirección, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20.”.

Al artículo 24.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 24.- Criterios para el otorgamiento de una licencia. El Ministerio, previo informe de la Subdirección, otorgará la licencia al solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas más ventajosas y cuente con la evaluación social más favorable para la provisión del servicio, de acuerdo a lo señalado en esta ley y el reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios como criterio adicional de otorgamiento.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se otorgará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular del servicio sanitario rural más cercano.

Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar, no podrá ser superior a la determinada de conformidad al Título V de esta ley y al reglamento.”.

Al artículo 25.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 25.- Otros antecedentes de la solicitud. Además de los antecedentes señalados en el artículo 20, los solicitantes deberán acompañar los siguientes antecedentes técnicos, dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde su presentación:

a) Una descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de cinco años, con su respectivo plan de inversiones si correspondiere.

b) Propuesta tarifaria.

c) Los demás antecedentes requeridos de conformidad al reglamento.”.

Al artículo 26.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.- Especificidades y condiciones accesorias. Corresponderá al reglamento determinar las especificidades y condiciones accesorias de la licencia, conforme a los términos de esta ley.”.

Al artículo 27.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 27.- Adjudicación. El Ministerio resolverá fundadamente acerca de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de treinta días después de recibido el informe de la Subdirección, para lo cual dictará el respectivo decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

Al artículo 28.

- Ha reemplazado en el número 3., la palabra “Superintendencia” por “Subdirección”.

- Ha sustituido en el número 5., la palabra “Superintendencia” por “Subdirección, si correspondiere”.

- Ha intercalado en el número 6., entre la palabra “usuarios” y el punto seguido, la siguiente frase: “, conforme al Título V de esta ley”.

- Ha reemplazado el número 7., por el siguiente:

“7. La determinación del Fondo de Reserva de Garantía a exigir.”.

- Ha eliminado el número 8.

- Ha incorporado el siguiente inciso segundo:

“Además de su publicación, que será de cargo del Ministerio, el decreto deberá ser remitido a la respectiva Municipalidad.”.

Al artículo 29.

- Ha reemplazado su enunciado “Garantía” por “Fondo de Reserva de Garantía”.

- Ha modificado su inciso primero del siguiente modo:

i) Ha reemplazado la expresión “Superintendencia” por “Subdirección”.

ii) Ha sustituido las palabras “una garantía” por la expresión “un fondo de reserva de garantía”.

- Ha eliminado su inciso segundo.

Al epígrafe del capítulo 3.

- Lo ha reemplazado por el siguiente: “Caducidad, continuidad de la prestación del servicio, procedimiento concursal de liquidación y de reorganización de la licenciataria”.

Al artículo 30.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 30.- Caducidad. Se caducará la licencia si no se diere cumplimiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 18, a las exigencias establecidas en su artículo 17 y, o al decreto de otorgamiento, en la forma y condiciones que determinará el reglamento.

Por su parte, las licencias caducarán si no se ejecutaren oportunamente las obras contempladas en el plan de inversión indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia si correspondiere, o no se llevare a cabo el plan de acción a que se refiere el artículo 18.

Del mismo modo, en caso de incumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente, la autoridad sanitaria podrá solicitar al Ministro la declaración de caducidad.

La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Caducada una licencia, la Superintendencia podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio. En este caso, se notificará al operador del servicio que se encuentra en esta circunstancia, para que,

en un plazo de noventa días, aporte antecedentes que demuestren, técnica y económicamente, que puede mantener el servicio sin la licencia que fue caducada.

Transcurrido este plazo, la Superintendencia tendrá cuarenta y cinco días para informar al operador y a la Subdirección si acepta o no la mantención de la licencia respectiva.

De aceptar la solicitud del operador de mantener el servicio, no procederá la caducidad integral de la operación. Por el contrario, de estimar que los nuevos antecedentes no han sido suficientes, la Subdirección solicitará al Ministro de Obras Públicas la dictación de un nuevo decreto de caducidad para toda la operación.

Dictado el decreto, la Subdirección licitará la licencia, de conformidad con las reglas del capítulo anterior, en el más breve plazo.

Caducada la licencia, el monto de la reserva a que se refiere el artículo 29 quedará a beneficio fiscal.”.

Al artículo 31.

- Ha sustituido en su inciso primero la palabra “la” a continuación de la primera coma, por la expresión “el comité o”.

Al artículo 32.

- Ha modificado su inciso primero del siguiente modo:

i) Ha eliminado la palabra “técnico”.

ii) Ha reemplazado la expresión “Superintendencia” por “Subdirección”.

iii) Ha intercalado en la letra b) entre las palabras “cumple” y “el”, la expresión “, cuando corresponda,”.

- Ha modificado el inciso segundo del siguiente modo:

i) Ha reemplazado la primera “y” por una coma.

ii) Ha intercalado entre la expresión “autoridad sanitaria” y la coma que le sigue, las palabras “o la Subdirección”.

- Ha agregado los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

“Declarado en riesgo el servicio, cesarán en sus funciones el directorio del comité o el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, según sea el caso. Además, se procederá a designar un administrador temporal en los términos del siguiente artículo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, mientras la asamblea o la junta general designan un nuevo directorio o consejo de administración, según sea el caso.

Antes de la declaratoria de riesgo, la Subdirección, por razones fundadas, podrá formular un programa de asesoría y capacitación al operador para su normalización en los términos establecidos en el reglamento. En el evento de no darse cumplimiento al programa por el operador, la Subdirección procederá en los términos del artículo siguiente.”.

Al artículo 33.

- Ha reemplazado en su inciso primero, la expresión “, y el”, la segunda vez que aparece, por la frase: “y el administrador y, o directorio en el caso del comité. El”.

- Ha modificado su inciso segundo del siguiente modo:

i) Ha intercalado entre las expresiones “ejercerá” y “las funciones”, la palabra “todas”.

ii) Ha reemplazado la frase “, y será considerado como consejero para todos los efectos de la Ley General de Cooperativas,” por “o administrador y representante legal de la misma, para todos los efectos de las normas legales que regulan la institución respectiva,”.

Al artículo 34.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, las funciones de los administradores y, o directorios y gerente o consejo de administración, quedarán cesadas.”.

Al artículo 35.

- Ha modificado su inciso primero del siguiente modo:

- i) Ha sustituido la expresión “de la” por “del comité o”.
- ii) Ha reemplazado la palabra “otorgan” por “otorga”.
- iii) Ha intercalado entre la expresión “y gerente” y el punto seguido, la siguiente frase: “, así como su representación legal para todos los efectos”.

Al artículo 36.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 36.- Causal de inhabilidad. El gerente y los miembros del consejo de administración, así como los administradores o directorios, que cesen en sus cargos conforme al artículo 33, quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier cooperativa o comité respectivamente, por un plazo de cinco años, contado desde la fecha del decreto respectivo.”.

Al artículo 37.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 37.- Concurso de acreedores de la licenciataria. Dictada la resolución que admite la liquidación y determinadas las facultades del liquidador, se declarará la continuación de las actividades económicas de la licenciataria y, o persona jurídica, quedando ésta, en todo caso, inhibida de pleno derecho de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables.

Dictada la resolución de liquidación de una licenciataria, el tribunal competente deberá notificarla de inmediato a la Subdirección, a fin que el Ministerio designe un administrador temporal. Una vez designado el administrador temporal, éste procederá a la realización de un inventario de los bienes de la licenciataria con el objeto de identificar los bienes indispensables para la prestación del servicio sanitario rural objeto de la respectiva licencia.

El administrador temporal velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación y tendrá todas y cada una de las facultades de administración establecidas en el artículo 35, respecto de los bienes indispensables de la licencia.

Únicamente los bienes que no tengan el carácter de indispensables, de conformidad al inventario confeccionado por el administrador temporal, serán administrados y vendidos por el liquidador, con el objeto de pagar a los acreedores que existan. Para tales efectos, prevalecerán las normas de esta ley sobre las contenidas en la ley N°20.720 o la que la reemplace.

La existencia de conflictos o contiendas de competencia entre el administrador temporal y el liquidador deberá ser resuelta por el tribunal que conozca del procedimiento concursal de liquidación, oyendo previamente a la Subdirección, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda.

Los gastos en que se incurra con ocasión del procedimiento concursal de liquidación de licencia quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Los titulares de una licencia de servicios sanitarios rurales no podrán someterse al procedimiento concursal de reorganización establecido en la ley N°20.720.”.

Al artículo 38.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 38.- Licitación por la liquidación de una licenciataria. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables dentro del plazo de un año contado desde que se haya notificado a la Subdirección la resolución de liquidación de la licenciataria. La publicación del llamado a licitación, de cargo del Ministerio, se realizará en la forma establecida en el artículo 22, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en los artículos 20 y 25. Para la licitación se estará a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

La adjudicación de la licencia recaerá en la interesada que, cumpliendo las mejores condiciones técnicas en operación, mantención, administración y tarifa vigente, ofrezca el

mayor valor por la licencia y por los bienes indispensables. En caso de igualdad de oferentes, se preferirá al servicio sanitario rural más cercano.

La liquidación de los bienes de la licenciataria o persona jurídica, exceptuando la licencia y los bienes indispensables, deberá realizarse en un plazo no superior a cuatro meses contado desde que se haya dictado la resolución que declara admisible la solicitud de liquidación de la licenciataria.”.

Al epígrafe del capítulo 4.

- Lo ha eliminado.

Al artículo 39.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 39.- La Subdirección deberá verificar como condición para el otorgamiento y operación de las licencias, la realización de elecciones periódicas y la vigencia de las directivas y de la organización, tanto para comités como cooperativas, la exigencia de los informes financieros anuales, tales como balance general, declaración de renta, estado de resultados e inventario, excepcionalmente contabilidad simplificada y demás antecedentes legales o financieros que acrediten el cumplimiento de las exigencias de esta ley.”.

A los artículos 40 a 44.

- Los ha eliminado.

Al artículo 45, que ha pasado a ser 40.

- Ha intercalado en la letra a) entre las palabras “Superintendencia” y “resolverá” la expresión “, previa consulta a la Subdirección,”.

- Ha reemplazado en la letra b) las palabras “por la Superintendencia” por “en el respectivo decreto”.

- Ha incorporado las siguientes letras e) y f):

“e) Permitir el acceso a las instalaciones del personal del Ministerio, de la Dirección General de Aguas, Subdirección, Superintendencia y autoridad sanitaria, para el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de éstas y adoptar las medidas necesarias.

f) Efectuar un correcto uso de los fondos y bienes de la organización, priorizando en su caso el plan de inversiones y, de ser necesario, realizar una auditoría.”.

Al artículo 46.

- Lo ha eliminado.

Al artículo 47. Ha pasado a ser 41, sin enmiendas.

Al artículo 48, que ha pasado a ser 42.

- Ha modificado su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Ha reemplazado el guarismo “77” por “70”.

ii) Ha reemplazado la expresión “AA y AAA” por “Mediano y Mayor”.

- Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

“El fondo mencionado en el inciso anterior no podrá ser destinado a fines distintos de la reposición y ampliación de la infraestructura, y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión calificados por el reglamento.”.

Al artículo 49. Ha pasado a ser 43, sin cambios.

Al artículo 50, que ha pasado a ser 44.

- Ha reemplazado en su inciso primero las palabras “el artículo 45” por “esta ley y su reglamento”.

- Ha sustituido en su inciso segundo la expresión “de sus miembros” por “más uno de sus miembros y previo informe a la Subdirección”.

Al artículo 51, que ha pasado a ser 45.

- Ha intercalado en su inciso segundo, a continuación de la expresión “lo autorice”, la frase “, mientras no signifiquen riesgo para la salud de la población,”.

- Ha intercalado en su inciso tercero, entre las expresiones “del canal,” e “y que las aguas”, la frase “que no signifique riesgo para la salud de la población,”.

Al artículo 52, que ha pasado a ser 46.

- Ha reemplazado su encabezado por el siguiente “Artículo 52.- Derechos y deberes de los usuarios.”.

- Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los usuarios que se vieren afectados en sus derechos como consecuencia del desempeño de un operador podrán recurrir ante la Superintendencia solicitando la aplicación de las facultades establecidas en los artículos 85 y 89.

Todo inmueble ubicado dentro del área de servicio de un servicio sanitario rural, que cuente con factibilidad técnica positiva de conexión al sistema centralizado, declarada así por el operador del servicio, deberá conectarse a las redes de dicho servicio sanitario rural. Para aquellos inmuebles que no cuenten con factibilidad técnica positiva de conexión, se deberán construir las respectivas soluciones descentralizadas de agua potable y aguas servidas, las que igualmente se considerarán parte del servicio sanitario rural.”.

Al artículo 53, que ha pasado a ser 47.

- Ha sustituido en la letra b) el punto final por una coma y agregado la siguiente frase: “intereses que en ningún caso podrán exceder el máximo interés convencional.”.

Al artículo 54. Ha pasado a ser 48, sin enmiendas.

Al artículo 55, que ha pasado a ser 49.

- Ha modificado su inciso primero del siguiente modo:

i) Ha reemplazado la frase “que deberá llevar la firma del Ministro de Obras Públicas.” por “del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

ii) Ha agregado a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En todo caso, tales modificaciones en ninguna forma incidirán en los requisitos sanitarios que les sean aplicables conforme a la normativa y reglamentación vigente.”

- Ha intercalado en su inciso segundo, entre la palabra “Superintendencia” y el punto seguido, la siguiente frase: “, previo informe de la Subdirección”.

- Ha agregado el siguiente inciso tercero:

“Para el caso que las modificaciones del nivel de servicio requieran inversiones mayores a las que puedan financiar los operadores, podrá considerarse un subsidio preferente del Estado, para dar continuidad al servicio.”.

Al artículo 56. Ha pasado a ser 50, sin enmiendas.

Al artículo 57. Ha pasado a ser 51, sin cambios.

Al artículo 58, que ha pasado a ser 52.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 52.- Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades, y consejero regional con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además, quedarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Cesará automáticamente en sus funciones quien se desempeñe en algún cargo directivo o perteneciente a los órganos de administración o de fiscalización de un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales, cuando se configure alguna de las incompatibilidades señaladas en el inciso anterior. En el caso de los cargos de alcalde, concejal y consejero regional, la incompatibilidad se entenderá verificada desde la declaración de sus candidaturas al cargo respectivo.

Serán incompatibles los cargos de directivo de la organización con el de trabajador remunerado de la misma.

Las demás incompatibilidades y causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las cooperativas de servicios sanitarios rurales y comités, se regirán por sus respectivas normativas especiales y su legislación complementaria.”.

Al artículo 59, que ha pasado a ser 53.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 53.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los comités. Los dirigentes de los comités de servicio sanitario rural cesarán en sus cargos conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°58, de 1997, del Ministerio del Interior.”.

Al artículo 60. Ha pasado a ser 54, sin cambios.

Al artículo 61, que ha pasado a ser 55.

- Ha intercalado entre las expresiones “confeccionar” y “anualmente” la frase “un informe mensual de gestión administrativa y un informe contable sobre las cuentas de la organización, y”.

- Ha intercalado entre el vocablo “someterlos” y la preposición “a”, la frase “a la comisión revisora de cuentas y”.

- Ha reemplazado las palabras “esta obligación” por “estas obligaciones”.

Al artículo 62. Ha pasado a ser 56, sin cambios.

A los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y 70, que han pasado a ser 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, respectivamente.

- Los ha sustituido por los siguientes:

“Artículo 57.- Reglas y principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en esta ley y en su reglamento.

Las tarifas deberán ser calculadas tomando como base la situación específica del servicio sanitario rural objeto de la licencia, con sus características, supuestos, entorno y condiciones, que permitan su funcionamiento regular y eficiente, y propicie un desarrollo óptimo de éstos.

Las tarifas siempre deberán permitir recuperar, a lo menos, los costos indispensables de operación. Adicionalmente, las tarifas podrán incluir los costos de mantención y distintos niveles de recuperación de la inversión y reposición determinados por la Subdirección, según el segmento en que sea clasificado el operador conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley y su reglamento.

Se calcularán las tarifas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, que comprenden las siguientes: (a) producción de agua potable; (b) distribución de agua potable; (c) recolección de aguas servidas; y (d) tratamiento y disposición final de aguas servidas y lodos, cuando existan.

Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por volumen consumido, que podrán considerar tramos de consumo, según se defina en el reglamento.

El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los usuarios y los operadores.

Las tarifas serán calculadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en este Título.

La fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie. No obstante lo anterior, la Subdirección, con el informe favorable de la Superintendencia, podrá agrupar servicios para tales

finés, considerando condiciones similares, tamaño, razones de eficiencia o conveniencia económica u otras variables de costo relevantes que lo justifiquen, según se defina en el reglamento. Esta tarificación grupal también podrá ser solicitada a la Subdirección por los operadores interesados bajo las mismas consideraciones referidas.

Artículo 58.- Antecedentes para la determinación de la tarifa. La Subdirección deberá aportar todos los antecedentes de los sistemas de agua potable rural necesarios para realizar el cálculo tarifario, entre los cuales, a lo menos, se consideran los siguientes:

- 1) Ingresos y facturaciones.
- 2) Gastos de operación desglosados: productos químicos, energía, remuneraciones, administración, toma de lecturas, mantención u otros gastos desglosados que se consideren pertinentes.
- 3) Inversiones propias, según fuere procedente.
- 4) Fondo de reserva, si existiere.
- 5) Población abastecida, actual y proyectada.
- 6) Infraestructura de agua potable: tipo de captación y sus características, planta de tratamiento de agua potable, número de arranques, longitud de red de agua potable, diámetros, plantas elevadoras, materiales, estanques.
- 7) Infraestructura de aguas servidas, si corresponde: número de uniones domiciliarias, longitud de la red de aguas servidas, diámetros, plantas elevadoras, planta de tratamiento de aguas servidas.
- 8) Otros antecedentes que la Subdirección estime pertinentes.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de la Subdirección los antecedentes adicionales que considere necesarios para realizar los cálculos tarifarios, conforme a lo que se defina en el reglamento.

Igualmente, para los efectos de este artículo, la Subdirección deberá mantener actualizada una base de datos técnicos y de infraestructura de los sistemas de agua potable rural, que incluya los parámetros básicos necesarios para estimar los costos de cada sistema. Para los efectos de fijación tarifaria, los operadores de los servicios sanitarios rurales estarán obligados a proporcionar toda la información que les sea requerida por la Subdirección o la Superintendencia.

Artículo 59.- Procedimiento de determinación de la tarifa por cobrar al usuario. La tarifa por cobrar al usuario se determinará para cada servicio sanitario rural, y será aquella que deba pagar efectivamente el usuario.

En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N°18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa por cobrar que no cubra dicho subsidio. Para estos efectos, el subsidio deberá aplicarse permitiendo definir diversos niveles de intensidad en función de la tarifa determinada, según el reglamento.

Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta en el 10 por ciento. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa por cobrar por los usuarios.

En caso que el operador solicite una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente, deberá presentar una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contado desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos para presentar la contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.

Vencido el plazo indicado en el inciso tercero sin un pronunciamiento del operador, la tarifa por cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.

Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa por cobrar al usuario de los sistemas se establecerán en el reglamento.

Las tarifas por cobrar a los usuarios serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Artículo 60.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas cada cinco años.

A solicitud de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, las tarifas podrán modificarse antes del término del período de su vigencia cuando existan razones fundadas y demostrables, calificadas por la Subdirección, de cambios importantes en los supuestos bajo los cuales estas se han fijado. Las tarifas resultantes de dicha modificación tendrán, a su vez, una duración de cinco años.

Artículo 61.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas por cobrar a los usuarios se reajustarán una vez al año, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. No obstante lo anterior, cada vez que se acumule una variación del 5 por ciento, a lo menos, del referido índice, dicho reajuste operará de forma inmediata. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definidas en el reglamento.

Artículo 62.- No discriminación de la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación alguna, salvo excepciones autorizadas por la Subdirección. No obstante, los operadores solo podrán establecer diferencias en sus tarifas, cargos o cualquier otro concepto, con la debida fundamentación y previa autorización de la Subdirección.

Artículo 63.- Obligado al pago. La tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, a cualquier título, sin perjuicio de que en el inmueble que recibe el servicio quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador.

Artículo 64.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador que no se encuentren reguladas en esta ley y se provean con características monopólicas, serán tarifadas de conformidad con este Título y el reglamento.”.

Al artículo 71.

- Lo ha eliminado.

Al artículo 72, que ha pasado a ser 65.

- Ha modificado su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Ha reemplazado la palabra “Planificación” por “Desarrollo Social”.

ii) Ha eliminado la expresión “de la Comisión Nacional”.

iii) Ha intercalado entre las palabras “financiera,” y “supervisión” la expresión “gestión comunitaria,”.

iv) Ha intercalado entre el vocablo “operadores” y la expresión “de servicios” la palabra “directores”.

Al artículo 73, que ha pasado a ser 66.

- Ha eliminado en el inciso segundo la expresión “permisos y”.

- Ha agregado el siguiente inciso tercero:

“El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 68 deberá aprobar anualmente el programa de capacitación de competencias técnicas, organizacionales y otras para dirigentes y trabajadores del sector de servicios rurales propuesto por la Subdirección, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los servicios.”.

Al artículo 74. Ha pasado a ser 67, sin enmiendas.

Al artículo 75, que ha pasado a ser 68.

- Ha incorporado las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Ha sustituido en la letra c) la palabra “Reconstrucción” por “Turismo”.

- ii) Ha reemplazado en la letra f) la palabra “Planificación” por “Desarrollo Social”.
- iii) Ha sustituido en la letra g) la expresión “de la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “del Ministerio del Medio Ambiente”.
- iv) Ha reemplazado la letra j) por la siguiente:
 - “j) Nueve representantes de asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial.”.
- v) Ha eliminado las letras k) y l).
 - Ha sustituido en el inciso segundo la frase “Los integrantes del Consejo a que se refieren las letras j), k) y l)” por la siguiente: “Los integrantes del Consejo a que se refiere la letra j)”.
 - En el inciso tercero:
 - i) Ha reemplazado la expresión “las letras j), k) y l)” por “la letra j”.
 - ii) Ha sustituido la locución “de las letras j) y k)” por “de la letra j)”.
 - Ha agregado los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:
 - “En cada región existirá un Consejo Consultivo Regional, el que tendrá por función asesorar al Consejo Consultivo Nacional, en las mismas funciones que le señala esta ley.
 - Los Consejos Consultivos Regionales estarán compuestos por un representante de las Secretarías Regionales Ministeriales de cada uno de los Ministerios que se mencionan en las letras a) a la h) del inciso primero. Además, los integrarán un representante de las municipalidades, hasta seis representantes de cooperativas y comités, en proporción a la existencia de ellos en la región, y uno en representación de los no afiliados, los que serán designados en la forma que determine el reglamento.
 - El Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Regional será el Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, informar de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el reglamento le encomienden.”.
- Al artículo 76, que ha pasado a ser 69.
 - Ha reemplazado en su inciso primero las palabras “de los permisos y” por “de las”.
- Al artículo 77, que ha pasado a ser 70.
 - Ha reemplazado en su inciso primero la expresión “a) AAA; b) AA, y c) A” por la siguiente: “a) Mayor; b) Mediano, y c) Menor”.
 - Ha agregado en el inciso tercero la siguiente letra g):
 - “g) La calidad de comunidades agrícolas, definidas en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, y de pequeños productores agrícolas o campesinos, definidos en el artículo 13 de la ley N°18.910, según corresponda, se considerarán para efectos de esta clasificación.”.
 - Ha agregado un inciso cuarto del siguiente tenor:
 - “Esta clasificación se considerará para determinar las tarifas aplicables y niveles de subsidios asociados a la inversión.”.
- Al artículo 78, que ha pasado a ser 71.
 - Ha sustituido en su inciso primero la expresión “El Ministro de Obras Públicas” por “La Subdirección”.
 - Ha modificado su inciso segundo del siguiente modo:
 - i) Ha reemplazado la segunda coma que figura, por la conjunción disyuntiva “o”.
 - ii) Ha eliminado la frase “o el Departamento de Cooperativas”.
- Al artículo 79, que ha pasado a ser 72.
 - Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero:
 - “A esta Subdirección le corresponderá efectuar estudios, gestión comunitaria, inversiones de agua potable, inversiones de saneamiento, proyectos de agua potable, proyectos de saneamiento y llevar el registro de los operadores.

En cada región existirá un Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales a cargo de la Subdirección, quien tendrá por funciones la ejecución de las políticas y programas que entregará el Subdirector, conforme a esta ley.”.

Al artículo 80, que ha pasado a ser 73.

- Ha introducido las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Ha reemplazado la letra c) por el siguiente:

“c) Elaborar la clasificación de los operadores y proponer el aporte financiero del Estado a que se refieren los artículos 82 y 83 para cada segmento.”.

ii) Ha intercalado en la letra d), entre el vocablo “terceros” y el punto aparte, la siguiente frase: “, conforme al registro que será determinado en el reglamento”.

iii) Ha intercalado en la letra e), entre la expresión “y socialmente” y el punto aparte que le sigue, la frase “, directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d)”.

iv) Ha intercalado en la letra g), entre la palabra “inversión” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, cuando corresponda”.

v) Ha reemplazado en la letra h) la expresión “y permisionarios” por “, cuando corresponda”.

vi) Ha intercalado en la letra i), entre la palabra “operador” y el punto aparte que le sigue la frase “, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria”.

vii) Ha intercalado en la letra k), entre el vocablo “proyectos” y el punto aparte que le sigue, la frase “respecto de las etapas del servicio sanitario rural, sus ampliaciones y modificaciones, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria, pudiendo para tal efecto contar con la asesoría de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d)”.

viii) Ha incorporado las siguientes letras l), m), n) y ñ), nuevas, pasando la letra l) a ser o):

“l) Apoyar, asistir y asesorar a los operadores de servicios sanitarios rurales en la gestión comunitaria directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d)”.

m) Designar a los Subdirectores Regionales y establecer sus atribuciones y funcionamiento.

n) Estudiar, aprobar e informar al Ministerio las solicitudes de expropiaciones de bienes inmuebles y derechos de aguas requeridos para la prestación de los servicios sanitarios rurales.

ñ) Comprar o adquirir bienes inmuebles y derechos de aguas, ya sea con fondos del Estado o con aportes de los operadores o beneficiados, para la prestación de los servicios sanitarios rurales.”.

Al artículo 81, que ha pasado a ser 74.

- Ha intercalado entre la palabra “Subdirección” y el punto seguido la expresión “y de la Superintendencia”.

- Ha intercalado entre las frases “de la Subdirección” y “tendrán libre acceso” la expresión “, de la Superintendencia y de terceros debidamente mandatados”.

Al artículo 82, que ha pasado a ser 75.

- Ha sustituido en su inciso segundo, la frase “para su correspondiente inscripción” por “en el ejercicio de su cargo”.

Al artículo 83, que ha pasado a ser 76.

- Ha intercalado en su inciso segundo entre las palabras “autoridad sanitaria” y el punto aparte, la frase “inmediatamente ocurrido el hecho y, de no ser ello posible, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento”.

- Ha intercalado en su inciso tercero entre las frases “calidad y seguridad” y “del servi-

cio sanitario rural” la expresión “, y en general las condiciones sanitarias”.

Al artículo 84, que ha pasado a ser 77.

- Ha reemplazado en su inciso primero la expresión “85, 86 y 87” por “78, 79 y 80”.

Al artículo 85. Ha pasado a ser 78, sin enmiendas.

Al artículo 86, que ha pasado a ser 79.

- Ha reemplazado el guarismo “77” por “70”.

Al artículo 87, que ha pasado a ser 80.

- Ha intercalado en su inciso segundo, entre las palabras “público competente” y “bastará que esté”, la frase “se considerarán los criterios establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y”.

- Ha eliminado en su inciso quinto el vocablo “bianual”.

- Ha sustituido en su inciso sexto la expresión “84 y 85” por “77 y 78”.

Al artículo 88, que ha pasado a ser 81.

- Ha reemplazado en el inciso primero la frase “deberá ser” por “podrá ser”.

Al artículo 89, que ha pasado a ser 82.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 82.- Bienes aportados por el Estado. Por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado que integren un sistema sanitario rural, podrán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los operadores, con los gravámenes, condiciones y limitaciones que establece esta ley.

Los derechos de aprovechamiento de aguas que, siendo de propiedad fiscal, sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales, serán cedidos condicionalmente a los operadores, siendo vinculados a la licencia de servicio sanitario rural. Dichos derechos de aprovechamiento se mantendrán en uso de los operadores en tanto sean destinados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, al Ministerio en cuanto cese la licencia y en caso de extinción del operador. Esta cesión a los operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el Código de Aguas, señalando expresamente el carácter de temporal y su condicionalidad.

En caso de cambio de operador, los derechos se cederán gratuitamente y de pleno derecho al nuevo operador, desde el otorgamiento de su licencia, y en las mismas condiciones señaladas en el inciso precedente.

Los bienes a que se refiere este artículo serán considerados como aportados por terceros para fines tarifarios, e indispensables en los términos del artículo 12.

Las inversiones respecto de estos bienes serán efectuadas por el Estado conforme a esta ley y su reglamento.”.

Al artículo 90, que ha pasado a ser 83.

- Ha intercalado en su inciso primero, entre el guarismo “1978” y el punto aparte, la frase “; o la normativa que regule dicha materia”.

Al artículo 91. Ha pasado a ser 84, sin enmiendas.

Al artículo 92, que ha pasado a ser 85.

- Ha reemplazado el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Artículo 85.- Superintendencia de Servicios Sanitarios. La Superintendencia de Servicios Sanitarios ejercerá las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras respecto de todo operador de un servicio sanitario rural, sin perjuicio de aquéllas que correspondan a la autoridad sanitaria en los ámbitos de su competencia.

Asimismo, la Superintendencia fiscalizará a los organismos colectivos privados con fines de lucro, cualquiera que sea la forma jurídica que tengan, que operen servicios sani-

tarios en sectores rurales, sin entenderse por ello habilitados para obtener subsidios de los que trata el capítulo 4 de este Título, ni asesoría o capacitación, en los términos establecidos en esta ley.”.

- Ha intercalado en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las palabras “Servicios Sanitarios” y el punto aparte, la frase “, en cuanto fuere pertinente”.

Al artículo 93, que ha pasado a ser 86.

- Lo ha reemplazado por el siguiente texto:

“Artículo 86.- Condiciones especiales de servicio. Las instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus facultades normativas y de control, podrán considerar condiciones especiales de servicio que determine el reglamento respecto de los operadores que corresponda, siempre que no se afecte la calidad del agua potable ni la salud de la población.”.

Al artículo 94. Ha pasado a ser 87, sin enmiendas.

Al artículo 95, que ha pasado a ser 88.

- Ha sustituido los vocablos “establecerá” e “incentivará” por las siguientes frases: “podrá establecer” y “podrá incentivar”, respectivamente.

Al artículo 96, que ha pasado a ser 89.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 89.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de las siguientes multas a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia:

a) De 1 a 20 unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.

b) De 1 a 20 unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los operadores que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos de la Superintendencia, debidamente notificados, y de los plazos fijados por la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende en relación con materias de su competencia.

c) De 5 a 50 unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta ley faculta para requerirla.

d) De 5 a 50 unidades tributarias mensuales cuando se trate de incumplimiento del plan de inversiones.

e) De 5 a 100 unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones que afecten a la generalidad de los usuarios del servicio.

Cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten la salud de la población, la Superintendencia remitirá los antecedentes a la autoridad sanitaria, la que podrá, si lo estima pertinente, iniciar un proceso sancionatorio, conforme al Código Sanitario.

Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se deberá considerar el segmento en que está clasificado el operador sancionado, según lo dispuesto en el artículo 69.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N°18.902.

Los operadores que hayan sido sancionados en virtud de este artículo podrán solicitar una rebaja o condonación de la multa, siempre y cuando, dentro del plazo de treinta días,

soliciten y se sometan al programa de asesoría que aplicará la Subdirección para tales efectos. Una vez realizado este programa, la Superintendencia verificará la implementación de las medidas destinadas a evitar nuevas infracciones. El procedimiento de verificación será fijado en el reglamento de esta ley.

En ningún caso se podrá condonar el total de la multa cuando se trate de reincidencia por los mismos hechos.”.

Al artículo 97. Ha pasado a ser 90, sin enmiendas.

Al artículo 98. Ha pasado a ser 91, sin modificaciones.

Al artículo 99, que ha pasado a ser 92.

-Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 92.- Modificaciones a la planta de personal de la Subdirección de Obras Hidráulicas. Créase en la planta de Directivos de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecida en el decreto con fuerza de ley N°143, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, el cargo de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, afecto al segundo nivel jerárquico del Título VI de la ley N°19.882.”.

Al artículo primero transitorio.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo primero.- El reglamento de esta ley será dictado dentro de un año desde la fecha de su publicación, mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas.

En la formulación del reglamento se facilitará la participación de los representantes y directivos de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales sin fines de lucro mediante consultas públicas u otros mecanismos similares.

Esta ley entrará en vigencia al mes siguiente de la publicación del reglamento a que se refieren los incisos anteriores.”.

Al artículo segundo transitorio.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley, se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de la ley. Sin embargo, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, los comités y cooperativas de agua potable rural existentes deberán solicitar su inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven.

En caso de que los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no ingresen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales en el plazo señalado en el inciso precedente, los efectos de sus licencias quedarán suspendidos, hasta que se haga efectivo su registro.

Los comités y cooperativas registrados conforme a los incisos anteriores, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley deberán acreditar el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios necesarios para obtener una licencia.

Requerida la inscripción en el registro, el Ministerio formalizará conjuntamente la licencia de distribución de agua potable y la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

El Ministro de Obras Públicas otorgará el reconocimiento de las licencias conforme a lo dispuesto en los incisos precedentes, mediante decreto del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que se publicará en el sitio electrónico del Ministerio y se notificará por carta certificada al operador.

Dentro del plazo indicado en el inciso primero, no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N°382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en las áreas que estén siendo servidas por comités o cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.

En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación de licencia.”.

Al artículo cuarto transitorio.

- Ha modificado su inciso primero del siguiente modo:

i) Ha eliminado la expresión “permiso o”.

ii) Ha reemplazado la frase “los incisos segundo y cuarto” por “el inciso segundo”.

iii) Ha eliminado la siguiente oración: “En todo caso, las tarifas de las licenciatarias deberán fijarse dentro de los primeros dos años de dicho período.”.

- Ha eliminado en su inciso segundo las palabras “o permiso”.

- Ha sustituido en su inciso cuarto el vocablo “prestadores” por “operadores”.

Al artículo séptimo transitorio.

- Ha eliminado en su inciso primero la frase “inciso segundo del” y la expresión “o permisos”.

Al artículo noveno transitorio.

-Lo ha modificado del siguiente modo:

i) Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“No obstante, existiendo convenios vigentes en virtud del artículo señalado precedentemente entre las concesionarias de servicios sanitarios y la Dirección de Obras Hidráulicas, éstos se extinguirán de acuerdo a los plazos convenidos, pudiendo ampliarse por una única vez, con una duración adicional máxima de dos años, con el fin de lograr una adecuada implementación de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.”.

ii) Ha intercalado en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre la frase “en su poder” y el punto final, la siguiente oración: “, en los términos que determine el reglamento. Respecto a los proyectos delegados a las concesionarias que se encuentren en ejecución, de conformidad a lo establecido en los convenios respectivos, se deberá entregar la información de cada uno de ellos a la Subdirección, de conformidad al reglamento”.

Al artículo décimo transitorio.

- Ha sustituido en su inciso tercero el guarismo “89” por “82”.

Al artículo undécimo transitorio.

- Ha modificado su inciso segundo del siguiente modo:

i) Ha reemplazado los guarismos “24” y “77” por “25” y “70”, respectivamente.

ii) Ha sustituido la expresión “AAA” por el vocablo “Mayor”.

Artículo decimotercero transitorio, nuevo.

- Ha intercalado el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo, adecuando la numeración de los restantes artículos transitorios:

“Artículo decimotercero.- Los actuales operadores que adquieran las licencias indefinidas, por el solo ministerio de la ley asumirán la calidad de titulares de las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental y permisos sectoriales ambientales que correspondan.”.

Al artículo decimotercero transitorio, que ha pasado a ser decimocuarto.

-Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo decimocuarto.- La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo 81. Dicha modificación comenzará a regir de acuerdo al siguiente cronograma:

a) La visación de proyectos de agua potable correspondientes a iniciativas de inversión, financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entida-

des durante el primer año de vigencia de esta ley.

b) La visación de proyectos de tratamiento y recolección de aguas servidas, para iniciativas financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley.

c) El artículo 81 será aplicable plenamente a partir del tercer año de vigencia de la ley.”.

Al artículo decimocuarto transitorio, que ha pasado a ser decimoquinto transitorio.

- Ha reemplazado la frase “El Presidente de la República” por la siguiente: “El Director Nacional de Obras Hidráulicas”.

Artículos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo transitorios, nuevos:

- Ha incorporado los siguientes artículos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo transitorios, nuevos, pasando el artículo decimoquinto transitorio a ser artículo decimonoveneno transitorio:

“Artículo decimosexto.- Increméntase, durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia de esta ley, la dotación máxima de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas en 223 cupos.

Artículo decimoséptimo.- El mayor gasto fiscal que represente esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección de Obras Hidráulicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

Artículo decimoctavo.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Obras Públicas, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Modificar la planta de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas pudiendo, al efecto, crear, suprimir y transformar cargos.

2) Determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de éstos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N°19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de las plantas que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización establecida en el artículo 1° de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria.”.

Al artículo decimoquinto transitorio, que ha pasado a ser decimonoveneno transitorio.

- Ha reemplazado el guarismo “75” por “68”.

Hago presente a V.E. que los artículos 45 (51 de ese H. Senado), 68 (71 de ese H. Senado), y 89 (96 de ese H. Senado) y tercero transitorio fueron aprobados tanto en general como en particular con el voto favorable de 112 diputados, de un total de 119 en ejercicio.

De esta manera, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°882/SEC/09, de 6 de octubre de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): *Oswaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.*

*PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE OTORGA
BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO AL PERSONAL REGIDO POR LA LEY
N° 19.378, QUE ESTABLECE ESTATUTO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD
MUNICIPAL
(10.489-11)*

Oficio N°12.482

VALPARAÍSO, 14 de abril de 2016

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que otorga beneficios al incentivo por retiro voluntario al personal de la Atención Primaria de Salud Municipal de la ley N°19.378, que indica, correspondiente al boletín N°10489-11, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Otórgase, por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley N°19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, que entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2024, hubiese cumplido o cumpla 60 años de edad, en el caso de las mujeres, y 65 años de edad, si son hombres, que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y en el reglamento.

La bonificación por retiro voluntario, de cargo municipal, será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, con un máximo de diez meses.

Las funcionarias tendrán derecho a un mes adicional de bonificación por retiro voluntario.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al personal durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 2°.- También tendrá derecho a la bonificación por retiro voluntario del artículo anterior, el personal regido por la ley N°19.378, que al 30 de junio de 2014 haya cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, si son hombres, siempre que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en el o los plazos que establezca el reglamento, y hagan efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

Los funcionarios y funcionarias señalados en el inciso primero, que a la fecha de publicación de esta ley tengan entre 65 años de edad y menos de 67 años, para tener derecho a los beneficios de los artículos 1°, 7°, 8° y 9°, deberán postular en el primer período que establezca el reglamento para ellos. No obstante lo anterior, podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del artículo 10, accediendo a los beneficios según lo establecido en dicho artículo.

Los funcionarios y funcionarias señalados en el inciso primero, que a la fecha de publicación de la ley tengan 67 o más años de edad, sólo podrán postular en el período que determine el reglamento. Si no postulan, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los

beneficios establecidos en esta ley.

Las funcionarias señaladas en el inciso primero, que a la fecha de publicación de esta ley tengan menos de 65 años de edad, podrán participar en cualquier proceso de postulación hasta el tercer proceso establecido en el artículo 10, accediendo a los beneficios según lo establecido en dicho artículo.

Artículo 3°.- Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 7.000 beneficiarios. Para los años 2016 y 2017, se consultarán 700 cupos para cada año. Para los años 2018 a 2024, se contemplarán 800 cupos para cada uno de ellos. Con todo, los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016 a 2018, inclusive, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

Para acceder a la bonificación por retiro voluntario, los funcionarios y funcionarias deberán postular en el respectivo consultorio de Atención Primaria de Salud comunicando su decisión de renunciar voluntariamente, en los plazos y forma que fije el reglamento. Una vez concluido el período de postulación, los consultorios de Atención Primaria de Salud deberán remitir las postulaciones a los Servicios de Salud respectivos, y éstos las enviarán a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios y las beneficiarias de los cupos correspondientes a un año.

En el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año, se seleccionará conforme a los siguientes criterios: en primer término, los funcionarios y las funcionarias de mayor edad de acuerdo a fecha de nacimiento; en igualdad de condiciones de edad, se desempatará según el mayor número de años de servicio en los consultorios de Atención Primaria de Salud. Si persiste la igualdad, se considerará el mayor número de días de licencias médicas de acuerdo a lo que determine el reglamento, y finalmente, se desempatará según el mayor número de años de servicio en la Administración del Estado. En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales.

La resolución a que se refiere el inciso segundo, deberá contener el listado de todos los y las postulantes que cumplan los requisitos. Además, dicha resolución contendrá la individualización de los beneficiarios y beneficiarias de los cupos disponibles y las demás materias que defina el reglamento.

Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso segundo, la Subsecretaría de Redes Asistenciales la remitirá, mediante los mecanismos que defina el reglamento, a cada uno de los Servicios de Salud y éstos la difundirán de inmediato a través de un medio de general acceso a los consultorios de Atención Primaria de Salud. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dictación de la resolución antes indicada, cada consultorio deberá notificar personalmente del resultado del proceso de postulación, por carta certificada dirigida al domicilio que el funcionario o funcionaria tenga registrado en el servicio o mediante correo electrónico, a cada uno de los funcionarios que participaron del mismo.

Los funcionarios y funcionarias que resultaren beneficiarios y beneficiarias de cupos deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a la unidad que defina el consultorio respectivo, a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo, la fecha en que dejarán definitivamente el cargo y del total de horas que sirvan. Esta deberá hacerse efectiva a más tardar dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o dentro de los noventa días corridos siguientes al cumplimiento de 65 años de edad, si esta fecha fuere posterior a aquella.

Artículo 4°.- Si un funcionario beneficiario o funcionaria beneficiaria de un cupo indicado en el artículo anterior se desistiere de su renuncia voluntaria, el consultorio de Atención Primaria de Salud informará al Servicio de Salud respectivo para que éste dé cuenta de

manera inmediata a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios y beneficiarias del año respectivo. Las funcionarias menores de 65 años que habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieren, no lo conservarán para los siguientes años, debiendo volver a postular, conforme a las normas que establece el artículo 10 y el reglamento.

El funcionario o funcionaria a quien se le reasigne el cupo de quien se desiste, tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria, el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. Dicha renuncia deberá hacerse efectiva dentro de los noventa días corridos siguientes a la fecha de dictación de la resolución que le otorgue el cupo o dentro de los noventa días corridos siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella.

Artículo 5°.- Los y las postulantes a la bonificación por retiro voluntario que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no fueren seleccionados o seleccionadas por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación, y mantendrán los beneficios que le correspondan según la época de su postulación. Una vez que sean incorporados a la nómina de beneficiarios y beneficiarias, si quedaren cupos disponibles éstos se completarán con los y las postulantes de dicho año que resulten seleccionados o seleccionadas.

Artículo 6°.- El pago de la bonificación por retiro voluntario se efectuará por parte de cada entidad administradora, a más tardar en el mes siguiente de la total tramitación del acto administrativo que disponga el cese de funciones. El término de la relación laboral se producirá cuando el empleador pague la totalidad del beneficio, de lo que se dejará constancia formal. Con todo, el término de la relación laboral deberá materializarse a más tardar en el plazo de seis meses contado desde el traspaso de los recursos que corresponda por parte del Ministerio de Salud de acuerdo al artículo 16.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Artículo 7°.- El personal que, acogiendo a la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°, tenga a la fecha de la renuncia voluntaria una antigüedad mínima de diez años continuos de servicio en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, tendrá derecho a un incremento de la referida bonificación, de cargo fiscal, equivalente a diez meses y medio adicionales de la misma remuneración que sirvió de base de cálculo de dicha bonificación, para jornadas de 44 horas semanales. El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento, sólo podrá incrementar la bonificación una sola vez y hasta por un máximo de 44 horas.

Este incremento se pagará en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. El incremento será pagado por la entidad administradora.

Artículo 8°.- El personal que, acogiendo a la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°, tenga a la fecha de la renuncia voluntaria una antigüedad mínima de diez años continuos de servicio en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, tendrá derecho a recibir un bono adicional, de cargo fiscal, que ascenderá a los montos que se indican, siempre que se desempeñe en jornadas de 44 horas semanales o más. El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento sólo podrá acceder a un bono adicional.

El bono adicional ascenderá a las cantidades siguientes:

Remuneración bruta total mensual	Monto bono adicional
Igual o menor a \$ 825.000	UF 45
Entre \$ 825.001 y \$899.999	UF 35
Entre \$ 900.000 y \$926.000	UF 15

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Este bono adicional se pagará por una sola vez en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. Este bono será pagado por la entidad administradora.

La remuneración que servirá de base para el cálculo del bono adicional será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales brutas que le haya correspondido al personal durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 9°.- El personal beneficiario del incremento establecido en el artículo 7° tendrá derecho a un bono complementario, de cargo fiscal, si la suma del referido incremento y el bono adicional del artículo 8° fuere inferior a 395 (trescientas noventa y cinco) UF. El bono complementario ascenderá a una cantidad que le permita alcanzar las mencionadas 395 (trescientas noventa y cinco) UF, calculadas a la fecha de la renuncia voluntaria. Lo anterior, para jornadas de 44 horas semanales. El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento sólo podrá acceder al bono complementario, una sola vez y hasta por un máximo de 44 horas.

Este bono tendrá las mismas características y se pagará en la misma oportunidad que el incremento del artículo 7°. El bono de este artículo será pagado por la entidad administradora.

Artículo 10.- Los funcionarios y funcionarias señalados en el artículo 1°, además, podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o dentro de los noventa días corridos siguientes en que cumpla 65 años de edad si esta fecha es posterior a aquella.

Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, al incremento establecido en el artículo 7°, al bono adicional del artículo 8° y al bono complementario del artículo 9°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

El personal que no renuncie voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirva en el plazo antes señalado, se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento establecido en el artículo 7° y al bono complementario del artículo 9°.

b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.

En este caso sólo podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario del artículo 1° y al bono adicional del artículo 8°, según corresponda.

c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva y no más allá de que cumplan 67 años de edad.

En este caso sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario del artículo 1° y a la mitad del bono adicional del artículo 8°, según corresponda.

Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncia irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.

Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a los beneficios señalados en los artículos 1°, 7°, 8° y 9°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b) y c), según corresponda.

Con todo, las mujeres que cumplan 60 años de edad y hasta 65 años, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, podrán postular en el proceso correspondiente a dicho año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes a que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos durante dicho período.

Artículo 11.- Los funcionarios y funcionarias que se acojan a la bonificación por retiro voluntario, al incremento de dicha bonificación, al bono adicional y al bono complementario, deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan. Asimismo, el personal que se desempeñe en más de un establecimiento o municipio deberá renunciar a la totalidad de las horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos y municipios.

Artículo 12.- El personal a que se refiere el inciso primero del artículo 1° que, entre el 1 de julio de 2014 y 30 de junio de 2024, haya obtenido u obtenga la pensión de invalidez que establece el decreto ley N°3.500, de 1980, y que dentro de los tres años siguientes a su obtención cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, y 65 años de edad, en el caso de los hombres, podrán acceder a los beneficios de los artículos 1°, 7° y 8° de esta ley, según corresponda, siempre que reúnan los demás requisitos necesarios para su percepción. En ningún caso dichas edades podrán cumplirse más allá del 30 de junio de 2024. En este caso, el requisito de antigüedad para efectos del incremento del artículo 7° y del bono adicional del artículo 8°, se computará a la fecha del cese de funciones por la obtención de la referida pensión.

El personal señalado en el inciso anterior deberá postular a los beneficios en su respectiva institución empleadora, dentro de los plazos y de conformidad a lo que determine el reglamento. Los beneficiarios y beneficiarias que accedan a un cupo de los indicados en el artículo 3° serán incluidos en la resolución señalada en dicho artículo. Si no postulare en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios.

A quienes se les haya asignado un cupo, percibirán la bonificación por retiro voluntario calculada según el promedio de las remuneraciones mensuales imponible que les haya correspondido durante los doce meses inmediatamente anteriores al cese de funciones por la obtención de la pensión señalada en el inciso primero, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Para efectos del cálculo del bono adicional, el valor de la unidad de fomento será el correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

El pago de los beneficios que les corresponda se efectuará en el mes siguiente al de la

total tramitación del acto administrativo que lo conceda.

Artículo 13.- El personal que postule a la bonificación por retiro voluntario establecida en esta ley tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece la ley N°20.305, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece esta ley, sin que sean aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N°20.305.

El bono establecido en la ley N°20.305 es compatible con los beneficios establecidos en esta ley.

Artículo 14.- Los funcionarios y funcionarias que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en establecimientos de salud públicos, municipales, corporaciones o entidades administradoras de salud municipal, ni municipalidades, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los beneficios de esta ley son incompatibles con cualquier otro incentivo al retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad en relación con su renuncia voluntaria a las horas que sirva al cargo o función. Del mismo modo, el personal beneficiado por esta ley no podrá utilizar los mismos años de servicio para acceder a otras leyes que otorguen bonificaciones o beneficios asociados al retiro voluntario, ni tampoco podrán utilizar años de servicio que se hubieren considerado para otros incentivos al retiro.

Artículo 15.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los períodos de postulación a los beneficios, pudiendo establecer plazos distintos respecto de aquellos funcionarios y funcionarias que tenían los requisitos cumplidos a la fecha de publicación de esta ley, y los que vayan cumpliéndolos durante su aplicación. También podrá establecer el procedimiento de otorgamiento y pago de los beneficios de esta ley. Asimismo, el reglamento determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios por retiro voluntario y el incremento, de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte, así como también las demás normas necesarias para la aplicación de esta ley.

Si el funcionario o funcionaria fallece entre la fecha de su postulación para acceder a los beneficios de los artículos 1°, 7°, 8° y 9°, según corresponda y antes de percibirlos; y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a los mismos, estos serán transmisibles por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto al inciso primero del artículo 3°.

El reglamento que trata este artículo deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 16.- Las entidades administradoras de salud municipal podrán solicitar al Ministerio de Salud, por intermedio del Servicio de Salud respectivo, un anticipo del aporte estatal definido en el artículo 49 de la ley N° 19.378, para el financiamiento de la aplicación del beneficio a que se refiere el artículo 1°, el que no podrá exceder del monto total de las bonificaciones por retiro voluntario a pagar. Con todo, el Ministerio de Salud concederá anticipos de aportes hasta un máximo nacional que financie la cantidad de cupos que para cada año se establecen en el inciso primero del artículo 3° de esta ley.

La devolución del anticipo deberá hacerse a partir del mes siguiente a aquél en que se otorgue, en 72 cuotas iguales y sucesivas, que se descontarán del aporte estatal a que se refiere el inciso anterior.

Con todo, los descuentos del aporte estatal por aplicación de esta u otras leyes, no podrán exceder en su conjunto para una misma municipalidad, del 3 por ciento del monto del aporte estatal mensual que tenga derecho a percibir en el mes de enero del año respectivo en que se otorga el anticipo.

Para los efectos de lo señalado en los incisos anteriores, se suscribirán, entre la municipalidad y el Servicio de Salud correspondiente, los convenios que sean necesarios, los cuales deberán ser aprobados por resolución exenta del Ministerio de Salud, visada por el Ministerio de Hacienda. Estos convenios deberán contener el monto del anticipo solicitado, plazo de pago, valor y número de cuotas mensuales en las cuales deberá ser devuelto, y los demás antecedentes que justifiquen la solicitud de recursos.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

*PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE OTORGA
BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO A LOS FUNCIONARIOS DEL SECTOR
SALUD QUE INDICA
(10.491-11)*

Oficio N° 12.483

VALPARAÍSO, 14 de abril de 2016

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que otorga bonificación por retiro voluntario a los funcionarios del sector salud que indica, correspondiente al boletín N°10.491-11, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Otórgase una bonificación por retiro voluntario, por una sola vez, a los siguientes funcionarios y funcionarias:

a) Los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las Subsecretarías del Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que estén simultáneamente regidos por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y por el decreto ley N°249, de 1973, siempre que cumplan con los requisitos de edad y renuncia voluntaria establecidos en el inciso siguiente y los demás que exija esta ley.

b) Los funcionarios y funcionarias de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N°s29, 30 y 31, todos del año 2001, del Ministerio de Salud, excluidos los regidos por la escala A) contenida en las resoluciones triministeriales N°s20, 21 y 26 todas de 2004, del Ministerio de Salud, que fijan sus sistemas de remuneraciones o las que las reemplacen para dicho personal, siempre que cumplan con los requisitos de edad y renuncia voluntaria establecidos en el inciso siguiente y los demás que exija esta ley.

c) Los profesionales funcionarios y las profesionales funcionarias afectas a las normas de las leyes N°15.076 y 19.664, que hayan sido traspasados y traspasadas desde los Servicios de Salud a la Subsecretaría de Salud Pública en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2006, del Ministerio de Salud, siempre que cumplan con los requisitos de edad y renuncia voluntaria establecidos en el inciso siguiente y los demás que exija esta ley.

El personal señalado en el inciso anterior tendrá derecho a la bonificación por retiro voluntario siempre que entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2024, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, y 65 años de edad, si son hombres. Además, dichos funcionarios y funcionarias deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente, para luego hacer efectiva la renuncia, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que fije el reglamento.

La bonificación por retiro voluntario será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados en alguno de los organismos señalados en el inciso primero, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro vo-

luntario, será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al funcionario o funcionaria durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 2°.- También tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario del artículo anterior, los funcionarios y funcionarias de las instituciones señaladas en el inciso primero de dicho artículo y el personal traspasado a que se refiere el mencionado artículo, que al 30 de junio de 2014 hayan cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad si son hombres, siempre que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en el o los plazos que establezca el reglamento y hagan efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva, según lo dispuesto en el artículo 3°.

Las funcionarias que al 1 de julio de 2014 hayan tenido más de 60 años de edad y menos de 65 años de edad podrán participar en cualquier proceso de postulación hasta el correspondiente a aquél en que cumplan 65 años de edad de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Si no postulan a la bonificación por retiro voluntario en el proceso correspondiente a los 65 años de edad se les aplicará lo dispuesto en el artículo 15.

Los funcionarios y las funcionarias a que se refiere este artículo también podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 9°, 11, 12 y 13, siempre que cumplan los requisitos respectivos.

Artículo 3°.- Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 22.000 beneficiarios y beneficiarias. Para el año 2016 se consultarán 4.000 cupos. Para los años 2017 al 2024, se contemplarán 2.250 cupos para cada anualidad. Con todo, los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016 al 2018, inclusive, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.

Para que los funcionarios y funcionarias accedan a la bonificación por retiro voluntario deberán postular en su respectiva institución empleadora en los plazos que fije el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente. Las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1° deberán remitir las postulaciones a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios y beneficiarias de los cupos correspondientes a un año.

En el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año, se seleccionarán conforme a los siguientes criterios: en primer término, los de mayor edad de acuerdo a la fecha de nacimiento; en igualdad de condiciones de edad, se desempatará según el mayor número de días de licencias médicas de acuerdo a lo que determine el reglamento. Si persiste la igualdad, se considerará el mayor número de años de servicio en la institución y luego el mayor número de años de servicio en la Administración del Estado. En todo caso, si, aplicados todos los criterios de selección, persiste la igualdad, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales.

La resolución a que se refiere el inciso segundo deberá contener el listado de todos los y las postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro voluntario. Además, dicha resolución contendrá la individualización de los beneficiarios y las beneficiarias de los cupos disponibles y las demás materias que defina el reglamento.

Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso segundo, la Subsecretaría de Redes Asistenciales la remitirá mediante los mecanismos que defina el reglamento a cada una de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1°, y dichos servicios la difundirán de inmediato a través de medios de amplio acceso. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la dictación de la resolución antes indicada, la institución deberá notificar personalmente, por carta certificada dirigida al domicilio que el funciona-

rio o funcionaria tenga registrado en el servicio o mediante correo electrónico a cada uno de los funcionarios y funcionarias que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo.

Los funcionarios y funcionarias que resultaren beneficiarios de cupos en la bonificación por retiro voluntario, deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla la función en su institución empleadora, a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la fecha en que dejarán definitivamente el cargo. Esta fecha deberá hacerse efectiva a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella.

Artículo 4°.- Si un funcionario o funcionaria beneficiarios de un cupo indicado en el artículo anterior se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará de manera inmediata a la Subsecretaría de Redes Asistenciales a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios y beneficiarias del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad que habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieren, no lo conservarán para los siguientes años, debiendo volver a postular, conforme a las normas que establezca el reglamento.

El funcionario o la funcionaria a la que se le reasigne el cupo de quien se desista, tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. Dicha renuncia deberá hacerse efectiva hasta el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad si esta fecha es posterior a aquella.

Artículo 5°.- Los y las postulantes a la bonificación por retiro voluntario que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no sean seleccionados o seleccionadas por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados y seleccionadas del proceso correspondiente al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación. Una vez que ellos y ellas sean incorporados a la nómina de beneficiarios y beneficiarias, si quedaren cupos disponibles éstos se completarán con los y las postulantes de dicho año que resulten seleccionados y seleccionadas.

Artículo 6°.- El reglamento definirá las fechas de postulación para la bonificación por retiro voluntario según el año en que los funcionarios y funcionarias cumplan 65 años de edad.

Con todo, las funcionarias podrán postular a la bonificación por retiro voluntario, en cualquiera de los procesos que establezca el reglamento, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, sin perder los beneficios establecidos en esta ley. Si no postularen en este último proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de esta ley.

En el caso de las mujeres que cumplan entre 60 años y 65 años de edad, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024, podrán postular en el proceso correspondiente para ese año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, hasta el primer día del quinto mes siguiente al que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos durante dicho periodo.

Artículo 7°.- El pago de la bonificación por retiro voluntario se efectuará por parte de la institución en que se haya desempeñado el o la funcionaria y deberá hacerse a más tardar en el mes subsiguiente a la fecha en que se haga efectiva la renuncia voluntaria. Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Artículo 8°.- Las edades exigidas para impetrar la bonificación a que se refiere el artículo 1° podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable. Con todo, los funcionarios y funcionarias podrán postular aplicando la rebaja de años a que tengan derecho en el o los periodos correspondientes a dicha rebaja y hasta que cumplan 65 años de edad.

Los funcionarios y funcionarias que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N°3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario o funcionaria cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.

Artículo 9°.- Otórgase, por una sola vez, una bonificación adicional, de cargo fiscal, a los funcionarios y funcionarias que, acogiéndose a la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°, tuvieron a la fecha en que se haga efectiva la renuncia voluntaria diez o más años de servicio, continuos o discontinuos, en las instituciones mencionadas en el artículo 1°, siempre que se encuentren afiliados y afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, y que coticen o hubieren cotizado, según corresponda, en dicho sistema.

La bonificación adicional ascenderá a un monto equivalente a quinientas sesenta unidades de fomento, en base a una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si ésta fuera inferior. Si el funcionario o funcionaria tiene jornadas parciales, será necesario que renuncie a todas ellas para acceder al beneficio.

El pago de la bonificación adicional se efectuará por parte de la institución empleadora a más tardar en el mes subsiguiente a la fecha de la renuncia. Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y en consecuencia, no estará afectada a descuento alguno.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Artículo 10.- Los funcionarios y funcionarias de las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo 1° que, entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2024, hayan obtenido u obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N°3.500, de 1980, y que en dicho período, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años de edad en el caso de los hombres, podrán acceder sólo a los beneficios de los artículos 1° y 9°, siempre que reúnan los demás requisitos necesarios para su percepción. En este caso, el requisito de antigüedad para efectos de la bonificación adicional se computará a la fecha del cese de funciones por la obtención de la referida pensión.

El personal señalado en el inciso anterior deberá postular a los beneficios en su respectiva institución empleadora dentro de los plazos que determine el reglamento, una vez que hayan cumplido el requisito de edad señalado en el inciso anterior. Los beneficiarios y beneficiarias que accedan a un cupo de los indicados en el artículo 3° serán incluidos e incluidas en la resolución señalada en dicho artículo. Si no postulare en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios.

A quienes se les haya asignado un cupo, percibirán la bonificación por retiro voluntario

calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

Para efectos de la bonificación adicional, el valor de la unidad de fomento será el correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

El pago del beneficio que les corresponda se efectuará en el mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que lo conceda.

Artículo 11.- Los funcionarios y funcionarias que perciban la bonificación adicional del artículo 9°, que sirvan un cargo en las plantas de profesionales, directivos y fiscalizadores, o aquellos asimilados a cualquiera de las plantas antes enumeradas, o que reciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1973, tendrán, además, derecho a un bono especial de permanencia de cargo fiscal, de cinco unidades de fomento por cada año de servicio por sobre los veinte años, contados a la fecha en que se haga efectiva la renuncia voluntaria, con un máximo de cien unidades de fomento, para una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si ésta fuera inferior.

Para efectos de este artículo, los años de servicios que se contabilizarán serán aquellos desempeñados en forma continua en las instituciones mencionadas en el artículo 1°, a la fecha de la renuncia voluntaria.

El pago de este bono se efectuará por parte de la institución empleadora y deberá efectuarse a más tardar en el mes subsiguiente del cese de funciones. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Artículo 12.- Los funcionarios y funcionarias que perciban la bonificación adicional del artículo 9° tendrán derecho a un bono por antigüedad, de cargo fiscal, de diez unidades de fomento por cada año de servicio por sobre los treinta años contados a la fecha en que se haga efectiva la renuncia voluntaria, con tope de cien unidades de fomento, por una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional si ésta fuera inferior.

Para efectos de este artículo, los años de servicios que se contabilizarán serán aquellos continuos desempeñados en las instituciones mencionadas en el artículo 1°, a la fecha de la renuncia voluntaria.

El pago de este bono se efectuará por parte de la institución empleadora a más tardar en el mes subsiguiente de la fecha del cese de funciones. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Artículo 13.- Los funcionarios y funcionarias que perciban la bonificación por retiro voluntario, y que se encuentren realizando o acrediten haber realizado trabajos calificados como pesados en las instituciones mencionadas en el artículo 1°, a la fecha de la renuncia voluntaria, tendrán derecho a un bono por trabajos pesados, de cargo fiscal, de diez unidades de fomento por cada año que hubieren cotizado o estuvieren certificados en tal calidad, con un máximo de cien unidades de fomento.

El pago de este bono se efectuará por parte de la institución empleadora y deberá efectuarse a más tardar en el mes subsiguiente del cese de funciones. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.

Artículo 14.- El personal que postule a la bonificación por retiro voluntario tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece la ley N°20.305, en la

misma oportunidad en que comunique su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades aquí establecidos, sin que sean aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2º, N°5, y 3º de la ley N°20.305.

El bono establecido en la ley N°20.305 es compatible con los beneficios establecidos en esta ley.

Artículo 15.- El personal que, cumpliendo los requisitos que establece esta ley, no postule a la bonificación por retiro voluntario dentro del plazo establecido para ello, o no informe la fecha en que hará efectiva su renuncia voluntaria, o no la haga efectiva en los plazos señalados en esta ley, se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios que ella concede.

Artículo 16.- El personal que se acoja a los beneficios de esta ley deberá renunciar a todos los cargos y al total de horas que sirva en los plazos señalados en esta ley. El personal que se desempeñe en más de un establecimiento de los mencionados en el artículo 1º deberá renunciar a la totalidad de las horas y a los nombramientos o contratos que tenga en ellos.

Los funcionarios y las funcionarias que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en ninguno de los organismos señalados en el artículo 1º, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral. Lo anterior, salvo que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los beneficios contemplados en esta ley son incompatibles con cualquier otro incentivo al retiro que hubiese percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad en relación con su renuncia voluntaria al cargo o función. Del mismo modo, quienes sean beneficiados y beneficiadas por esta ley no podrán utilizar los mismos años de servicio para acceder a otras leyes que otorguen bonificaciones o beneficios asociados al retiro voluntario ni tampoco podrán utilizar años de servicios que se hubieren considerado para otros incentivos al retiro.

Los beneficios de esta ley son incompatibles con toda indemnización o bonificación que por concepto de término de la relación laboral o años de servicios le pueda corresponder al funcionario o funcionaria, cualquiera sea su origen y a cuyo pago concurra el empleador.

Artículo 17.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los períodos de postulación a los beneficios, pudiendo establecer plazos distintos respecto de aquellos funcionarios y funcionarias que tenían los requisitos cumplidos a la fecha de publicación de esta ley y los que vayan cumpliéndolos durante su aplicación. También podrá establecer el procedimiento de otorgamiento y pago de los beneficios de esta ley. Asimismo, el reglamento determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios, de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte, así como también, las demás normas necesarias para la aplicación de esta ley.

Si el funcionario o funcionaria fallece entre la fecha de su postulación para acceder a los beneficios de los artículos 1º, 9º, 11, 12 y 13, según corresponda y antes de percibirlos; y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a los mismos, estos serán transmisibles por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto al inciso primero del artículo 3º.

El reglamento de que trata este artículo deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los funcionarios y funcionarias que, habiéndose desempeñado en las instituciones señaladas en el artículo 1º, hubieren cesado en funciones por renuncia voluntaria o por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N°3.500, de 1980, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de publicación de esta ley, y que en ese período hubieren cumplido 60 años de edad las mujeres y 65 años de edad los hombres, tendrán derecho a percibir sólo las bonificaciones que se establecen en los artículos 1º y 9º. Lo anterior, siempre que presenten la respectiva solicitud ante su ex empleador dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley y cumplan con los requisitos específicos para impetrar los citados beneficios. Los beneficiarios y beneficiarias que accedan a un cupo de los indicados en el artículo 3º, serán incluidos en la resolución señalada en dicho artículo. Si no postularen en el plazo establecido, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios. A quienes se les haya asignado un cupo, percibirán la bonificación por retiro voluntario calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

Para efectos de la bonificación adicional, el valor de la unidad de fomento será el correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

El pago del beneficio que les corresponda se efectuará en el mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que lo conceda.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE ACUERDO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA EN MATERIA DE
COOPERACIÓN EN LA EXPLORACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL ESPACIO
ULTRATERRESTRE CON FINES PACÍFICOS, SUSCRITO EN NUEVA DELHI,
INDIA, EL 17 DE MARZO DE 2009
(10.123-10)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, de fecha 28 de abril de 2015.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 3 de noviembre de 2015, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director Jurídico, señor Claudio Troncoso, y el Director de Seguridad Internacional y Humana, señor Julio Bravo.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de “Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.”.

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.- El Mensaje señala que el presente Acuerdo, sobre Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, fue suscrito entre nuestro país y la República de la India en Nueva Delhi, el 17 de marzo de 2009.

Agrega que las Partes firmaron el Acuerdo con el propósito de impulsar el desarrollo bilateral en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. Añade que, con ello, esperan contribuir a su desarrollo económico y social.

El Ejecutivo señala que la organización nacional encargada del desarrollo y ejecución de la cooperación será la Agencia Chilena del Espacio, que en la actualidad corresponde a la Comisión Asesora Presidencial denominada Consejo de Ministros para el Desarrollo Digital y Espacial, creada mediante decreto supremo N° 148, de 9 de octubre de 2013.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje

Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 16 de junio de 2015, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 7 de julio de 2015 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el proyecto en informe.

Posteriormente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 21 de octubre de 2015, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 101 votos a favor y 3 abstenciones.

4.- Instrumento Internacional.- El Acuerdo consta de un Preámbulo y 11 artículos.

El artículo I señala que el objetivo de este instrumento es fijar un Acuerdo marco destinado a establecer las bases jurídicas para la consecución de los objetivos comunes de las Partes en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

A continuación, el artículo II establece que las áreas de cooperación incluirán la exploración del espacio ultraterrestre, los servicios de lanzamiento, el intercambio de especialistas e información científica y tecnológica, y el derecho espacial, entre otras.

El artículo III dispone que las organizaciones ejecutoras encargadas del desarrollo y ejecución de la cooperación serán, por un lado, la Organización de Investigación Espacial de la India; y, por otro, la Agencia Chilena del Espacio.

Por su parte, el artículo IV, estipula que, en cuanto a los aspectos organizacionales de cooperación, las Partes elaborarán un programa de largo plazo que contenga las instrucciones de la actividad conjunta. Además, celebrarán acuerdos o protocolos adicionales para los efectos de determinar las condiciones de los programas y proyectos específicos de cooperación, su ejecución, las obligaciones organizacionales y financieras, la protección legal y el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual que emanen o deriven de este Acuerdo. Igualmente, para realizar la cooperación, las Partes nominarán a sus representantes e, igualmente, podrán crear grupos de trabajo para elaborar propuestas sobre la forma que adoptará la cooperación.

El artículo V norma que las Partes deberán mantenerse informadas sobre los principales avances en sus programas espaciales nacionales, garantizando en forma oportuna y recíproca el acceso a los resultados de las investigaciones científicas conjuntas emprendidas en el ámbito del presente instrumento. También, las Partes garantizarán que la distribución, publicación o intercambio de información con un tercero sólo se realizará previo consentimiento de la otra Parte.

A su vez, el artículo VI determina que los trabajos llevados a cabo en virtud del Acuerdo deben ser financiados por las Partes, teniendo en consideración sus normas y procedimientos nacionales vigentes en sus respectivos Estados y dentro de los límites de los recursos disponibles. Del mismo modo, los proyectos y trabajos conjuntos, mutuamente acordados por las Partes, podrán llevarse a cabo en el marco del Acuerdo y dependiendo del tipo y campo de actividad, estos proyectos podrán ser de naturaleza comercial o no comercial. Añade que los proyectos conjuntos no comerciales se realizarán sin pagos mutuos y los conjuntos comerciales se realizarán sobre la base de acuerdos o contratos adicionales celebrados por mutuo acuerdo de las Partes.

El artículo VII señala que las Partes se comprometen a proveer protección legal y asegurar los derechos de propiedad intelectual de acuerdo con la legislación vigente en sus respectivos Estados. A su vez, las personas naturales y jurídicas de una Parte gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos y privilegios con respecto a la protección de la propiedad industrial y de iguales recursos legales que en virtud de la legislación de la última Parte, le asistan o puedan asistir a sus propias personas naturales o jurídicas. Finalmente, todo derecho de propiedad intelectual que emane de las actividades de cooperación

conjunta, realizadas en virtud del Acuerdo, pertenecerá conjuntamente a las organizaciones ejecutivas designadas por las Partes y las materias relacionadas con el uso y explotación de tales derechos deberán ser determinadas por acuerdos adicionales celebrados entre estas.

Luego, el artículo VIII dispone que, en relación a las responsabilidades, los acuerdos y protocolos adicionales celebrados por las Partes deberán contener el detalle de los términos y condiciones relativos a la ejecución de los proyectos o actividades asumidos en ellos, incluidos los derechos, obligaciones y responsabilidades de las Partes.

El artículo IX establece que el Convenio podrá ser modificado en cualquier momento, por acuerdo mutuo por escrito de las Partes.

Después, el artículo X regula que la solución de controversias, relacionada con la interpretación o implementación del Acuerdo, será resuelta mediante consultas mutuas entre las Partes.

Por último, el artículo XI norma que el Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por escrito en que una de las Partes comunique a la otra que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico interno. Además, dispone que tendrá una duración de cinco años. Posteriormente, se prorrogará automáticamente por periodos iguales y sucesivos de cinco años si ninguna de las Partes expresara su intención de ponerle término mediante comunicación escrita.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, colocó en discusión el proyecto de acuerdo.

El Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, señaló que el instrumento suscrito entre Chile e India es un Acuerdo marco de colaboración entre ambas Partes. Añadió que la nación asiática es una potencia en materia espacial, en particular, en las áreas de exploración del espacio ultraterrestre, los servicios de lanzamiento, el intercambio de especialistas, la información científica y tecnológica, y el derecho espacial, entre otras materias.

A continuación, el Director de Seguridad Internacional y Humana de la Cancillería, señor Julio Bravo, informó que este acuerdo fue suscrito en Nueva Delhi, el 17 de marzo de 2009. Precisó que busca establecer las bases jurídicas para el logro de objetivos comunes en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y contribuir al desarrollo económico y social de ambos países.

Explicó que se pretende traspasar los beneficios que proporcionan las aplicaciones espaciales a diversos sectores del quehacer nacional en áreas vinculadas al desarrollo y la superación de la pobreza, la planificación urbana y agrícola, la ordenación de los recursos naturales, las comunicaciones y la conexión a internet en zonas distantes, la telesalud, la educación a distancia y la prevención y mitigación de desastres, entre otros. Recalcó que todos estos aspectos son de mucho interés para nuestro país, en particular, para su desarrollo social y económico.

Destacó que el Acuerdo marco en estudio garantiza que las partes puedan acceder en un plazo razonable a los resultados de las investigaciones científicas conjuntas emprendidas en el ámbito de éste, y que para estos efectos fomentarán el intercambio de datos e información.

Aclaró que el financiamiento de los trabajos que se lleven a cabo deberá ser provisto por cada país, teniendo en consideración las normas y procedimientos nacionales relacionados con la administración presupuestaria vigente en cada Estado.

Indicó que la organización ejecutora del Acuerdo por parte de Chile será la Comisión Asesora Presidencial, denominada “Consejo de Ministros para el Desarrollo Espacial”,

creada mediante decreto supremo 181, del 28 de octubre de 2015.

Agregó que India es un actor relevante en el sector espacial a nivel global, y ofrece una sólida posición en materia espacial, con una historia consistente, entre planificación y logros, y una masa crítica de profesionales y técnicos que conocen la necesidad de los países en desarrollo en materias de recursos y aplicación. Añadió que nuestro país tendría la posibilidad de conocer de cerca dicha experiencia con este Acuerdo.

Por último, afirmó que para Chile es importante ratificar este instrumento, ya que se aspira a establecer una agencia espacial nacional, a desarrollar y ampliar los conocimientos en materias y aplicaciones espaciales, difundir sus beneficios, y concretar proyectos satelitales de observación de la tierra y de comunicaciones. Lo anterior, con el objeto de disminuir la brecha actualmente existente en desarrollo espacial técnico e institucional que exhibe Chile con respecto a otros países de la región.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Larraín, Letelier y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de la India en Materia de Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, suscrito en Nueva Delhi, India, el 17 de marzo de 2009.”.

Acordado en sesión celebrada el día 12 de abril de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Hernán Larraín Fernández y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2016.

(Fdo.): Julio Cámara Oyarzo, Secretario.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY,
EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA AL SISTEMA
DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA Y FORTALECE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
(10.164-05)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Valdés; el Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris, y la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos.

Del Consejo de Alta Dirección Pública, el Presidente y Director Nacional del Servicio Civil, señor Rodrigo Egaña; los Consejeros, señoras Beatriz Corbo y María Loreto Lira y señores Eduardo Abarzúa y Manuel Inostroza, y la Secretaria Técnica, señora Mariana George-Nascimento.

De la Dirección de Presupuestos, la Abogada, señora María Soledad Torrents.

De la Asociación de Funcionarios de la Defensoría Penal Pública (AFUDEP), el Presidente, señor Ignacio Ramírez; la Secretaria Nacional, señora Paola Cornejo, y el Dirigente Gremial, señor Roberto Yáñez.

De la Asociación de Funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil (AFU-SEC), el Presidente, señor Fernando Calderón; la Tesorera, señora Karen Jiménez, y la Secretaria, señora Claudia Hasbún.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), la Vicepresidenta Nacional, señora Nury Benítez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Asesor, señor Giovanni Semería.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el Abogado Asesor, señor Sergio Morales.

Los asesores del Honorable Senador Coloma, señores Álvaro Pillado y César Moyano.

El asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 1º, números 2, 6, 7 y 14, según lo prevé el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y el número 9 del mismo artículo 1º, y el artículo segundo transitorio, según lo prevé el artículo 19, N° 15º, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

A su vez, el artículo 1º, número 16, según lo prevé el artículo 8º de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Perfeccionar el Sistema de Alta Dirección Pública, principalmente, ampliando su cobertura; fortaleciendo las garantías de mérito y profesionalismo; vinculando de modo efectivo la gestión del desempeño de los Altos Directivos Públicos con los objetivos estratégicos del gobierno; dando objetividad a la desvinculación de los Altos Directivos Públicos, y mejorando la gobernanza del Sistema mediante un reforzamiento de las funciones del Consejo de Alta Dirección Pública.

Por otra parte, fortalece las facultades de la Dirección Nacional del Servicio Civil, otorgándole la función de impartir directrices en materia de gestión y desarrollo de personas a los Servicios públicos dependientes o relacionados con los Ministerios.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone que el proyecto de ley forma parte de una agenda legislativa más amplia, que aspira a robustecer la función pública y avanzar hacia un mejor Estado al servicio de la ciudadanía.

Precisa que la iniciativa legal tiene como objetivo perfeccionar el sistema de reclutamiento y selección basado en el mérito con el fin de aumentar su eficiencia y superar las debilidades que ha evidenciado frente a los cambios de gobierno y, en especial, de coalición gobernante.

Respecto de la evolución de la Dirección Nacional del Servicio Civil y Sistema de Alta Dirección Pública, recuerda que en el año 2003 se dictó la ley N° 19.882, sobre Nuevo Trato Laboral y Alta Dirección Pública, la que tuvo como antecedentes el acuerdo celebrado entre la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y el Gobierno de la época; el acuerdo logrado entre los partidos políticos y el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos, denominado “Acuerdos Políticos y Legislativos para la Modernización del Estado, la Transparencia y la Promoción del Crecimiento”, y finalmente, un conjunto de leyes dictadas a partir de 1991, por medio de las cuales se establecieron mecanismos que la llamada “Ley del Nuevo Trato” vino a generalizar o a perfeccionar.

Se agrega que dicha normativa se estructuró en torno a cuatro principios rectores: la profesionalización, la transparencia, la participación y una nueva perspectiva respecto a las remuneraciones de los funcionarios del sector público.

Adicionalmente, se creó la Dirección Nacional del Servicio Civil, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y que es responsable de implementar los cambios introducidos por la ley N° 19.882, impulsando y coordinando las políticas públicas destinadas a promover la gestión estratégica de las personas que trabajan para el Estado y se instauró el Sistema de Alta Dirección Pública. De esta forma, se configuró un modelo mixto que busca conciliar la idoneidad, la confianza y la gobernabilidad

democrática.

Por otro lado, se destaca en el Mensaje que no todos los servicios públicos fueron incluidos en el Sistema, ya que el mismo se estructuró en torno a la distinción entre organismos que ejecutan políticas públicas y otorgan servicios a la ciudadanía y aquellos que definen políticas públicas, incluyéndose los primeros y excluyéndose los segundos. En efecto, de 127 servicios públicos, la ley incluyó 99 en el Sistema y excluyó a 28.

Agrega que en el marco de la ley N° 19.882, un total de 3.114 cargos de libre designación gubernamental dejaron de serlo para proveerse en base al mérito. De dicho universo 749 cargos -98 de primer nivel jerárquico y 651 de segundo-, en 99 servicios públicos, debían ser provistos a través del Sistema de Alta Dirección Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, en el curso de la vigencia del Sistema se han incorporado nuevos cargos y servicios, alcanzando -a diciembre de 2014-, un total de 113 servicios y 949 cargos, 110 de ellos de primer nivel jerárquico y 839 de segundo.

Añade que deben ser seleccionados a través del Sistema los cargos de jefes superiores de servicio y segundo nivel jerárquico de los servicios incorporados por ley al mismo. Los cargos de Altos Directivos Públicos de primer nivel corresponden, en general, a jefes de servicio y los de segundo nivel a subdirectores de servicio, directores regionales o jefaturas de unidades organizativas con dependencia inmediata del jefe superior.

Asimismo, informa que la institucionalidad del Sistema está conformada por la Dirección Nacional del Servicio Civil y por el Consejo de Alta Dirección Pública, órgano colegiado, autónomo e inamovible, inserto en la estructura del Servicio Civil e integrado por cinco miembros: el Director del Servicio Civil, quien lo preside y cuatro Consejeros de reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en administración de personal y/o políticas públicas, designados por períodos de seis años, por el Presidente de la República, con acuerdo de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, siendo nominados por pares alternadamente cada tres años.

Sobre las ventajas y la consolidación del Sistema de Alta Dirección Pública, explica que a 12 años de su creación, el Sistema ha demostrado ser una de las reformas del Estado más exitosas e importantes que se haya implementado en nuestro país, pues se ha constituido en un aporte a la transparencia y legitimidad de la Administración del Estado y ha permitido renovar los cuadros directivos, incorporar a profesionales del ámbito privado, elevar la participación de la mujer en la gerencia pública y generar un círculo virtuoso de meritocracia que ha permeado otros ámbitos de lo público.

Se agrega que la Alta Dirección Pública ha devenido en un referente respetado y eficaz, como se desprende de las ciento setenta y cinco mil postulaciones registradas a diciembre de 2014 y de la decisión de las autoridades de extenderlo más allá de sus fronteras originales, aplicándolo a la selección de la judicatura tributaria y aduanera, al Panel de Expertos del Ministerio de Transportes, a cargos de Directores de CODELCO, al Panel Técnico de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, al Consejo para la Transparencia, al Comité de Auditoría Parlamentaria del Congreso Nacional, al Consejo Nacional de Educación, al Instituto Nacional de Derechos Humanos, a los cargos de Director de Administración de Educación Municipal, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior, y como fundamentos de la iniciativa, el Mensaje explica que el Sistema no ha conseguido generar un proceso mediante el cual el cese de funciones dependa principalmente de las capacidades de gestión y del grado de cumplimiento de los convenios de desempeño. Por el contrario, ha sido posible constatar que aún prevalece, en demasiados casos, únicamente la confianza política.

A continuación, se señalan como problemas del sistema actual que afectan su credibilidad y debilitan la atracción al servicio público de candidatos meritorios:

- El modelo faculta a la autoridad para solicitar la renuncia, sin expresión de causa,

cuando así lo estime conveniente.

- Se permite a la autoridad nombrar a ocupantes provisionales y transitorios (PyT) de los cargos, quienes los ejercerán mientras se lleva a cabo el concurso público, y quienes no tienen impedimento para participar en el concurso destinado a proveer el mismo cargo que ejercen provisionalmente. Lo anterior genera un incentivo al cese de los Altos Directivos Públicos nombrados por un gobierno anterior y al nombramiento de ocupantes provisionales y transitorios.

Principales propuestas para perfeccionar el Sistema de Alta Dirección Pública:

Se señala en el Mensaje las siguientes: ampliar su cobertura; fortalecer las garantías de mérito y profesionalismo; vincular de modo efectivo la gestión del desempeño de los Altos Directivos Públicos con los objetivos estratégicos del gobierno; dar objetividad a la desvinculación de los Altos Directivos Públicos, y mejorar la gobernanza del Sistema mediante un reforzamiento de las funciones del Consejo de Alta Dirección Pública.

Por otra parte, indica que se hace indispensable fortalecer las facultades de la Dirección Nacional del Servicio Civil, otorgándole la función de impartir directrices en materia de gestión y desarrollo de personas a los Servicios públicos dependientes o relacionados con los Ministerios.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión, el Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés, manifestó que el sistema de Servicio Civil y de Alta Dirección Pública ha funcionado, desde su creación en el año 2003, relativamente bien en comparación a modelos de otros países.

Observó que el objetivo principal del Sistema es colocar un filtro basado en el mérito cuando se trata del ingreso de funcionarios a un puesto directivo dentro de la Administración.

Asimismo, indicó que si bien ha representado un avance importante, todavía es necesario efectuar perfeccionamientos al Sistema y, dentro de ellas, las principales son: 1) que al producirse un cambio de Gobierno no se realice una modificación en los cuadros directivos de tal magnitud, o con una tasa tan elevada, que reste continuidad al Sistema; 2) que la calidad de transitorio y provisional (TyP) se ha utilizado, posiblemente, en exceso, dañando la competitividad y calidad de los postulantes, desalentados por la existencia de un candidato que “corre con ventaja”, por lo que se propone eliminarlo, y 3) los costos del Sistema han ido aumentando, por lo que se busca encontrar economías de escala en la materia.

El Coordinador General de Modernización del Estado del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

TEMARIO

- ① Antecedentes
- ② Fundamentos del proyecto
- ③ Principales propuestas
- ④ Perfeccionamientos introducidos en la Cámara de Diputados
- ⑤ Informe financiero

ANTECEDENTES

- Los “Acuerdos Político-Legislativos para la Modernización del Estado, la Transparencia y la Promoción del Crecimiento” de 2003 dieron origen al Sistema de Alta Dirección Pública (SADP) y a la Dirección Nacional del Servicio Civil (DNSC).

El SADP y la DNSC sobresalen en los procesos de modernización del Estado y de la gestión pública. Son parte de la fortaleza institucional de Chile, destacan por su calidad técnica y han alcanzado alto prestigio a nivel internacional.

- El SADP introduce un filtro de mérito previo al nombramiento: aspira a armonizar la idoneidad, la confianza y la gobernanza.

- En 2003 la ley determinó que el SADP sería aplicable a 97 servicios públicos de un total de 124 (78%). Implantación gradual hasta 2010.

- En 2015, sin considerar este proyecto de ley, el SADP se aplica en 115 servicios públicos sobre un total de 139 (82,7%).

- A todos los servicios públicos creados desde el año 2003 se les hace aplicable el SADP.

- Actualmente, 957 cargos pertenecen al SADP: 112 del 1er. nivel jerárquico y 845 del 2º nivel jerárquico.

- Además, conforme a sus normas, se llevan a cabo procesos de selección para 322 cargos de instituciones no afectas al SADP.

En total, el SADP interviene en la selección de 1.279 cargos en 347 organismos públicos.

- Hay amplio consenso en el valor del SADP, en la necesidad de perfeccionarlo y de fortalecer el rol de la DNSC.

- Desde 2007 hasta hoy se han presentado 5 proyectos de ley con el propósito de perfeccionar y fortalecer el SADP.

- El BID, el Banco Mundial y la OCDE junto con reconocer la calidad del Servicio Civil chileno recomiendan reformas destinadas a potenciar el SADP y a fortalecer la DNSC.

- En 2009, el Consorcio para la Reforma del Estado reconoció el valor del Sistema de Alta Dirección Pública, y propuso profundizar las reformas que permitieran incrementar la competencia en la selección de directivos públicos.

- En el “Seminario Internacional SADP 2014: mérito y reformas pendientes” coincidieron en esta materia parlamentarios de todo el espectro político.

- La Comisión Engel sostuvo que el SADP «debe consolidarse como un sistema profesional y de mérito», para lo cual también propuso perfeccionarlo.

- El Consejo de Alta Dirección Pública ha contribuido a los esfuerzos de reforma, prestando su apoyo a la actual propuesta, a cuya elaboración aportó activamente.

Este proyecto de ley se basa en las mejores propuestas contenidas en los proyectos de ley previamente formulados, en estudios realizados y en los aprendizajes adquiridos por el SADP en 13 años de funcionamiento, además recoge las mejores prácticas internacionales.

- Fortalezas del Sistema de Alta Dirección Pública.

1.- El SADP ha contribuido a mejorar la gestión pública:

- LA ADP GENERÓ UN ESTÁNDAR. Instauró un proceso competitivo, con reglas claras e iguales para todos / Estableció un filtro de mérito / Chile se convirtió en referente internacional en esta materia.

- LA CONCURSABILIDAD SE HA IMPUESTO. Cerca del 95% de los cargos del sistema han sido concursados.

- SE HA RENOVADO LA GERENCIA PÚBLICA: Un 50% de los nombrados NO ocupaba el cargo. Renovación del talento directivo.

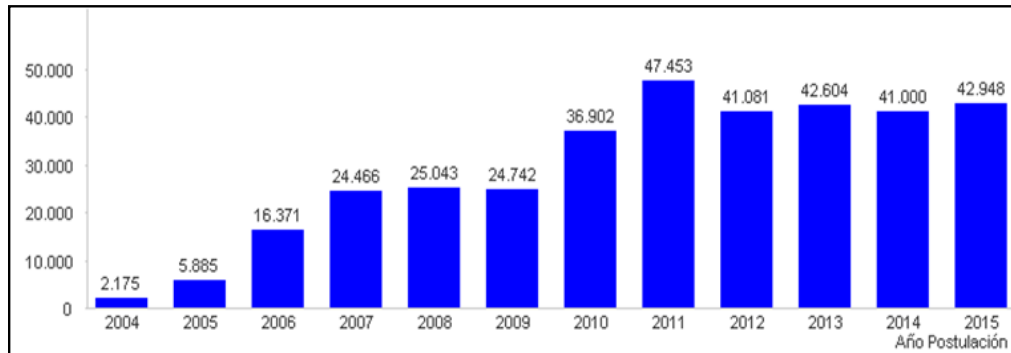
- AUMENTA LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN CARGOS DIRECTIVOS. 28% de ADPs (22% del total de candidatos). Mejor que el 15% de mujeres en gerencias en el Sector Privado y el 5% en directorios de Sociedades Anónimas Abiertas.

- ALTA CONFIANZA EN CALIDAD Y SERIEDAD DE SUS PROCESOS. En promedio un 80% de los nombrados ocupó uno de los 2 primeros lugares en la nómina.

- EJEMPLO EXITOSO DE COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA. 40 de las mejores empresas consultoras del mercado colaboran con los procesos de selección. Desde abril

de 2016, serán 128 empresas para procesos de búsqueda y 120 de evaluación.

El alto número de postulaciones a los concursos dan muestras de la alta confianza en el SADP



2.- Ha contribuido a expandir el valor del mérito más allá de sus fronteras originales:

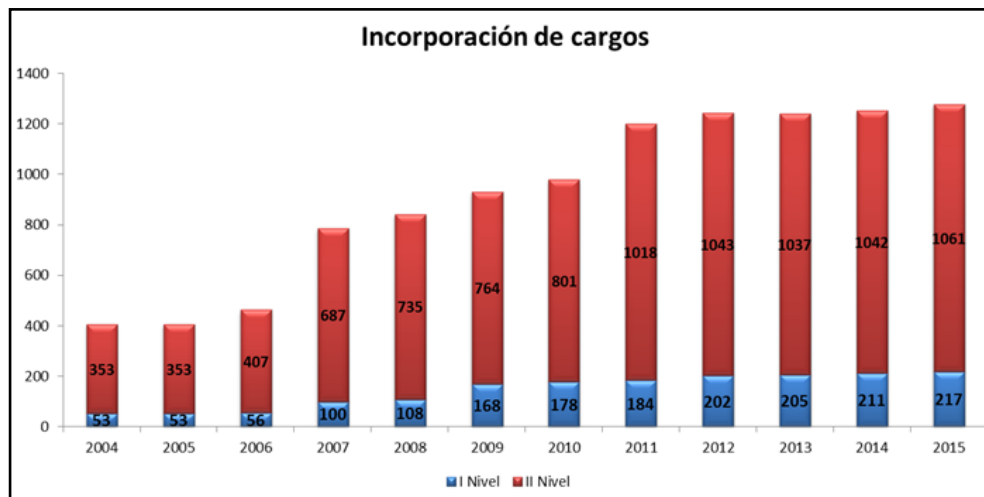
- En 2004 se partió con 53 servicios (406 cargos) y se ha extendido en 2015 a 115 servicios (956 cargos).

- Se han sumado procesos de selección para 322 cargos en 229 instituciones no afectas al Sistema: Directores de CODELCO; Tribunales Ambientales, y Tributarios y Aduaneros; Consejo Nacional de Educación; Paneles de Expertos de Transportes y Telecomunicaciones y del Panel de Concesiones de OOPP, Comité de Auditoría Parlamentaria, entre otros.

- La Ley de Calidad y Equidad de la Educación dispuso que se seleccionen bajo las normas del SADP a jefes de las DAEM. Además, del orden de 4.000 cargos de directores de colegios municipales se seleccionan con su participación.

Estos resultados revelan confianza del sistema democrático en el SADP. Confianza ciudadana Más de 350 mil postulaciones a enero de 2016. Se pasó de 68 postulaciones promedio en 2005 a 120 en la actualidad.

Ampliación del SADP: a través del tiempo el legislador ha demostrado su confianza en la ADP al extender sus límites originales y al disponer el uso de sus mecanismos de selección a cargos que no forman parte del Sistema.



2.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

¿Por qué es necesario perfeccionar el SADP?

1.- Porque en los cambios de gobierno el uso excesivo de herramientas destinadas a facilitar la gobernanza han tensionado el funcionamiento del Sistema.

- La autoridad ha ejercido sus atribuciones legales de remoción. Sin embargo, las desvinculaciones superan el 65%, aproximadamente, en el primer nivel, y el 40% en el segundo nivel, en el primer o segundo año de un nuevo gobierno.

- Uso de la figura legal del directivo Transitorio y Provisional (TyP) es un desincentivo para potenciales postulantes meritorios y genera daño al prestigio del SADP y compromete su legitimidad.

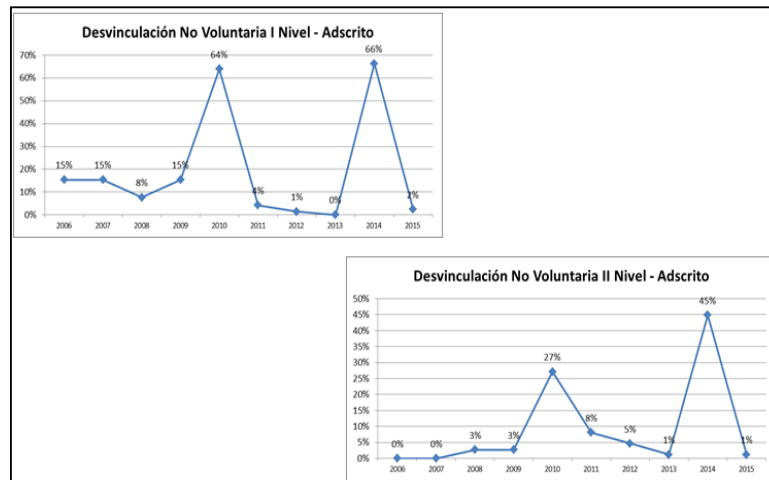
- Se corre el riesgo que bajo las actuales condiciones el Sistema no logre convocar ni retener a los mejores.

- La alta rotación de cargos de ADP afecta el funcionamiento de los servicios públicos.

- Elevados costos asociados al SADP imponen necesidad de construir un modelo más eficiente.

(TyP es el ocupante transitorio y provisional de un cargo ADP. Es nombrado por la autoridad para ejercer dicho cargo mientras se lleva a cabo el concurso destinado a proveerlo)

Desvinculaciones no voluntarias: es posible apreciar un claro incremento tras los cambios de Gobierno.



PyTs nombrados como titulares: la autoridad tiende a nombrar al PyT, lo que atenta contra la legitimidad del SADP.



2.- Porque potencia la gestión de los servicios responsables de la ejecución de políticas públicas.

3.- Porque más allá de los logros alcanzados desde su creación, se debe avanzar hacia la consolidación del Sistema: Convenios de desempeño como herramientas eficaces de gestión directiva. Fortalecimiento de la institucionalidad del SADP. Simplificando el sistema de remuneraciones e incentivos de los directivos ADPs. Disminuyendo la duración de los procesos de selección y optimizando los plazos de actuaciones de jefes de servicio relacionados con el SADP.

4.- Porque un SADP sólido fortalece la confianza ciudadana en la función pública; es convocante para las personas llamadas a desempeñarse en el servicio público y favorece la probidad, la transparencia y la eficiencia del Estado.

3. PRINCIPALES PROPUESTAS

Principales perfeccionamientos propuestos: fortalecimiento de la DNSC.

- Se consagra en la ley la existencia de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas.

- Nuevas funciones para la DNSC:

Diseñar e implementar programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de ADPs, previo conocimiento y aprobación del CADP.

Impartir normas de general aplicación en materia de gestión y desarrollo de personas.

Aprobar reglamentos especiales de calificaciones.

Impartir normas para la elaboración de códigos de ética sobre conducta funcionaria.

Difundir y promover el cumplimiento de normas de probidad administrativa y transparencia.

Impartir directrices generales para la formulación, seguimiento y evaluación de convenios de desempeño de ADPs.

Aplicar mecanismos de evaluación a los consultores externos que intervienen en los procesos de selección, desarrollo y gestión de personas.

Informar al CADP la duración de los procesos de selección, costos del Sistema, evaluación de consultores externos en selección de personas incluidos en el registro respectivo y sobre el estado de cumplimiento de los convenios de desempeño de ADP.

- Ampliación del SADP a nuevos cargos y servicios:

Servicios Públicos que se incorporan al SADP en modalidad integral, 1er. nivel y 2º nivel jerárquico: Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Instituto Nacional de la Juventud, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Servicio Nacional de Menores y Fondo Nacional de Salud.

Servicios Públicos que se incorporan al SADP en modalidad mixta, sólo 2º nivel: Dirección Nacional del Servicio Civil, Dirección General de Obras Públicas y Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas.

Se agregan al SADP los cargos de Subdirectores del SERVIU Metropolitano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Permite que se agreguen los cargos de Subdirectores Médicos y Administrativos de hospitales a las plantas de Servicios de Salud indicados en el proyecto de ley.

8 nuevos servicios quedarán afectos al SADP. Un total de 123 servicios con 1.021 cargos adscritos.

- Se reduce impacto en el SADP ante cambios de gobierno:

Eliminación de la figura de directivos transitorios y provisionales (TyP) en cargos ADP. Se reemplaza por subrogante legal o por ADPs de segundo nivel del mismo servicio (subrogancia ampliada).

Faculta al Presidente de la República para que pueda nombrar directamente hasta 15 cargos de ADP de primer nivel dentro de los tres primeros meses de gobierno / Deben cumplir con el perfil/ Siguen siendo ADP / Si estos cargos quedan vacantes vuelven a proveerse con las reglas generales (Modalidad viabiliza la ejecución de prioridades gubernamentales). Son nombrados directamente pero se les trata igual que a un cargo nombrado por ADP.

No se podrán realizar concursos de cargos vacantes en los últimos 6 meses de un gobierno, salvo que cuenten con acuerdo de cuatro quintos del Consejo de Alta Dirección Pública (CADP).

Faculta a CADP para citar a Subsecretarios y Jefes de Servicio a informar sobre cumplimiento del convenio de desempeño y sobre motivos de desvinculación (en cargos de segundo nivel al inicio de un nuevo gobierno).

- Incorpora medidas para mejorar eficiencia en los procesos del SADP:

Se crea el mecanismo de “gestión de candidatos”: por razones fundadas y acuerdo de cuatro quintos de los consejeros del CADP, se permite incluir en concursos a candidatos que hayan sido nominados para cargos similares en los últimos 24 meses o a ex funcionarios ADP, que lo hayan sido por al menos 2 años, y que hayan cumplido, a lo menos, el 90% de sus convenios de desempeño.

Se crea registro de candidatos a cargos ADP o “banco de candidatos”: incluirá a quienes han participado en concursos con el fin de convocarlos cada vez que se requiera a personas con perfil equivalente. Impacto positivo en menor costo en acciones de búsqueda de candidatos (head hunting).

Agilización de concursos: se definen plazos máximos para informar vacantes, enviar perfiles, nombrar representantes ante comités de selección y pronunciarse frente a una nómina.

Consagra por ley prácticas vigentes del SADP, tales como entrevistas con dos miembros de CADP, del Comité o la aprobación de perfiles de segundo nivel por CADP.

- Mayores facultades para el CADP:

Regulación de los concursos de Altos Directivos Públicos.

Aprobar las directrices para diseño e implementación de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos, elaborados por DNSC.

Aprobar por cuatro quintos el uso de mecanismo de gestión de candidatos.

Informar anualmente a Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados sobre funcionamiento del SADP.

- Se explicita necesidad del pluralismo en integración del CADP e independencia de Consejeros.

- Facilita acceso de funcionarios de planta a la ADP. Se permite retener cargo de planta a funcionarios que ejerzan como ADP. Esta compatibilidad regirá para la primera vez en que sea nombrado.

- Precisa el alcance de la confidencialidad en el marco del SADP.

- Recoge aprendizajes de Sistema para perfeccionar Convenios de desempeño de la función directiva.

- Simplifica el cálculo y pago de la Asignación de Alta Dirección Pública.

- Publicidad y difusión. Se elimina la obligación de publicar en diarios de circulación nacional y se agrega el sitio web de la DNSC como canal de difusión de concursos.

- Valor máximo dietas de consejeros se incrementa en 20%, de 100 UF a 120 UF mensuales.

4.- PRINCIPALES PERFECCIONAMIENTOS AL PROYECTO DE LEY INTRODUCIDOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

- Precisiones y ajustes a las nuevas funciones de la DNSC. Principalmente, evaluación de los consultores externos y velar por el cumplimiento de las normas que imparta e informar a la Contraloría General de la República.
- Reducción de 15 a 12 en el número de directivos de primer nivel a los que el Presidente de la República podrá eximir del sistema ADP, sujetando nombramientos al cumplimiento de los perfiles aprobados.
- Se impone la obligación de informar al Congreso sobre el cumplimiento agregado de los convenios de desempeño.
- Se amplía de 6 a 8 meses, previo a la elección presidencial, la obligación de autorización del CADP para convocar a un concurso ADP.
- Se limita a una sola vez la facultad del jefe de servicio de declarar desierto un concurso de 2º nivel. Asimismo, se entrega al CADP la facultad de declarar desierto un concurso de 2º nivel que esté en segunda convocatoria.
- Se perfecciona el mecanismo de gestión de candidatos.
- Funcionarios de planta podrán permanecer hasta 9 años en el Sistema con prescindencia del número de cargos ADP que haya ejercido en el período.
- Se agregan 2 nuevos servicios: CONADI y Dirección del Trabajo a la ADP, con un total de servicios afectos de 125 al SADP y 1.046 cargos adscritos.
- Se crea un sistema de reclutamiento y selección basado en mérito para jefaturas de programas identificados en la ley de presupuestos que representen al menos 10% del presupuesto de la subsecretaría y su dirección no corresponda a un funcionario de su planta directiva.
- Un nuevo artículo transitorio compromete el envío de un proyecto de ley dentro de un plazo máximo de un año sobre el perfeccionamiento del Sistema de empresas públicas y en particular la selección de directores independientes.

5.- INFORME FINANCIERO

Efectos sobre el presupuesto fiscal.

Numeral del Art. 1º	CONTENIDO	COSTO MILES \$ 2015		OBSERVACIÓN
1	Fortalecimiento Dirección Nacional del Servicio Civil (DNSC). Dotación: 12 profesionales	368.170		Efecto anual permanente
2 y 9	Asignación ADP nuevos Servicios en Sistema, jefes programas y Sector Salud	1.630.772		Efecto anual permanente en los Servicios involucrados
	Costos de los concursos en la DNSC	1.138.700		Gasto por una vez en la DNSC
8	Incremento de dietas	52.000		Efecto anual permanente
11	Publicidad y difusión concursos	-200.000		Efecto anual permanente
Total mayor gasto en régimen: M\$2.989.642				

N° Profesionales	Grado	Remuneración Bruta	Costo Anual	Costo Total
6	8	2.743	32.911	197.468
6	10	2.371	28.450	170.702
12			61.361	368.170

Origen del Gasto	Costo anual promedio asignación ADP (M\$/año)	N° de cargos	I Nivel	II Nivel
Servicios artículo 2°	16.243	76	7	69
Servicios artículo 9° transitorio - Salud	27.289	21	0	21

El Honorable Senador señor Coloma observó que, después de ser parte, en el año 2003, de la aprobación de la ley que ahora se modifica, N° 19.882, se declara frustrado por el devenir práctico que ha mostrado la aplicación del cuerpo legal, en que las desvinculaciones no voluntarias producto de los cambios de los últimos gobiernos han sido dramáticos, por su alto porcentaje sobre el total.

En el sentido expuesto, consideró que lo que se propone ahora no es perfeccionar o actualizar algo que funciona bien, sino salvar algo que funciona mal. Estimó que se trata de una excelente idea con una muy deficiente implementación, especialmente, respecto del primer nivel jerárquico.

Agregó que existe una materia no abordada por el proyecto de ley que resulta fundamental incluir en un sistema de alta dirección pública, que son las direcciones de las empresas públicas.

El Honorable Senador señor Tuma refirió que, en el año 2014, participó del foro mencionado en la presentación “Seminario Internacional SADP 2014: mérito y reformas pendientes”, en que las críticas que se formularon fueron recogidas y consideradas en el proyecto de ley que ahora discuten.

No obstante ello, consideró que resulta de muy difícil consecución el encontrar un equilibrio entre la alta calificación de funcionarios ajenos al gobierno de turno y la implementación de un proyecto político que sea ejecutado por personas de confianza del gobierno respectivo.

El Honorable Senador señor Montes valoró la existencia del Sistema, dado que representó, al crearse, un cambio radical en el concepto acerca del rol de la autoridad política en los nombramientos y en los cambios de gobierno. Señaló que la autoridad política cuenta ahora con una preselección que ha superado un filtro al momento de nominar los cargos. Recordó que intentaron hacer algo similar en el ámbito municipal, pero fracasó.

Acotó que, una de sus mayores preocupaciones radica en que, en el proyecto de ley original, se establecía no sólo un sistema de selección, sino también de seguimiento y evaluación que, finalmente, se despotenció y quedó prácticamente entregado al jefe directo del funcionario, lo que ha representado un problema estructural del Sistema.

Destacó que deben ser realistas y sincerar que existe un nivel de directivos en que la selección es técnica y política, por lo que, cuando cambia el gobierno, esos funcionarios debieran renunciar, permitiendo a la nueva autoridad confirmar o cambiar a ese primer nivel con un rol político. Agregó que debe existir un segundo nivel en que se efectúe un análisis

y seguimiento de las funciones y tareas, y un tercer nivel de cargos en que la autoridad no pueda remover al funcionario a menos que exista un informe negativo sobre su desempeño.

Expuso que deben redefinirse los niveles y perfiles jerárquicos a considerar.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que la Alta Dirección Pública creó grandes expectativas acerca del establecimiento de una carrera civil funcionaria con estabilidad, lo que no se produjo y se comprobó con los últimos cambios de gobierno.

Estimó que pueden efectuar un buen trabajo, buscando lograr una carrera funcionaria parecida a la existente en Francia, con una gran estabilidad.

En sesión posterior, en representación del Consejo de Alta Dirección Pública, la señora Beatriz Corbo efectuó una presentación, del siguiente tenor:

Temario

I.- Aportes y fortalezas del SADP.

II.- Motivos que hacen necesario su perfeccionamiento.

III.- Aportes del proyecto de ley.

IV.- Propuestas complementarias del CADP

I.- Aportes y fortalezas del SADP

El SADP es uno de los principales pilares del proceso de modernización del Estado en Chile y existen razones para fortalecerlo y proyectarlo:

1. Ha contribuido a expandir el valor del mérito en la selección de directivos al resto del Estado:

De 53 servicios y 417 cargos en 2004, el SADP se ha extendido a 114 servicios y 956 cargos: 111 de primer nivel y 845 de segundo.

Además, se suman 322 cargos en 231 instituciones que no forman parte del Sistema:

Directivos del Consejo para la Transparencia.

Jueces Tributarios y Aduaneros y Ambientales.

Directores de CODELCO.

Directivos del INDH.

Panel Técnico de Concesiones de OOPP.

Comité de Auditoría Parlamentaria Congreso.

La Ley de Calidad y Equidad de la Educación incorporó a 187 Jefes DAEM y aprox. 4.000 cargos de DEEM.

La suma de los cargos ADP y de aquellos que se seleccionan de acuerdo a sus procedimientos, asciende a 1.278.

La calidad de sus procesos, sus logros y el reconocimiento alcanzado caracterizan al SADP.

2. Ha impuesto un estándar de idoneidad a directivos de algunos de los principales servicios públicos de nuestro país.

3. Ha permitido renovar los cuadros directivos del sector público: el 50% de los nombrados NO ocupaba el cargo.

4. Ha elevado la participación de la mujer en la gerencia pública: 28% de ADPs y 22% de candidatos son mujeres v/s 15% en gerencias del sector privado. / Compara favorablemente con otros países de la OECD.

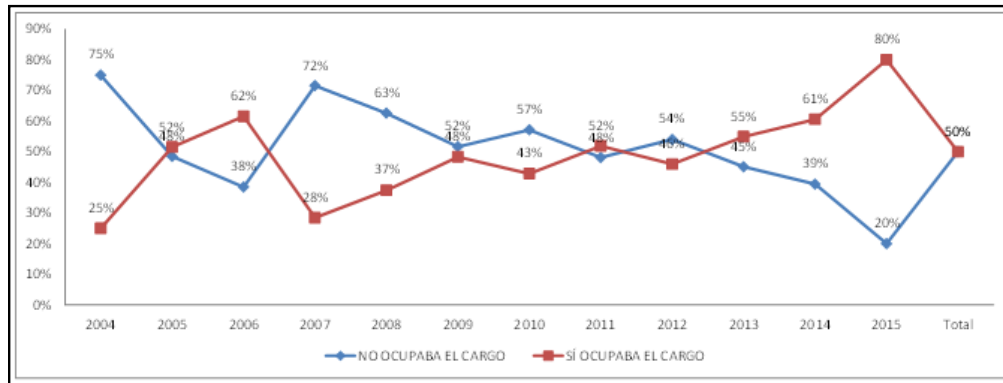
5. Ha sido validado por más de 350.000 postulaciones. / La autoridad confía en sus procesos: 83% de nombrados eran 1º o 2º en nómina. / El legislador también lo ha reconocido al continuar ampliando su ámbito de aplicación.

6. Es ejemplo de exitosa alianza público privada: participan de sus procesos de selección 128 empresas en actividades de búsqueda y 120 en evaluación.

7. Ha contribuido a incrementar la transparencia y legitimidad de la Administración del Estado.

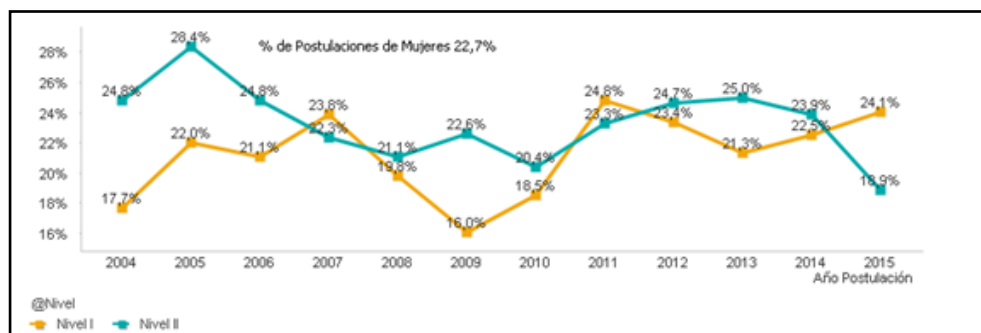
8. Ha situado a nuestro país como referente internacional en la materia.

El SADP ha renovado el talento directivo del sector público: el 50% de los ADPs no ocupaban previamente el cargo.

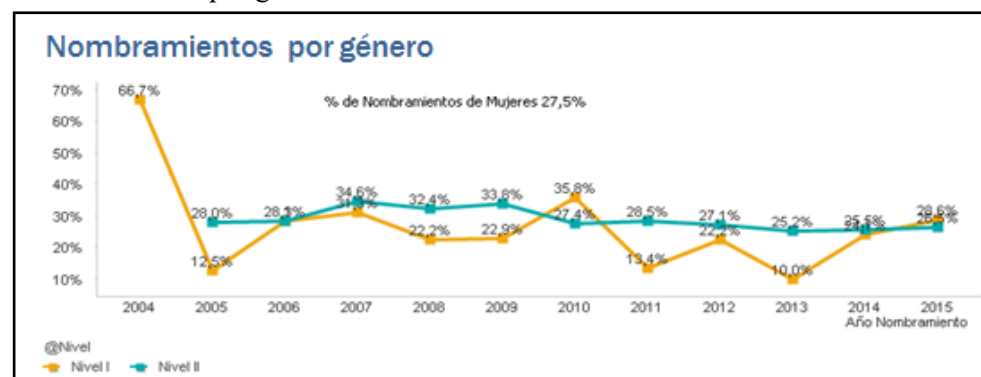


Pese a que sólo un 22% de los candidatos son mujeres, un 28% de los ADPs son de sexo femenino.

Postulaciones por género



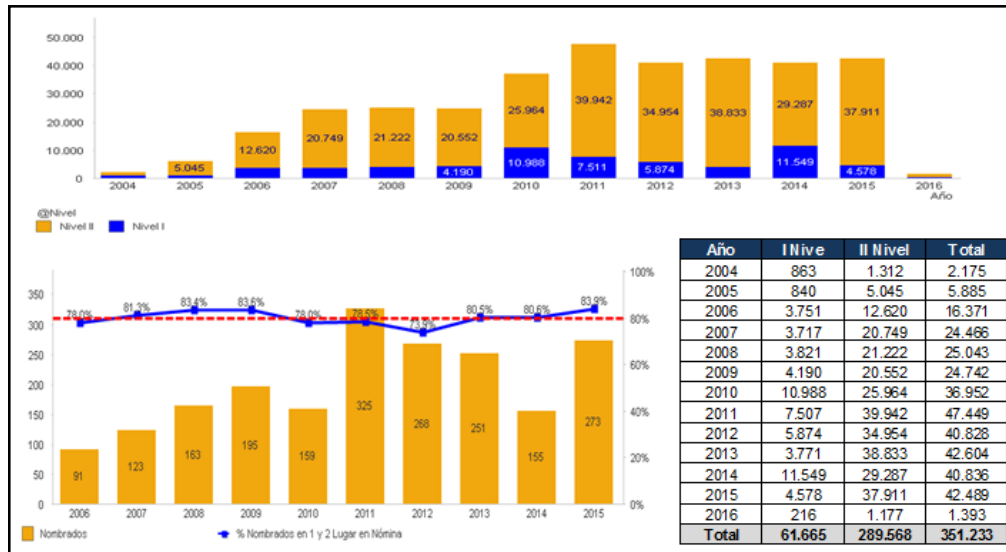
Nombramientos por género



El % de mujeres ADP en Chile supera al de países de la OCDE tales como Alemania, Bélgica, Holanda, Suiza, Francia, Austria, Italia o Finlandia.

Las postulaciones desde 2004 a la fecha ascienden a más de 350.000 y un 83% de los nombrados ocupaban uno de los dos primeros lugares de la nómina.

Postulaciones por año

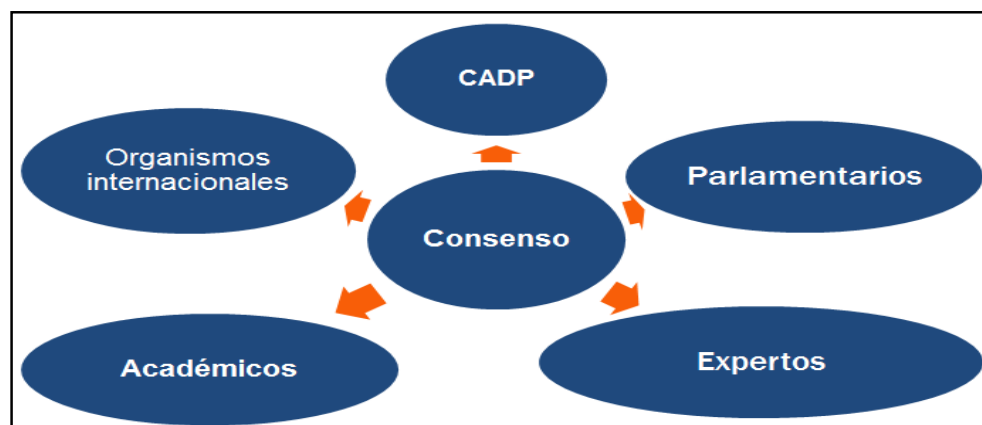


II.- Motivos que hacen necesario su perfeccionamiento.

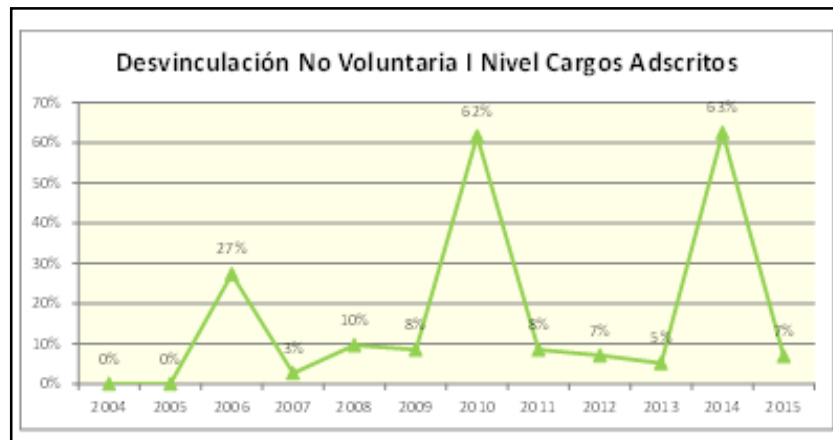
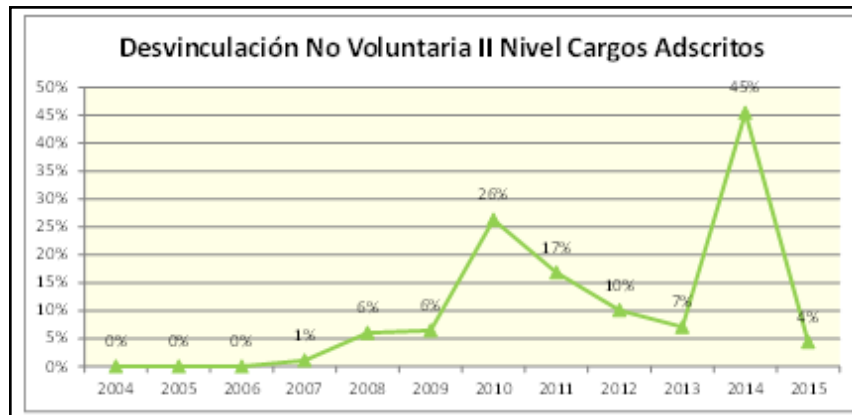
¿Por qué se requiere modificación legal?

- 1.- Necesidad de reducir impacto de cambios de gobierno → Elevado número de desvinculaciones: 63% en promedio en primer nivel y 45% en el segundo. / Necesidad de evitar alta rotación → complejiza el funcionamiento de los servicios públicos.
- 2.- Evitar percepción de ilegitimidad derivada de uso excesivo de la figura del ocupante transitorio y provisional (TYP) → es desincentivo para eventuales postulantes.
- 3.- Necesidad de agilizar procesos de selección y reducir sus costos → señalamiento de plazos, reducción costos de HH, publicaciones y notificaciones.
- 4.- Conveniencia de fortalecer su institucionalidad: DNSC y CADP.
- 5.- Conveniencia de ampliar su ámbito de aplicación y evitar su crecimiento inorgánico.
- 6.- Conveniencia de incorporar aprendizajes adquiridos a través de la experiencia. Ej.- importancia de fortalecer convenios de desempeño como herramienta de gestión o necesidad de simplificar modelo de remuneraciones e incentivos

Existe amplio consenso en que la aprobación del proyecto de ley destinado a perfeccionar el SADP es necesaria para mejorar y proyectar su funcionamiento.



La alternancia en el poder impacta al SADP: las desvinculaciones afectan en promedio al 63% de los ADPs de primer nivel y al 45% de los de segundo.



III.- Aportes del proyecto de ley.

El CADP valora y apoya el proyecto de ley destinado a fortalecer la DNSC y perfeccionar el SADP.

Destacamos como particularmente positivos los siguientes aspectos:

1.- El proyecto se hace cargo de impacto de cambios de gobierno→

a) Designación directa (DD) de hasta 12 ADPs de primer nivel jerárquico→ Otorga flexibilidad y facilita ejecución de prioridades gubernamentales.

b) Eliminación de ocupantes TyP de cargos ADP./ Reemplazados por subrogante legal o ADPs de segundo nivel del mismo servicio.

c) Limitación al concurso de cargos de ADP vacantes en últimos meses de un gobierno, a menos que autoridad lo pida y el CADP acceda por 4/5.

2.- Amplía el ámbito de aplicación del SADP →se adscriben al SADP 10 nuevos servicios.

3.- Facilita participación de funcionarios públicos de planta→ al permitirles retener sus cargos mientras ejerzan como ADPs, hasta por 9 años.

Otras reformas propuestas por el proyecto que creemos dignas de ser destacadas:

1.- Permite optimizar los procesos de selección→

a) Instaure sistemas de gestión y de banco de candidatos.

b) Establece medidas destinadas a agilizar concursos, al fijar plazos a plazos para in-

formar vacantes, remitir perfiles, nombrar representantes ante Comités de Selección y pronunciarse frente a nómina.

- 2.- Simplifica el modelo de remuneraciones e incentivos de ADPs.
 - 3.- Pone acento en convenios de desempeño como herramienta de gestión directiva.
 - 4.- Consagra prácticas vigentes→ Instructivos Presidenciales y Acuerdos CADP.
 - 5.- Precisa alcance de confidencialidad del proceso de selección.
 - 6.- Faculta a DNSC para realizar acciones de acompañamiento y desarrollo de ADPs.
- IV.- Propuestas complementarias del CADP.

Aplicación de la ADP como principio general ordenador de la estructura de la Administración del Estado.

Deben definirse como principios generales estructurales de la Administración del E° los siguientes:

1.- Que todos los cargos de primer y segundo nivel jerárquico de los servicios públicos deben estar adscritos al SADP, salvo los expresamente excluidos.

2.- Que cada vez que se cree un servicio público sus cargos directivos deban formar parte del SADP.

3.- Aplicar el proceso de reclutamiento y selección del SADP a cargos directivos no adscritos al SADP, que no sean de exclusiva confianza presidencial.

El establecimiento de estos principios generales evita tener que volver a zanjar en cada caso si se aplicará o no el SADP o sus procesos de selección.

La estandarización incidiría en menores costos y duración de procesos de selección.

Propuestas complementarias.

1.- Perfeccionar marco normativo del SADP en el sector salud→ homologar grados de arranque según criticidad del cargo, permitir que funcionarios puedan optar entre mantener remuneración funcionaria o renta ADP, entre otras.

2.- Imponer requisitos adicionales para desvincular ADPs de segundo nivel en primeros 3 meses de nuevo gobierno, con propósito de que sean evaluados.

3.- Normas sobre indemnización de ADPs: a) Extender pago de indemnización por desvinculación al primer año como ADP y b) Crear indemnización por renuncia voluntaria presentada durante 3 primeros meses de un nuevo gobierno.

4.- Precisar que la confidencialidad del proceso de selección no caduca con el cierre del mismo.

5.- Precisar que en el caso que un programa se extienda a dos o más Leyes de Presupuestos consecutivas se producirá la extensión del nombramiento del Jefe de Programa sin nuevo concurso.

Una vez finalizada la presentación de la Consejera señora Corbo, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de los señores Senadores.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su aprensión frente al futuro de la Alta Dirección Pública, su decepción por la falta de compromiso con el Sistema y sus bajas expectativas. Declaró nuevamente su escepticismo e hizo presente que fue partidario de esta política pública, la que considera muy importante.

Sin perjuicio de lo expresado, aclaró que las propuestas de la iniciativa legal en comento son mejores que la estructura actual y, teóricamente, debieran superar los inconvenientes existentes.

Enseguida, solicitó al Consejo de Alta Dirección Pública ser activo en la defensa del Sistema de Alta Dirección Pública ya que pese a la reforma legal, será necesario hacer frente a la tendencia de los nuevos gobiernos de desvincular a la mayoría de los directivos seleccionados por el gobierno anterior.

Por otra parte, hizo presente la necesidad de descentralizar el Sistema de Alta Dirección Pública ya que aún es demasiado centralizado. Citó, a modo de ejemplo, que todas las en-

trevistas para los cargos en regiones, se efectúan en Santiago.

Por último, expresó sus dudas en cuanto a si la reforma permitirá ponernos a la altura de los países más desarrollados en esta materia en los cuales, con cada cambio de gobierno, sale un número muy acotado de funcionarios.

El Honorable Senador señor Montes expresó poseer un sentido más bien crítico frente a los organismos nuevos, no obstante, a diferencia del Senador Coloma, la percepción del Sistema de Alta Dirección Pública, es positiva.

Respecto de los PMGs, (Programas de Mejoramiento de Gestión) señaló que estos, a su juicio, están superados y que definir remuneraciones servicio a servicio es un error. Es necesario, una mirada más global. Consultó, enseguida, por esta materia y cómo avanzan el resto de las iniciativas de modernización del Estado.

A continuación, manifestó, que los objetivos del Sistema perseguían una doble intencionalidad: selección y seguimiento pero que durante todos estos años el énfasis ha estado en la selección de los altos directivos públicos. Indicó que el Parlamento aspira a que exista un modelo de seguimiento y evaluación de ellos. Consultó qué se propone en esta materia.

En relación a los programas, destacó que se ha desdibujado el modelo de evaluación ex ante.

Concluyó planteando que la permanencia en los cargos de los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico, debe sujetarse a un buen desempeño, no verse influida por los cambios de gobiernos y que el Sistema de Alta Dirección Pública debe extenderse al tercer nivel.

El Honorable Senador señor Tuma señaló que la creación del Sistema de Alta Dirección Pública fue un gran cambio respecto de la práctica tradicional de los cargos directivos de la Administración. Sin embargo, manifestó que uno de los mayores problemas fue que se crearon expectativas que superaron las posibilidades reales del modelo de SADP elegido.

En materia de evaluación de desempeño, cuya importancia destaca, manifestó la dificultad de evaluar ya que no solo hay que hacerlo desde un punto de vista técnico sino también apelando al sentido común. Debe determinarse quiénes son realmente los mejores.

La autoridad de turno, agregó, se resiste al SADP pues limita su poder.

En cuanto a la figura del directivo Transitorio y Provisional (TyP), señaló que hay abuso de la misma y que ella debe terminar con esta legislación.

Por último, propuso darle mayor importancia a esta iniciativa y aprobarla cuanto antes para demostrarle a la ciudadanía que existe la voluntad de prestigiar el sistema democrático.

El Honorable Senador señor García puso de manifiesto la necesidad de conocer en detalle un listado de los cargos de ADP de primer y segundo nivel. Asimismo, solicitó al Ejecutivo un listado que indique los servicios que están adscritos y no adscritos al Sistema.

En relación con la buena gestión pública, agregó que otro aspecto que debe ser revisado es el relativo a los incentivos de gestión y los PMGs. Al respecto, señaló a que ha habido un aumento considerable de divorcios versus matrimonios, y los jueces para cumplir metas de gestión no efectúan el trámite de conciliación, sino que dictan directamente sentencia.

Asimismo, indicó que ha conocido la existencia de problemas en la definición de las actividades requeridas en los convenios de desempeño.

Concordó con la opinión del Senador Tuma en cuanto a la dificultad de determinar quiénes son los mejores. Recalcó la importancia de poseer formación y experiencia y destacó la necesidad de elegir a personas con vocación de servicio público.

El Honorable Senador señor Zaldívar agradeció la exposición efectuada por el Consejo ya que ella recoge la esencia misma de lo que se pretende hacer.

Indicó que las observaciones planteadas por el Consejo de Alta Dirección Pública concuerdan con la visión de la Comisión, que es necesario precisar qué es lo que se debe co-

regir y que el Sistema de Alta Dirección Pública es sólido y muy importante para el país.

En ese sentido, manifestó que ha habido un abuso de instituciones como la figura del (TyP), la subrogancia, etc., lo que ha desprestigiado el Sistema de Alta Dirección Pública. Al respecto, acotó que debiera tenerse en cuenta la experiencia comparada.

Solicitó sincerar con claridad la distinción entre cargos políticos y cargos técnicos.

En cuanto a la iniciativa legal en comento, manifestó su intención de dedicarle todo el tiempo que requiera en el análisis y discusión parlamentaria con el fin de aprobar un buen proyecto de ley.

Reconoció el efecto positivo del Sistema de Alta Dirección Pública en cuanto a elevar los estándares de la dirección pública.

Por último, requirió al Consejo de Alta Dirección Pública para que haga llegar a la Comisión sus propuestas durante la tramitación del proyecto.

A continuación, los Consejeros de Alta Dirección Pública procedieron a dar respuesta a las interrogantes efectuadas por los señores Senadores.

La Consejera señora María Loreto Lira explicó que un sistema de mérito siempre tiene una parte de selección y otra de seguimiento. Respecto de la selección agregó que no sólo se ha avanzado sino que, además, es un sistema que funciona profesionalmente. Sin embargo, con el sistema de seguimiento aún se está en deuda. Dentro de él, se encuentran los convenios de desempeño que son tanto una herramienta útil para el alto directivo y su supervisor directo como una instancia, principalmente, de diálogo y conversación mediante la cual ellos determinan cuáles son las necesidades del servicio.

Empero, los convenios de desempeño no han funcionado de la manera esperada debido a que su suscripción es demorosa, traduciéndose en un largo trámite y porque se le impone, al alto directivo, un plazo muy breve para suscribir su propio convenio al hacerse cargo. En el proyecto de ley, se incorporan cambios para mejorarlos.

Enseguida, explicó que en cuanto al perfil del concurso, en el proyecto de ley el postulante conocerá los lineamientos del convenio de desempeño y en qué áreas están las necesidades del Servicio de tal manera que al postular sabrá cuales son las condiciones.

En cuanto al cumplimiento de los convenios de desempeño, señaló que se ha detectado que el mismo es muy alto. Respecto de las remuneraciones, por ejemplo, la parte variable de ellas está ligada al convenio de desempeño, de manera que si se cumple el 100% de éste se obtendrá toda la remuneración. Sin embargo, si se baja al 99% inmediatamente se tendrá un descuento importante.

Entonces, prosiguió, la autoridad a la que le costó tanto encontrar al alto directivo y no quiere castigarlo con una remuneración que esté bajo el mercado, no quiere desincentivarlo de su trabajo, coloca en el convenio condiciones de tal manera que no pierda la remuneración. De esta situación también se hace cargo el proyecto de ley.

Por último, agregó, hay varios aspectos del convenio de desempeño que se han ido mejorando y que van por la línea de incentivar, motivar y de controlar al alto directivo. Lo que el Ejecutivo pretende es avanzar hacia lo que está faltando.

El Consejero señor Eduardo Abarzúa señaló que, como lo mencionó el Senador señor Montes es correcto, como diagnóstico, indicar que el Sistema es óptimo, desde el punto de vista de la selección.

En un Sistema consolidado o en régimen, prosiguió, la pregunta es qué pasa con el seguimiento. Al respecto, hay que establecer la distinción en cuáles son las herramientas de seguimiento.

El seguimiento, tiene dos componentes. Uno de ellos, es el cumplimiento de metas que está dado por el convenio de desempeño y, el otro, es el acompañamiento en el desempeño y en la actualización de las capacidades de los directivos. Acotó que, en general, el Servicio Civil y el Consejo de Alta Dirección Pública tienen pocas facultades de acompañamiento.

El proyecto lo que incorpora es justamente roles en procesos de inducción, en procesos de formación y si se complementa con información del convenio de desempeño es, en conjunto, información riquísima para completar ese rol.

Por último, manifestó que en el perfil, recientemente, se han incorporado temas que actualmente son explícitos sobre ética y probidad y vocación de servicio público, que son mejoras dentro de las facultades limitadas actuales que tiene el Servicio.

El Coordinador General de Modernización del Estado del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, indicó, en primer lugar, que se enviará a la Comisión un listado de los servicios que están y los que no están adscritos al Sistema y, además, las razones por las cuales, a juicio del Ejecutivo, algunos de ellos deben permanecer fuera y los que han sido incorporados, en este proyecto de ley.

Dando respuesta a la consulta efectuada por el Senador señor Montes, explicó que desde hace un año y medio se está efectuando una revisión de los programas de mejoramiento de la gestión. A modo de ejemplo, señaló que en relación con la Alta Dirección Pública, en el proyecto de ley, se modifica la manera en que se pagan las compensaciones.

Actualmente, prosiguió, al director de un servicio, para llegar a la remuneración que se estimaba competitiva, se le da una asignación de alta dirección pública equivalente al 30% de su remuneración. Dado que los jefes de servicio no pueden percibir una remuneración superior a la del subsecretario había otro servicio, generalmente los fiscalizadores, en que las remuneraciones eran más altas, en donde esta asignación es del 1%. Entonces, precisó, existe un sistema donde teóricamente el directivo público lucha por alcanzar una meta que en un caso puede representar el 30% de esa remuneración y, en el otro, apenas el 1%.

Indicó que lo que se hizo en el proyecto es rediseñar esto, de tal manera que todos los directivos públicos compitan respecto de su convenio hasta por un 7% de su remuneración. Lo que se busca principalmente es, a partir de este incentivo, alinear el trabajo del directivo para alcanzar metas que se hayan definido prioritariamente en esta negociación entre el alto directivo y su jefe superior. Se le otorga, un rol más activo al subsecretario en esa relación.

Volviendo a los programas de mejoramiento, explicó, se están revisando, porque si bien desde mediados de los 90, cuando se crearon estos programas, se han conseguido logros relevantes, también se ha constatado que desde hace mucho tiempo, el hecho de vincular el logro de estas metas con remuneraciones, muchas veces distorsiona el cumplimiento de estos objetivos, provoca al interior de los servicios que las metas se hagan menos exigentes o genera una negociación que no tiene como foco lograr mejores servicios para los ciudadanos para no afectar las remuneraciones finales de los funcionarios.

Agregó que se están inclinando hacia sistemas en donde, si bien existen metas y programas de mejoramiento de la gestión, el peso del impacto en las remuneraciones sea menor, de tal forma de poner en el centro el logro de objetivos y no simplemente una negociación salarial.

En relación con el ejemplo del juez mencionado por el Senador señor García, explicó que hay un aprendizaje, porque en la administración central existen los Programas de Mejoramiento de Gestión pero, en el ejemplo el Senador se refiere a metas de gestión en una relación entre el Ejecutivo y el Poder Judicial en donde, lo que hace el Ejecutivo es negociar con el Poder Judicial las metas que ellos mismos proponen fijarse.

En cuanto a lo expresado por el Senador señor Coloma, señaló que la Alta Dirección Pública es un gran logro del Parlamento, que es una política de Estado, más allá de las debilidades y de las críticas no existe ningún directivo público que cuando se efectúa un concurso no llega a ese cargo por mérito.

Agregó que la figura del directivo Provisional y Transitorio se debe desterrar. Cuando se realiza un concurso y se sabe que está postulando el TyP, lo que está en juego no es que al final el concurso seleccione en esa terna a los mejores, sino que lo que está evaluando el

Consejo puede ser de menor calidad de la se espera. Al remover esta figura lo que se persigue es mejorar el estándar, es darle un mayor peso o valor al mérito.

De lo que no hay duda es que hoy un directivo público que pasó por la Alta Dirección Pública, ese Provisional y Transitorio que postuló y obtuvo finalmente el concurso, desde el punto de vista del sistema accedió al cargo como resultado de un procedimiento de mérito, no fue designado a dedo por el jefe de servicio o el Presidente de la República.

Por último, manifestó que, con todo, ha habido un avance muy importante que hace que el modelo chileno, en el resto de América Latina, se imite, en que nos consulten cómo se ha avanzado, cuáles son las debilidades, los errores que no habría que cometer ya que es un modelo altamente valorado, sin perjuicio de las debilidades y de lo que el Ejecutivo aspira a corregir en el proyecto.

En una sesión posterior, la Directora de Incidencia de Espacio Público, señora María Jaraquemada, efectuó una presentación del siguiente tenor:

El proyecto, que se encuentra en segundo trámite constitucional, se enmarca dentro de la Agenda de Probidad del Gobierno y es uno de los temas que abarca el informe del Consejo Asesor Presidencial Anticorrupción, conocida como Comisión Engel.

Este proyecto reconoce el aporte a nuestra institucionalidad del Sistema de Alta Dirección Pública (SADP), por lo que su objetivo es fortalecerlo, para evitar un uso excesivo de ciertas figuras como el Provisional y Transitorio (PyT), las desvinculaciones por confianzas políticas y no el mérito de las personas e incluir nuevos servicios dentro del sistema, entre otras.

En particular, las principales modificaciones apuntan a:

Ampliar su cobertura.

Fortalecer las garantías de mérito y profesionalismo.

Vincular de modo efectivo la gestión del desempeño de los Altos Directivos Públicos con los objetivos estratégicos del gobierno.

Objetivar la desvinculación de los Altos Directivos Públicos.

Supresión de altos directivos Provisionales y Transitorios y designación directa de un número acotado de Jefes Superiores de Servicio.

Mecanismo de gestión de candidatos.

Ampliación del acceso a la Alta Dirección Pública a funcionarios de planta.

Mejorar la gobernanza del Sistema mediante un reforzamiento de las funciones del Consejo de Alta Dirección Pública.

Fortalecer las facultades de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, el Consejo Asesor Presidencial Anticorrupción realizó una serie de recomendaciones en esta materia, dentro del área de prevención de la corrupción, que apuntan principalmente a la institucionalidad, el alcance del sistema, los cargos Provisionales y Transitorios y otras medidas complementarias.

Entre estas propuestas, se pueden mencionar:

I. Institucionalidad

1. La Dirección Nacional del Servicio Civil lleve a cabo el Sistema de Alta Dirección Pública (SADP) como el apoyo a la gestión de RRHH.

2. El Consejo de Alta Dirección Pública asuma un rol central a cargo de la ADP, pasando a ser responsable del sistema. El rol ejecutivo quedaría en manos del jefe del Servicio, nombrado por el Presidente.

3. Se propone que el apoyo a la gestión de RRHH, funciones y responsabilidades recaiga en el jefe del Servicio.

II. Alcance

1. Incorporar con gradualidad al tercer nivel jerárquico. Integrar prioritariamente los cargos de encargados de compras y licitaciones. Los seleccionados deberán mantener su

cargo de planta anterior congelado mientras ejerzan cargos de ADP cuando corresponda.

2. Institucionalizar programas presupuestarios de las subsecretarías e incorporarlos al sistema de ADP, partiendo por los que manejan mayores recursos.

3. Incorporar organismos fiscalizadores excluidos, como la Dirección del Trabajo y otros servicios como Senama, Fonasa, Odepa y Sercotec.

4. Incorporar en los directorios de empresas públicas a directores independientes, seleccionados a través del sistema de ADP y terminar con la participación de ministros y representantes de gremios empresariales.

III. Profesionales provisionales y transitorios

1. Limitar los cargos provisionales y transitorios (PyT) a un 10% en el primer nivel jerárquico y eliminarlos en el segundo nivel. El Presidente podrá, durante los primeros tres meses de gobierno, designar hasta un 10% de los cargos de primer nivel. Estos - de designación directa - se restarán del 10% de PyT.

2. Se propone reducir la permanencia en el cargo de provisionales y transitorios a seis meses, prorrogable por el CADP con razones fundadas.

3. La remuneración de funcionarios PyT no debiese incluir la asignación de ADP como desincentivo de su figura.

4. Se sugiere permitir que un funcionario PyT pueda integrar una terna de selección a presentarse al ejecutivo, siempre que al momento no lleve más de seis meses en el cargo en dicha calidad.

5. Se propone que un jefe de servicio que ejerce como profesional PyT, así como cargos nombrados por el Presidente recién asumido, no puedan nombrar altos directivos de niveles inferiores ni desvincular a otros, salvo razones fundadas, previa solicitud al subsecretario al Consejo de ADP.

IV. Medidas complementarias

1. Autorizar al CADP a suspender la obligación de concursar cargos vacantes durante los últimos seis meses de un gobierno, con acuerdo del CADP adoptado por al menos 4 votos.

2. Los comités de segundo nivel y siguiente deberían tener al menos dos representantes del CADP, uno del jefe directo del cargo en concurso y otro de su superior. Uno de ellos presidiría el comité con voto dirimente.

3. En cada concurso se entreguen ternas efectivas. Es posible ampliar a quinas solo en caso de multiconcurso y bajo el objetivo final de ofrecer a la autoridad ternas efectivas.

4. Los candidatos deben manifestar su adhesión al servicio público y a servir a los lineamientos de sus autoridades, con prescindencia de su postura política.

5. Se propone que quienes ocupen cargos de primer nivel, en servicios de alta exposición y con funciones de regulación, no puedan presentarse a cargos de elección popular por un período de un año.

6. Se sugiere extender la calidad de agente público a toda persona contratada en calidad de honorarios en el Estado, haciendo extensiva sus responsabilidades administrativas. En lo demás se regirán por estipulaciones de su contrato, además de dictámenes y otras normas excepcionales vigentes.

7. Se debiera hacer obligatorio para todo contrato público el uso del portal www.empleospublicos.cl y definir vía reglamento las características que deberán tener los procesos de postulación y selección de funcionarios de planta y contrata, perfeccionándose las disposiciones actualmente existentes.

Finalmente, señaló que de acuerdo a la medición que realiza el Observatorio Anticorrupción¹ el proyecto en análisis cuenta con un 61% de avance y nota de 4.8, en relación a las propuestas precedentemente expuestas.

V. Municipalidades:

Existen una serie de medidas que se refieren concretamente a los Municipios:

1. Sistema de acreditación profesional con examen nacional de conocimientos y habilidades para poder estar habilitado para participar en concursos públicos municipales.
2. Plan gradual de capacitación y profesionalización del personal y seleccionar profesionales en unidades clave con asesoría de la Alta Dirección Pública.
3. Someter a concurso de ADP cargos de Asesoría Jurídica, la Secretaría Comunal de Planificación, la Unidad de Desarrollo Comunitario, la Unidad de Administración, la Unidad de Control y el DOM.
4. Exigir que en ciertas unidades relevantes, sus funcionarios cuenten con títulos profesionales, de lo contrario se sancionará al alcalde.
5. El Concejo Municipal deberá conocer y aprobar anualmente la política de RR.HH de manera pormenorizada.

Avances del proyecto

De acuerdo a lo anterior, señaló que el proyecto presenta importantes avances en los siguientes aspectos:

1. Fortalecimiento de la Dirección Nacional del Servicio Civil: Se le entregan nuevas funciones y atribuciones a través de las cuales se le permite impartir directrices y ejercer tareas de coordinación y supervisión en materias de gestión y desarrollo de personas, entre otras.
2. Rol del Consejo de ADP: Se le entregan nuevas facultades al Consejo, para fortalecer su rol como garante del sistema, dándole nuevas facultades.
3. Rol de los Ministros o jefes de servicio: El Ministro o Subsecretario o el Jefe de Servicio proponen a ADP los perfiles profesionales de los candidatos y lineamientos generales para perfiles de desempeño. También participan en el Comité de Selección.
4. Incorporación de programas al sistema: Se incorporan las jefaturas de programas de la Ley de Presupuestos, radicados en una Subsecretaría y que cumplan con ciertos requisitos.
5. Incorporación de órganos fiscalizadores o servicios: Se incorporan al sistema de ADP órganos como la Dirección del Trabajo, Senama, Sename, Fonasa, Injuv, Odepa, entre otros.
6. Personal PyT: Se eliminan en el segundo nivel y se permite que el Presidente de la República nombre sólo 12 jefes de servicio en los primeros 3 meses, quienes deberán cumplir con los requisitos y el perfil definido para el cargo (alrededor de un 10% del sistema). Asimismo, se regirán por el mismo estatuto jurídico que los nombrados conforme con la regla general.
7. Suspensión de concursos: Para iniciar concursos de cargos vacantes de altos directivos públicos en los últimos 8 meses de un gobierno, se requerirá el acuerdo del CADP.

Recomendaciones Espacio Público

Sin duda que el proyecto de ley en cuestión, con los perfeccionamientos realizados en la Cámara de Diputados, constituyen un avance y hace frente a situaciones que han impedido que el Sistema cumpla plenamente con sus objetivos, así como le otorga mayores capacidades y amplía su cobertura.

Estas modificaciones contribuirán a elevar los estándares de los procesos de contratación en el sector público, equilibrando factores necesarios: mérito e idoneidad para el cargo, así como confianza política cuando corresponda.

Sin embargo, hay ciertos perfeccionamientos que aún se pueden hacer:

1. Incorporar con gradualidad al tercer nivel jerárquico: Se propone integrar prioritariamente los cargos de encargados de compras y licitaciones. Los seleccionados deberán mantener su cargo de planta anterior congelado mientras ejerzan cargos de ADP cuando corresponda.
2. Incorporar en los directorios de empresas públicas a directores independientes, se-

leccionados a través del sistema de ADP y terminar con la participación de ministros y representantes de gremios empresariales. Si bien algo se avanza en el proyecto con la norma transitoria, se trata de una norma no vinculante.

3. Facultades de jefes de servicio: El proyecto contempla que durante los 6 primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación fundada por escrito al CADP. Este último, estará facultado para citar a la autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo. Sin embargo, creemos que se debiese avanzar a que no se puedan nombrar altos directivos de niveles inferiores ni desvincular a otros en este período, salvo razones fundadas, previa solicitud al Consejo de ADP.

4. Comités de segundo nivel: Se incorpora al comité de selección del segundo nivel jerárquico a un representante del Ministro o Subsecretario, sin embargo creemos que se puede avanzar en que al menos se integre por dos representantes del CADP, uno del jefe directo del cargo en concurso y otro de su superior. Uno de ellos presidiría el comité con voto dirimente.

5. Ternas efectivas: El proyecto reduce las opciones de 3 a 4 los candidatos propuestos. Creemos que se debe avanzar para que en cada concurso se entreguen ternas efectivas, con la posibilidad de ampliar a quinas solo en caso de multiconcurso y bajo el objetivo final de ofrecer a la autoridad ternas efectivas.

6. Adhesión al servicio público: Se debiese exigir a los candidatos manifestar su adhesión al servicio público y a servir a los lineamientos de sus autoridades, con prescindencia de su postura política.

7. Elecciones populares: Proponemos que quienes ocupen cargos de primer nivel, en servicios de alta exposición y con funciones de regulación, no puedan presentarse a cargos de elección popular por un período de un año. De este modo se fortalece su estricto apego al servicio público profesional y se evita el conflicto de interés asociado a un potencial abuso de la plataforma del servicio para una futura opción electoral.

8. Agente público: Se sugiere extender la calidad de agente público a toda persona contratada en calidad de honorarios en el Estado, haciendo extensiva sus responsabilidades administrativas. En lo demás se regirán por estipulaciones de su contrato, además de dictámenes y otras normas excepcionales vigentes.

9. Portal de empleos públicos: Se debiera hacer obligatorio para todo contrato público el uso del portal www.empleospublicos.cl y definir vía reglamento las características que deberán tener los procesos de postulación y selección de funcionarios de planta y contrata, perfeccionándose las disposiciones actualmente existentes. Si bien existe un instructivo en la materia, sólo obliga a Administración Central y falta el reglamento con características de los procesos.

10. Municipios: No se amplía la cobertura del sistema a los municipios, lo cual podría realizarse considerando la necesidad de que cuenten con buenas políticas de prevención personal así como de funcionarios calificados, especialmente en ciertos cargos críticos, como el DOM. Las razones que fundamentan el sistema en la Administración Central son replicables a los Municipios, que gestionan cuantiosos recursos y requieren profesionales idóneos y con los méritos suficientes.

Seguidamente, expuso ante la Comisión el presidente de la Asociación de Funcionarios de la Defensoría Penal Pública (AFUDEP), señor Ignacio Ramírez, quien se refirió a los siguientes aspectos:

Compatibilidad cargo de Alta Dirección Pública con uno de planta.

Situación Defensores Regionales en el contexto de este proyecto de Ley.

Contexto

En 2015, el SADP se aplica en 115 servicios públicos sobre un total de 139.

A todos los servicios públicos creados desde 2003 se les hace aplicable el SADP.

Actualmente, 957 cargos pertenecen al SADP: 112 del 1er. nivel jerárquico y 845 del 2º nivel jerárquico.

Además, conforme a sus normas, se llevan a cabo procesos de selección para 322 cargos de instituciones no afectas al SADP. Directores de CODELCO; Tribunales Ambientales y Tributarios y Aduaneros; Consejo Nacional de Educación; Paneles de Expertos de Transportes y Telecomunicaciones y del Panel de Concesiones de OOPP, Comité de Auditoría Parlamentaria, entre otros.

Compatibilidad cargo de Alta Dirección Pública

Antigua demanda de nuestra Asociación; ante la Anef, Ministros de Justicia y Director Servicio Civil.

No implica mayor gasto público

Permite reconocer la inversión en capacitación y perfeccionamiento.

Se valora la experiencia de los actuales cuerpos técnicos de la administración

Aumentamos la posibilidad de carrera directiva

Se contribuye a eliminar una discriminación con la Ley Médica (Ley 19.198 y Ley 20.261)

Se amplía el universo de candidatos y candidatas.

Se elimina un desincentivo a postular a un cargo ADP.

Va en la misma línea del art 87 lt/d y los cargos del Tercer Nivel

En mi institución beneficiaria a más de 100 personas.

Compatibilidad cargo de Alta Dirección Pública – Que se reponga una antigua disposición

Ya en el antiguo Estatuto (DFL 338/60), se habla de la compatibilidad.

El DFL 29/89, actual Estatuto Administrativo, en su art 87 lt/e, permite la compatibilidad con cargos de exclusiva confianza

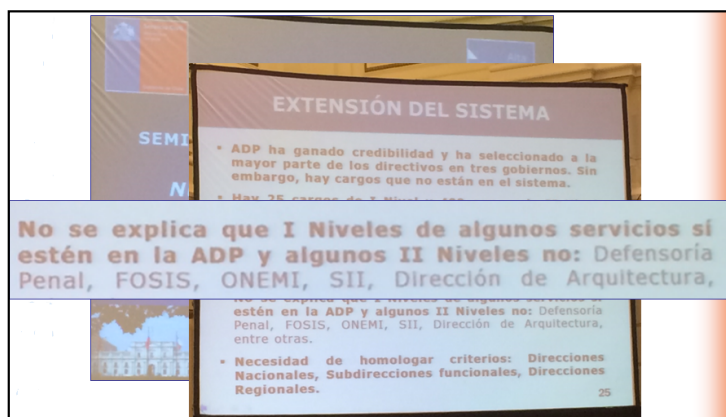
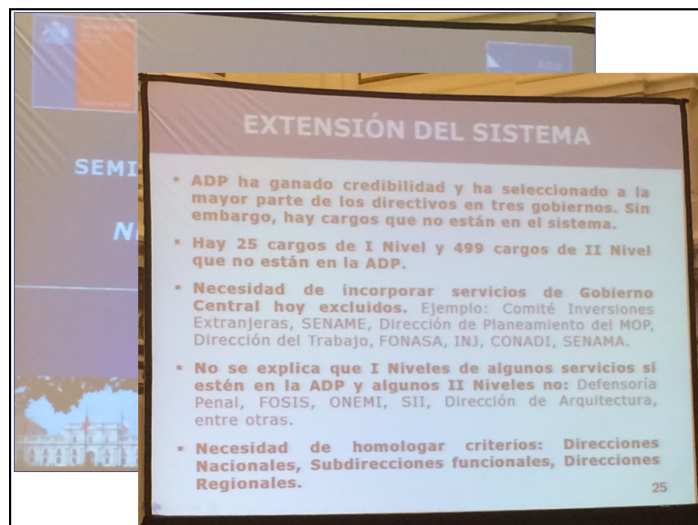
La Ley 19.882, artículo Trigésimo Quinto “al que estarán sujetos los funcionarios de exclusiva confianza”

Situación Defensores Regionales en el contexto de este proyecto de Ley.

Defensores Regionales

Al igual que el Director del Servicio Civil. No se explica porque no están incorporados los cargos de Defensor Regional al Sistema de Alta Dirección Pública.





Defensores Regionales (16),

¿Por qué deberían ser ADP?

Los Defensores Regionales de acuerdo a la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, son los responsables de la gestión de la respectiva región, entregándoles nuestra Ley Orgánica la calidad de autoridad superior en la región respectiva.

La Ley N° 19.882, definió en su artículo trigésimo séptimo, que: “Para otorgar a un cargo la calidad de segundo nivel jerárquico de un servicio público, sus titulares deberán pertenecer a la planta de directivos y depender en forma inmediata del jefe superior”, y “...los directores regionales serán siempre cargos del segundo nivel jerárquico...”

Ejemplos claros de que la Institución le da el rango de jefe de servicio regional, es la Resolución Ex. N° 1997/10, por medio de la cual se delega facultades propias del Defensor Nacional a los Regionales.

Hay materias no delegadas, ya que el Estatuto le entrega atribuciones a los directores regionales de servicios desconcentrados.

El Oficio Circular N°25 del Ministerio de Hacienda, sobre austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, definió que únicamente se debe contemplar vehículos para uso de Ministros, Subsecretarios, Jefes de Servicios, Intendentes y Gobernadores. Y hoy todos los Defensores Regionales tienen asignado un vehículo fiscal.

Del Sector Justicia, se consideran los directores regionales como ADP. Sistema de Selección, hoy es mediante un Comité de Selección que lo conforman 4 Defensores Regionales y el Director Administrativo. Casi Nulo efecto en el gasto fiscal, 9 millones de pesos al año versus costo proyecto ingresado M\$1.437.557.

Procedencia	Detalle Meses	Sub Total Renta Bruta	Asignación Alta Dirección Pública 1%	Total Renta Bruta	Total Remuneración Líquida Aproximada
Funcionarios del Servicio*	Meses sin asignación de modernización ***: enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre y noviembre.	\$4.499.633.-	\$44.996.-	\$4.544.629.-	\$ 3.598.043.-
	Meses con asignación de modernización: marzo, junio, septiembre y diciembre.	\$6.429.277.-	\$64.293.-	\$6.493.570.-	\$ 4.889.289.-
Renta líquida promedio mensualizada referencial					\$4.028.000.-
	Meses sin asignación de modernización				

Para que no se repitan negativas de renuncias por la prensa.



A su turno, el presidente de la Asociación de Funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil (AFUSEC), señor Fernando Calderón, hizo una presentación del siguiente tenor:

Consideraciones generales y valoraciones del proyecto.

Aspectos de la ley que impactan a los/as funcionarios/as.

Inequidades del proyecto.

Acuerdo Senatorial – Boletín 1.554-12 del 15-05-2013.

Avances en la discusión del proyecto y las demandas de AFUSEC en la Cámara Baja.

Principales avances producto de las mesas de trabajo en la DNSC.

Que esperamos de esta instancia legislativa.

1.- Consideraciones generales y valoración del Proyecto

La ADP partió el año 2004 con 417 cargos. A Octubre 2015 se concursan a través de este mecanismo 1.268 cargos (212 de I Nivel Jerárquico y 1.056 de II Nivel). Ello implica un aumento del 200% en el número de cargos que se seleccionan a través de la ADP.

Durante el 2015 también se implementó el Instructivo Presidencial sobre Buenas Prácticas Laborales en Desarrollo de Personas en el Estado, implicando nuevas funciones de asesoría técnica y orientación para todos los servicios públicos del país.

Asimismo y con ocasión del proceso constituyente convocado por la Presidenta Bachelet, postularon a Facilitadores de cabildos ciudadanos un total de 8691 personas, siendo evaluadas 4596 de ellas, y 650 fueron entrevistadas por las comisiones, llegando a conformar nóminas a lo largo del país más de 200 personas; todo eso entre el 24 de enero y el 29 de marzo de 2016.

Así también se suma la asesoría y elaboración de los códigos de ética para los servicios públicos del país, proceso que ya comenzó focalizado en los servicios de Hacienda, sin haber sido aprobada aun esta ley que facultará de mayores funciones al SC.

Chile Referente Internacional en Materias de Alta Dirección Pública.

Organismos Internacionales (BID-BM-OECD) valoran la calidad del sistema Chileno.

Para ser Alto Directivo Público se requiere cumplir estándares de Idoneidad.

El sistema de ADP ha contribuido con la modernización de la gestión pública.

El sistema de ADP permite accountability por parte de la ciudadanía.

El mérito ha trascendido más allá de la administración central del Estado y se ha permeado a otras instancias públicas.

La Experiencia de 12 años y la opinión de distintos actores como la comisión “Engel”, el Consejo de ADP, centros de pensamientos, entre otros demuestran que el sistema es Perfectible.

De los 1254 cargos, por medio de distintas iniciativas legales, 307 cargos en 231 instituciones se adscribieron al Proceso de Selección de ADP :

Directivos del Consejo para la Transparencia, Jueces Tributarios y Aduaneros y Ambientales, Directores de CODELCO, Directivos del INDH, Panel Técnico de Concesiones de OOPP, Comité de Auditoría Parlamentaria Congreso y Jefes DAEM (187).

2.- Aspectos de la Ley que impactan a los/as funcionarios/as

Nuevas funciones y atribuciones para la Dirección Nacional del Servicio Civil, a través de las cuales se permite impartir directrices y ejercer tareas de rectoría en materias de gestión y desarrollo de personas a los Ministerios y sus servicios.

Aun cuando en la cámara baja se aprobó la incorporación de una dotación de 12 cupos, esa cifra nos parece insuficiente para la magna y ardua tarea que nos compete.

Asimismo señalamos con mucha preocupación que la actual iniciativa legal no toma los resguardos suficientes para fortalecer de manera integral el Sistema; en este sentido es un proyecto incompleto porque no refleja todas las necesidades para enfrentar de manera óptima los futuros desafíos que la ley propone.

Nos preocupa que siendo una iniciativa tan importante para la modernización del Estado, no se materialicen alternativas que fortalezcan a la DNSC en materias de infraestructura, planta, dotación y remuneraciones.

3.- Inequidades del proyecto

Para AFUSEC este es un proyecto preocupante en tanto refleja una serie de situaciones que perjudican los intereses de nuestros asociados/as:

El proyecto no resuelve la injusticia implícita por no poder optar al Premio Anual por Excelencia Institucional y el premio Funcional premios a través de los cuales podríamos mejorar nuestras remuneraciones por la misma vía que todos los demás servicios públicos del Estado. Lo anterior dado que por razón de ser los administradores de dichos premios, nos autoexcluimos de su participación; exclusión que imposibilita la adjudicación de alguno de ellos y por consiguiente no tener opción de mejoras en nuestra remuneraciones.

Considerando a todos los servicios públicos que han tenido reestructuraciones y modificaciones de ley en el último tiempo (SII, SERNAC, ONEMI, SERNAM), somos el único servicio público que no tiene mejoras para sus funcionarios/as.

4.- Acuerdo Senatorial, Boletín 1.554-122, del 15-05-2013

Fortalecer la infraestructura y la dotación de personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil a fin de regular la sobrecarga laboral e institucional.

Aumentar la planta de personal del Servicio Civil hasta los niveles de suficiencia necesaria para responder a su futura cobertura.

Establecer una asignación especial en las remuneraciones de los funcionarios del Servicio Civil en razón de los siguientes ítems:

Resguardo y confidencialidad de la información personal de postulantes y candidatos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Compensación de los funcionarios en tanto el Servicio Civil se autoexcluye de participar en el Premio Anual a la Excelencia Institucional por razones de transparencia y ética superior.

Discutir y concordar estos puntos y la nueva normativa que se estudie con los representantes de los trabajadores de la Dirección Nacional del Servicio Civil por medio de su Asociación de Funcionarios (AFUSEC).

5.- Principales avances en la discusión del proyecto y las demandas AFUSEC en la Cámara Baja.

AFUSEC en lo general comparte los conceptos y contenidos que incorpora la iniciativa legal presentada, valoramos los procesos modernizadores en materias de concursabilidad de cargos estratégicos y en materias de gestión de personas; medidas que contribuyen a la agenda para la transparencia y la probidad que ha promocionado el gobierno.

Producto de la discusión del proyecto en la Cámara Baja y de las propuestas realizadas por AFUSEC, se logra firmar con la Dirección del Servicio Civil un Protocolo de Acuerdo y agenda de trabajo para el Fortalecimiento de la DNSC.

Mesas de trabajo Temáticas	
DESARROLLO DE CARRERA:	
✓	Actualización y revisión de Protocolo de movilidad interna y promoción
✓	Pasantías Interáreas, en el Servicio, en otros Servicios, Internacionales y Representación del Servicio en el exterior
✓	Desarrollo laboral para funcionarios/as de estamentos administrativos y técnicos que obtengan título profesional o técnico
✓	Desarrollo de investigaciones y publicaciones de temáticas de interés del Servicio Civil con participación de funcionarios/as de distintas áreas.
REMUNERACIONES:	
✓	Revisión de criterios de renta y estudio de propuestas de asignación especial vinculada a desempeño de excelencia.
LIDERAZGO:	
✓	Evaluación de Jefaturas por parte de equipos de trabajo (colaboradores).
ESTABILIDAD:	
✓	Reforzamiento procesos de selección contratas y modalidad contractual plurianual y traspaso de honorarios con función permanente a la contrata 2016-2018.
GESTIÓN DE PERSONAS:	
✓	Estudio de modalidades de jornada laboral (parciales, media jornada, etc.) y posibilidades de implementación, que contribuyan a la conciliación de vida personal-laboral, dentro del marco legal vigente.

6.- Principales avances producto de las mesas de trabajo

Desarrollo de carrera: Pasantías inter áreas en el Servicio, en otros Servicios, Internacionales y Representación del Servicio en el exterior.

Desarrollo laboral para funcionarios/as de estamentos administrativos y técnicos que obtengan título profesional o técnico.

Modificar requisito legal para el estamento de profesionales del Servicio Civil; de carreras de 10 semestres a carreras de 8 semestres acorde con la tendencia mundial en el diseño de mallas curriculares.

Gestión del conocimiento.

Remuneraciones: Se elabora propuesta de asignación especial vinculada a desempeño de excelencia.

Estabilidad Laboral: Elaboración de propuesta de modalidad contractual plurianual.

Entre otras propuestas

7.- QUE ESPERAMOS DE ESTA INSTANCIA LEGISLATIVA

Incluir en la actual iniciativa legal un artículo transitorio que comprometa el ingreso de un proyecto de ley que materialice los acuerdos alcanzados en las mesas de trabajo.

Disminuir por medio de esta iniciativa el requisito legal de 10 semestres a 8 semestres para el estamento profesional de la DNSC.

Aumento de dotación a través de modificación legal para asumir nuevas funciones de 34 funcionarios más según siguiente distribución:

10 profesionales entre los grados 9 al 5 para cumplir con los nuevos cargos del SADP que incorpora el proyecto.

10 profesionales entre grados 9 al 5 para la creación de la Subdirección de Desarrollo de las Personas y sus nuevas funciones.

6 profesionales contemplados en el informe financiero de la Ley para asumir funciones vinculadas a los códigos de ética.

4 profesionales entre los grados 9 al 7 para asumir funciones de asesorías legales gestión administrativa y de personas.

4 administrativos entre grados 13 al 10.

PROPUESTAS AFUSEC

AFUSEC considera que estos puntos generan una situación de tremenda injusticia y perjuicio en las condiciones laborales de nuestros/as asociados/as; dado que no se condice con parámetros mínimos de justicia y equidad, en donde se valora el desempeño de unos y se minimiza el trabajo de otros.

Propuestas:

Asignación Compensatoria por exclusión del Premio a la Excelencia Institucional y Funcional (retroactividad por pérdida durante 12 años de exclusión). Bono a percibir.

Rediseño de la planta institucional y encasillamiento de los funcionarios/as actuales.

Finalmente, la Vicepresidenta de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), señora Nury Benítez expresó que para la ANEF, el Servicio Civil es una institución importante y es parte del quehacer de la organización sindical. Recordó que nace de un acuerdo celebrado entre la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y el gobierno de la época, que se materializó en el año 2003, a través de la ley N° 19.882 sobre el Nuevo Trato Laboral y Alta Dirección Pública y que surge de una petición expresa de la organización sindical orientada, fundamentalmente, a gestionar políticas para el desarrollo de las personas que laboran en el Estado. Manifestó además que, por motivos ajenos a la

organización sindical, se incorporó el Sistema de Alta Dirección Pública, situación que ha sido compleja debido a que va en desmedro del desarrollo de las personas.

Si bien el Sistema de Alta Dirección Pública es importante, explicó, está acotado a un sector del Estado. No basta con gestionar para los buenos directivos públicos sino que también hay que hacerlo para las personas que laboran en el Estado las que requieren políticas más eficaces para desarrollarse como funcionarios públicos, con mérito, excelencia y probidad. Todavía, agregó, hay deficiencias.

Señaló que los cargos de tercer nivel jerárquico son un logro sindical, son un logro de la ANEF. Los valores y principios que se plasman en la carrera funcionaria son reflejo de la aspiración que se espera concretar y al que hace referencia el Protocolo suscrito. Estos cargos permiten extender la carrera funcionaria, reconocer el mérito de los trabajadores del Estado y recoger la experiencia que los trabajadores han desarrollado durante toda vida laboral.

En cuanto a la Asociación de Funcionarios de la Defensoría Penal Pública (AFUDEP), manifestó su apoyo a las demandas que ellos están efectuando y que, en parte, son recogidas por el proyecto en discusión. Señaló que el tema de la compatibilidad ha sido largamente debatido y además que es importante que las personas de planta, que tienen mérito, que han demostrado en toda su trayectoria que pueden ser buenos gestores y buenos directores de servicios públicos no tengan que renunciar a la estabilidad que les da la planta para alcanzar un cargo de alta dirección pública.

En relación con la incorporación o no de los defensores regionales precisó que sería adecuado evaluar, conversar y debatir cuáles son los pro y los contra. Falta debate con las organizaciones sindicales.

Expresó que valoran los contenidos del proyecto en estudio, principalmente en lo relativo al fortalecimiento del servicio civil. Destacó la importancia que el servicio tenga funciones rectoras a partir de esta iniciativa ya que los problemas de confianza y transparencia no son responsabilidad de los funcionarios que laboran en el Estado. Indicó que es relevante que actualmente el servicio cuente con un rol en el diseño de políticas públicas. Asimismo, recalcó la importancia de fortalecer la subdirección de desarrollo de las personas y de aumentar la dotación.

Respecto a la Asociación de Funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil (AFUSEC) expresó dar respaldo a sus peticiones. Señaló tener claridad que, en cuanto a las funciones que realizan, son de excelencia. El servicio civil tiene una dotación de personal que excede largamente las exigencias que se le hacen a los funcionarios públicos y han debido hacerse cargo y gestionar materias que han surgido en el camino con distintas leyes. Al respecto, manifestó que los sectores de salud y educación se incorporaron posteriormente y los funcionarios han debido gestionar, con altos estándares de excelencia las nuevas materias pero también con altos estándares de estrés y de exigencia.

Por último, solicitó al Ejecutivo recoja los planteamientos efectuados por los funcionarios de la Dirección Nacional del Servicio Civil, especialmente, lo que dice relación con una mayor dotación y equidad en las remuneraciones.

El Honorable Senador Coloma señaló, acerca del debate de esta iniciativa legal que tuvo lugar en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, que hubo Servicios que se integraron al Sistema de Alta Dirección Pública y otros que quedaron para la discusión en el Senado. Solicitó al Ejecutivo aclarar este aspecto.

El Coordinador General de Modernización del Estado del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris, explicó que, en relación con la discusión e incorporación de nuevos servicios, esta fue agotada en la tramitación efectuada en la Cámara de Diputados. Sin perjuicio de aquello, precisó, se podrán volver a revisar aquellos servicios que permanecen excluidos y explicar, en su oportunidad, las razones por las cuales, en opinión del Ejecutivo, deben

permanecer excluidos o debe ser motivo de modificaciones en sus propias leyes sobre su eventual incorporación. A modo de ejemplo, señaló que la Superintendencia de Valores y Seguros se está transformando en Comisión de Valores y Seguros. En esta Comisión, agregó, se efectuó un largo debate acerca de cuál debiera ser el nuevo gobierno corporativo. La propuesta inicial del Ejecutivo introducía la Alta Dirección Pública. Al crearse un gobierno colegiado esta Comisión convino en que ella no era necesaria. Es decir, hay Servicios respecto de los cuales el Ejecutivo estima que deben ser analizados en su propio mérito.

Además, manifestó que en el caso de los defensores regionales ellos piden ADP pero, actualmente, tienen inamovilidad. Es posible que en el marco de una revisión de esa institucionalidad y de cómo se seleccionan esos directivos sea necesario introducir cambios pero es indispensable mirar el conjunto.

Por último, señaló que los servicios que permanecen excluidos, lo están justificadamente y se habría agotado con los 2 servicios que quedaban en una situación similar a la de otros adscritos, que son la CONADI y la Dirección del Trabajo, los que fueron sumados a los 8 servicios que se incluían en el proyecto inicial. Actualmente, expresó, se estarían incorporando 10 servicios adicionales a los que existen hasta el momento.

En relación a las consultas efectuadas por los señores Senadores, el señor Enrique Paris hizo entrega a la Comisión de documentos que detallan los Servicios que actualmente están excluidos del Sistema de Alta Dirección Pública, los Servicios Públicos que se incorporan con ocasión de este proyecto de ley, los Servicios Públicos que quedan excluidos del Sistema de Alta Dirección Pública y, los Servicios adscritos al Sistema de Alta Dirección Pública, Ministerios, (este último de fecha diciembre de 2015), los que son del siguiente tenor:

Servicios Públicos Afectos y no Afectos al Sistema de Alta Dirección Pública

I. Servicios actualmente excluidos del Sistema de Alta Dirección Pública (Ley 19.882)

Instituciones que no se contemplan en el artículo TRIGESIMO SEXTO por cuanto tienen naturaleza jurídica de Derecho Privado:

SERCOTEC: No es un servicio público (Ley 18.575), tiene naturaleza jurídica de corporación de derecho privado, se rige por sus estatutos y las normas del Título XXXIII Libro I del Código Civil y por los acuerdos de su directorio.

CONAF: se trata de una institución de derecho privado, (dictamen N° 81.573), de la Contraloría General de la República del año 1974.

Servicios públicos excluidos por el artículo TRÍGESIMO SEXTO, teniendo la calidad de Servicios Públicos, descripción de situación actual :

SERVICIOS ADSCRITOS AL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA (Dic. 2015)

II. Servicios Públicos a que se incorporan con ocasión de este Proyecto de Ley, y su calidad:

Número	Servicio Público	Modalidad
1	Servicio Nacional del Adulto Mayor, SENAMA	Integral (1° y 2° nivel)
2	Servicio Nacional de Menores, SENAME	Integral (1° y 2° nivel)
3	Instituto Nacional de la Juventud, INJUV	Integral (1° y 2° nivel)
4	Fondo Nacional de Salud, FONASA	Integral (1° y 2° nivel)
5	Dirección General de Obras Públicas	Mixta (2° nivel)
6	Dirección de Planeamiento	Mixta (2° nivel)
7	Dirección Servicio Civil, DNCS	Mixta (2° nivel)
8	Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA	Integral (1° y 2° nivel)
9	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI	Integral (1° y 2° nivel)

10 Dirección del Trabajo, DT Integral (1° y 2° nivel)

Nota: Con ocasión de este proyecto de ley de amplía la aplicación del SADP al 2° nivel jerárquico de los SERVIUS.

III. Servicios Públicos que quedan excluidos del Sistema de Alta Dirección Pública:

Número Servicio Público Fundamento

1 Presidencia de la República Por su radicación y dependencia, se estima que no es necesario innovar en esta materia.

2 Agencia Nacional de Inteligencia Por el tipo de funciones y atribuciones que tiene, se decide no innovar al respecto.

3 Consejo de Defensa del Estado Tiene un procedimiento de designación y remoción que sigue reglas particulares tanto para la integración del Consejo como en el caso de su Presidente. Los miembros del Consejo son inamovibles y cesan en sus cargos al cumplir 75 años y su remoción la puede disponer el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Su Presidente (jefe de servicio) debe elegirse de entre los consejeros y dura 3 años en el cargo. Asimismo, las actuaciones relevantes del Servicio corresponden a un cuerpo colegiado y no a una autoridad unipersonal.

4 Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales Se considera por parte del ejecutivo que el proyecto de modernización del Ministerio de Relaciones Exteriores contemplará la aplicación del Sistema de Alta Dirección Pública a esta dirección considerando su nueva estructura interna y las normas respecto del servicio exterior.

5 Corporación de Fomento de la Producción Contempla un gobierno corporativo colegiado y ha desarrollado sistemas de selección competitivos a través de procesos concursales.

7 Dirección de Presupuestos

Participa en la elaboración de políticas públicas en cada gobierno.

8 Instituciones de Educación Superior de carácter estatal. Poseen mecanismos de selección de sus autoridades en sus leyes y reglamentos particulares.

MINISTERIO (SECTOR)	Nr.	SERVICIO	I Nivel	II Nivel	Total Cargos
Agricultura	1	Comisión Nacional de Riego	1	2	3
	2	Instituto de Desarrollo Agropecuario	1	22	23
	3	Servicio Agrícola y Ganadero	1	24	25
Defensa Nacional	4	Caja de Previsión de la Defensa Nacional	1	10	11
	5	Dirección General de Aeronáutica Civil	No afecto	12	12
Desarrollo Social	6	Fondo de Solidaridad e Inversión Social	1	5	6
	7	Servicio Nacional de la Discapacidad	1	16	17
Ministerio de la Mujer	8	Servicio Nacional de la Mujer	1	Pend.	
Economía, Fomento y Turismo	9	Fiscalía Nacional Económica		5	5
	10	Instituto Nacional de Estadística	1	18	19
	11	Instituto Nacional de Propiedad Industrial	1	4	5

	12	Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura	1	20	21
	13	Servicio Nacional de Turismo	1	19	20
	14	Servicio Nacional del Consumidor	1	16	17
	15	Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento	1	3	4
	16	Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera	1	Pend.	
Educación	17	Agencia de la Calidad de la Educación	1	5	6
	18	Comisión Nacional Investigación Científica y Tecnológica	1	4	5
	19	Consejo de Rectores	1		1
	20	Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos	1	3	4
	21	Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas	1	21	22
	22	Junta Nacional de Jardines Infantiles	1	19	20
	23	Superintendencia de Educación	1	19	20
Energía	24	Comisión Chilena de Energía Nuclear	1	6	7
	25	Comisión Nacional de Energía	1	3	4
	26	Superintendencia de Electricidad y Combustibles	1	17	18
Hacienda	27	Dirección de Compras y Contratación Pública	1	4	5
	28	Servicio de Impuestos Internos	1		1
	29	Servicio Nacional de Aduanas	1	16	17
	30	Superintendencia de Casinos de Juego	1	3	4
	31	Tesorería General de la República	1	25	26
	32	Unidad de Análisis Financiero	1	4	5
	33	Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, UAF	1		
Interior y Seguridad Pública	34	Dirección de Previsión de Carabineros de Chile	1	6	7
	35	Oficina Nacional de Emergencia	1	4	5
	36	Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol	1	19	20
	37	Servicio Electoral			
Justicia	38	Gendarmería de Chile		2	2
	39	Servicio de Registro Civil e Identificación	1	19	20
	40	Servicio Médico Legal	1	18	19

Medio Ambiente	41	Servicio de Evaluación Ambiental	1	19	20
	42	Superintendencia del Medio Ambiente	1	3	4
Minería	43	Comisión Chilena del Cobre	1	4	5
	44	Servicio Nacional de Geología y Minería	1	2	3
Deporte	45	Instituto Nacional de Deportes	1	18	19
Obras Públicas	46	Dirección de Aeropuertos	1	1	2
	47	Dirección de Arquitectura	1	4	5
	48	Dirección de Contabilidad y Finanzas	1	1	2
	49	Dirección de Obras Hidráulicas	1	3	4
	50	Dirección de Obras Portuarias	1	2	3
	51	Dirección de Vialidad	1	5	6
	52	Dirección General de Aguas	1	4	5
	53	Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas	1	2	3
	54	Instituto Nacional de Hidráulica	1	1	2
	55	Superintendencia de Servicios Sanitarios	1	3	4
Relaciones Exteriores Afectos	56	Agencia de Cooperación Internacional	1	1	2
	57	Dirección Nacional de Fronteras y Límites	1	2	3
	58	Instituto Antártico Chileno	1	1	2
Salud	59	Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud	1	5	6
	60	Centro de Referencia de Salud de Maipú	1	3	4
	61	Centro de Referencia de Salud Peñalolén Cordillera Oriente	1	3	4
	62	Hospital Padre Alberto Hurtado	1	7	8
	63	Instituto de Salud Pública	1	5	6
	64	Servicio de Salud Aconcagua	1	10	11
	65	Servicio de Salud Antofagasta	1	9	10
	66	Servicio de Salud Araucanía Norte	1	9	10
	67	Servicio de Salud Araucanía Sur	1	11	12
	68	Servicio de Salud Arauco	1	5	6
	69	Servicio de Salud Arica	1	6	7

	70	Servicio de Salud Atacama	1	7	8
	71	Servicio de Salud Aysén	1	5	6
	72	Servicio de Salud Bío - Bío	1	6	7
	73	Servicio de Salud Chiloé	1	8	9
	74	Servicio de Salud Concepción	1	10	11
	75	Servicio de Salud Coquimbo	1	9	10
	76	Servicio de Salud Iquique	1	5	6
	77	Servicio de Salud Magallanes	1	2	3
	78	Servicio de Salud Maule	1	13	14
	79	Servicio de Salud Metropolitano Central	1	9	10
	80	Servicio de Salud Metropolitano Norte	1	11	12
	81	Servicio de Salud Metropolitano Occidente	1	19	20
	82	Servicio de Salud Metropolitano Oriente	1	15	16
	83	Servicio de Salud Metropolitano Sur	1	14	15
	84	Servicio de Salud Metropolitano Suroriente	1	8	9
	85	Servicio de Salud Ñuble	1	8	9
	86	Servicio de Salud OHiggins	1	10	11
	87	Servicio de Salud Osorno	1	8	9
	88	Servicio de Salud Reloncaví	1	7	8
	89	Servicio de Salud Talcahuano	1	7	8
	90	Servicio de Salud Valdivia	1	5	6
	91	Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio	1	12	13
	92	Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota	1	11	12
	93	Superintendencia de Salud	1	7	8
Trabajo y Previsión Social	94	Dirección General de Crédito Prendario	1	2	3
	95	Instituto de Previsión Social	1	30	31
	96	Instituto de Seguridad Laboral	1	4	5
	97	Servicio Nacional de Capacitación y Empleo	1	20	21
	98	Superintendencia de Pensiones	1	11	12

	99	Superintendencia de Seguridad Social	1	3	4
Transportes y Telecomunicaciones	100	Junta de Aeronáutica Civil	1	1	2
Vivienda y Urbanismo	101	Parque Metropolitano	1	4	5
	102	Servicio de Vivienda y Urbanización Región Antofagasta	1	no tiene	1
	103	Servicio de Vivienda y Urbanización Región Arica y Parinacota	1	no tiene	1
	104	Servicio de Vivienda y Urbanización Región Atacama	1	no tiene	1
	105	Servicio de Vivienda y Urbanización Región Aysén	1	no tiene	1
	106	Servicio de Vivienda y Urbanización Región Bdo. OHiggins	1	no tiene	1
	107	Servicio de Vivienda y Urbanización Región Coquimbo	1	no tiene	1
	108	Servicio de Vivienda y Urbanización Región de la Araucanía	1	no tiene	1
	109	Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Los Lagos	1	no tiene	1
	110	Servicio de Vivienda y Urbanización Región del Bío-Bío	1	no tiene	1
	111	Servicio de Vivienda y Urbanización Región del Maule	1	no tiene	1
	112	Servicio de Vivienda y Urbanización Región Los Ríos	1	no tiene	1
	113	Servicio de Vivienda y Urbanización Región Magallanes	1	no tiene	1
	114	Servicio de Vivienda y Urbanización Región Metropolitana	1	no tiene	1
	115	Servicio de Vivienda y Urbanización Región Tarapacá	1	no tiene	1
	116	Servicio de Vivienda y Urbanización Región Valparaíso	1	no tiene	1

Dichos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión y han sido publicados en la página web del Senado vinculados al boletín del proyecto de ley N° 10.164-05. El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que la discusión sobre los temas señalados anteriormente, se hará cuando la Comisión de Hacienda, analice en particular la iniciativa legal, oportunidad en la que se estudiará cada caso en conjunto con el Ejecutivo.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Tuma y Zaldívar.

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 30 de junio de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Esta iniciativa legal materializa el compromiso programático del gobierno en tres ámbitos principales: fortaleciendo la Dirección Nacional del Servicio Civil (DNSC) para una

mejor gestión del desarrollo de las personas, ampliando el Sistema de Alta Dirección Pública a servicios que no fueron incluidos en la ley N°19.882 de 2003 que le dio origen, y perfeccionando el sistema de reclutamiento y selección. Los aspectos centrales del proyecto son los siguientes:

1. Se fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil estableciéndose nuevas funciones y atribuciones mediante las cuales podrá impartir directrices y ejercer tareas de coordinación y supervisión en materias de gestión y desarrollo de personas. Se formaliza en la estructura orgánica y funcional la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas.

2. Se propone que la inclusión de nuevos servicios públicos al Sistema se realice mediante dos modalidades: incorporación integral o mixta, según si se deba seleccionar tanto a Jefes Superiores de Servicio como a su segundo nivel jerárquico o bien, sólo a estos últimos, respectivamente, y además amplía el universo a las nuevas instituciones que señala en su art. 2°.

3. Se suprime la figura de Altos Directivos Provisionales y Transitorios, para lo que se propone que de existir cargos de Alta Dirección Pública (ADP) vacantes, éstos sean servidos por el subrogante legal, en la forma y condiciones que indica.

4. Consagra una facultad Presidencial para que durante los primeros tres meses de Gobierno, pueda nombrar en forma directa, y por el plazo de su respectivo período presidencial, hasta un máximo de 15 Jefes Superiores de Servicio, quienes deberán cumplir con los requisitos y perfiles definidos para los cargos.

5. Se propone facultar al Consejo de ADP, para que, por razones fundadas y con acuerdo de cuatro de sus integrantes, pueda adoptar algunas medidas adicionales que señala, en relación con los procesos de selección de altos directivos públicos (Mecanismo de Gestión de Candidatos).

6. Se amplía el acceso a la ADP a funcionarios de planta, a través de mantener su cargo de planta, pudiendo ejercerse dicha opción por una única vez.

7. Respecto de la asignación de ADP, se propone simplificar el modelo existente, y unificar la fórmula para definir la incidencia del cumplimiento de metas del Convenio de Desempeño en las remuneraciones de los Altos Directivos Públicos.

8. Respecto del Consejo de ADP, se establecen nuevas funciones y atribuciones, se amplían sus inhabilidades e incompatibilidades, y se incorpora la obligación de presentar declaración de intereses y patrimonio. Como consecuencia de lo anterior, se aumenta el máximo de dieta que pueden percibir los Consejeros de 100 a 120 unidades de fomento, y de 50 a 60 unidades de fomento las del consejero o los profesionales expertos, encargados de liderar los procesos de selección del segundo nivel jerárquico.

9. Se faculta al Presidente de la República para que pueda crear 21 cargos de planta en varios Servicios de Salud, con el fin que Directores y Subdirectores médicos y administrativos, de Hospitales de alta y mediana complejidad que funcionen en dichos Servicios, sean seleccionados y nombrados conforme al Sistema de Alta Dirección Pública.

10. Se establece que para iniciar concursos de cargos vacantes de ADP en los últimos 5 meses de un gobierno, se requerirá el acuerdo del Consejo de Alta Dirección Pública.

11. Finalmente, respecto de publicidad y acceso a información relativa a los procesos de selección, se proponen modificaciones que facilitan el acceso a dicha información.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones consignadas en los números 1,2, 8, 9 y 11 producen efecto en el gasto fiscal según se describe:

Fortalecimiento Dirección Nacional Servicio Civil

Se considera fortalecer con 6 nuevos profesionales la Subdirección de Gestión y Desarrollo de las Personas, al considerar las nuevas funciones que propone el número 2 del artículo 1° del proyecto de ley, como se indica:

Nuevos Servicios en Sistema ADP

En lo referido a la inclusión de nuevos servicios señalados en el artículo 2° del proyecto, la estimación efectuada por DIPRES se elabora considerando 51 nuevos cargos, estimando el diferencial de remuneraciones entre el actual gasto de los cargos y aquel que se tendría al considerar la nueva asignación de ADP, esta última estimada en una organización "equivalente". Cabe hacer presente que los cargos se proveerán de acuerdo a dicho Sistema una vez que queden vacantes por cualquier causa. En consecuencia, sólo en esa oportunidad el Consejo de Alta Dirección Pública o la autoridad competente remitirán al Ministerio de Hacienda la propuesta de porcentaje de asignación de Alta Dirección Pública.

Respecto de lo señalado en el artículo 9° transitorio para el Sector Salud, se ha estimado el diferencial entre las remuneraciones considerando el actual gasto de los cargos y aquel que se tendría al considerar la nueva asignación de ADP, diferenciando entre establecimientos de alta complejidad y de mediana, para los cargos de Director de Hospital, Subdirector Médico y Subdirector Administrativo.

Finalmente, se consideran los costos de concursos para llenado de vacantes según costo promedios.

Un cuadro con los parámetros se muestra a continuación:

Incremento de Dietas

El proyecto de ley establece un aumento de 20% en el costo de las dietas, en base a los parámetros vigentes.

Publicidad y Difusión

Se elimina la obligación de publicar en diarios de circulación nacional, y se agrega el sitio web de la referida Dirección.

El mayor gasto fiscal que origine el proyecto de ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Instituciones involucradas, según corresponda, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarles con cargo a la Partida Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo consignado en las Leyes de Presupuestos.”.

- Posteriormente, se presentó informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de septiembre de 2015, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

Se modifica el Informe Financiero N° 94 para incorporar 6 funcionarios adicionales a los considerados inicialmente.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Lo anterior implica un mayor gasto fiscal de M\$ 184.085, permanentes, según el siguiente desglose:

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta modificación en su primer año de vigencia presupuestaria, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil, y en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo considerado en la Ley de Presupuestos.”.

- Más adelante, se presentó informe financiero referido a indicaciones presentadas elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 29 de septiembre de 2015, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones tienen por objeto en primer término, reponer el Consejo Triministerial, establecido en el artículo 5° del artículo vigésimo sexto de la ley N° 19.882 señalando que sesionará una vez al año, ocasión en la cual se presentará el balance de gestión integral y el plan estratégico institucional para su conocimiento. Asimismo, se determinan inhabilidades para la integración a este Consejo, fijando aquellas que se aplican actualmen-

te a los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública.

En relación con la función y atribución de la Dirección Nacional del Servicio Civil, en particular aquella que se refiere a la facultad de impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas a los Ministerios y sus servicios dependientes o relacionados, se establece la obligación para dicha Dirección de velar por el cumplimiento de las instrucciones referidas, para lo cual informará semestralmente a la Contraloría General de la República sobre el particular.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley no involucra mayor gasto fiscal.”.

- Finalmente, se presentó informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 13 de octubre de 2015, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

Las indicaciones contenidas en el Mensaje N° 1074-363 se refieren principalmente a las materias siguientes:

1. Se reducen de 15 a 12 los cargos de primer nivel jerárquico, que el Presidente de la República podrá designar directamente al inicio del periodo presidencial.

2. Se restringe la facultad del jefe de servicio para declarar desierto un concurso de segundo nivel jerárquico, por cuanto podrá declarar desierto un concurso por una única vez. Asimismo, el Consejo de Alta Dirección Pública podrá declarar desierto, por resolución fundada, un concurso que esté en su segunda convocatoria.

3. Se precisa que la compatibilidad entre el ejercicio de un cargo de alta Dirección Pública y la calidad de funcionario de planta de alguna institución, regirá por el plazo de 9 años, con prescindencia a la cantidad de nombramientos como alto directivo público.

4. Se incorporan al Sistema de Alta Dirección Pública los siguientes servicios públicos: Dirección del Trabajo y Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en su primer y segundo nivel jerárquico.

5. Se crea un sistema de reclutamiento y selección basado en el mérito para aquellas personas que ejercen la jefatura de programas identificados en la Ley de Presupuestos del Sector Público, que dependen de una Subsecretaría, siempre y cuando dicho programa represente a lo menos el 10 % del presupuesto anual de la subsecretaría y su dirección no esté radicada en un funcionario que pertenezca a la planta directiva de la Subsecretaría. A fin de identificar dichos programas, anualmente en el mes de diciembre el Ministerio de Hacienda dictará una Resolución Exenta. Los concursos regidos por esta norma, contemplan la aprobación del perfil de cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, la conducción del proceso por parte de un comité de selección integrado por un representante del Ministro del ramo, uno del subsecretario y un profesional experto designado por el Consejo, quien lo presidirá, la convocatoria a estos concursos será abierta y se comunicará a través de medios electrónicos de la web institucional y de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

6. En su articulado transitorio, se compromete el envío de un proyecto de ley, en el plazo de un año desde la publicación de la ley, en que el Ejecutivo perfeccionará el Sistema de Empresas públicas para ejercer de mejor manera sus derechos y obligaciones como propietaria, así como también la inclusión de mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito para la designación de directores de empresas públicas dependientes del sistema, incluyendo directores independientes.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Las indicaciones consignadas en los números 4 y 5 producen efecto en el gasto fiscal según se describe:

Nuevos Servicios en Sistema ADP

En lo referido a la inclusión de nuevos servicios, se consideran 25 nuevos cargos, esti-

mando el diferencial de remuneraciones entre el actual gasto de los cargos y aquel que se tendría al considerar la nueva asignación de ADP. Cabe hacer presente que los cargos se proveerán de acuerdo a dicho Sistema una vez que queden vacantes por cualquier causa. En consecuencia, sólo en esa oportunidad el Consejo de Alta Dirección Pública o la autoridad competente remitirán al Ministerio de Hacienda la propuesta de porcentaje de asignación de Alta Dirección Pública.

Por su parte, el costo de los concursos se estimó a un valor promedio de M\$ 16.243, considerando 2 cargos Nivel I y 23 cargos Nivel II.

Jefes de Programas públicos

Se estimó 1 programa público por 31 Subsecretarías que cumpla con la condición indicada en el número 5, y se estimó un gasto por concurso equivalente a un concurso nivel II. Lo anterior, sin perjuicio que una vez elaborado el reglamento se conozca el costo del proceso de selección.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta modificación en su primer año de vigencia presupuestaria, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil, y en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo considerado en la Ley de Presupuestos.”.

Se deja constancia de los precedentes Informes Financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Intróducense las siguientes modificaciones en la ley N°19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica:

1.- Modifícase el artículo 2º del artículo vigésimo sexto en el siguiente sentido:

a) Suprímese en su letra c) la frase “no incluidos en el Sistema de Alta Dirección Pública”.

b) Agrégase en su letra d) antes del punto y coma la siguiente frase: “, para lo cual podrá, especialmente, diseñar e implementar los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos”.

c) Sustitúyese en su letra i) la oración “recursos humanos de los ministerios y servicios;” por “gestión de personas de los ministerios y servicios. Además podrá asesorar a dichas unidades en la elaboración de los perfiles de los cargos de alta dirección pública;”.

d) Agrégase en su letra m) antes del punto y coma lo siguiente: “, y de desarrollo y gestión de personas. Además, deberá establecer mecanismos de evaluación de dichos consultores”.

e) Sustitúyese en su letra p) la expresión “, y” por un punto y coma, e intercálanse a continuación las siguientes letras q), r), s), t), u) y v), pasando la actual letra q) a ser w):

“q) Impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, para su implementación descentralizada, tendientes a estandarizar materias relativas a reclutamiento y selección de personas, concursos de ingreso y promoción, programas de induc-

ción, programas de capacitación, sistemas de promoción, sistema de calificaciones y otras materias referidas a buenas prácticas laborales. Respecto de dichas materias, la Dirección Nacional del Servicio Civil podrá solicitar información a las instituciones antes señaladas. Además, deberá velar por el cumplimiento de las normas que imparta e informar semestralmente a la Contraloría General de la República sobre el particular;

r) Visar los reglamentos especiales de calificaciones de las instituciones señaladas en la letra anterior;

s) Impartir a los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos, normas de aplicación general para la elaboración de códigos de ética sobre conducta funcionaria;

t) Difundir y promover el cumplimiento de las normas de probidad administrativa y transparencia en los ministerios y sus servicios dependientes o relacionados a través de ellos;

u) Impartir directrices de carácter general para la formulación, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos;

v) Informar, en enero de cada año, al Consejo de Alta Dirección Pública, acerca de la duración de los procesos de selección, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m), el desempeño de los profesionales expertos y el estado de cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos que se hubieren registrado en la Dirección Nacional del Servicio Civil, durante los doce meses anteriores a la elaboración de dicho informe;”.

2.- Agrégase en el artículo 4° del artículo vigésimo sexto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Además, para dar cumplimiento a sus funciones en el área de gestión y desarrollo de personas y en especial las enumeradas en las letras a), b), c), i), j), k), l), m), ñ), q), r) y s) del artículo 2°, se consultará en su estructura orgánica y funcional una Subdirección de Gestión y Desarrollo de Personas.”.

3.- Modifícase el artículo 5° del artículo vigésimo sexto del modo que sigue:

a) Sustitúyense en su inciso primero las oraciones “Este Consejo se reunirá a lo menos dos veces al año y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional. El propio Consejo fijará las normas de su funcionamiento.” por “El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año y fijará sus propias normas de funcionamiento. En dicha sesión, la Dirección Nacional del Servicio Civil presentará, para conocimiento del Consejo, su balance de gestión integral y, para aprobación del mismo, el plan estratégico institucional. La secretaría ejecutiva del Consejo estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

b) Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “A éstos les serán aplicables las inhabilidades consagradas en el inciso segundo del artículo cuadragésimo séptimo de esta ley.”.

4.- Agrégase, a continuación del artículo trigésimo sexto, el siguiente artículo trigésimo sexto bis:

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO BIS.- El Presidente de la República podrá eximir de la aplicación del mecanismo de selección de los altos directivos públicos y de lo dispuesto en los incisos primero a cuarto del artículo quincuagésimo séptimo, hasta doce cargos de jefes superiores de servicio que se encuentren afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Para tal efecto, el o los decretos deberán dictarse dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial. La Contraloría General de la República tendrá el plazo de cinco días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriores. Copia del referido decreto deberá enviarse al Consejo de Alta Dirección Pública.

Los cargos señalados en el inciso anterior deberán ser provistos con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles para desempeñarlos. Dichos perfiles deberán encontrarse aprobados por el Consejo con anterioridad al nombramiento de los respectivos

altos directivos públicos y ser publicados en las páginas web institucionales.

El Presidente de la República podrá ejercer por una sola vez la facultad señalada en el inciso primero respecto de cada cargo individualizado en el decreto respectivo. Los cargos a que se refiere el inciso primero que queden vacantes deberán ser provistos de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública.”.

5.- Agrégase en el inciso tercero del artículo cuadragésimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para el cómputo de la duración de la carrera que da origen al título profesional de pregrado, podrán sumarse los estudios de post grado realizados por el mismo candidato.”.

6.- Modifícase el artículo cuadragésimo segundo del modo que sigue:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Regular los procesos de selección de candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o aquellos que deben ser seleccionados con su participación o con arreglo a sus procedimientos, y conducir los procesos destinados a proveer cargos de jefes superiores de servicio del Sistema.”.

b) Sustitúyese su letra c) por la siguiente:

“c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o por el jefe de servicio respectivo, según corresponda, para proveer cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

c) Sustitúyese en la letra d) la expresión “entre 3 y 5 de los” por “3 o 4”.

d) Reemplázase, en su letra h) la conjunción “e” y la coma que lo antecede por un punto aparte.

e) Intercálanse las siguientes letras i), j) y k), pasando la actual i) a ser l):

“i) Conocer y aprobar directrices para el diseño e implementación de los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos, elaborados por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

j) Aprobar, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, la utilización del mecanismo de gestión de candidatos establecido en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto, para cada concurso que lo requiera.

k) Informar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública y especialmente, acerca de la duración de los procesos de selección, los costos del sistema, evaluación de los consultores externos a que se refiere la letra m) del artículo 2º de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el artículo vigésimo sexto de esta ley, y el desempeño de los profesionales expertos, así como también, información estadística referida al cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos. El Consejo remitirá, previamente, copia de este informe al Ministro de Hacienda.”.

7.- Introdúcense en el artículo cuadragésimo tercero las siguientes enmiendas:

a) Agrégase en la letra b) de su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “El Presidente hará la proposición cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “y durante el tiempo que aquel dure”, por “, y hasta aquella sesión en que el Consejo decida el número de candidatos a entrevistar”.

8.- Modifícase el artículo cuadragésimo quinto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso tercero el guarismo “100” por “120”.

b) Reemplázase en su inciso cuarto el guarismo “50” por “60”.

9.- Sustitúyese el artículo cuadragésimo séptimo por el siguiente:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los cargos de consejeros son incompatibles con el ejercicio del cargo de diputado, senador, ministro de Estado, subsecretario, intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero regional. Tampoco podrán ser consejeros los funcionarios públicos de exclusiva confianza, los ministros del Tribunal Constitucional, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios de la Contraloría General de la República, los consejeros del Banco Central, los fiscales del Ministerio Público, los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. También son incompatibles con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Del mismo modo, serán inhábiles los consejeros que por sí, o su cónyuge o conviviente civil o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, cuando participen en un proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero, éste deberá inhabilitarse. También deberá hacerlo cuando el concurso tenga por objeto proveer un cargo de alto directivo público de una institución en la cual se encuentre prestando servicios.

Los consejeros deberán presentar la declaración de intereses y de patrimonio a que se refiere el Párrafo 3° del Título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

10.- Modifícase el artículo cuadragésimo octavo como sigue:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión “Consejo de Alta Dirección Pública,” la frase “previa aprobación del perfil del cargo y”.

b) Elimínase en su inciso primero la expresión “en diarios de circulación nacional,”.

c) Agrégase en su inciso primero a continuación de la expresión “páginas web institucionales”, la frase “, el sitio web de la referida Dirección”.

d) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

“La autoridad competente deberá informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los cargos de alta dirección pública que se encuentren vacantes, dentro de los cinco días siguientes a que se produzca la vacancia, o dentro de los cinco días siguientes desde que haya sido adoptada la decisión a que se refiere el inciso tercero del artículo quincuagésimo séptimo. El incumplimiento de esta obligación irrogará la responsabilidad administrativa correspondiente.

Durante los ocho meses anteriores al inicio de un nuevo período presidencial, se requerirá la autorización del Consejo de Alta Dirección Pública para convocar a los procesos de selección de cargos de alta dirección pública. Esta autorización será requerida por el subsecretario del ramo o jefe superior de servicio, según corresponda, y para aprobarse requerirá, al menos, cuatro votos favorables.

La Dirección Nacional del Servicio Civil creará y administrará un registro con la información de aquellas personas seleccionadas o que hubieren postulado en procesos de selección de cargos del Sistema de Alta Dirección Pública o que hayan sido provistos mediante dicho Sistema. Quienes integren este registro serán invitados a participar en los concursos

siempre que cumplan con el perfil del cargo respectivo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Lo anterior no conferirá preferencia ni podrá considerarse como mérito en el respectivo proceso de selección.”.

11.- Introdúcense en el artículo cuadragésimo noveno las siguientes enmiendas:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Los ministros o subsecretarios del ramo, actuando estos últimos por delegación de los primeros, y los jefes de servicio respectivos, deberán proponer al Consejo los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de alta dirección pública. La propuesta de perfil deberá incluir los lineamientos generales para el respectivo convenio de desempeño.”.

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Estos perfiles deberán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y comunicados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Al producirse la vacancia de un cargo de alta dirección pública, se entenderá vigente el último perfil aprobado por el Consejo para el cargo que se concursa, salvo que el ministro o el subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero, o el jefe de servicio respectivo, según corresponda, envíe una nueva propuesta de perfil a la Dirección Nacional del Servicio Civil dentro del plazo de quince días hábiles contado desde dicha vacancia.

La Dirección Nacional del Servicio Civil dictará normas de aplicación general para la elaboración de las propuestas de perfiles respecto de los cargos de alta dirección pública por parte de las autoridades competentes.”.

12.- Reemplázase en el artículo quincuagésimo la expresión “entre 3 y 5” por “3 o 4”.

13.- Modifícase el artículo quincuagésimo primero en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido, que pasa a ser punto aparte.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Quien haya integrado una nómina rechazada por el Presidente de la República no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, durante ese mismo período presidencial.”.

14.- Modifícase el artículo quincuagésimo segundo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “del mismo, un representante del ministro del ramo” por “o del estamento profesional del mismo, un representante del ministro o subsecretario del ramo, actuando este último por delegación del primero,”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes incisos segundo a octavo, nuevos:

“El comité de selección requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones. Deberá estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública, quien lo presidirá.

El ministro o subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, y el jefe de servicio, deberán comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los nombres de sus respectivos representantes en el comité de selección, dentro de diez días hábiles contados desde la vacancia del cargo respectivo. Si no se efectúa la comunicación dentro de este plazo, el Consejo de Alta Dirección Pública designará a un profesional experto para conformar el comité de selección.

El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de 3 o 4 candidatos por cada cargo a proveer. El jefe superior de servicio deberá entrevistar a los candidatos incluidos en la nómina, de lo cual deberá informar por escrito a la Dirección

Nacional del Servicio Civil y podrá nombrar o declarar desierto un concurso, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. El jefe superior de servicio podrá declarar desierto un proceso de selección, por una única vez dentro de un concurso.

Quien haya integrado una nómina rechazada por el jefe superior de servicio no podrá ser incluido en una nueva nómina para proveer el mismo cargo, salvo que la autoridad que realiza el nombramiento sea diferente de aquélla que ejercía el cargo en el momento de declarar desierto el concurso.

El jefe superior de servicio dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el comité de selección, para comunicar a la Dirección Nacional del Servicio Civil el nombramiento respectivo o la declaración de desierto del proceso de selección, en su caso. En caso de que dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo mencionado, se entenderá que declara desierto el proceso.

Si habiéndose iniciado un nuevo proceso de selección por haberse declarado desierto el anterior venciére nuevamente el plazo dispuesto en el inciso anterior sin que se haya realizado un nombramiento, el Consejo podrá declararlo desierto, por resolución fundada. Dicha facultad sólo podrá ejercerla por una sola vez, en el término de diez días contado desde el vencimiento del plazo referido.

En el caso que el Consejo no ejerza esta facultad, el jefe de servicio deberá nombrar al candidato de la nómina que hubiere obtenido el mayor puntaje en el último proceso de selección. El mismo efecto se producirá si, habiendo el Consejo ejercido dicha facultad, y ante un nuevo proceso de selección con su respectiva nómina, el plazo establecido en el inciso sexto venciére nuevamente.”.

15.- Modifícase el artículo quincuagésimo cuarto en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: “Ambos organismos podrán entrevistar a los candidatos que así determinen, con la presencia de, a lo menos, dos de sus miembros.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando el actual tercero a ser inciso sexto:

“El consejo o el comité de selección, en su caso, podrán declarar desierto un proceso de selección si determinan que no se reúnen, al menos, tres candidatos idóneos para conformar la nómina respectiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública, con el acuerdo de cuatro de sus miembros y por razones fundadas, podrá:

a) Incorporar en el proceso de selección, antes de la etapa de entrevistas, a candidatos que en los últimos veinticuatro meses hayan formado parte de una nómina para cargos de jefe superior de servicio o segundo nivel jerárquico, en concursos destinados a proveer cargos de naturaleza equivalente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo quincuagésimo primero e inciso quinto del artículo quincuagésimo segundo.

b) Incorporar en el proceso de selección, antes de la etapa de entrevistas, a altos directivos públicos, en ejercicio o no, que hayan ejercido el cargo por al menos un periodo de dos años y cuyo cumplimiento de su convenio de desempeño haya sido igual o superior al 90 por ciento.

Las incorporaciones señaladas en el inciso anterior, se realizarán utilizando el registro a que se refiere el inciso cuarto del artículo cuadragésimo octavo.

Un reglamento establecerá la forma y las condiciones que deberán observarse para la aplicación del mecanismo señalado en el inciso tercero de este artículo.”.

16.- Sustitúyese el artículo quincuagésimo quinto por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- El proceso de selección tendrá el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva los siguientes aspectos de cada proceso:

- a) El nombre y otros atributos personales que permitan deducir la identidad de los candidatos.
- b) Las referencias dadas por terceros sobre los candidatos.
- c) La evaluación psicológica de los candidatos.
- d) Los puntajes de los candidatos.
- e) Las opiniones expertas emitidas por las empresas de selección de ejecutivos sobre los candidatos.
- f) La nómina de candidatos.

La Dirección Nacional dispondrá las medidas necesarias para garantizar el carácter secreto o reservado de la información señalada. Sin perjuicio de lo anterior, el postulante que lo requiera por escrito accederá al puntaje final que haya obtenido en el proceso de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo tercero.

Las normas establecidas en este artículo serán aplicables a todos aquellos concursos en que participe el Consejo de Alta Dirección Pública o uno o más representantes de éste.”.

17.- Modifícase el artículo quincuagésimo sexto de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase que sigue al punto seguido por la siguiente: “Para estos efectos tendrán un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación del cierre del proceso, la que se efectuará por correo electrónico, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Dirección Nacional del Servicio Civil”.

b) Remplázase en su inciso segundo las palabras “de un jefe superior de servicio” por el vocablo “respectivo”.

c) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo:

“Cuando un candidato así lo acepte, todas las comunicaciones para efectos del proceso de reclamación podrán dirigirse a las direcciones de correo electrónico indicadas por los postulantes, sin perjuicio del envío por otra vía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por concluido el proceso de selección para proveer cargos de alta dirección pública, en la fecha de la notificación del acta del consejo o del comité de selección, en la que conste la conformación de la respectiva nómina, o la declaración de desierto del mismo, según sea el caso.

El consejo, el comité de selección y la Dirección Nacional del Servicio Civil deberán velar por que en sus actuaciones se garantice la confidencialidad sobre la identidad de el o los reclamantes.”.

18.- Modifícase el artículo quincuagésimo séptimo en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su inciso primero a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Si, después de comunicada una nómina a la autoridad, se produce el desistimiento de algún candidato que la integraba, podrá proveerse el cargo con alguno de los restantes candidatos que la conformaron. Con todo, la autoridad podrá solicitar al Consejo de Alta Dirección Pública complementar la nómina con otros candidatos idóneos del proceso de selección que la originó, respetando el orden de puntaje obtenido en dicho proceso.”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la palabra “acuerdos” por el término “convenios”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión “noventa días” por “treinta días corridos”.

d) Remplázase en su inciso cuarto el vocablo “dos” por “seis”.

e) Agrégase en su inciso quinto a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios conservarán la propiedad del cargo de planta de que sean titulares durante el periodo en que se encuentren nombrados en un cargo de alta dirección pública, incluyendo sus renovaciones. Esta compatibilidad no podrá exceder de nueve años.”.

19.- Intercálase en el artículo quincuagésimo octavo el siguiente inciso segundo, nuevo,

pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.”.

20.- Reemplázase el artículo quincuagésimo noveno por el siguiente:

“ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO.- Si hubiere cargos de alta dirección vacantes, se aplicarán las normas de la subrogación, establecidas en la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

No obstante lo establecido en el artículo 80 del referido decreto con fuerza de ley, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento de los jefes superiores de servicios afectos al Sistema de Alta Dirección Pública podrá determinar para ellos otro orden de subrogación, para lo cual sólo podrá considerar funcionarios que sirvan cargos de segundo nivel jerárquico, nombrados conforme al Sistema de Alta Dirección Pública, cuando existan en el servicio respectivo.

Las instituciones deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil los órdenes de subrogación vigentes para los cargos de alta dirección pública.

Los suplentes no podrán ser nombrados en cargos de alta dirección pública.”.

21.- Sustitúyese el artículo sexagésimo por el siguiente:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- Los nombramientos que se efectúen de conformidad con el artículo trigésimo sexto bis tendrán una duración hasta el término del respectivo período presidencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo quincuagésimo octavo.

Los convenios de desempeño de los altos directivos a que se refiere el inciso anterior durarán hasta el término del respectivo período presidencial.

Los altos directivos públicos nombrados en conformidad con el artículo trigésimo sexto bis no podrán ser incorporados en el proceso de selección mediante el mecanismo dispuesto en la letra b) del inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto.

En lo no previsto en los incisos anteriores, los jefes superiores de servicios afectos al artículo trigésimo sexto bis se regirán por las normas contenidas en los Párrafos 4°, 5°, 6° y 7° del Título VI de esta ley.”.

22.- Sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero del artículo sexagésimo primero por los siguientes:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Dentro del plazo máximo de sesenta días corridos, contado desde su nombramiento definitivo o de su renovación, los jefes superiores de servicio suscribirán un convenio de desempeño con el ministro o el subsecretario del ramo, cuando este actúe por delegación del primero, a propuesta de dicha autoridad.

En el caso de directivos del segundo nivel de jerarquía, el convenio será suscrito con el jefe superior respectivo, a propuesta de éste. Tratándose de los hospitales, el convenio de desempeño deberá suscribirlo el director de dicho establecimiento con los subdirectores médicos y administrativos respectivos, a propuesta de éste.

Los convenios de desempeño deberán ser propuestos al alto directivo, a más tardar, dentro de los treinta días corridos contados desde el nombramiento, y deberán considerar el respectivo perfil del cargo.”.

23.- Agréganse en el artículo sexagésimo segundo los siguientes incisos segundo y tercero:

“Además, la autoridad respectiva deberá remitir copia del convenio suscrito y de la resolución que lo aprueba, al Consejo de Alta Dirección Pública para su conocimiento. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Consejo podrá citar a informar a dicha autoridad. Las copias del convenio de desempeño deberán ser remitidas al Consejo y a la Dirección Nacional a más tardar al mes siguiente de su suscripción.

La autoridad que no cumpla con la obligación señalada en el inciso anterior será sancionada con multa de 20 a 50 por ciento de su remuneración.”.

24.- Reemplázase su artículo sexagésimo tercero por el siguiente:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- Cada doce meses, contados a partir de su nombramiento, el alto directivo público deberá entregar a su superior jerárquico un informe acerca del cumplimiento de su convenio de desempeño. Dicho informe deberá remitirlo a más tardar al mes siguiente del vencimiento del término antes indicado. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales, todo lo anterior de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El ministro o el subsecretario del ramo, cuando este último actúe por delegación del primero, o el jefe de servicio, según corresponda, deberán determinar el grado de cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos de su dependencia, dentro de treinta días corridos, contados desde la entrega del informe.

Los convenios de desempeño podrán modificarse una vez al año, por razones fundadas y previo envío de la resolución que lo modifica a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Consejo de Alta Dirección Pública, para su conocimiento.

Los ministros o subsecretarios del ramo, cuando estos últimos actúen por delegación de los primeros, y jefes de servicio deberán enviar a la Dirección Nacional del Servicio Civil, para efectos de su registro, la evaluación y el grado de cumplimiento del convenio de desempeño, siguiendo el formato que esa Dirección establezca. La Dirección deberá publicar los convenios de desempeño de los altos directivos públicos y estadísticas agregadas sobre el cumplimiento de los mismos en la página web de dicho servicio. Además, deberá presentar un informe al Consejo de Alta Dirección Pública sobre el estado de cumplimiento de los referidos convenios.

La Dirección Nacional podrá realizar recomendaciones sobre las evaluaciones de los convenios de desempeño. El ministro o el subsecretario del ramo o el jefe de servicio, según corresponda, deberá elaborar un informe respecto de tales recomendaciones.”.

25.- Sustitúyese su artículo sexagésimo cuarto por el siguiente:

“ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos de control y evaluación de los convenios, los lineamientos sobre la forma de medir y ponderar los elementos e indicadores a evaluar, los procedimientos y calendarios de elaboración de los convenios, las causales y procedimientos para modificarlos y toda otra norma necesaria para la adecuada operación de los mismos.”.

26.- Modifícase el artículo sexagésimo quinto del modo que sigue:

a) Elimínanse los incisos sexto al décimo, pasando los actuales incisos undécimo y duodécimo a ser sexto y séptimo respectivamente.

b) Intercálase en su actual inciso undécimo, que ha pasado a ser sexto, entre las expresiones “se percibirá” y “mientras se ejerza”, la palabra “mensualmente”.

c) Agréganse los siguientes incisos octavo y noveno:

“El grado de cumplimiento del convenio de desempeño de los altos directivos públicos

producirá el siguiente efecto:

a) El cumplimiento del 95 por ciento o más del convenio de desempeño dará derecho a percibir el 100 por ciento de la remuneración bruta que le corresponda según el sistema a que estén afectos.

b) El cumplimiento de más del 65 por ciento y menos del 95 por ciento dará derecho a percibir el 93 por ciento de dichas remuneraciones, más lo que resulte de multiplicar el 7 por ciento de la remuneración señalada en la letra a) por el porcentaje de cumplimiento del convenio de desempeño.

c) El cumplimiento del 65 por ciento o menos dará derecho a percibir el 93 por ciento de dichas remuneraciones.

Durante los primeros doce meses contados desde el nombramiento, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Artículo 2°.- Incorpóranse al Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N°19.882, los siguientes servicios, en los niveles jerárquicos que se indican:

1) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Instituto Nacional de la Juventud, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Dirección del Trabajo y Fondo Nacional de Salud: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de segundo nivel de jerarquía, incluidos los cargos de directores regionales.

2) Servicio Nacional de Menores: estarán afectos al Sistema el jefe superior de servicio y los cargos de directores regionales.

3) Dirección Nacional del Servicio Civil: estarán afectos al Sistema sólo los cargos de subdirectores.

4) Dirección General de Obras Públicas y Dirección de Planeamiento: estarán afectos al Sistema sólo los cargos del segundo nivel de jerarquía.

5) Los subdirectores del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 3°.- El personal que se desempeñe en labores de jefatura de los programas identificados en la ley de Presupuestos del Sector Público y que se encuentre radicado en una subsecretaría, estará sujeto al proceso de selección que se indica en este artículo, siempre que dichos programas cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que su presupuesto anual represente, al menos, el 10 por ciento de aquel asignado por la ley de Presupuestos del Sector Público a la subsecretaría en la que se encuentre radicado.

b) Que su jefatura no esté delegada en algún funcionario que pertenezca a la planta directiva de la subsecretaría respectiva.

Con el objeto de identificar los programas a cuyas jefaturas se le aplicará esta norma, en el mes de diciembre de cada año el Ministerio de Hacienda deberá dictar una resolución exenta que los individualice.

El proceso de selección del personal señalado en el inciso primero se regirá por las normas siguientes:

a) El subsecretario del ramo deberá definir el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo, el cual será aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

b) El proceso de selección se realizará mediante concurso abierto y se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales y el sitio electrónico de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

c) El proceso de selección será conducido por un comité de selección que estará integrado por un representante del ministro del ramo, un representante del subsecretario respectivo y un representante del Consejo de Alta Dirección Pública elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo. El comité requerirá de la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para constituirse, sesionar, entrevistar y adoptar decisiones, debiendo estar siempre presente el representante del Consejo de Alta Dirección Pública.

d) El comité de selección propondrá al subsecretario una nómina de tres o cuatro candidatos por cada cargo a proveer.

e) El subsecretario dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos, para nombrar a una de las personas propuestas por el comité de selección.

f) El subsecretario podrá declarar desierto un proceso de selección. Este se entenderá desierto cuando dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo dispuesto en la letra e). En estos casos se deberá convocar a un nuevo proceso de selección.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se regularán los factores de selección que, a lo menos, deberán considerarse en los procesos; la publicidad de los concursos; las normas de funcionamiento del comité de selección, y todas aquellas necesarias para la realización de los concursos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Lo dispuesto en el artículo trigésimo sexto bis de la ley N°19.882 entrará en vigencia en el periodo presidencial siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Las modificaciones introducidas en los incisos tercero y cuarto del artículo cuadragésimo quinto de la ley N° 19.882 entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N°19.882 respecto de las incompatibilidades no serán aplicables a los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley. Sin embargo, sí continuarán afectos a las incompatibilidades vigentes a la época de su designación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los consejeros a que se refiere dicho inciso deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio que dispone el artículo cuadragésimo séptimo de la ley N°19.882 dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Las modificaciones introducidas en el inciso quinto del artículo quincuagésimo séptimo de la ley N°19.882 se aplicarán respecto de los nombramientos en cargos de alta dirección pública que se realicen a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- Las modificaciones introducidas en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N°19.882 entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Los cargos de alta dirección pública cuyos nombramientos se hayan provisto transitoria y provisionalmente conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N°19.882 vigente con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su nombramiento.

Artículo quinto.- Los convenios de desempeño de los altos directivos públicos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley se regirán por las normas en vigor a la época de su nombramiento. Sin embargo, los convenios que se suscriban con motivo de la prórroga de sus nombramientos se ajustarán a las normas vigentes a la fecha de dicha prórroga.

Artículo sexto.- Las modificaciones introducidas en el artículo sexagésimo quinto de la ley N°19.882 no se aplicarán a los altos directivos públicos que se encuentren nombrados a la fecha de publicación de la presente ley. En los casos anteriores, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley y solo comenzarán a aplicarse las modificaciones introducidas al referido artículo sexagésimo quinto una vez que los cargos queden vacantes por cualquier causal.

Artículo séptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, determine los cargos que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública para los servicios públicos señalados en el artículo 2°, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo octavo.- Al momento de incorporar un cargo al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad al artículo anterior, los funcionarios que se encuentren desempeñándolos mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N°19.882, cuando cesen por cualquier causa.

Mientras los cargos calificados como de alta dirección pública en virtud del artículo anterior no se provean conforme a las normas del Sistema, los funcionarios que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al cual se encuentran afectos.

Artículo noveno.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda y suscritos por el Ministro de Salud, pueda crear los cargos de director de hospital, subdirector médico de hospital y subdirector administrativo de hospital, en las plantas de personal de los Servicios de Salud siguientes: Libertador General Bernardo O'Higgins, Concepción, Metropolitano Sur Oriente, Metropolitano Occidente, Metropolitano Central, Metropolitano Oriente y Magallanes. Dichos cargos serán de segundo nivel jerárquico y estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública. Además, en el ejercicio de esta facultad se podrán establecer los requisitos de ingreso y promoción de dichos cargos.

Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos de la Dirección Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Salud, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Incrementase en 12 cupos la dotación máxima de personal vigente de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo undécimo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para fortalecer el sistema de Empresas Públicas, el cual tendrá por objetivo, entre otros, permitir una mejor representación de los derechos y deberes del Estado en su rol de propietario e incorporar mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito, para la designación de los directores de las empresas públicas dependientes del sistema, incluyendo la incorporación de directores independientes.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 16 de marzo y 6 y 13 de abril de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 18 de abril de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión.

¹ <http://observatorioanticorruccion.cl/>

² Proyecto de acuerdo de los Honorables Senadores señor Navarro, señora Allende y señores Lagos, Letelier, Muñoz Aburto, Quintana, Rossi y Tuma, con el que solicitan a S.E. el Presidente de la República el fortalecimiento de la Dirección Nacional del Servicio Civil en su infraestructura y dotación, el aumento de la planta y el otorgamiento de una asignación especial en la remuneración de sus funcionarios (Boletín N° 1.554-12).

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO
TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL DERECHO REAL DE
CONSERVACIÓN
(5.823-07)*

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Alberto Robles Pantoja y Patricio Vallespín López y de los ex Diputados señora Carolina Tohá Morales y señores Eugenio Bauer Jouanne, Jorge Burgos Varela, Edmundo Eluchans Urenda y Carlos Montes Cisternas.

A las sesiones en que la Comisión estudió en particular este proyecto, asistieron, por el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministro, señor Pablo Badenier; el Jefe de la División Jurídica, señor Jorge Cash; la abogada, señora Lorna Puschel, y el asesor de prensa, señor Jorge Molina.

En representación del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, concurrió su Presidente, señor Michael Hantke, acompañado por los Ministros señores Jorge Retamal y Pablo Miranda.

Especialmente invitados, asistieron los profesores señores René Moreno y Ricardo Irrázabal.

Por el Centro de Derecho de Conservación, participaron los señores Francisco Solís y Jaime Ubilla, y la señora Patricia Antonucci. En una de las sesiones, los acompañaron la señora Trinidad Plass y el señor Ralph Benson.

Por la Fundación Terra Austral concurrió su Directora Ejecutiva, la señora Gabriela Franco.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, participaron los abogados asesores señora Christine Weidenslaufer y señor Juan Pablo Cavada y el investigador, señor Samuel Argüello.

Por el Centro de Derecho Ambiental y el Departamento de Derecho Público de la Universidad de Chile, asistió el señor Álvaro Núñez.

Estuvieron presentes, por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores señora Tania Larraín y señores Sergio Herrera y Felipe Ponce, y por la Corporación Nacional Forestal, el asesor señor Rodrigo Herrera.

Participaron, asimismo, los asesores legislativos del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega y señor Claudio Rodríguez; del Honorable Senador señor Larraín, señor Héctor Mery; del Honorable Senador señor Espina, señor Andrés Longton; del Honorable Senador señor Harboe, señor Sebastián Lewis; del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; del Comité PPD, señor Sebastián Abarca; del Comité PC, señor Alejandro Fuentes, y del Honorable Senador Horvath, señor Arturo Rodríguez.

Cabe hacer presente que en sesión de fecha 28 de agosto de 2013, el Senado dispuso que, en trámite de discusión en particular, la iniciativa fuera informada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y, luego, por la de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, la cual previamente realizó el estudio en general de la misma.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El texto despachado en el presente informe no contiene normas que requieran de un quórum especial para su aprobación.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1°.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 22.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 3, 4, 19, 20, 21, 23, 24 y 25.
- 5.- Indicaciones retiradas: números 5, 6, 7, 10, 15 y 16.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Cabe hacer presente que al analizar las normas que integran el proyecto, en ciertos casos la Comisión estimó necesario introducirles ajustes o resolvió su supresión, lo que acordó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Los respectivos acuerdos se adoptaron contando con el voto favorable de sus miembros presentes, según se dará cuenta al desarrollarse la discusión del articulado de la iniciativa.

EXPOSICIONES E INFORMES RECIBIDOS POR LA COMISIÓN

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, dio inicio al estudio del proyecto, expresando que dado que éste no había sido discutido en general por la Comisión, resultaba de interés poder formarse un parecer global acerca del nuevo derecho real que se está creando, antes de iniciar el análisis de las indicaciones presentadas. Para estos efectos, sugirió escuchar a las autoridades encargadas del tema medioambiental, a académicos especialistas en las áreas legales involucradas en la iniciativa y a representantes de instituciones vinculadas al tema en examen.

Hubo acuerdo en relación a este criterio de parte de los restantes miembros de la Comisión, por lo que se dio lugar a algunas audiencias en las cuales se recibió a los invitados que se consignarán, quienes realizaron las exposiciones de que se da cuenta a continuación.

En primer término, se escuchó al señor Francisco Solís, en representación del Centro de Derecho de Conservación.

El señor Solís agradeció la invitación y comenzó su exposición señalando que la tramitación de la iniciativa en estudio ha estado inspirada por el principio colaborativo y que ha sido apoyada por las más diversas fuerzas políticas.

Explicó que durante muchos años los temas ambientales y de conservación fueron concebidos como un lujo. Agregó que, no obstante, muchos de los servicios ecosistémicos presentes en nuestro país, hoy en día forman parte de la actividad económica sustentable de muchos chilenos y han pasado a ser parte de nuestra identidad de imagen.

Precisó que el tema ambiental deja de ser un lujo, se constituye en una necesidad y afecta y compromete distintos aspectos del quehacer social en nuestro país.

Manifestó que el derecho real de conservación corresponde a un tipo de proyecto que requiere de una mirada de largo plazo, que vaya más allá de la coyuntura política y que considere lo que viene para el país en el futuro.

Añadió que Chile ha incorporado en sus modelos productivos todo aquello que dice relación con el medio ambiente, informando que también se han hecho diversos estudios respecto al retorno de la inversión en áreas protegidas, pudiéndose advertir que la relación entre beneficios y costos finalmente oscila entre 25 a 1 y 100 a 1.

En cuanto al concepto de conservar, indicó que su significado es distinto del significado de preservar, puntualizando que la conservación consiste en la protección y el uso apropiado sostenible de los recursos naturales y sus beneficios. Agregó que conservación privada es aquella actividad de protección y uso apropiado de los recursos naturales y sus beneficios con la participación voluntaria de actores privados.

Señaló que la conservación privada, a pesar de ser impulsada por actores de ese sector, tiene consecuencias de Derecho Público y de política pública. Hizo presente que Chile es signatario del Convenio de Biodiversidad, el que, en su articulado, dispone que los compromisos derivados de aquella Convención no conciernen exclusivamente a los Estados, sino que descansan en la participación de los privados. Puso de manifiesto que, sin embargo, lo anterior no ha ocurrido, debido a la ausencia de mecanismos apropiados.

A continuación, presentó el siguiente mapa, que da cuenta de la distribución de las iniciativas de conservación privada en Chile.

Señaló que las iniciativas catastradas ascienden a 308. Preciso que están distribuidas a lo largo del país, con una alta concentración en la zona austral.

Al analizar este mapa, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, solicitó al expositor antecedentes sobre la situación antes descrita, región por región.

El señor Solís acogió esta petición y, por de pronto, detalló que la única región donde no existen iniciativas de conservación privada es Tarapacá.

Continuando con su alocución, informó que se habla de iniciativas de inversión privada y no de áreas protegidas privadas, porque se trata de iniciativas que hoy en día dependen de la voluntad de los propietarios, sin que tengan un respaldo de tipo legal ni los mecanismos para hacerlas efectivas.

Agregó las iniciativas de inversión privada abarcan una diversidad de aspectos, entre los cuales se cuenta la protección de la naturaleza, el turismo de intereses especiales, proyectos eco inmobiliarios, conservación productiva, productos forestales no madereros y ciencia y educación.

Hizo notar que Chile tiene una gran proporción de áreas protegidas, lo que se demuestra en el siguiente gráfico:

Indicó que este cuadro precisa cómo se manifiesta la biodiversidad en Chile, mostrando que la mayor diversidad se da en la zona central, que corresponde a la menos protegida. Preciso que los segmentos que figuran en color amarillo corresponden a los espacios fiscales no protegidos, agregando que donde hay más necesidad de crear áreas protegidas por el mecanismo tradicional es donde existe menos disponibilidad de terreno fiscal. Destacó que se produce, entonces, un vacío, que puede ser llenado por los aportes de los privados.

Informó, enseguida, que en el año 2014 se realizó un catastro que recopiló la siguiente información:

- 308 Iniciativas de Conservación Privadas (ICP) catastradas: 1.651.916 hectáreas.
- Solo en Tarapacá no se catastraron ICP.
- Mayor concentración y superficie de ICP en:
Los Lagos (86 ICP: 480 mil has.)
Los Ríos (72 ICP: 190 mil has.)
Magallanes (8 ICP: 360 mil has.)
- Más del 60% de las ICP en pequeña propiedad (<200 ha).
- Solo 5 ICP concentran más del 60% de la superficie total.

En relación a los tipos de gestores, informó que un 80% de ellos son propietarios particulares, correspondiendo el 6% a corporaciones o fundaciones, el 5% a empresas y sociedades y el 3% a comunidades.

Destacó que el 5% correspondiente a empresas y sociedades debe aumentar debido a las mayores exigencias de medidas de compensación significativas.

El Honorable Senador señor Larraín consultó por la relación de los gestores con la superficie que cada uno de ellos tiene, observando que desde este punto de vista, las corporaciones y fundaciones tienen un elevado porcentaje de ella.

El señor Solís respondió que hay grandes fundaciones de conservación con predios de gran cuantía, tales como Pumalín, la reserva costera valdiviana, el Parque Tantauco y otros.

Añadió que cuando se les preguntó a los propietarios cuál era su posición respecto a que se les diera un reconocimiento oficial o una herramienta legal para la protección de parte de sus predios, el 92% señaló estar de acuerdo con ello, siendo que un 58% lo hizo en función de incentivos y un 33% sin exigirlos.

Consignó que las principales motivaciones de los propietarios fueron las siguientes:

- Por el compromiso de colaborar;
- Para preservar los recursos naturales y culturales, o
- Por amor a la naturaleza.

En relación a la correspondencia con áreas de alto valor ambiental, señaló que el 25% de las iniciativas de conservación privada (ICP) se superpone con territorios de alto valor ambiental y que el 44% de ellas coincide con sitios prioritarios de conservación de la biodiversidad de las estrategias regionales.

En cuanto a las iniciativas de conservación privada de los pueblos originarios, señaló que existe un total de 33 (11%), que cubren aproximadamente 257.412 hectáreas (15%). Preciso que, en cuanto a la capacidad de gestión, solo el 28% cuenta con objetivos de conservación y planes de trabajo establecidos y que solo el 30% cuenta con guardaparques.

Por otra parte, hizo presente su preocupación en cuanto a que la conservación del medio ambiente constituye una de las pocas causas de interés público que no tiene beneficios tributarios.

Sostuvo que lo que se busca con el derecho real de conservación es lograr iniciativas de conservación en el largo plazo, connotando que para ello se requiere de un marco legal, de incentivos tributarios (tales como una Ley Única de Donaciones o subsidios sectoriales) y una institucionalidad acorde (Entidades de Legado de Tierras).

Enfatizó que en el derecho real de conservación supone la existencia de un propietario de un predio de múltiples usos, el cual tiene un área con ciertos atributos específicos que pueden ser la fauna, el paisaje, los servicios ambientales u otros, que él decide voluntariamente proteger.

Expresó que este derecho corresponde a un acuerdo voluntario y entre privados, en que el propietario no pierde el dominio sobre su predio. Advirtió que este derecho es, además, flexible, ya que puede aplicarse a todo o a parte del inmueble, sin mayor costo para el Estado. Hizo notar que también es transferible y que viene a fortalecer el rol de la sociedad civil.

Presentó, enseguida, el siguiente gráfico explicativo:

Puso de manifiesto la transversalidad que se advierte en el proyecto de ley en estudio, el cual, dijo, forma parte de una agenda positiva.

Refiriéndose a los fundamentos del nuevo derecho real de conservación, hizo notar que ellos son los siguientes:

- La eficiencia económica;
- La integración de diversos intereses;
- La reflexividad social y la generación de conocimiento;
- La biodiversidad y los servicios ecosistémicos como capital natural, y
- El hecho de facilitar el tránsito desde una economía extractiva de riqueza limitada de ciclos cortos, a una economía de uso y goce de riquezas expandidas de largo plazo.

Concluyó sosteniendo que la iniciativa en estudio no solamente viene a crear un derecho, sino también a favorecer la generación de nueva riqueza e innovación, puesto que

permitirá que se capturen nuevos servicios y bienes que no estaban en la imaginación del legislador al momento de definir los derechos reales.

En la sesión siguiente, la Comisión escuchó al Profesor de Derecho Civil, señor René Moreno Monroy, quien agradeció la invitación a participar en el estudio de esta iniciativa.

Manifestó que, desde un punto de vista general, el proyecto en estudio constituye una buena iniciativa, que responde a las nuevas condiciones que ofrece el medioambiente y que no perjudica otros derechos reales que podrían estar implicados.

Hizo notar que el proyecto reglamenta principalmente tres instituciones, a saber, el título, el modo y el derecho real. Propuso denominar la iniciativa como “Proyecto de ley sobre conservación del patrimonio ambiental”.

Anunció que sus observaciones específicas a las disposiciones que integran el proyecto y a las indicaciones presentadas, las formulará en el momento en que éstas se vayan analizando.

A continuación, se ofreció la palabra al Profesor de Derecho Ambiental, señor Ricardo Irrarrázabal Sánchez, quien, en primer término, valoró la oportunidad de intervenir en este debate.

Enseguida, hizo presente que actualmente se tramitan dos proyectos de ley que dicen relación con la materia en estudio. El primero de ellos corresponde al Boletín N° 9.404-12, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y busca restablecer el sistema nacional de áreas protegidas, además de otros instrumentos de gestión de biodiversidad fuera de las áreas protegidas. Informó que esta iniciativa regula, además, la institucionalidad pertinente tanto para las áreas públicas protegidas como para las privadas.

Explicó que las áreas protegidas de propiedad privada se asimilan al derecho real de conservación y se crean por vía de decretos. Agregó que deben fijarse requisitos o estándares en cuanto a valores en biodiversidad para que el Estado promueva este tipo de áreas, precisando que para estos fines se instaure un fondo de biodiversidad.

Asimismo, señaló que se está tramitando otro proyecto de ley que crea un régimen unificado para los beneficios tributarios por donaciones efectuadas a entidades sin fines de lucro, contenido en el Boletín N° 9.266-05, que busca unificar la gran diversidad de mecanismos existentes y generar estándares similares para ellos.

Enseguida, presentó el siguiente cuadro relativo a la jerarquía de los instrumentos de conservación:

Añadió que respecto a las áreas protegidas públicas, existe un compromiso internacional por parte del Estado.

Luego, abordó el derecho real de conservación de que trata el proyecto en estudio. Indicó que éste ha sido conceptualizado como privado y que debe ser independizado de lo público, ya que ello generará una mayor flexibilidad que incentivará a los propietarios de los predios respectivos a constituirlo.

Sostuvo que si se imponen requisitos y restricciones al sujeto privado, dueño del predio, lo más probable es que no se interese por adherir al sistema. Señaló, por otra parte, que para el conservacionista resulta más barato conservar a través del derecho real de conservación que adquiriendo el correspondiente predio. Añadió que, a consecuencia de este derecho, se generan obligaciones de hacer y de no hacer, como por ejemplo, la de retirar residuos contaminados, de no cortar árboles u otras.

Precisó que para la aplicación del derecho real de conservación no se requiere acreditar un valor ambiental del predio donde tal derecho se ejercerá. Añadió que esta institución tampoco tendrá efectos en materia del sistema de evaluación del impacto ambiental, porque no se tratará de un área protegida.

Subrayó la importancia de cuidar de la flexibilidad que es propia del derecho privado y de no generar demasiados requisitos que corresponden más bien al derecho público, y que

eventualmente podrían transformar el proyecto en letra muerta.

Seguidamente, se refirió a los términos en que se plantea el proyecto en análisis.

En primer lugar, en lo concerniente a los titulares del derecho real de conservación, manifestó no ser partidario de que éste solo pueda ser adquirido por personas jurídicas sin fines de lucro.

Por otra parte, consultó qué se quiere resguardar con el registro que se contempla en el artículo 5°.

Respecto a los gravámenes que pueden imponerse al inmueble según el artículo 7° de la iniciativa, hizo notar que ellos generan obligaciones de hacer y de no hacer, agregando que el proyecto debería regular el ejercicio de este nuevo derecho real entendiendo que no todos los gravámenes constituyen “conservación”.

Informó, enseguida, que es partidario de consagrar el derecho real de conservación también sobre el patrimonio cultural.

Agregó que uno de los aspectos más debatidos es el de la superposición de derechos reales a que se refieren los artículos 7° y 15. Sobre el particular, hizo notar que es normal que en un predio convivan distintos derechos reales, tales como servidumbres de acueducto, mineras y otras. Informó que la jurisprudencia ha señalado que éstos no deben ser excluidos y que pueden ser compatibles, justamente sobre la base de un criterio de compatibilidad. Añadió que, en esta materia, un segundo criterio desde la perspectiva predial es el que dice “primero en el tiempo, mejor en el derecho”.

Preguntó, luego, cuál es la razón de fijar plazos mínimos y máximos. Sugirió revisar este aspecto, expresando que algunas de las indicaciones presentadas buscan entregar la fijación de este punto al acuerdo de las partes.

Por otra parte, recomendó confiar también a la voluntad de las partes el tema de la autorización previa para poder transferir el derecho en análisis.

Finalmente, manifestó no ser partidario de que en caso de incumplimiento, el propietario del inmueble pueda demandar el reemplazo del titular del derecho real de conservación.

Complementariamente, entregó algunas opiniones en relación a las indicaciones presentadas.

- Estuvo de acuerdo con la signada como número 3, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, que propone sustituir, en el inciso primero del artículo 2°, el vocablo “voluntario” por “convencional”.

- En cuanto a la indicación número 5, del Honorable Senador señor De Urresti, que propone incorporar, en un inciso nuevo del artículo 2°, un plan de manejo, opinó que ello podría generar más restricciones que signifiquen un desincentivo para el derecho real de conservación.

- En relación a las indicaciones números 12 y 13, que proponen suprimir la expresión “de propiedad privada” para que pueda constituirse el derecho real de conservación sobre inmuebles privados y públicos, señaló que no comprendía la razón por la cual el Estado no podría aportar sus inmuebles.

- Manifestó ser partidario de la indicación número 14, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, que agrega un numeral al artículo 4°, para incorporar dentro de los titulares del derecho real de conservación a las personas jurídicas con fines de lucro que tengan algún objeto social ambiental.

- En cuanto a la indicación número 16, que sugiere modificar el inciso 3° del artículo 7°, aseveró que si antes de la constitución del derecho real de conservación existen otros derechos reales ya constituidos sobre el respectivo inmueble, estos últimos deben ser respetados.

- Tocante a las indicaciones números 17 y 18, que proponen que las partes pueden acordar una duración perpetua, sostuvo que ello va en la línea de lo comentado anteriormente,

en cuanto a que las partes estén facultadas para acordar libremente un plazo de duración del derecho, con un mínimo de 15 años.

- En último término, se refirió a las indicaciones números 24 y 25, del Honorable Senador señor Horvath, que proponen agregar dos preceptos nuevos al proyecto. Revisado el contenido de los mismos, afirmó que ellos corresponden más bien a indicaciones que deberían presentarse al proyecto relativo al Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas.

A continuación, hizo uso de la palabra el Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señor Jorge Cash.

Puso de manifiesto, en primer término, el interés del Ejecutivo por participar en el estudio de esta iniciativa, informando que el señor Ministro del ramo concurrirá personalmente a una próxima sesión, por lo que él solamente avanzaría algunos conceptos.

Señaló que el derecho real de conservación constituye un incentivo para la conservación y permitirá formalizar iniciativas privadas en este ámbito. Agregó que este derecho no otorga una categoría de protección al respectivo inmueble ni da cuenta de un valor especial para la conservación, destacando que es independiente y complementario al rol que le compete al Estado en la conservación del patrimonio ambiental.

Precisó que la intervención estatal se limitará al registro de los potenciales titulares del nuevo derecho real de conservación, el cual quedará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.

Puntualizó, además, que el proyecto de ley en discusión entraría en una potencial interacción con la iniciativa que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, dada la vinculación de ambas iniciativas con las siguientes temáticas:

- a.- Las áreas protegidas privadas;
- b.- Otros instrumentos tales como bancos de compensación, certificación y otros;
- c.- El Fondo Nacional para la Biodiversidad;
- d.- La priorización de la conservación, y
- e.- El rol que tendrá el Servicio de Biodiversidad y Áreas Silvestres Protegidas.

Complementando la intervención anterior, la abogada del señalado Ministerio, señora Lorna Puschel, formuló un conjunto de observaciones relacionadas con las indicaciones presentadas al proyecto.

Informó que, revisadas dichas indicaciones, se identificaron cuatro materias relevantes sobre las cuales éstas recaen, agregando que varias de ellas resultan muy atendibles y aportan elementos de claridad.

La primera materia dice relación con la naturaleza del bien inmueble sobre el que puede constituirse el derecho real de conservación. Hizo presente que hay un par de indicaciones, precisamente las signadas como números 12 y 13, de los Honorables Senadores señores De Urresti y Horvath, respectivamente, que proponen suprimir la locución “de propiedad privada” en el artículo 3° del proyecto.

Sostuvo que dichas indicaciones van en la línea de lo que pretende el Ministerio del Medio Ambiente, por cuanto se considera relevante que los inmuebles fiscales también puedan ser objeto del nuevo derecho real que se crea.

En segundo lugar, respecto a la titularidad de este derecho, hizo notar que en el proyecto se contemplan solo entidades sin fines de lucro. Connotó que la indicación número 14, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, sugiere incorporar a personas jurídicas con fines de lucro, materia que, dijo, ameritaría una discusión más profunda.

Añadió que un tercer tópico dice relación con el vínculo que puede darse entre el derecho real de conservación y otros gravámenes o derechos reales, connotando que la indicación presentada por el Honorable Senador señor Harboe sobre este particular va en el camino correcto.

En cuanto al plazo del derecho real de conservación, consideró positivo que se consagre la opción de la perpetuidad en la constitución del mismo. En esta materia, sugirió revisar la compatibilidad del posible carácter indefinido del nuevo derecho real con las actuales causales de término del mismo, entre las que se contempla la renuncia del titular y el mutuo acuerdo.

Por otra parte, recomendó mejorar el contenido del derecho real de conservación, añadiendo que algunas de las prohibiciones o actividades contempladas por los números 1 y 2 del artículo 7° no reflejan objetivos de conservación.

Finalmente, sugirió incorporar como titulares del nuevo derecho real a órganos de la Administración del Estado con atribuciones en conservación de biodiversidad.

En seguida, la Comisión escuchó a la abogada asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Christine Weidenslaufer, quien realizó una exposición sobre la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica sobre la materia en estudio, por tratarse de una nación donde se ha desarrollado largamente esta institución.

Los aspectos abordados en su alocución fueron los siguientes:

Derecho Real de Conservación en los EE.UU.

1. Derecho real de conservación y servidumbre de conservación

Manifestó que lo que en el proyecto de ley se denomina “derecho real de conservación” (DRC), en la tradición anglosajona se conoce como un tipo más de servidumbre, esto es, la “servidumbre de conservación” o conservation easement.

Expuso que las servidumbres de conservación se rigen por el derecho de propiedad estatal, pudiendo serles aplicables algunas normas generales en materia de servidumbres, según sea el tratamiento que les dé la ley de cada Estado. Además, son reconocidas por la legislación tributaria federal cuando el propietario de las tierras busca beneficios tributarios por la donación de una servidumbre.

Expresó que la mayoría de los Estados dictaron sus leyes sobre servidumbres de conservación entre los años 1970 y 1990. Al año 2003, veintitrés Estados habían promulgado legislación sobre servidumbres de conservación basadas en la Ley Uniforme sobre Servidumbres de Conservación (Uniform Conservation Easement Act – UCEA o Ley Modelo), de 1981, y veintiséis Estados habían elaborado y promulgado sus propios cuerpos legales. Señaló que, en consecuencia, se observa que las legislaciones estatales no son uniformes entre sí, pudiendo las condiciones de estas servidumbres variar de un Estado a otro.

Añadió que en cuanto a la legislación federal, en el Código de los EE.UU. (US Code), en el Título 7°, sección 1997, se encuentra una escueta regulación de las servidumbres de conservación, la que faculta al Secretario de Agricultura para celebrar este tipo de acuerdos legales.

Hizo presente que desde 1980, el número de acres gravados por servidumbres de conservación a nivel local, estatal y regional en los EE.UU. ha aumentado drásticamente, de 128.001 hectáreas ese año, a más de 2.000.000 de hectáreas (5 millones de acres) en 2003, protegidos por más de 17.847 servidumbres de conservación.

2.- Antecedentes históricos

Indicó que tanto en EE.UU. como en Inglaterra, en virtud del common law, las servidumbres se han utilizado, principalmente, para beneficiar a la propiedad adyacente, por lo general otorgando derechos de acceso y de vistas. Sin embargo, las actuales servidumbres de conservación tienen por objeto beneficiar al público en general, entregando a una entidad externa (no al propietario de tierras vecino) la capacidad de proteger las condiciones de la servidumbre, en la mayoría de los casos, a perpetuidad.

3. Naturaleza jurídica

Informó que las servidumbres de conservación son una clase más dentro de las servidumbres y que se definen como un interés no posesorio de un titular sobre bienes inmue-

bles, consistente en la imposición de limitaciones u obligaciones positivas, las que incluyen el mantenimiento o la protección de valores naturales, paisajísticos o de espacios abiertos en bienes inmuebles, asegurando su disponibilidad para uso agrícola, forestal, recreativo o de espacio abierto, la protección de los recursos naturales, el mantenimiento o la mejora de la calidad del aire o del agua, o la preservación de los aspectos patrimoniales históricos, arquitectónicos, arqueológicos o culturales de tales inmuebles.

Acotó que se trata de una restricción impuesta a una propiedad para proteger sus recursos asociados, es decir, un acuerdo voluntario entre el propietario de los terrenos ocupados por una servidumbre y el titular de la servidumbre, que limita el desarrollo y uso de la tierra para alcanzar determinados objetivos de conservación, tales como la preservación del hábitat de la fauna silvestre, las tierras agrícolas o un sitio histórico.

Subrayó que la servidumbre de conservación es de carácter expresa y que puede crearse en cinco formas, a saber, por medio de una concesión expresa (testamento), por implicación (servidumbres implícitas), por estricta necesidad, por permiso y por prescripción.

4. Partes

Los propietarios de tierras pueden celebrar una servidumbre con un land trust u otras organizaciones sin fines de lucro, o bien, con una entidad gubernamental (local, estatal, federal), a su elección, la que será titular (holder) de la servidumbre.

5. Titular

Consignó que la entidad que puede ser titular de una servidumbre de conservación varía según el Estado de que se trate, pero generalmente corresponde a una de las siguientes dos categorías: organismos gubernamentales u organizaciones benéficas.

Añadió que el titular proveerá de soporte y experticia en la gestión de la servidumbre y será responsable de asegurar que los términos de ésta se cumplan.

6. Contrato

Manifestó que las servidumbres de conservación pueden ser creadas, transmitidas, registradas, asignadas, liberadas, modificadas, rescindidas, alteradas o afectadas de la misma forma que otras servidumbres.

Agregó que se constituyen por donación o compraventa, sea que se venda por el valor total o parcial de la servidumbre de conservación. En virtud de este acto, el propietario intercambia ciertos derechos (emanados de su derecho de propiedad) por beneficios fiscales o dinero en efectivo, o ambos, con el fin de proteger la tierra.

Indicó que la servidumbre es constituida en forma voluntaria por el propietario, a través de una donación o una compraventa, y que constituye un acuerdo legalmente vinculante que limita ciertos tipos de usos de la propiedad o impide el desarrollo de ésta (especialmente subdividirla) a perpetuidad o por el plazo establecido.

7. Vigencia

Aseveró que las servidumbres de conservación pueden durar por el plazo que se acuerde, pero que se suelen conceder a perpetuidad para garantizar la protección permanente de la tierra y permitir que el propietario pueda optar a beneficios fiscales.

Señaló que de acuerdo a la Ley Modelo, salvo la competencia de los tribunales para modificarla o cancelarla, la servidumbre de conservación es ilimitada en duración, a menos que el instrumento que la crea establezca algo diferente.

Destacó que la legislación estatal establece, mayoritariamente, la obligatoriedad o, a lo menos, la posibilidad de que sean establecidas “a perpetuidad”.

8. Gravámenes

Explicó que las servidumbres de conservación suelen permitir los usos agrícolas y otros usos tradicionales de la tierra, generalmente prohibiendo o limitando el desarrollo comercial y residencial en la misma. Las actividades prohibidas por la servidumbre son solo aquellas que voluntariamente fueron acordadas por el propietario del terreno y la organiza-

ción titular de la servidumbre.

9. Acciones judiciales

Expresó que la validez de las servidumbres de conservación depende, en gran parte, de la capacidad de las personas con interés en la conservación, de hacer cumplir los términos de las mismas.

Añadió que de acuerdo a la Ley Modelo, pueden interponer acciones judiciales que afecten una servidumbre de conservación solo los siguientes sujetos:

- El titular de un interés en los bienes inmuebles gravados por la servidumbre;
- El titular de la servidumbre;
- Terceros que tengan derechos de ejecución, o
- Una persona autorizada por otra ley.

Acotó que es posible señalar que, aunque la jurisprudencia norteamericana ha establecido diversas posturas en relación con la cuestión fundamental de quién puede ejercer las acciones correspondientes, se han dictado fallos que permiten, por ejemplo, interpretar como “beneficiarios” a todos los ciudadanos de un Estado.

10. Extinción

Al igual que para su creación, las servidumbres de conservación se extinguen por las mismas causas que las demás servidumbres, esto es, por expiración del plazo; abandono de la servidumbre; transferencia del titular al predio sirviente; concentración de inmuebles (dominante y sirviente); estoppel (por conducta del titular, aunque éste no tenga intención de renunciar a la servidumbre); prescripción; destrucción del predio sirviente; cesación de la necesidad de la servidumbre, y sentencia judicial.

Precisó que una servidumbre de conservación es vinculante cuando la propiedad es vendida o transmitida a los herederos. Agregó que dado que el uso está restringido permanentemente, la tierra sujeta a una servidumbre de conservación puede tener un valor menor en el mercado en comparación a aquellas tierras parcelables. Añadió que a veces, las servidumbres de conservación permiten a los propietarios acogerse a beneficios fiscales, de acuerdo a las normas del Internal Revenue Service (órgano fiscalizador y recolector de impuestos de los EE.UU.).

11. Utilidad de la figura

11.1 Beneficios

El Servicio de Pesca y Vida Salvaje de los EE.UU. (U.S. Fish & Wildlife Service) describe algunos de los beneficios que otorga el establecimiento de estas servidumbres:

- La propiedad no pierde la calidad de “privada”, pudiendo el propietario optar por vivir en ella, venderla o heredarla.
- Estas servidumbres son flexibles y pueden ser redactadas de acuerdo a las necesidades de un propietario particular.
- La mayoría de las servidumbres son de carácter permanente, manteniéndose vigentes cuando la tierra cambia de manos, pues el titular verifica que se respeten sus restricciones.
- Existen importantes ventajas de orden fiscal en caso que la servidumbre sea donada y no vendida, para efectos del impuesto a la renta (federal y estatal) del propietario del terreno, pues tal donación otorga un beneficio de deducción de impuestos igual al valor de la servidumbre de conservación.
- Los impuestos territoriales son considerablemente más bajos.
- En cuanto los impuestos sobre la propiedad, la servidumbre de conservación produce una disminución de éstos, como resultado de la reducción del valor de la propiedad sujeta a ella.

11.2. Evaluación de su utilidad a largo plazo

En esta materia, informó que según Byers y Ponte, aún no hay estudios acabados que permitan comparar los costos de gestión, supervisión y ejecución a largo plazo de la ser-

vidumbre, en relación a los costos de adquisición de la propiedad. Ello, dijo, hace difícil realizar una estimación de la conveniencia de uno u otro camino.

Concluyó señalando que dado que los organismos públicos no tienen fondos suficientes para comprar todas las tierras que necesitan ser protegidas, la suscripción de estas servidumbres puede ser una alternativa rentable y, en el largo plazo, asociaciones innovadoras podrían ayudar a reducir los costos en que incurren los organismos para administrarlas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, agradeció las presentaciones realizadas, agregando que ellas permiten obtener una visión más completa acerca de la institución que se propone crear. Enseguida, ofreció la palabra a los integrantes de la Comisión.

El Honorable Senador señor Larraín informó que había participado del debate del proyecto cuando éste fue estudiado en general por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, lo que le permitió advertir que se trata de una iniciativa bien pensada, que amerita ser considerada desde dos perspectivas legislativas, la primera desde el Derecho Civil y la segunda, desde el punto de vista del Derecho Ambiental. Por tal razón, valoró la posibilidad de seguir escuchando opiniones de expertos que profundicen en estos dos aspectos.

El Honorable Senador señor Harboe connotó el interés que ofrecen las exposiciones escuchadas, señalando que ellas ayudarán a legislar adecuadamente en una materia tan sensible como es la preservación del medio ambiente.

Manifestó que el derecho real que se está creando constituirá un elemento determinante para avanzar hacia aquel objetivo. Agregó que si se busca la preservación del medio ambiente en áreas privadas y se facilita el ingreso del mundo privado a los objetivos de la conservación, corresponde que el articulado que se despache sea lo suficientemente breve y claro para que no constituya un elemento de desincentivo. Pero, advirtió, esta normativa necesariamente debe ser también rigurosa para que los beneficios de política pública que se implementen en los predios privados no solo signifiquen un mayor valor patrimonial para sus propietarios, sino que también constituyan un aporte efectivo para la comunidad.

Indicó que de acuerdo a lo planteado por el estudio entregado por la Biblioteca del Congreso Nacional, en el Common Law el derecho real de conservación es una servidumbre, que no surge para limitar la propiedad, sino más bien como un beneficio para la comunidad.

Hizo presente las dudas que el Profesor Irarrázaval formuló respecto al eventual cambio de la naturaleza jurídica del derecho real de conservación, atendido que el dueño del predio y el ejercicio de este derecho se regirán por el derecho privado, aun cuando habría una cierta visión de derecho público influyendo en la propiedad. Preciso que, en todo caso, la naturaleza jurídica del predio no se verá alterada, como tampoco el régimen que le será aplicable, añadiendo que cualquier ciudadano que tenga un bien raíz y quiera gozar de algún beneficio público, deberá cumplir ciertos requisitos.

Respecto a la compatibilidad de los derechos reales que recaen sobre un determinado bien raíz, señaló que lo que debe buscarse es darles una mayor certeza. Advirtió que el hecho de crear un derecho real y dejarlo entregado solo a la jurisprudencia, hablaría de una especie de renuncia del legislador a establecer una valoración jurídico-ética respecto a la prelación de los derechos que debe haber en relación a un predio determinado. Informó que por ello, había presentado indicaciones justamente para alcanzar el señalado objetivo.

Por otra parte, se mostró partidario de incorporar al proyecto la propiedad pública, haciendo notar que en Chile existen muchos predios que pertenecen al Estado y que se encuentran en malas condiciones de conservación, por no existir mecanismos de financiamiento.

Complementariamente, señaló que está a favor de implementar la perpetuidad, lo que conlleva, necesariamente, una mayor inversión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, manifestó que la

dilación del proyecto sobre sistema de áreas protegidas y biodiversidad no puede ser un obstáculo para la tramitación de la presente iniciativa. Indicó que entre ambos proyectos existe una vinculación que es evidente, por lo que sugirió complementarlos pero sin que ello supeditase una tramitación a la otra. Hizo notar que por tal motivo, es de gran interés contar con la participación del Ministerio del Medio Ambiente en este estudio, puesto que los dos proyectos abordan aspectos que son propios de nuestra institucionalidad.

Por otra parte, valoró el informe proporcionado por la Biblioteca del Congreso Nacional y solicitó a sus representantes profundizar en el análisis del derecho real de conservación en la legislación de Costa Rica.

El Honorable Senador señor Harboe connotó que tanto el modelo norteamericano como el suizo contemplan la regulación del derecho real de conservación del patrimonio arquitectónico. Hizo notar el interés que ofrece este último rubro, manifestando que en nuestro país hay carencia de recursos para la conservación de dicho patrimonio. Sobre la base de lo anterior, planteó la posibilidad de incorporar la regulación de este aspecto en el proyecto de ley en discusión, preguntándose también si ello está lo suficientemente estudiado o si más bien debería abordarse en una futura iniciativa.

El señor Solís, del Centro de Derecho de Conservación, manifestó que la tramitación de esta iniciativa ha dado lugar a un intenso debate sobre un tema que en Chile no se había discutido, lo que consideró muy valorable. Recordó, enseguida, que esta dilatada tramitación ha posibilitado desarrollar un importante proceso de maduración sobre la materia que se está regulando. Sin perjuicio de lo anterior, consideró que habría sido procedente incorporar desde la partida el tema de los posibles beneficios tributarios, lo que, reconoció, podría haber entrabado la discusión.

Por otra parte, indicó que lo relativo a la conservación del patrimonio arquitectónico no se había incluido por estar, de alguna forma, regulado por otros cuerpos legales, como por ejemplo, la ley sobre donaciones culturales.

El Profesor señor Irrázabal manifestó que a nivel constitucional, la lógica aplicable es la misma tanto respecto al patrimonio ambiental como al patrimonio arquitectónico-cultural. Por ello, apoyó la idea de incluir también este último aspecto en el proyecto de ley en estudio, destacando que ésta sería una gran oportunidad para hacerlo.

En la sesión siguiente, la Comisión tuvo oportunidad de escuchar a representantes del Tercer Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Valdivia.

En primer término, hizo uso de la palabra su Presidente, señor Michael Hantke, quien agradeció la invitación formulada por la Comisión y anunció que, en conjunto con los dos Ministros que lo acompañaban, abordarían aspectos particulares del proyecto de ley en discusión.

Manifestó, de partida, que no se pronunciaría sobre aspectos de política pública, porque el tribunal que preside no está llamado a opinar al respecto.

Sostuvo que la iniciativa, en su artículo 2°, define el derecho real de conservación como aquel que se constituye de manera voluntaria por el propietario de un inmueble sobre el mismo, en virtud del cual se establece uno o más de los gravámenes señalados en el artículo 7°, en beneficio de la conservación del patrimonio ambiental de acuerdo a la normativa vigente, y cuyo ejercicio queda especialmente entregado a una persona jurídica determinada.

Indicó que esta definición ofrece diversos elementos dignos de destacar, los que pasó a analizar.

Puntualizó que estamos en presencia de una institución novedosa, que no se ajusta a los parámetros usuales del Derecho Civil nacional porque, en alguna medida, no es una servidumbre ya que el gravamen recae solo sobre un predio.

Añadió que el derecho real de conservación tampoco corresponde a la institución del Derecho Anglosajón denominada “trust”, destacando que la única semejanza que existirá

entre ambas es que en las dos existe un beneficiario.

Hizo notar que el objeto del derecho real en estudio es la conservación del patrimonio ambiental, precisando que es ejercido por una persona jurídica determinada y que es voluntario.

Consignó que el derecho real de conservación aparece como un contrato civil, aun cuando su objeto lo posiciona como un instrumento de satisfacción de intereses colectivos, como es el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, contemplado por el numeral 8° del artículo 19 de la Constitución Política.

Agregó que lo anterior es consistente con la función social de la propiedad en materia de conservación del patrimonio ambiental, institución consagrada por los párrafos segundo y tercero del numeral 24 de la ya citada disposición constitucional.

Puso de manifiesto, enseguida, que el concepto de conservación del patrimonio ambiental se encuentra regulado por la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, añadiendo que esta tarea es también parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que hoy es tutelado principalmente por la Corporación Nacional Forestal, CONAF, y por los Ministerios del Medio Ambiente y de Bienes Nacionales.

Advirtió que el proyecto en estudio no especifica cuál es el tribunal competente para conocer de los asuntos que se susciten a raíz de la aplicación de la ley en estudio, deduciendo que ello hace pensar que lo será la jurisdicción común, si se recurre a las normas generales.

Informó que el Tribunal Ambiental que preside estima que, dada la naturaleza y objetivo del derecho real de conservación, la temática ambiental del fondo de las controversias se identificaría principalmente con aquellas materias que han sido entregadas a la competencia de los Tribunales Ambientales.

Opinó que, igualmente, ciertas competencias asociadas al patrimonio ambiental también deben ser entregadas a los Tribunales Ambientales, por tratarse de tribunales especializados, colegiados y de composición mixta.

Luego, anunció que los Ministros del mismo Tribunal Ambiental, señores Retamal y Miranda, profundizarían en cuanto a los asuntos que deberían ser de competencia de los tribunales ambientales.

El Ministro señor Retamal indicó que éstos podían agruparse en torno a cuatro aspectos, de los cuales explicó los dos siguientes:

1. Controversias derivadas de la transferencia del derecho real de conservación, regulada por el artículo 10 del proyecto.

Manifestó que dicho precepto señala que la transferencia requiere la autorización previa del propietario. Advirtió que pueden surgir conflictos que dificulten el otorgamiento de dicho permiso, como, por ejemplo, la negativa injustificada del dueño del terreno, el análisis del plan de manejo del nuevo adquirente, los términos pactados entre el propietario y el titular inicial, y otros.

2. Inobservancia por el acreedor de las garantías y otros derechos reales posteriores, materia regulada por el inciso segundo del artículo 15.

Consignó que la iniciativa dispone que el derecho real de conservación es oponible a aquellas garantías y derechos reales que se constituyan con posterioridad. Agregó que el acreedor debe respetarlos y que su ejercicio no puede desnaturalizar su fin ni soslayar su objetivo público de conservación. Indicó que si el acreedor no observa dicha disposición, debería ser el tribunal ambiental competente el que conozca de las acciones que nazcan de estas controversias y que apunten a resolverlas, tomando en consideración aspectos tales como:

- Los objetivos de conservación del plan de manejo, y
- La forma en que se materializa la inobservancia.

A continuación, el Ministro señor Miranda señaló que los otros dos grupos de materias

que deben quedar entregadas a la competencia de los tribunales ambientales son:

3. El cumplimiento forzado de las obligaciones del titular, en los términos del número 1 del artículo 11.

Respecto a ello, señaló que entre los conflictos que se pueden originar, se encuentran aquellos resultantes de la aplicación del artículo 7° del proyecto, es decir, el no cumplimiento de las prohibiciones, restricciones y obligaciones contractuales adquiridas por el titular. Asimismo, dijo, en su caso el dueño puede exigir la indemnización de perjuicios, que podría generarse por el incumplimiento de las obligaciones antes indicadas.

Consideró que al ser el Tribunal Ambiental un órgano especializado en materias ambientales y con un alto nivel técnico ambiental, el procedimiento de indemnización de perjuicios debería estar radicado en aquel.

4. El reemplazo del titular, en los términos del artículo 11, numerales 2 y 3.

En esta materia, hizo presente que el dueño del inmueble gravado puede solicitar judicialmente:

a. Que se ordene el reemplazo del titular;

b. Que se ponga término al derecho real de conservación, y

c. La ejecución forzada del contrato en caso que éste incumpliera las obligaciones del artículo 7°.

Agregó que, por otra parte, el titular puede demandar judicialmente:

a. La terminación del derecho real de conservación, y

b. La ejecución forzada del contrato si procediere, cuando el propietario incumpliera las obligaciones del artículo 7°.

Sostuvo que la disposición establece que existirá un procedimiento judicial para resolver dichos conflictos, sin establecer cuál será este último. Sobre este particular, opinó que el procedimiento a aplicar podría ser el relativo a la demanda por daño ambiental, a que se refieren los artículos 33 y siguientes de la ley N° 20.600.

El Presidente del mencionado Tribunal Ambiental, señor Hantke, complementó estas explicaciones señalando que hay, además, ciertas materias que por su naturaleza también deberían quedar bajo la competencia de los tribunales comunes. Se trata de:

a) Situaciones que se generen producto de la inscripción del derecho real de conservación en el Registro Conservador de Bienes Raíces, en los términos del artículo 9°.

b) Las contiendas que genere el registro especial de las entidades ante el Ministerio del Medio Ambiente, según lo dispuesto por el artículo 5°.

c) La extinción consecutiva del derecho real de conservación producto de la realización de gravámenes previos a dicho derecho. Ello se puede deducir de las reglas de prelación de otros gravámenes o garantías, en los términos del artículo 15.

d) La aplicación del procedimiento expropiatorio que puede afectar total o parcialmente al inmueble en que recae el derecho real de conservación, según lo dispone el número 7 del artículo 16.

e) Los aspectos derivados de la persona jurídica titular del derecho, en lo cual quedarían abarcadas las situaciones de disolución, a que se refiere el artículo 16, N° 5.

f) Los asuntos relativos a la restitución del bien inmueble en caso de terminación del derecho real de conservación, la cual por mención expresa del proyecto se sujeta las reglas de los artículos 904 a 915 del Código Civil, sobre prestaciones mutuas, en los términos del inciso final del artículo 16 de la iniciativa.

g) El reemplazo del titular del derecho en atención al conflicto de intereses que dispone el artículo 12 del proyecto.

Concluyendo su intervención, el señor Hantke dio a conocer las siguientes consideraciones finales:

1.- El derecho real de conservación es una figura que escapa de los esquemas tradicio-

nales del derecho nacional.

2.- Este nuevo derecho real presenta características que se identifican más con el derecho ambiental.

3.- Los Tribunales Ambientales deben ser los que resuelvan las controversias que surjan del ejercicio del derecho real de conservación.

4.- Se debe establecer expresamente en el proyecto de ley una norma que entregue el conocimiento de estas controversias a los Tribunales Ambientales en los siguientes términos:

a) Competencia relativa: que las controversias sean conocidas por los Tribunales Ambientales con asiento en el territorio jurisdiccional donde se encuentre emplazado el inmueble. En caso que el inmueble abarque dos territorios jurisdiccionales diversos, será competente el Tribunal que primeramente se haya abocado a conocer.

b) Materias: las relativas al cumplimiento de los gravámenes, titulares y transferencias del nuevo derecho real.

c) Procedimiento: se regirá por el establecido para las demandas por daño ambiental, el que es de única instancia.

d) Legitimación activa. Se deduce que se refiere a las partes, aunque eventualmente pueden incorporarse otros interesados, sobre todo si se piensa en la figura del trust.

e) Prescripción de las acciones. En esta materia, sugirió incorporar plazos de prescripción.

f) Indemnizaciones de perjuicios por incumplimiento de las obligaciones contraídas. Enfatizó que deben ser los tribunales ambientales los que conozcan de estas controversias, dado que el concepto principal en esta materia es la protección del patrimonio ambiental.

Enseguida, la Comisión escuchó al abogado don Jaime Ubilla, Director del Centro de Derecho de Conservación.

El señor Ubilla agradeció la invitación de la Comisión e informó que la investigación original que condujo a la elaboración de la presente propuesta comenzó alrededor del año 1994 y tuvo como base, a grandes rasgos, la teoría de los derechos reales.

Explicó que dicho estudio se llevó a cabo desde el punto de vista civil y sociológico y se complementó con un análisis económico del derecho, lo que permitió concluir que los derechos reales existentes eran incapaces de capturar ciertos activos y riquezas intangibles que estaban surgiendo en el mercado y en la realidad social del país.

Agregó que el derecho real de conservación no surge como una necesidad de trasplantar a nuestro medio una institución norteamericana, sino que emana de la tradición civilista y se orienta a ser concebido como un derecho real activo. Indicó que la nueva institución no se identifica con los “trust”, que dicen relación con la separación de un patrimonio, sino que busca crear una relación distinta con un objeto y con los atributos de él, que involucrará servicios ecosistémicos específicos.

Precisó que si este nuevo derecho real se asimila a una institución, ella debe ser en todo caso el usufructo, el que a pesar de que constituye una limitación, está orientado al valor de ciertos intangibles que son el uso y el goce.

Destacó que el derecho real en estudio es una institución del Derecho Privado, aun cuando no está separado de la esfera pública, entendida como el ámbito del interés societal general. Recalcó que esta institución es de carácter privado y de Derecho Privado, ya que su definición, conformación y diseño están orientados a relacionar a grupos de distintos orígenes.

Enfatizó que tampoco debe perderse de vista que existe el interés general dentro del Derecho Civil, por lo que cuando se señala que en este nuevo derecho real existen elementos públicos, ello no entra en contradicción con el Derecho Privado.

Señaló que el derecho real de conservación puede servir para coadyuvar al proceso de financiamiento de un área protegida privada declarada como tal bajo el Derecho Público,

haciendo notar que esta última es una institución de Derecho Público, distinta del derecho real en análisis.

Reiteró que un instituto de derecho público es el área protegida privada que tendrá acceso a beneficios tributarios y que cosa distinta es el derecho real de conservación, que, reiteró, es de Derecho Privado. Agregó que existirán derechos reales que recaigan sobre ecosistemas o sobre bienes ambientales que no sean de alta prioridad.

Manifestó que, en lo que se refiere al derecho de propiedad, nuestra Constitución Política sigue la vertiente civilista napoleónica, que separa la propiedad y la protege de manera intensa y, por lo tanto, la ve contraria a los intereses societales generales. Por ello, precisó, se ha percibido una cierta tensión entre el medio ambiente y el derecho de propiedad.

Destacó que lo importante es que el derecho real de conservación, por la forma en que está diseñado, ayude a que no exista la contraposición entre derecho de propiedad y medio ambiente y a que se produzca congruencia entre la libertad económica y los intangibles de índole ecosistémica.

Reseñó enseguida que el derecho de propiedad ha sido incapaz de generar prácticas societales de conservación. Enfatizó que si hoy se quiere hacer conservación en un predio privado, la única solución es adquirirlo, lo que conlleva otros efectos, tales como sacar comunidades de sus espacios originarios.

Agregó que el derecho de propiedad, por la forma en que está estructurado -como exclusivo, absoluto y excluyente-, no es propicio para generar participación de los estateholders. Preciso que en este caso se plantea un derecho real que no excluya al propietario, pero que tampoco lo haga respecto a cualquier estateholder. Indicó que, en efecto, en un mismo espacio bien puede haber una universidad que sea titular de un derecho real de conservación respecto de la investigación biogenética de la flora que allí existe; una empresa acuícola que busque cautelar la respectiva cuenca hidrográfica, y una comunidad indígena que intenta preservar un espacio ceremonial.

De este modo, añadió, en un mismo lugar pueden concurrir distintos grupos de interés (estateholders), sin que ninguno se vea excluido y pudiendo todos ellos coordinarse a través de sus planes de manejo generales. Destacó que, de este modo, se rompe con la lógica binaria de que al tenerse un derecho exclusivo sobre un espacio, éste excluye a los demás.

Consideró el derecho real de conservación es un derecho reflexivo, lo que significa que permite que los distintos observadores interactúen. En cambio, precisó, el derecho de propiedad tradicional solo posibilita que en un espacio interactúe la economía y la política.

Desde el punto de vista económico institucional, informó que el derecho real de conservación reduce los costes de transacción para lograr la conservación, sin que sea necesario adquirir el predio en su totalidad para conservarlos.

En cuanto a la estructura del derecho real en estudio, enfatizó que éste debe ser concebido no como un gravamen, sino que como un activo, añadiendo que la forma de estructurarlo y de definirlo semánticamente precisará el proceso comunicacional que se va vivir a nivel social respecto de cuál será su valor. Señaló que si semánticamente el derecho real restringe o quita valor, se enviará el mensaje de que la conservación de estos intangibles valiosos no lo es tanto y que, en cambio, lo es más el derecho de propiedad tradicional.

Destacó que, en los hechos, en la conservación de la biodiversidad de muchos países se ha logrado que los predios aumenten su valor a través de instituciones de derecho privado. Agregó que el respectivo predio tendrá en sí mismo un valor ecosistémico muy superior por la valorización de cada uno de los servicios ecosistémicos que de él deriven y que su titular seguirá siendo dueño de todos los frutos civiles y naturales.

Desde el punto de vista de la realidad ecosistémica y de la gestión de los predios, reiteró que se habla de activos y no de pasivos ni de gravámenes.

Enfatizó que si se legisla sobre el derecho real de conservación, aun cuando trate de ac-

tivos ambientales que no sean prioritarios, se generarán prácticas sociales que favorecerán el conocimiento y la información respecto a dichos ecosistemas. Este derecho, recalco, puede ayudar a la agricultura sustentable, a la actividad forestal, a la actividad acuícola e incluso a la minera, siempre que sea sustentable.

Señaló que en el Plan Estratégico del año 2010 para el Convenio sobre Diversidad Biológica hay una larga lista de obstáculos para el éxito del mismo. Expresó que se ha reconocido el fracaso de esta Convención y que de ello da cuenta un informe que se ha elaborado, donde se sostiene que se deben generar y favorecer prácticas sociales de sustentabilidad que no dicen relación solo con la conservación in situ, sino que precisamente con prácticas sociales generales.

Asimismo, en relación al proyecto de ley en discusión, manifestó que el derecho real de conservación debe ser considerado como un derecho activo, tal como se señala en las indicaciones presentadas, y no como un gravamen, como se entendía en el proyecto original.

Por otra parte, consideró que es discutible que los titulares de este derecho solo puedan ser instituciones sin fines de lucro. Connotó que el concepto de esfera pública podría justificar que dicho tipo de instituciones sean los únicos titulares.

En cuanto a la duración del derecho real de conservación, informó que ha visto con buenos ojos que ésta no se limite, ya que si se entiende que el nuevo derecho es capaz de capturar riqueza, no procede restringir su vigencia en el tiempo.

En relación a la transferencia, afirmó que debería generarse una regulación que facilite la formalización de los requisitos pertinentes, de manera que no se produzcan discusiones innecesarias y que impidan que el titular del inmueble pueda negarse arbitrariamente a ella.

En último término, refiriéndose a los tribunales que tendrán jurisdicción para conocer los asuntos derivados de la institución que se está creando, sostuvo que al ser el derecho real en estudio una institución del Derecho Civil, el conocimiento y decisión de los correspondientes asuntos deberían quedar entregados a los tribunales ordinarios, especialmente por la forma en que tal derecho tendrá que relacionarse con los demás derechos reales. En cambio, agregó que si se tratare de áreas protegidas privadas sujetas a beneficios públicos, la competencia debería corresponder a los tribunales ambientales.

A continuación, la Comisión escuchó a la abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Christine Weidenslaufer, quien, atendiendo a la petición que se le formulara, expuso acerca de la regulación de la servidumbre ecológica en Costa Rica.

Su alocución se basó en un documento escrito del siguiente tenor:

“Regulación de Servidumbre Ecológica en Costa Rica

El Derecho Real de Conservación (DRC) surge en Estados Unidos de América (EE.UU.), bajo el nombre de conservation easement. Es un mecanismo legal y voluntario, de conservación de tierras privadas que tengan escenarios medio ambientales, históricos y culturales relevantes para su preservación, que permite al dueño de una propiedad raíz destinarlo para conservación, sin perder sus derechos de dominio.

Con el mismo objetivo que dio origen al conservation easement en los EE.UU., en 1992, Costa Rica fue el primer país de Latinoamérica en utilizar el sistema de servidumbres ecológicas (SE), en razón de su enorme biodiversidad y potencial de ecoturismo, como una estrategia de preservación del medio ambiente en el contexto del establecimiento de áreas privadas de conservación. Otros mecanismos con el mismo objetivo, distintos a las SE son: la creación de refugios nacionales privados de vida silvestre, incorporar voluntariamente propiedades privadas al régimen forestal y suscribir Contratos de Pagos de Servicios Ambientales (PSA).

Aunque miles de hectáreas de tierras privadas se encontrarían protegidas por medio de contratos de SE, el marco legal existente aplicable a esta herramienta no sería el apropiado por cuanto no se sabe con claridad cómo usarla conforme a la legislación vigente. En efec-

to, el Código Civil costarricense exigiría que las servidumbres sean prediales, los mecanismos para el cumplimiento de estos contratos serían costosos, no existirían requisitos que promuevan la alta calidad en el uso de esta herramienta y no se les brindarían los incentivos de conservación existentes a quienes optan por una SE.

Desde 2002, se encuentra en tramitación en su Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley Promoción de la Conservación en Tierras Privadas (PL SE), que busca fortalecer el sistema privado de conservación. A partir de un breve análisis de dicho proyecto de ley, en comparación al proyecto de ley chileno sobre derecho real de conservación (Boletín N° 5.823-07), o PL DRC, se observa lo siguiente:

Aunque el PL SE posibilita que se constituyan SE tanto sobre bienes inmuebles privados como públicos, un informe jurídico parlamentario sugiere que se excluya expresamente la constitución de servidumbres sobre bienes de dominio público. Por su parte, el PL DRC no se pronuncia sobre la posibilidad de afectar bienes inmuebles de carácter público, pero se desprendería de su texto que se trata sólo de privados.

Exclusiones de ciertas entidades como titulares de la SE. En el caso costarricense sólo se excluye a las sociedades comerciales, mientras que en el chileno, se excluyó como titulares del derecho real de conservación a los entes públicos, en razón que se trataría de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En cuanto al registro del contrato, el PL SE señala que éste debe constituirse mediante escritura pública y se inscribe como un gravamen en el Registro de la Propiedad (como cualquier otra servidumbre). El PL DRC, a su vez, exige que se inscriba el DRC en un Registro especial que se crea al efecto.

El PL SE exige al dueño del predio contar con un Plan de Manejo, mientras que en el caso chileno, no se considera este requerimiento dentro de las condiciones mínimas del contrato.

El PL SE formaliza los incentivos para los propietarios privados que suscriban contratos constitutivos de SE, que permiten recibir pagos por conservación, exenciones tributarias y protección especial para desalojo de invasores.

Por último, las causales de término en ambos casos difieren, existiendo sólo en común aquélla referida al mutuo acuerdo de las partes.

Introducción

A solicitud de la Comisión, se describe la figura de la servidumbre ecológica o de conservación en Costa Rica y se realiza una comparación con algunos aspectos contenidos en los proyectos de ley tramitados sobre la materia en dicho país y en Chile, respectivamente.

Se utilizan, en la medida de su disponibilidad pública, las normas actuales que regulan los aspectos antes mencionados así como el contenido actualizado de los proyectos de ley referidos, y también información proveniente de organismos gubernamentales (Asamblea de Costa Rica, Ministerio de Ambiente y Energía, etc.), de sitios web de organizaciones particulares relacionadas con el tema (ONGs, entre otros) y antecedentes académicos.

El tema que aborda el presente Informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

Antecedentes generales

El objetivo del proyecto de ley que crea el Derecho Real de Conservación (Boletín N° 5.823-07), actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado, consiste en fomentar y desarrollar la participación del sector privado en la conservación y protección ambiental. Para ello, la iniciativa crea el denominado “Derecho Real de Conservación” (en adelante, DRC) para dar un marco legal adecuado y específico a dichos fines.

Esta figura encuentra sus orígenes en los Estados Unidos de América (EE.UU.), donde

el DRC constituye un tipo más de servidumbre, denominada “Servidumbre de Conservación” (Conservation Easement)¹. Sin embargo, esta figura ha sido utilizada también por otros países, como Costa Rica.

La servidumbre ecológica en Costa Rica

El desarrollo económico de Costa Rica es soportado fuertemente por el sector turístico, con especial enfoque en el ecoturismo o turismo de intereses especiales.

El país cuenta con gran riqueza natural, tanto en especies como en ecosistemas. Las más de medio millón de especies de flora y fauna que se albergan en los bosques tropicales, 112 volcanes (activos e inactivos), manglares, humedales, ríos, lagos, playas y mares de este pequeño territorio, representan poco más del 4% del total de las especies estimadas a nivel mundial. En Costa Rica existen 12.000 especies de vegetales, 845 especies de aves, 65.000 especies de hongos, 350.000 de insectos, 220 tipos de mamíferos, 160 de anfibios, 220 de reptiles, 1.100 especies de peces, 40 de moluscos, 45 de crustáceos y 130 especies de algas².

En este contexto, se han dispuesto nuevas estrategias de preservación del medio ambiente, tales como el establecimiento de áreas privadas de conservación. Con el mismo objetivo que dio origen al conservation easement en los EE.UU, en 1992, Costa Rica fue el primer país donde se establecieron servidumbres con propósitos de conservación en América Latina, y continúa teniendo una posición de liderazgo en el uso de las servidumbres de conservación o ecológicas³.

Sin embargo, debe tenerse presente que las servidumbres ecológicas (en adelante, SE) son una forma de conservación privada, dentro de una variedad de mecanismos independientes o combinados, que se detallan en el siguiente apartado.

Mecanismos privados de conservación en Costa Rica

Carlos Chacón afirma que el movimiento de conservación privado tendría una importante influencia en el país por el alto grado de colaboración entre las actividades de conservación de tierras privadas y el sistema público de áreas protegidas. Así, por ejemplo, los propietarios de reservas privadas han instado al gobierno a crear o extender las áreas protegidas públicas adyacentes a sus predios, mientras que este último respalda los esfuerzos de conservación privada a través de colaboración política y técnica, los pagos por servicios ambientales y el aumento de la seguridad jurídica para las tierras protegidas privadas⁴.

De acuerdo al Informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente⁵, de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, de 21 de octubre de 2009, sobre el Proyecto de Ley N° 14.9246 (en adelante, informe 2009), la protección de terrenos privados por parte de sus propietarios se ha realizado en el marco de las leyes existentes, las cuales permiten:

Crear refugios nacionales privados de vida silvestre

Según la Ley de Conservación de Vida Silvestre⁷, bajo este sistema, los dueños de terrenos privados pueden proteger sus terrenos por períodos de 5, 10 ó 20 años, según el plan de manejo que presenten, el cual es aprobado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)⁸ (artículo 82).

El propietario que crea un refugio de este tipo recibe varios incentivos, tales como la exención del pago del impuesto territorial correspondiente (artículo 87) y, según el informe 2009, el acceso a desalojos expeditos en caso de invasión de su terreno. Además, los refugios de vida silvestre mixtos y privados deberán ser considerados para el pago de servicios ambientales (artículo 82 bis).

Sin embargo, de acuerdo al informe 2009, las principales limitaciones de esta herramienta serían (a) la dependencia de la capacidad del Estado para recibir y revisar solicitudes, así como para supervisar y controlar la conservación de estos terrenos privados, y (b) la temporalidad, pues existen personas interesadas en proteger sus terrenos a perpetuidad.

Incorporar voluntariamente propiedades privadas al régimen forestal

Ello permite a los propietarios interesados proteger sus terrenos de manera temporal y recibir los mismos incentivos indicados para los refugios privados de vida silvestre.

Según el informe 2009, las principales limitaciones de esta herramienta son las mismas que se presentan en el caso anterior, pues su uso se limita a los interesados en la protección a corto plazo. Además, para las ONGs, la comunidad o el gobierno, esta herramienta también es de uso limitado debido a que en todo momento existe el riesgo de que si el dueño así lo desea, el terreno bajo régimen forestal deje de estarlo.

Suscribir Contratos de Pagos de Servicios Ambientales (PSA)

El PSA fue creado por la Ley Forestal⁹ en 1994 y entró en vigencia en 1997, con el objetivo de frenar la deforestación y promover la conservación de los bosques en fincas privadas. Consiste en un reconocimiento financiero por parte del Estado, a través del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), a los propietarios y poseedores de bosques y plantaciones forestales por los servicios ambientales que éstos proveen y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente¹⁰.

De conformidad con la Ley Forestal, se reconocen los siguientes servicios ambientales¹¹:

Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción).

Protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico.

Protección de la biodiversidad para su conservación y uso sostenible, científico y farmacéutico, de investigación y de mejoramiento genético, así como para la protección de ecosistemas y formas de vida.

Belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

La característica más importante de este Programa es que habría cambiado el concepto tradicional de “subsidio” o “incentivo”, por el de “reconocimiento económico” por los servicios ambientales que provee el bosque, lo cual a su vez contribuye a aumentar su valor ecológico, social y económico¹².

Los montos a pagar por hectárea dependerán de la modalidad de PSA. Así, por ejemplo, tratándose de¹³:

Protección de bosque: \$ 32014 dólares por hectárea, distribuidos en 5 años (20% o \$ 64 dólares por hectárea anual), por un mínimo de 2 hectáreas y un máximo de 300. Contratos por 5 años.

Reforestación: entre \$ 1.200 y \$ 2.100 dólares aproximadamente (dependiendo de la especie reforestada) por hectárea, distribuidos en 5 años (1-50%, 2-20%, 3-15%, 4-10% y 5-5%), en contratos de hasta 16 años.

Sistemas agroforestales: entre \$ 1,7 y \$ 2,6 dólares aproximadamente, por árbol, distribuidos en 3 años (1-65%, 2-20%, 3-15%), con un mínimo de 350 árboles y un máximo de 3.500. Contratos por 5 años.

Protección de recurso hídrico: \$ 400 dólares por hectárea, desembolsados en 5 años, prorrogables por el mismo período.

Regeneración natural en potreros y en áreas con potencial productivo en sitios con al menos un año de abandono y libres de pastoreo: \$ 205 dólares por hectárea, en un período de 5 años.

De acuerdo a información provista por FONAFIFO, un total de 276.813 hectáreas de bosque se salvaron de la deforestación durante el 2014 gracias al Programa de Pago por Servicios Ambientales (PSA) en sus convenios con 1.055 propietarios¹⁵.

De acuerdo a Carlos Chacón, los PSA serían la herramienta preferida por la mayoría de los propietarios privados, pues aunque el pago por tales servicios es limitado, ello constituye una gran ayuda para sufragar los gastos del mantenimiento de la propiedad¹⁶. Pero, según el informe 2009, existiría más demanda de estos pagos que fondos disponibles en el

gobierno, de forma tal que sólo el 25% de los propietarios interesados en la obtención de PSA los reciben. Por tanto, el gobierno ha desarrollado un sistema de priorización en su otorgamiento (a través de un sistema de puntos).

Además, resalta el informe 2009, para efectos de conservación, el PSA presenta las mismas limitaciones de las dos herramientas citadas y, debido a la insuficiencia de fondos, los contratos sólo se suscriben por plazos cortos, lo cual restringe sus beneficios en el mediano y el largo plazo.

Suscribir contratos de derecho privado, aplicados a asuntos ambientales como servidumbres ecológicas, entre otros institutos jurídicos del Derecho Civil

El informe 2009 señala que debido a la limitada gama de herramientas disponibles para los interesados en la conservación privada de terrenos, algunos propietarios han explorado la utilización de contratos privados contenidos en la legislación nacional civil y comercial, pero aplicados a fines de conservación: usufructos, prendas, arrendamientos y otros.

Es en este contexto que surgen las servidumbres ecológicas, cuya ventaja es que brindan a los dueños la posibilidad de proteger sus terrenos en el largo plazo, incluso a perpetuidad. De acuerdo a los tesisistas Juan Pablo Espinoza Villalobos y Andrés Alvarado Ramírez, de la Universidad de Costa Rica (2013), “La servidumbre ecológica es una de las estrategias que permiten a los propietarios de fundos que, de forma voluntaria, contribuyan en el desarrollo económico sostenible con el ambiente, favoreciendo la preservación de recursos naturales para las futuras generaciones, así como también para ellos mismos, pues impiden que sus propiedades se afecten por la irreversible pérdida de biodiversidad, necesaria para cualquier actividad económica”¹⁷.

Sin embargo, por ser una creación ad-hoc, todavía no están claras las reglas para emplearla y quienes la utilizan no reciben ninguno de los incentivos indicados. De este modo, aparece la necesidad de un marco jurídico específico, como se verá más adelante.

Marco legal actual de la SE

Como lo señala el informe 2009, algunos dueños de tierras privadas interesados en conservarlas a perpetuidad, lo han hecho mediante la figura de la SE, gracias a la aplicación de disposiciones del Código Civil.

Aunque se estima (al 2009) que más de 3.000 hectáreas de tierras privadas se encontrarían protegidas por medio de contratos de SE, el marco legal existente aplicable a esta herramienta no sería el apropiado, entre otras razones, porque:

No se sabría con claridad cómo usar la herramienta conforme a la legislación vigente.

El Código Civil exigiría que las servidumbres sean prediales (entre dos propiedades inmuebles), lo cual dificulta el trabajo de los propietarios, las ONGs y el gobierno, pues los costos de estos esfuerzos aumentan al tener que encontrar, comprar, segregar o donar fundos dominantes para cumplir este requisito.

Los mecanismos para el cumplimiento de estos contratos serían más costosos de lo que deberían ser.

No existirían requisitos que promuevan la alta calidad en el uso de esta herramienta.

A quienes optan por esta figura, no se les brindarían los incentivos de conservación existentes.

Origen y actual aplicación de la SE

La primera servidumbre ecológica de Costa Rica fue establecida en 1992 en San Ramón de Tres Ríos, un barrio cercano a San José, sobre una propiedad de aproximadamente dos hectáreas. Para crear la servidumbre, la finca fue dividida en dos propiedades: una con casas de alquiler y la otra (80% de la propiedad original), con una casa, un garaje y lo que la servidumbre designó como “zona agroforestal”. Esta zona contiene un bosque mixto de árboles nativos, exóticos y frutales; áreas recreativas, y alberga además abundante vida silvestre. Entre las limitaciones contenidas en la servidumbre se prohíbe la reducción de la

cubierta boscosa a menos de un 50% de su extensión actual, así como cualquier actividad dañina a la biodiversidad encontrada en la propiedad. Se permite al dueño, eso sí, cortar cuatro árboles por año, pero estos deben ser reemplazados. Además, la servidumbre incluye varias limitaciones a la construcción.

De acuerdo a datos de prensa del año 2013, el Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (Cedarena), actualmente es garante de unos 30 contratos de servidumbre ecológica en diferentes partes del país y con los cuales se pretende proteger más de 2.000 hectáreas de ecosistemas frágiles, compra de tierras y 2.300 hectáreas de bosque bajo el sistema de pago por servicios ambientales¹⁸.

Proyecto de ley que establece marco regulatorio especial para las SE

Con el fin de adecuar el marco legal al potencial de conservación que tienen las tierras privadas, se presentó a tramitación en la Asamblea Legislativa de Costa Rica un Proyecto de Ley al efecto, Proyecto de Ley N° 14.924 (en adelante PL SE de Costa Rica) en el año 2002 (que primero fue archivado y posteriormente vuelto a presentar en 2009), cuyo objetivo principal es “fomentar la iniciativa y participación de los sectores privados y públicos en el mejoramiento de la calidad de vida, la promoción del ordenamiento territorial, y la planificación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales”.

Este proyecto fue aprobado por unanimidad por la Comisión de Ambiente de la Asamblea y enviado al Plenario para su discusión en el año 2009, sin que haya tenido mayor movimiento desde entonces, pese a la importancia que se le reconoció en la instancia parlamentaria.

El PL SE de Costa Rica propone como las principales herramientas de conservación las siguientes: las servidumbres ecológicas, las reservas privadas y los monumentos naturales privados.

Ventajas de las SE según el proyecto de ley

De acuerdo a los antecedentes de esta iniciativa, las ventajas de las SE serían las siguientes:

Se crean voluntariamente por parte de los dueños de tierras privadas interesados en conservarlas;

Se usan para proteger terrenos en el largo plazo, generalmente a perpetuidad, es decir, aunque cambien los dueños;

Son flexibles, pues se adoptan según la voluntad de las partes involucradas y las características de cada propiedad, y

Son inscribibles en el Registro de la Propiedad, en el título de cada terreno protegido, con lo cual se da suficiente publicidad a todas las partes y los terceros.

Cabe destacar que el concepto de perpetuidad es destacado dentro del proyecto de ley como la principal característica que lo diferencia de las servidumbres de conservación que se vienen constituyendo desde 1992¹⁹.

Definición de la SE

El artículo 3 PL-CR dispone que “a) Servidumbre Ecológica: Son áreas geográficas ubicadas en propiedades privadas colindantes con los límites de las áreas silvestres protegidas, en corredores biológicos y en tierras fuera de dichas áreas cuya capacidad del uso de la tierra sea de conservación y protección forestal, cuyo propietario voluntariamente accede a crear un derecho real a favor de la conservación o la preservación de especies y de ecosistemas presentes en la propiedad. La administración de la servidumbre ecológica estará a cargo de una Entidad de Custodia del Territorio”.

Por su parte, las “e) Entidades de Custodia del Territorio: Son entidades públicas o privadas acreditadas para administrar o proponer los planes de manejo para la conservación de propiedades privadas”.

Luego, el artículo 4 dispone que “Se autoriza la constitución de Servidumbres Eco-

lógicas, Vacíos de Conservación Privados, Reservas Naturales Privadas y Monumentos Naturales Privados en propiedades privadas, mediante la suscripción de contratos entre sus dueños y las Entidades de Custodia del Territorio que indica esta ley”.

Análisis del PL-CR y comparación con el PL de DRC (Chile)

El informe jurídico²⁰ costarricense del año 2004, evacuado en el contexto de la tramitación del PL SE de Costa Rica, se refiere a algunos aspectos de las SE, entre otros:

Incompatibilidad de imponer servidumbres sobre bienes de dominio público

El artículo 3 del PL SE de Costa Rica posibilita que se constituyan SE tanto sobre bienes inmuebles de naturaleza privada como de naturaleza pública, pues no establece distinción alguna a favor de sujetos que podrían ser privados o públicos.

El informe jurídico citado señala a este respecto que la Procuraduría General de la República habría señalado que sería incompatible imponer servidumbres sobre bienes de dominio público, mientras no sobrevenga una desafectación y posterior autorización legal. Por su parte, la Sala Constitucional lo habría declarado reiteradamente en su jurisprudencia, al decir que son características de los bienes del dominio público el ser inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil. La misma también se ha pronunciado repetidas veces acerca de la incompatibilidad de imponer servidumbres o gravámenes sobre bienes de dominio público.

En virtud de lo anterior, la autora del informe sugiere que el proyecto de ley excluya expresamente la constitución de servidumbres sobre bienes de dominio público.

Por su parte, el PL DRC de Chile no se pronuncia sobre la posibilidad de afectar bienes inmuebles de carácter público, pero de la lectura del artículo 2 (“Definiciones”) se desprendería que se trata sólo de privados, por cuanto se refiere al “propietario de un inmueble”, aunque no lo señalaría expresamente. Asimismo, en relación a los bienes públicos, de interpretarse que están incluidos, debería distinguirse entre los bienes nacionales de uso público, del artículo 589 CC, y los bienes fiscales regulados por el Decreto Ley N° 1.939, sobre normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. De acuerdo al artículo 19 N° 23 de la Constitución Política de la República, los primeros tendrían que excluirse, mientras que respecto de los segundos, sería necesario analizar la compatibilidad del DRC con el mencionado Decreto Ley.

Exclusiones de ciertas entidades como titulares de la SE

El artículo 6 del PL SE de Costa Rica se refiere a los entes calificados, los cuales tendrán la autorización para acordar la constitución de SE, reservas naturales privadas y monumentos naturales privados. Los entes calificados serían: los entes públicos, las universidades, las iglesias que gozan de personalidad jurídica, las asociaciones de desarrollo, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las fundaciones que tengan como uno de sus objetivos proteger los valores biológicos, escénicos, hidrológicos, culturales, recreativos o productivos presentes en el país. Como se puede observar el proyecto de ley, excluye a las sociedades comerciales.

A diferencia del proyecto costarricense, el actual PL DRC establece que sólo pueden ser titulares del derecho real las personas jurídicas siguientes: las corporaciones y fundaciones, los centros de investigación registrados y las universidades acreditadas.

En la Moción original del PL DRC chileno, se incluía como titulares del derecho real de conservación, además, al Ministerio de Bienes Nacionales, a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a la Corporación Nacional Forestal y a las Municipalidades, todas las cuales fueron eliminadas como titulares del derecho real de conservación en el primer trámite constitucional.

De acuerdo al informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado de Chile, ello habría tenido, entre otras razones, habida consideración que el otor-

gamiento de facultades que se entregan al titular del derecho real de conservación, -que se transformarían en atribuciones tratándose de organismos públicos-, es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Registro del contrato

El artículo 6 del PL SE de Costa Rica establece que los contratos de constitución de SE (entre otros que se indican) deberán constituirse mediante escritura pública y se inscribirán como un gravamen en el título de propiedad del bien inmueble respectivo en el Registro de la Propiedad. La inscripción de su constitución y modificaciones estarán exentas del pago de derechos de registro y toda clase de timbres.

Es decir, se trata de una anotación como cualquier otra servidumbre y no necesitaría incorporarse en un registro particular.

En cambio, el artículo 5° del PL de DRC de Chile crea un Registro especial, a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, y en él deberán solicitar su incorporación las organizaciones interesadas en ser titulares de un derecho real de conservación. Luego, el artículo 9° señala que dentro del plazo de 60 días, desde la celebración del contrato constitutivo, se debe requerir la inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes en cuyo territorio esté situado el inmueble. Este trámite quedaría sujeto a los mismos cargos que cualquier otra inscripción registral, por no haber excepción en este sentido en el PL chileno.

Exigencia de Plan de Manejo

El artículo 7 del PL SE de Costa Rica exige que la constitución de las SE (entre otros) cuente con un Plan de Manejo debidamente aprobado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Para estos efectos, el reglamento respectivo estipulará la forma y contenido de dichos Planes, así como los requisitos para los profesionales facultados para su elaboración.

Asimismo, contempla normas de verificación de los contratos constitutivos y de seguimiento y control de los planes de manejo.

A su vez, la normativa chilena propuesta no considera este requerimiento dentro de las condiciones mínimas del contrato (artículo 8°) ni tampoco a propósito de los gravámenes al inmueble, es decir, las siguientes prohibiciones, restricciones y obligaciones acordadas entre las partes (artículo 7°).

En este sentido, cabe mencionar que el artículo 1821 de la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, que permite a los privados desarrollar actividades turísticas en Áreas Silvestres Protegidas de propiedad del Estado, siempre que cuenten con un plan de manejo elaborado por el ente administrador.

Incentivos para el propietario del inmueble

El artículo 15 del PL SE de Costa Rica formaliza los incentivos para los propietarios privados que suscriban contratos constitutivos de SE (entre otros). En consecuencia, por los servicios ambientales que brindan estas propiedades a la sociedad, los propietarios tendrán derecho a solicitar y obtener:

La Certificación para la Conservación del Bosque o CCB (artículos 22 y 23 Ley Forestal). Su propósito es retribuir, al propietario o poseedor, por los servicios ambientales generados al conservar el bosque, mientras no haya existido aprovechamiento maderable en los 2 años anteriores a la solicitud del certificado ni durante su vigencia, la cual no puede ser inferior a 20 años. La CCB permite al propietario la exención del pago del impuesto territorial y del impuesto sobre los activos.

La protección de la policía (desalojo) frente a invasores de los inmuebles, a solicitud de su titular (artículo 36 Ley Forestal).

El pago de Servicios Ambientales (artículo 37 Ley de Biodiversidad²²). La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (de agua o de energía) puede autorizar el cobro a los usuarios de un porcentaje equivalente al costo del servicio brindado y a la dimensión del

programa o proyecto aprobado. Trimestralmente, el ente recaudador de dicho pago transfiera los recursos recaudados al Fideicomiso de las áreas protegidas, que a su vez paga a los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles afectados.

El pago de un porcentaje entre un 10% y un 30% del monto recibido por la Entidad de Custodia del Territorio (en razón de la celebración de convenios, la recepción de donaciones y por cualquier otro tipo de negocio jurídico con organizaciones privadas nacionales e internacionales), según los términos del contrato suscrito entre el propietario y la respectiva entidad.

El PL chileno nada señala en materia de incentivos para los dueños de inmuebles que celebren un contrato constituyendo el DRC. Sin embargo, es posible observar que el artículo 35 de la Ley N° 19.300, Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, ya permitía la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, con beneficios tributarios asociados iguales a los que afectan a las áreas silvestres protegidas del Estado. La afectación de estas áreas es voluntaria, se perfecciona por resolución del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, la que debe reducirse a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

Los requisitos, plazos y limitaciones respectivas, de acuerdo a la Ley N° 19.300, se contendrían en un reglamento, que a la fecha no ha sido dictado. A este respecto, la ex Ministra del Medio Ambiente, María Ignacia Benítez, en su presentación ante la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, en el año 2013, señaló que, no obstante la existencia del artículo 35 citado, “hasta el momento el país carece de definiciones operativas básicas, estándares y procedimientos administrativos que establezcan los criterios y condiciones que deben cumplir las iniciativas privadas para ser oficialmente reconocidas”. Además, la entonces Ministra manifestó que “el 92% de los titulares de iniciativas de conservación privada encuestados declararon la disponibilidad para un reconocimiento formal del Estado de Chile, sin embargo, el 59% subordinó la idea a los posibles requisitos e incentivos estatales” y el 33% restante que expresó interés en un reconocimiento oficial no exigió incentivos a cambio²³.

Causales de término

El artículo 12 del PL SE de Costa Rica establece que serán causales de la rescisión de los contratos constitutivos:

El incumplimiento de algunas de las partes.

La desaparición por causa de fuerza mayor del ecosistema en las tierras protegidas.

El fallecimiento de propietario del bien inmueble sin haber dispuesto testamentariamente del mismo.

El acuerdo voluntario de las partes.

Cualquier otra que se disponga vía reglamento.

De acuerdo al artículo 16 del PL DRC chileno sobre terminación del DRC, para estos efectos se establecen las siguientes causales:

Expiración del plazo.

Transferencia del bien raíz gravado, en el caso del artículo 15, inciso primero.

Revocación por fraude.

Declaración judicial de terminación.

Disolución de la persona jurídica titular del derecho.

Mutuo acuerdo de las partes.

Expropiación del inmueble gravado. Si se expropiare parcialmente, subsistirá el derecho real de conservación sobre la parte no expropiada.

Confusión, que ocurre cuando el titular se hace dueño del bien raíz gravado.

Renuncia del titular.

Las demás causales que la ley disponga.

En consecuencia, ambos proyectos de ley coinciden solamente en el mutuo acuerdo como causal de término o rescisión del contrato respectivo.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, agradeció las exposiciones realizadas y ofreció la palabra a los asistentes en torno a los distintos aspectos abordados.

Refiriéndose a la naturaleza del derecho real que el proyecto crea, el Profesor señor René Moreno aseveró que éste, tal como está concebido, es de derecho privado, aun cuando las diferenciaciones de esta índole cada vez puedan tener menos sentido. En atención a lo anterior, sostuvo que los asuntos que deriven del ejercicio del mismo deben radicarse en la justicia ordinaria, añadiendo que considera complicado establecer un criterio de competencia dividida, como se sugiriera.

Por otra parte, le pareció de interés la idea de concebir este derecho como un activo, más que como un gravamen.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, formuló algunos planteamientos a los invitados.

Preguntó, en primer lugar, cómo se compatibilizaría la competencia de los Tribunales Ambientales con la de los demás tribunales en el ámbito de las dificultades a que pueda dar lugar el ejercicio del derecho real que se crea y cuál sería la forma de fijar la línea divisoria entre ambos tipos de tribunales. Asimismo, quiso saber cuál sería el límite de la especificidad que se establecería para precisar la órbita de competencia de ellos y cómo se evitará la ocurrencia de contiendas de competencia.

En segundo lugar, de la exposición del señor Ubilla destacó el criterio expuesto en cuanto a que el proyecto está estableciendo un derecho que captura otros elementos que no estaban valorizados en los últimos 500 años.

Finalmente, instó a avanzar también en la tramitación del proyecto que creará el nuevo Servicio Forestal, de manera de poder contar a la brevedad posible con la institucionalidad que se necesita en este ámbito. Sobre el particular, pidió a los invitados formular las precisiones que consideren necesarias para que dicha iniciativa sea viable.

El Ministro del Tercer Tribunal Ambiental, señor Retamal, indicó que para evitar que surjan contiendas de competencia entre los tribunales llamados a conocer los asuntos derivados de esta futura ley, es necesario que el legislador determine la competencia de éstos con claridad y sin dejar zonas grises. Dijo que esa es la solución de tipo formal que debería adoptarse para dirimir la dificultad planteada.

Desde un punto de vista de fondo, prosiguió, la división de competencias obedecerá a que hay contiendas que tienen su solución en el derecho civil y que ya cuentan con una regulación para resolverse. En estos casos, agregó, la característica ambiental del respectivo conflicto no se toca. Indicó que, por el contrario, si en el conflicto planteado se está afectando o vulnerando un trasfondo de índole ambiental, se hará necesaria la participación de un tribunal especializado, técnico y experimentado en la materia, como son los Tribunales Ambientales.

Éste, afirmó, es un criterio de definición adecuado para delimitar las respectivas competencias, en que una sentencia de naturaleza civil en ningún caso afectará en su esencia el derecho real de conservación.

El Presidente de dicho Tribunal, señor Hantke, hizo presente que aun cuando la iniciativa en estudio parte reconociendo la raigambre del nuevo derecho en la conservation easement, también tiene otras vertientes. En consecuencia, afirmó, si no se contempla una norma definitoria sobre cuáles serán los tribunales llamados a conocer los conflictos que provengan de esta nueva institución, en la práctica se suscitarán dificultades por esta causa.

El abogado señor Ubilla aseveró que la conservation easement no es la fuente dogmática del proyecto ni del diseño institucional del nuevo derecho, el cual en el fondo no consti-

tuye un gravamen. Recomendó concebirlo más bien como una institución de derecho civil, que no tiene por qué estar sujeta a definiciones de políticas públicas.

Sostuvo, además, que esta tramitación debería conducirse por el camino recién señalado, agregando que corresponde avanzar con la mayor rapidez que sea posible, en atención a que el nuevo derecho es muy necesario en nuestro medio, en el cual existen problemas ecológicos que son álgidos. A la vez, hizo notar que hasta ahora la iniciativa ha suscitado un apoyo unánime.

En la sesión siguiente, la Comisión escuchó al Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier, quien, en primer término, agradeció la oportunidad de expresar sus opiniones respecto al proyecto de ley en estudio.

Señaló que la creación del derecho real de conservación constituye un aporte relevante para nuestra normativa, pues viene a mejorar los instrumentos que tiene el país para materializar políticas de preservación de la naturaleza o de conservación del patrimonio natural. En este sentido, valoró el proyecto e informó que, en términos generales, su criterio es también mayoritariamente coincidente con las indicaciones presentadas.

Agregó que el derecho real que se estudia se plantea como una institución netamente privada, constituida, definida y controlada por privados. Preciso que, en cambio, el rol del Estado se limita a llevar un registro de sus titulares.

Manifestó que la iniciativa produce un necesario balance entre el carácter privado del derecho real de conservación y su potencial para contribuir con la conservación del patrimonio ambiental del país y destacó la importancia que representa el proyecto como herramienta para avanzar hacia esta finalidad.

Enseguida, abordó algunos aspectos específicos del proyecto, en la forma que se consigna a continuación:

1.- Definición de derecho real de conservación, artículo 2°.

En materia de definiciones, precisó que es clave precisar nítidamente el alcance que tendrá el derecho real en estudio, el que puede ser amplio o más restringido.

Expresó que la definición contemplada por el artículo 2° de la ley N° 19.300 es de naturaleza amplia, lo que conlleva que abarque aspectos naturales y también culturales. Enfatizó que si se opta por dar un alcance de estas características a la definición del nuevo derecho real en el artículo 2° del proyecto, será pertinente distinguir expresamente entre patrimonio natural y patrimonio cultural.

Indicó que los países que en este momento utilizan la herramienta en estudio la restringen al patrimonio natural o de la biodiversidad, lo que parecería deducirse también de la definición que se contempla en el referido artículo 2° de la iniciativa.

2. Prohibiciones, restricciones y obligaciones, artículo 7°.

En este aspecto, consideró que las prohibiciones, restricciones y obligaciones que se contemplen deben ajustarse a la definición del derecho real de conservación que se adopte. Hizo notar que tratándose del patrimonio natural, se establecen algunos gravámenes que no parecen del todo adecuados para cumplir con el propósito final que es la conservación, razón por la cual deberían robustecerse. Es el caso, por ejemplo, de los términos “mantención” o “limpieza”. Reiteró que el alcance que en definitiva se dé al nuevo derecho será gravitante también para precisar las respectivas prohibiciones, restricciones y obligaciones.

3. Naturaleza del inmueble gravado, artículo 3°.

A este respecto, sugirió incorporar la posibilidad de gravar también inmuebles fiscales. Puntualizó que, en este momento, el Estado es propietario de diversos predios que tienen ciertas características importantes de conservar y preservar, por lo que sería muy pertinente poder incluirlos en la nueva ley. El nuevo derecho real, expresó, constituirá una importante herramienta de gestión para dar a esos bienes raíces un mejor destino y conservación.

4. Titularidad del derecho real de conservación, artículo 4°.

En este ámbito, propuso incorporar como titulares del derecho real de conservación a órganos de la Administración del Estado que tengan competencia en materia de conservación del patrimonio ambiental. Como ejemplo, mencionó el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

5. Registro, artículo 5°.

Consideró adecuada y valiosa la existencia de un registro de los titulares de derechos reales de conservación, por cuanto ello, dijo, contribuirá a garantizar la seriedad del gravamen.

Precisó que si se decide dar un alcance restringido al nuevo derecho real, lo adecuado sería confiar la administración de este registro al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Por el contrario, si se le da un alcance amplio, habrá que identificar el órgano que llevará el referido registro en materia cultural.

6. Duración del nuevo derecho, artículo 8°.

En relación al artículo 8° del proyecto, que fija la duración del derecho real de conservación estableciendo un mínimo de quince años y un máximo de cuarenta, consideró necesario admitir también la posibilidad de fijar una duración indefinida o perpetua, agregando que la perpetuidad podría establecerse como regla supletoria.

Precisó que lo anterior no obstaculizaría la posibilidad de poner fin al derecho por mutuo acuerdo o por renuncia del titular.

7. Prelación de derechos, artículos 7°, inciso tercero, y 15.

Señaló que la titularidad del derecho real de conservación en nada debe impedir el ejercicio de derechos derivados de otras concesiones que hayan sido otorgadas previamente sobre el mismo inmueble. A la vez, señaló que es necesario que el derecho real de conservación sea respetado por los futuros gravámenes que se constituyan sobre el respectivo predio, añadiendo que ello no debe limitar el ejercicio de estos nuevos derechos.

8.- Relación entre el proyecto de ley que establece el derecho real de conservación y la iniciativa que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Refiriéndose a ambas iniciativas, afirmó que la una no debe interferir con la otra, puesto que más bien se advierte una relación de complementariedad entre ellas. En este sentido, agregó, la cooperación público-privada constituye una línea estratégica para la conservación de la biodiversidad.

Hizo presente que el proyecto que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, contenido en el Boletín N° 9.404-12, ingresó a tramitación legislativa el 18 de junio de 2014, añadiendo que actualmente cumple su primer trámite constitucional en el Senado, cuya Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales está a cargo de realizar la discusión en particular.

Señaló que dicho proyecto no crea un Servicio que se dedicará solamente a administrar áreas protegidas, sino que también implementará instrumentos de política pública en resguardo de la biodiversidad. Destacó que el derecho real de conservación constituye precisamente un instrumento de gestión de la biodiversidad.

A continuación, explicó la forma en que el referido proyecto que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas reconoce el rol de los particulares en materia de conservación:

1.- Áreas protegidas privadas. Manifestó que si hay un predio que presenta características adecuadas, el privado puede solicitar que éste se declare como Parque Nacional, Reserva Nacional o Santuario de la Naturaleza.

2.- El proyecto crea un Fondo Nacional de la Biodiversidad, el que puede destinarse a iniciativas privadas enfocadas en la conservación de la biodiversidad.

3.- También aborda la certificación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, en todo lo cual cabe la participación de los privados.

4.- Igualmente, crea bancos de compensación de la biodiversidad, los que también podrían potenciar el uso del derecho real de conservación, exigiéndolo como presupuesto para utilizar o favorecer ciertos instrumentos de conservación de la biodiversidad.

Enfatizó que la tramitación de ambos proyectos de ley es independiente y que el mayor tiempo que requerirá el trámite de la iniciativa que crea el nuevo Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas no debe significar un atraso para el proyecto en estudio.

Concluyó su intervención connotando una vez más la creación del nuevo derecho real de conservación y, sin perjuicio de expresar que la iniciativa en análisis amerita algunos perfeccionamientos, valoró sus méritos.

Enseguida, la Comisión escuchó una vez más a la abogada asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Christine Weidenslaufer, quien, atendiendo a una petición que se le formulara en este sentido, analizó la institucionalidad pública relativa a los bosques que existe en Costa Rica y el pago que la normativa de esa nación contempla por servicios ambientales.

La exposición fue desarrollada en la siguiente forma:

I. Antecedentes generales

Recordó que el proyecto de ley en estudio, que crea el derecho real de conservación, propone fomentar y desarrollar la participación del sector privado en la conservación y protección ambiental de nuestro país. Señaló que en dicho contexto, se observa que Costa Rica fue el primer país en Latinoamérica donde se estableció una institución similar, denominada “servidumbre de conservación o ecológica” (en adelante, SE), como una forma de conservación privada y que forma parte de una variedad de mecanismos, independientes o combinados, que tienen este mismo fin. Tales SE constituyen una parte de las múltiples medidas adoptadas por ese país centroamericano con el objetivo de proteger su biodiversidad y detener la deforestación. Es así como destaca el Programa de Pago de Servicios Ambientes (en adelante, PPSA), el cual es gestionado por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), institución pública encargada de administrar las medidas de conservación relacionadas con los bosques.

II. La gestión pública de los bosques en Costa Rica

Señaló que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2011 – 2020, Costa Rica ha hecho enormes avances en la creación de las áreas silvestres protegidas, el combate a la deforestación, la recuperación de la cobertura forestal, la creación de instituciones de apoyo, el manejo forestal sostenible y el desarrollo de instrumentos financieros y de mercado para la conservación y recuperación de los ecosistemas forestales.

Informó que la actividad silvícola constituye un área de gran relevancia económica para Costa Rica. De acuerdo al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en los últimos cinco años (2005-2010), las plantaciones forestales produjeron casi cuatro millones de metros cúbicos de madera en troza, equivalente al 70% del volumen procesado localmente. Señaló que de no haberse producido en el país, se estima que su importación habría demandado unos \$ 582 millones de dólares y hubiese generado una importante fuga de divisas.

Asimismo, precisó que las actividades silviculturales, cosecha, transporte, industrialización y comercialización de la madera, generan unos 20.000 empleos directos, con un aporte a la economía de más de \$ 250 millones de dólares de valor agregado, donde el 41% corresponde a empleo.

Hizo presente que desde el punto de vista medioambiental, entre 2000 y 2005 el crecimiento de los bosques, las plantaciones forestales y la recuperación de nuevas áreas boscosas mitigaron unas 55,808 Gg de CO₂ (unas 11,161 Gg de CO₂ por año), casi el doble de las emisiones generadas por el uso de energía en 2007. Añadió que más del 70% de las reservas de carbono se encuentran en terrenos de propiedad privada.

III. Antecedentes sobre la reformulación de la legislación de protección ambiental en

Costa Rica

Precisó que durante la década de 1990, Costa Rica experimentó un importante cambio en el sector ambiental, caracterizado por un impulso en la legislación que favorecía la conservación y protección de los recursos naturales, la creación de instituciones pertinentes y la modificación de la forma en que la sociedad percibía el manejo, la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos naturales.

Indicó que diversas iniciativas mundiales de principios y mediados de esa década habrían incidido en la definición del rumbo que Costa Rica decidió seguir en materia ambiental. Es el caso de la Cumbre y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Agenda 21, las convenciones internacionales sobre Cambio Climático, la Lucha Contra la Desertificación y Diversidad Biológica, el Protocolo de Kioto, la emisión de los principios, criterios e indicadores del manejo forestal sostenible y, más recientemente, los Objetivos del Milenio y la Cumbre de Johannesburgo.

Señaló que para salvaguardar el derecho de todos los habitantes del país al disfrute de un ambiente sano y equilibrado se ratificaron varios convenios sub-regionales, tales como el Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y Desarrollo de Plantaciones Forestales. Además, se reformó la legislación existente, promulgándose nuevas leyes como la Ley Forestal N° 7.575, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Conservación de Suelos y la Ley de Biodiversidad, entre otras.

Sostuvo que, en particular, el artículo 1° de la Ley Forestal N° 7.575, del 5 de febrero de 1996, establece que es “función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales (...)”.

Añadió que el enfoque de la política forestal de Costa Rica debe tener como eje el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales. Es más, en el artículo 19 de la mentada ley se dispone que “En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales (...)”, en virtud de lo cual no es permitida la eliminación del bosque aun tratándose de tierras de vocación agropecuaria.

IV. La Institucionalidad de Bosques en Costa Rica

Remarcó que en 2001 se oficializó el Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2001– 2010 (PNDF), como el mecanismo e instrumento oficial de planificación para uso, manejo y protección de los recursos forestales del país. El actual plan abarca el período 2011-2020.

Subrayó que las políticas forestales guían a la Administración Forestal del Estado (AFE) –ejercida por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO)-, a la Oficina Nacional Forestal (ONF), al Colegio de Ingenieros Agrónomos (CIAgro), así como otras instituciones, organizaciones gremiales, empresas y subsectores productivos para que proyecten, diseñen y ejecuten sus políticas operativas, procesos, planes y proyectos.

Precisó que el reglamento de la Ley Forestal también contempla otros organismos competentes en materia de bosques, como son los Consejos Regionales Ambientales y la Comisión Nacional para la Prevención y Combate de Incendios Forestales, con sus comisiones regionales.

Asimismo, informó que desde 2007 existe la Comisión Interinstitucional de Seguimiento del PNDP, como una instancia adscrita al SINAC, a la que le corresponde recomendar, formular, gestionar y dar seguimiento a las acciones definidas en el PNDP y sus planes

futuros. Connotó que esta Comisión está conformada por las siguientes instituciones:

- 1.- El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC);
- 2.- El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO);
- 3.- La Oficina Nacional Forestal (ONF);
- 4.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG);
- 5.- El Colegio de Ingenieros Agrónomos (CIAgro);
- 6.- La Junta Nacional Forestal Campesina (JUNAFORCA);
- 7.- La Cámara Costarricense Forestal (CCF);
- 8.- La Asociación Coordinadora Indígena y Campesina de Agroforestería Comunitaria Centroamericana (ACICAFOC), y
- 9.- La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Observó que, de este modo, en Costa Rica hay una intensa interrelación entre las distintas instituciones públicas y privadas encargadas de la gestión de los bosques. A continuación, detalló los principales organismos públicos:

1. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. La Ley Forestal N° 7.575, en el artículo 46, crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), como una institucionalidad destinada a financiar a pequeños y medianos productores, mediante créditos u otros mecanismos de fomento del manejo del bosque, procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas y los cambios tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales.

Agregó que el FONAFIFO también capta financiamiento para el pago de los servicios ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales. Manifestó que la administración de FONAFIFO se realiza con la participación de una Junta Directiva compuesta por cinco miembros: dos representantes del sector privado y tres del sector público, cuyo nombramiento es por un período de 2 años.

Su Plan Estratégico Institucional 2012-2021 incluye:

- a) Financiar a productores forestales mediante la consolidación e innovación de mecanismos de fomento que contribuyan a la conservación y producción de los bienes y servicios forestales.
- b) Propiciar la sostenibilidad de los programas sustantivos que brinda FONAFIFO, mediante una estrategia de corto, mediano y largo plazo que permita la atracción de recursos financieros de fuentes nacionales e internacionales.
- c) Mejorar la prestación de los servicios que ofrece el FONAFIFO a sus clientes, por medio de un cambio tecnológico integral, que brinde facilidades de interacción, acceso y oportunidad.

2. La Oficina Nacional Forestal (ONF).

Fue creada por la Ley Forestal N° 7.575, artículo 7°, como un ente público no estatal, con personalidad jurídica propia, con el fin de promover las actividades forestales y el uso de la madera como una fórmula válida para conservar y cosechar estos recursos, generando grandes beneficios ambientales, sociales y económicos, de impacto nacional y global. La ONF cuenta, de acuerdo al artículo 8°, con una Junta Directiva compuesta por los siguientes miembros:

- a) Dos representantes de las organizaciones de pequeños productores forestales.
- b) Dos representantes de otras organizaciones de productores forestales.
- c) Dos representantes de las organizaciones de los industriales de la madera.
- d) Un representante de las organizaciones de comerciantes de la madera.
- e) Un representante de organizaciones de artesanos y productores de muebles.
- f) Un representante de los grupos ecologistas del país.

Señaló que a nivel nacional, la ONF está actualmente conformada por 40 organizaciones, con fuerte participación en la gestión de la política nacional forestal. Así, esta institución constituye el foro de concertación y coordinación de iniciativas de desarrollo forestal entre el sector forestal privado costarricense, el MINAE y sus instancias, entre ellas, el SINAC y el FONAFIFO.

Sus principales actividades son:

1.- Representar al sector forestal privado con dos miembros en el directorio del FONAFIFO, quienes apoyan en la definición de políticas y estrategias para el financiamiento del sector forestal.

2.- Evaluar los trámites, los aspectos legales y técnicos contenidos en manuales y decretos de PSA con la participación de organizaciones e instituciones del sector.

3.- Proponer cambios tendientes a mejorar los beneficios del programa de PSA y la tramitación de proyectos.

4.- Proponer mejoras al sistema de regencias.

5.- Apoyar grupos de trabajo vinculados con el desarrollo del sector forestal, entre ellos:

- La Comisión de Asuntos Forestales, coordinada por el Colegio de Ingenieros Agrónomos (CIAgro).

- La Comisión Nacional del Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF), coordinada por el SINAC.

- La Comisión de la campaña nacional de reforestación “A que sembras un árbol”, coordinada por ONF.

- Grupos de trabajo ONF-FONAFIFO para el fortalecimiento del PSA.

Indicó que, en particular, las funciones de la ONF están contenidas en la Ley Forestal 7575, artículo 10, y son:

- Proponer, al Ministro del Ambiente y Energía, políticas y estrategias para el desarrollo adecuado de las actividades forestales.

- Ejecutar y apoyar programas de capacitación tecnológica y estudios e investigaciones aplicadas a los recursos forestales del país, para su mejor desarrollo y utilización.

- Impulsar programas de prevención para proteger los recursos forestales contra incendios, plagas, enfermedades, erosión y degradación de suelos y cualesquiera otras amenazas.

- Impulsar programas para el fomento de las inversiones en el sector forestal y promover la captación de recursos financieros para desarrollarlo.

- Divulgar, entre todos los productores, información nacional e internacional sobre mercados, costos, precios, tendencias, compradores, existencias y otros, para la comercialización óptima de los productos del sector; además, dirigir, en el país y fuera de él, la promoción necesaria para dar a conocer los productos forestales costarricenses.

- Promover la constitución y el fortalecimiento de asociaciones y grupos organizados para el desarrollo del sector forestal, con énfasis en la incorporación de los campesinos y pequeños productores a los beneficios del aprovechamiento y la comercialización e industrialización de las plantaciones forestales.

- Incentivar programas orientados a las comunidades rurales, para incorporar a los pequeños propietarios en los programas de reforestación.

- Efectuar campañas de divulgación y capacitación, dirigidas a la comunidad nacional, sobre los beneficios que pueden generar el manejo adecuado y la conservación e incremento de las plantaciones forestales.

- Presentar ante la Contraloría General de la República un informe anual en el que detallará el uso de los recursos públicos asignados mediante esta ley. Asimismo, remitirá un informe anual a la Administración Forestal del Estado sobre las actuaciones de la Oficina en cuanto a la promoción del sector.

- Nombrar sus representantes ante los organismos establecidos en esta ley.
- Cooperar al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- V. Institucionalidad pública de bosques y el Programa de Pago de Servicios Ambientales.

En esta materia, indicó que una de las medidas más utilizadas en la protección de terrenos privados con bosques y/o plantaciones forestales, es la suscripción de contratos de Pago de Servicios Ambientales (PSA) por parte de sus propietarios y el sometimiento voluntario de sus propiedades al régimen forestal.

Los PSA son uno de las diversas herramientas con que cuenta el FONAFIFO para fomentar la actividad y protección forestal, como los créditos forestales y los mecanismos de inversión.

1. Creación del PPSA

El Programa de Pago de Servicios Ambientales (PPSA) fue creado por la Ley Forestal N° 7.575, en 1996, (aunque entró en vigencia en 1997), con el objetivo de frenar la deforestación y promover la conservación de los bosques en fincas privadas. Consiste en un reconocimiento financiero por parte del Estado, a través del FONAFIFO, a los propietarios y poseedores de bosques y plantaciones forestales por los servicios ambientales que éstos proveen y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Agregó que como señala la CEPAL (2006), el desarrollo institucional tuvo lugar cuando diversos fondos orientados al sector forestal, que habían surgido como respuesta a la necesidad de revertir la deforestación, se fusionaron en uno solo, lo que dio lugar en la práctica al establecimiento del FONAFIFO en 1996. Durante el año previo a la creación de esta entidad todos los fondos forestales existentes estuvieron bajo una sola institución en la búsqueda de reducir costos, además de lograr un manejo más eficiente, transparente y confiable.

2. Caracterización de los PSA

La característica más importante del PSA es que habría cambiado el concepto tradicional de “subsidio” o “incentivo” por el de “reconocimiento económico” por los servicios ambientales que provee el bosque, lo cual a su vez contribuye a aumentar su valor ecológico, social y económico.

Además, como señala la CEPAL (2006), con dicha herramienta se implementó por primera vez la visión de que los bosques cumplieran con otros servicios, además de ser fuente para producir madera.

3. Servicios ambientales pagables y montos a pagar

De conformidad con la Ley Forestal N° 7.575, se reconoce que los bosques cumplen los siguientes servicios ambientales:

- Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción).
- Protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico.
- Protección de la biodiversidad para su conservación y uso sostenible, científico y farmacéutico, de investigación y de mejoramiento genético, así como para la protección de ecosistemas y formas de vida.
- Belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

Los montos a pagar por hectárea dependerán de la modalidad de PSA. Así, por ejemplo, tratándose de:

- Protección de bosque: \$ 320 dólares de los EEUU por hectárea, distribuidos en 5 años (20% o \$ 64 dólares por hectárea anual), por un mínimo de 2 hectáreas y un máximo de 300. Contratos por 5 años.
- Reforestación: entre \$ 1.200 y \$ 2.100 dólares aproximadamente (dependiendo de la especie reforestada) por hectárea, distribuidos en 5 años (1-50%, 2-20%, 3-15%, 4-10%

y 5-5%), en contratos de hasta 16 años.

- Sistemas agroforestales: entre \$ 1,7 y \$ 2,6 dólares aproximadamente, por árbol, distribuidos en 3 años (1-65%, 2-20%, 3-15%), con un mínimo de 350 árboles y un máximo de 3.500. Contratos por 5 años.
- Protección de recurso hídrico: \$ 400 dólares por hectárea, desembolsados en 5 años, prorrogables por el mismo período.
- Regeneración natural en potreros y en áreas con potencial productivo en sitios con al menos un año de abandono y libres de pastoreo: \$ 205 dólares por hectárea, en un período de 5 años.

4. Financiamiento de los PSA

Inicialmente, la principal fuente de financiamiento del PPSA consistió en destinar un tercio de los recursos generados por el impuesto de consumo a los combustibles (artículo 69, Ley N° 7.575). Posteriormente, este impuesto fue modificado por la Ley de Simplificación Tributaria, creándose el impuesto único a los combustibles, del cual un 3,5% es destinado al PPSA. Esta determinación permite una fuente de financiamiento que garantice la sostenibilidad del Programa.

La Ley Forestal también establece en su artículo 47, otras fuentes potenciales de recursos para fortalecer los programas que desarrolla el FONAFIFO, como aportes financieros recibidos del Estado, donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales, créditos que el obtenga el FONAFIFO y recursos captados mediante la emisión y colocación de títulos de crédito, entre otros.

Adicionalmente, el FONAFIFO ha propiciado la participación de entes internacionales como el Banco Mundial y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, por medio del Proyecto Ecomercados y del Gobierno Alemán, a través del KfW, que aporta recursos para el Programa Forestal Huetar Norte.

Sin embargo, puntualizó que hasta la fecha los recursos disponibles para la inversión no habrían sido suficientes para abastecer la creciente demanda. Ante esto, el FONAFIFO ha desarrollado mecanismos y convenios con la empresa privada local para generar fuentes alternativas de financiamiento para el PPSA, los cuales habrían resultado sumamente exitosos y permitido que más productores se beneficien de él. La inversión que la empresa privada habría realizado sería de aproximadamente 7 millones de dólares durante los últimos años.

5. Utilidad de los PSA en relación a la protección de bosques y a la actividad silvícola

Una de las propuestas elaboradas por la CEPAL (2013), para los países de la UNASUR, es justamente el pago por servicios ambientales de los bosques, como una forma de apoyar a las comunidades. Es decir, se trata de incentivos para quienes viven en esas zonas y desarrollan este tipo de recursos naturales.

El PPSA, sustentado en el principio de que “quien contamina paga”, ha compensado los servicios ambientales de más de 728.000 hectáreas de bosques (65.000 hectáreas en territorios indígenas) y la siembra y cuidado de más de 40 millones de árboles, con una inversión de más de \$ 190 millones de dólares asignados en las zonas rurales más deprimidas del país (1997-2009).

Según FONAFIFO, un total de 276.813 hectáreas de bosque se salvaron de la deforestación durante el 2014, gracias al PPSA en sus convenios con 1.055 propietarios.

Enfatizó que los PSA serían la herramienta preferida por la mayoría de los propietarios privados, pues aunque el pago por tales servicios es limitado, ello constituye una gran ayuda para sufragar los gastos del mantenimiento de la propiedad. Pero, según el informe 2009, existiría más demanda de estos pagos que fondos disponibles en el gobierno, de forma tal que sólo el 25% de los propietarios interesados en la obtención de PSA los reciben. Por tanto, el gobierno ha desarrollado un sistema de priorización en su otorgamiento (a

través de un sistema de puntos).

Además, para efectos de conservación, el PPSA presenta la limitación de su corta temporalidad, pues los contratos sólo se suscriben por plazos cortos, lo cual restringe sus beneficios en el mediano y el largo plazo.

6. Participación de institucionalidad de bosques en la tramitación de PSA

Remarcó que el servicio de trámite de PSA es brindado tanto por las organizaciones de la ONF como por otras organizaciones no integradas a la ONF y por regentes forestales privados. El proceso de ingreso al programa se inicia con la presentación de la presolicitud y la documentación adjunta necesaria. La solicitud de una cita al FONAFIFO se puede realizar por teléfono o en línea.

Una vez notificada la continuación de ingreso por parte de FONAFIFO, se debe presentar:

- Plano certificado por Catastro Nacional o Notario Público.
- Estudio Técnico emitido por un Regente Forestal según la modalidad a tramitar.
- Contrato de regencia forestal inscrito en el Colegio de Ingenieros Agrónomos (CIAgro).
- Ubicación georreferenciada del proyecto (archivos shapes).
- Para fincas en posesión, contar con el informe del funcionario de FONAFIFO para la aprobación del proyecto.
- Cumplir con los requerimientos legales y otras disposiciones establecidas en el manual de procedimientos de PSA.
- Los proyectos deben cumplir con los criterios de priorización establecidos para cada modalidad.

Concluyó su intervención señalando que una vez otorgada la aprobación del PSA, el FONAFIFO cuenta con un esquema de monitoreo y evaluación para garantizar que los recursos invertidos se empleen eficientemente y lleguen a quienes efectivamente brindan los servicios ambientales. Ello se traduce en la utilización de herramientas tecnológicas adecuadas (por ejemplo, auditorías, uso de una plataforma informática, etc.) y la acción de personal calificado (por ejemplo, visitas en terreno).

El Honorable Senador señor Harboe agradeció las exposiciones realizadas ante la Comisión, por cuanto ellas proporcionan antecedentes de gran interés para el análisis de la iniciativa en estudio, la cual, advirtió, concita un apreciable nivel de concordancia.

Manifestó que en general coincidía con la estructuración propuesta en el proyecto. Refiriéndose al organismo que deberá llevar el registro que se ha propuesto, puso de relieve que los ministerios son instituciones eminentemente normativas, mientras que los servicios públicos son de carácter ejecutivo, por lo que en este caso parece de toda lógica que el proyecto confíe el mencionado registro al Ministerio del Medio Ambiente mientras no se cree el Servicio respectivo. Sugirió incorporar este criterio mediante una norma transitoria. Ello, agregó, armonizaría con los lineamientos que guiarán a la nueva institucionalidad y al sistema ambiental que se han ido creando.

En relación a las informaciones entregadas sobre la normativa costarricense, consignó que existe una diferencia estructural entre nuestra realidad y la de Costa Rica, ya que en dicho país el bosque que se protege corresponde tanto al nativo como a aquel vinculado al sector productivo. Destacó que en las regiones VIII, IX, X y XIV de nuestro país, hay numerosas plantaciones forestales, sin que este sector ni las consecuencias de la industria forestal hayan sido regulados correctamente. Se preguntó si los grandes propietarios forestales se someterán al sistema que se crea a través del presente proyecto de ley, a la vez que consideró interesante evaluar los programas y fórmulas de pago que se aplican en Costa Rica. El sistema de ese país, agregó, proporciona luces y alternativas dignas de analizarse, especialmente en materia de apoyo con recursos.

Observó que se debe asumir que en Chile hay más necesidades que fondos disponibles, añadiendo que quienes piensan que solo debe conservarse sobre la base de los recursos del Estado están desconociendo una realidad. Sostuvo que la posibilidad de abrir la puerta al mundo privado y fomentar una industria en torno a la protección y conservación del medio ambiente constituye un buen escenario.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, adhirió a lo expresado por el Honorable Senador señor Harboe. A la vez, destacó la relevancia de la iniciativa en estudio, como asimismo, la participación de los expertos civilistas que están prestando su colaboración.

Luego, consultó al señor Ministro del Medio Ambiente sobre la posibilidad de compatibilizar la tramitación de este proyecto con aquel que crea el Servicio de Biodiversidad y de presentar indicaciones a este último, de manera que se complemente con la iniciativa en estudio, entendiendo que el derecho real de conservación será un incentivo a la conservación y una clara causal de mayor valor para el respectivo predio.

En relación a la tramitación del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), el Ministro del Medio Ambiente, señor Badenier, informó que el ejecutivo todavía no ha presentado las correspondientes indicaciones pues en este momento se está resolviendo un inconveniente relacionado con el proceso de consulta que debe realizarse a las comunidades indígenas. Explicó que en dicho proyecto debería incorporarse a tales comunidades en la administración de algunas áreas protegidas, reconociéndoseles a éstas tal categoría. Añadió que el Ministerio que encabeza está abocado al diseño del procedimiento necesario para materializar lo recién planteado.

En todo caso, afirmó que ambos proyectos están alineados, agregando que, en este momento, en las indicaciones al proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad no resultaría sencillo referirse a un derecho real que aún no existe.

Recalcó que aun cuando un predio administrado por un titular del derecho real de conservación no corresponde a un área protegida, éste constituirá un buen instrumento de gestión ambiental y un incentivo en pro de la conservación de la biodiversidad.

El Honorable Senador señor Harboe coincidió en lo señalado por el señor Ministro en cuanto a la necesidad de ampliar la aplicación del derecho real de conservación a inmuebles de dominio fiscal. Connotó que en nuestro territorio existen muchos bienes raíces fiscales que en la actualidad se encuentran en muy malas condiciones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, informó que ha visitado Villa Pehuenia, situada al sur del territorio argentino, donde las comunidades indígenas pehuenches-mapuches del lugar administran un centro de ski. Destacó que esta experiencia constituye un interesante ejemplo en materia de gestión territorial pues incluye un sistema de parques y de centro invernal. Solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional analizar dicha realidad de manera de tenerla en la debida consideración.

El Profesor señor Moreno preguntó al señor Ministro por la declaración de idoneidad del predio sobre el cual se ejercerá el derecho en estudio, teniendo en cuenta que el registro que se propone se dirige a quienes pretenden ser sus titulares, mas no a los inmuebles en sí mismos.

El Ministro señor Badenier precisó que, efectivamente, el proyecto de ley no exige que dichos predios cumplan con ciertos requisitos o características mínimas, lo que genera una carga importante en cuanto a que el titular del respectivo derecho no sea cualquiera. Lo anterior, agregó, demuestra el valor que tendrá tal registro, el que debería controlar tanto al titular como al correspondiente inmueble, de manera que ambos presenten las necesarias condiciones de idoneidad.

El Profesor señor Moreno consultó enseguida respecto a la duración del derecho real. Preciso que por tratarse de una institución nueva que se incorporará a nuestra cultura

medioambiental, bien podría disminuirse su plazo mínimo de duración. Al efecto, sugirió un lapso de 5 años. Agregó que si se estableciera la perpetuidad, ello podría atentar contra el derecho de dominio, más específicamente contra la facultad de disponer, lo que haría inadmisibles una proposición como esa. Para salvar lo anterior, propuso consagrar un plazo máximo, pero que sea prorrogable.

El señor Ministro del Medio Ambiente indicó que el plazo que se fije debe ser razonable desde el punto de vista del propósito que se busca con el nuevo derecho. En este sentido, dijo que si se pretende implementar un área de manejo para la gestión de la biodiversidad o instrumentos de conservación o de protección de la naturaleza, un mínimo de 5 años parece insuficiente.

La abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Puschel, fue partidaria de contemplar una duración indefinida o perpetua como regla supletoria, lo que permitirá acordar un plazo máximo para la vigencia del derecho que se está creando. Señaló que lo anterior no obsta a la posibilidad de que éste termine por mutuo acuerdo o por la renuncia de su titular. Hizo presente también que con un criterio como el anterior, no habría una perpetuidad real y tampoco se atentaría contra la libre circulación de los bienes. En todo caso, instó a no perder de vista que bajo nuestro actual ordenamiento existen servidumbres que son perpetuas.

El Profesor señor Moreno señaló que la referencia a un plazo de 5 años proviene de la propiedad fiduciaria, en que la condición se estima como fallida una vez transcurrido dicho período. Por otra parte, hizo presente que si se establecen cláusulas de no enajenar indefinidas, éstas adolecerán de una causal de ineficacia.

En último término, en relación a los criterios que se aplicarán para establecer áreas de protección prioritarias públicas o privadas, el señor Solís, del Centro de Derecho de Conservación, manifestó que podría considerarse una tercera alternativa para aquéllas que se creen por privados, que consiste en que sea el nuevo Servicio que se está estudiando el que fije las condiciones necesarias para favorecerlas e incentivarlas, incluyendo beneficios tributarios y otros.

Complementando los antecedentes que se recabaron para realizar el estudio de este proyecto, la Comisión recibió un informe escrito del Profesor señor Daniel Peñailillo, a quien se le solicitó una opinión tanto respecto del proyecto como de las indicaciones presentadas. Su tenor es el que sigue:

“INFORME SOBRE UN DERECHO REAL PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

OBJETIVO.- El objetivo de este Informe es formular una apreciación sobre el proyecto de ley en cuya elaboración hemos participado, consistente en la creación en Chile de un nuevo derecho real, destinado a proteger el ambiente.

Actualmente, el proyecto está radicado en el H. Senado.

La exposición contendrá:

- I.- Antecedentes socio-económicos y descripción del proyecto.
- II.- Explicaciones doctrinarias y observaciones pendientes.
- III.- Indicaciones.

I.- ANTECEDENTES SOCIO-ECONÓMICOS Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO A.- ANTECEDENTES SOCIO-ECONÓMICOS

1.- La intervención pública en la protección del ambiente.

En términos globales, obedeciendo el mandato constitucional de la protección ambien-

tal, el Estado actúa desarrollando fundamentalmente dos actividades:

Evitando la contaminación, en sus diversas manifestaciones, para lo que se dispone de normas y servicios públicos, entre los que debe ser destacada la denominada “Corporación Nacional del Medio ambiente” (CONAMA), con sus secciones regionales (COREMAS). Con ese objetivo, a través de esos Servicios el Estado controla especialmente las actividades industrial, agroindustrial, energética, minera y pesquera. El Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación Nacional Forestal, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la Dirección Nacional del Litoral, son otros Servicios que atienden también esa finalidad.

Manteniendo directamente el medio natural (en flora, fauna, aguas, etc.) en zonas del territorio especialmente protegidas.

Aproximadamente un 19% del suelo nacional, perteneciente al denominado dominio público (terrestre), se encuentra en la categoría de área silvestre protegida (Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, SNASPE); fundamentalmente en los “Parques Nacionales” y “Reservas Nacionales”²⁴. Esa cifra parece un aceptable porcentaje; pero conviene observar que está casi todo concentrado en los extremos del país. El 84% se concentra en las regiones de Aysén y Magallanes. En las regiones centrales (desde la V a la VIII) el área protegida es menor al 10%, y hay zonas en que lo protegido es menos del 1%²⁵ (hay también algunas zonas protegidas de dominio privado).

Además, gran parte de las zonas que requieren (con alguna urgencia) protección son terrenos de dominio privado.

2.- La colaboración privada.

Pues bien, de lo que se trata es de colaborar con el Estado desde el ámbito de la propiedad privada territorial en la actividad protectora del ambiente.

Específicamente, se trata de incorporar predios de dominio privado, por voluntad de sus dueños, a las zonas protegidas, permaneciendo en tal dominio privado.

Podrá estimarse que esa pretensión es ilusoria, pero la práctica en otros países ha demostrado que los resultados que se obtienen suelen ser sorprendentes (tal vez debido a que quienes mantienen territorio en propiedad privada secretamente cultivan una actitud protectora que por diversos factores no exteriorizan y llegan a hacerlo cuando les es presentada una herramienta adecuada).²⁶

3.- Algunas ventajas del diseño de este instrumento jurídico.

a.- Por regla general se mantiene la compatibilidad con el destino productivo.

El derecho de que aquí se trata (y así se ha consignado en ordenamientos en los que se ha establecido) evita imponer impedimentos para la explotación del predio; el inmueble puede continuar con las explotaciones a que se ha venido dedicando o a las que puede dedicarse conforme a sus virtudes agropecuarias, sólo que ahora con el deber de que la explotación sea ecológicamente sustentable; incluso puede elaborarse un definido plan de manejo incorporado al contrato en el cual el derecho real se constituye, que contribuirá a conferir certeza al propietario sobre el futuro del inmueble.

b.- Se pueden crear estímulos, con destinatarios definidos (y por tanto con mejores posibilidades de éxito que con políticas públicas genéricas o no focalizadas), de variada naturaleza. Por ejemplo, disminución de carga tributaria (como contribuciones a bienes raíces, impuesto a la herencia y a la donación) o apoyo técnico con financiamiento público (para mediciones de biodiversidad, monitoreo de comportamientos, evolución de caudales de agua, etc.)

c.- Es una vía para que las virtudes ecológicas de muchos inmuebles se incorporen formalmente a sus características. Esa incorporación confiere valor en el mercado a sus atributos naturales, que pueden llegar a ser notablemente valiosos según las circunstancias y, como consecuencia, aumentará el precio total del inmueble. Por lo mismo, esa incorporación mejora su situación para enfrentar intervenciones estatales por la vía de la expro-

piación (desde luego en la expropiación total y, sobre todo, en la expropiación de atributos esenciales del dominio -expropiación del uso, del goce, etc.- que la Constitución contempla en el art. 19, N° 24, inciso 3°).

d.- Por último, mediante este instrumento las instituciones dedicadas a la protección ambiental pueden lograr su objetivo a menor costo, adquiriendo (a título oneroso) este derecho real sobre inmuebles sin tener que desembolsar el valor que significa comprar el predio (en su integridad), y sin asumir la totalidad de las responsabilidades que significa la condición de propietario.

En definitiva, el instrumento parece enmarcarse en el cuadro de normas de inalienabilidad y de responsabilidad que acompaña a la moderna noción del dominio.²⁷

4.- Experiencias extranjeras.

De este derecho que se está proponiendo existe un equivalente (con algunas diferencias normativas, como es de suponer) en varios países: Estados Unidos,²⁸ Inglaterra, Suiza, Costa Rica, Puerto Rico (se encuentra en estudio en algunos países de Europa del Este).²⁹

B.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1.- Consiste en un gravamen o restricción al dominio para proteger el ambiente, constituido sobre un inmueble voluntariamente por su dueño, cuyo titular puede ser solamente una persona jurídica de entre las que genéricamente determina la ley (es el concepto que emerge del art. 2° del proyecto).

2.- Es un derecho real inmueble. Así lo expresa el texto. Pero como se dispone que recae sólo sobre inmuebles, aunque no lo expresare la conclusión sería la misma, por lo prescrito en el art. 580 del Código Civil (que califica a los derechos de muebles o inmuebles según lo sea la cosa sobre la que han de ejercerse o que se deba).

Es transferible, indivisible e inseparable del predio (o parte del predio) al que afecta.

Puede incluir inmuebles por adherencia y destinación (que pueden llegar a ostentar poderosa influencia desde el punto de vista ambiental, como es fácilmente advertible).

Y puede versar también sobre una parte (física) determinada de un inmueble (art. 3°), alternativa que –estimamos– puede resultar muy solicitada en la práctica.

3.- El proyecto describe lo que significa “protección del ambiente” (debe destacarse que, además del ambiente en cuanto a recursos naturales y biodiversidad, incluye lugares históricos, culturales, científicos y arqueológicos, art. 4°).

4.- Se constituye por contrato, que es solemne; requiere escritura pública e inscripción conservatoria.

Se inscribe en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces en que está ubicado el inmueble.

La inscripción debe practicarse dentro de 60 días hábiles contados desde el día del contrato. Si no se inscribe dentro de ese plazo, el contrato se entiende resciliado de pleno Derecho.

Se dispone expresamente que el derecho real existe desde la inscripción conservatoria.

5.- El constituyente es el propietario del predio.

6.- Los titulares sólo pueden ser personas jurídicas, y calificadas (se puede pactar un derecho real a favor de dos o más titulares, con acrecimiento entre ellos si no hay designación de cuotas).

Tales son un conjunto de personas jurídicas de Derecho Público mencionadas específicamente: el Estado, a través de Bienes Nacionales, la CONAMA, la CONAF (con reserva de su calificación), las Municipalidades, y un género determinado de personas jurídicas de Derecho Privado: las personas jurídicas de Derecho Privado no lucrativas (Corporaciones y Fundaciones) reguladas en el Tít. XXXIII del Libro I del Código Civil que tengan por fin

exclusivo la protección del ambiente.

7.- La constitución del derecho real puede ser a título gratuito u oneroso.

Si es a título gratuito se necesita autorización judicial (art. 6°).

8.- Se establecen menciones calificadas de esenciales (muy explicables) y que, por tanto, deben consignarse en el título. Individualización de los contratantes, identificación del inmueble afectado, duración, etc.

Y debe incluirse uno o más gravámenes de los ampliamente mencionados en el texto.

9.- El derecho es transferible, pero siempre a una persona jurídica de aquellas que pueden ser titulares. La transferencia debe efectuarse con las mismas solemnidades de la constitución. Si la transferencia es gratuita, también requiere la autorización judicial (art. 10, que se remite al art. 6°).

10.- Se dispone un plazo mínimo de duración: 20 años, y puede ser perpetuo.

11.- Como efectos del derecho constituido, surgen facultades para el titular del derecho y para el propietario del predio.

El titular del derecho dispone de acciones protectoras, puede ejecutar hechos y celebrar actos y contratos necesarios para la protección ambiental del predio ajustándose al acto constitutivo, y puede acceder al inmueble e inspeccionarlo.

El propietario puede demandar la caducidad o la extinción definitiva del derecho por incumplimientos graves o por notorio abandono, deterioro o contaminación del predio; y conceder o negar la autorización para la transferencia del derecho real si se hubiere pactado esa exigencia.

Ambos tendrán además las facultades que las leyes les confieran, y en el acto constitutivo se pueden establecer otras para cualquiera de las partes.

12.- Se puede pactar que la enajenación o gravamen del predio necesite previa autorización del titular y se puede pactar que la transferencia del derecho real necesite previa autorización del dueño. La necesidad de autorización no puede durar más de 20 años; si se pacta por un plazo superior, se entiende por 20. El pacto deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones.

Si, habiéndose pactado la necesidad de la autorización hay negativa a concederla, se puede acudir al juez.

No se puede pactar autorización previa para constituir servidumbres.

13.- Cualquier persona jurídica dedicada a la protección ambiental puede pedir la caducidad de un derecho real de protección del ambiente si el dueño del predio o el titular del derecho incumplieren gravemente sus obligaciones o si por causa imputable a alguno de ellos el predio se encontrare notoriamente abandonado, deteriorado o contaminado o diere signos manifiestos de no estarse respetando el derecho de protección ambiental.

El juez puede rehusar la caducidad si se dan garantías dentro de un plazo que fijará.

Si se declara la caducidad, el juez designará la persona jurídica que será nuevo titular, y si ella se niega, será el Estado (a través del Ministerio de Bienes Nacionales).

14.- Se consignan normas sobre prioridad respecto de otros derechos reales (que no nos satisfacen plenamente, como se dirá pronto).

A continuación, luego de proclamarse que el derecho debe constituirse de buena fe (art. 18), se dispone que si se constituyó para perjudicar a acreedores, herederos, alimentarios o Fisco, el afectado podrá demandar la revocación del derecho.

La acción prescribe en 2 años desde la inscripción del derecho.

15.- Si se extingue la persona jurídica titular, el derecho real pasará a la persona jurídica que se haya indicado en el Estatuto; si allí nada se dijo, pertenecerá al Estado (a través del Ministerio de Bienes Nacionales).

El propietario podrá reclamar al juez, pidiendo la transferencia a otro titular o la caducidad del derecho real.

Se contempla también una norma para el caso de fallecimiento o extinción (si es persona jurídica) del dueño del predio (que estimamos innecesaria, como se dirá en el comentario).

16.- El titular podrá acogerse al régimen de áreas silvestres protegidas (establecido en la ley de Bases del Medio Ambiente, N° 19.300, arts. 34 y 35).

17.- En cuanto a la extinción del derecho se consignan varias vías. De pleno derecho (como al vencimiento del plazo de duración); por ley; por voluntad de las partes (según se disponga en el acto constitutivo); por declaración judicial (caducidad); por expropiación.

Si hay restituciones, se aplican las reglas de las prestaciones mutuas de la reivindicación (art. 904 y siguientes del Código Civil).

18.- El proyecto también introduce leves reformas al Código Civil y al Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces (por ej. se agrega a la enumeración de derechos reales, del art. 577; se agrega entre los actos que necesitan autorización en las reglas de la sociedad conyugal; se dispone que el derecho real no se puede adquirir por prescripción).

II.- EXPLICACIONES DOCTRINARIAS

Con aquellos primeros y escuetos antecedentes de hecho, los comentarios que siguen se formulan desde el punto de vista dogmático (y lo expresamos así porque –al menos en torno al objetivo- los expertos disponen de muchas fundamentaciones y derivaciones propiamente ecológicas), considerando los postulados tradicionales del tema de los derechos reales, aunque con una tendencia decididamente proclive a la implantación de este nuevo derecho real, dirigido a proteger el ambiente.

1.- La decisión de crear un nuevo derecho real es conmovedora por dos circunstancias.

Por una parte, porque implica una tipificada restricción del dominio, oponible erga omnes; entonces, afecta directamente al funcionamiento del dominio, lo que eleva la materia al rango de las de orden público. Esta constatación ha provocado, a su vez, una antigua discusión doctrinaria, acerca de si el diseño de un derecho real debe reservarse exclusivamente a la ley o si, por el contrario, debe permitirse a los particulares crear uno no legalmente tipificado, persiguiendo sus propios intereses. Parece seguir prevaleciendo, así al menos entre nosotros, la conclusión de la reserva legal.

Por otra, porque en la historia del Derecho de Cosas, desde Roma, el diseño de los tipos (en abstracto) de derechos reales se ha mantenido estático con notable permanencia; así al menos si nos circunscribimos a los derechos reales estrictamente privados (en el ámbito del Derecho Público deben recordarse los llamados “derechos reales administrativos” y, específicamente, el derecho de aprovechamiento de aguas). Así, restringiéndonos a los privados, basta inquirir por el origen de los establecidos en los artículos 577 y 579 del Código Civil para constatar que todos vienen desde Roma (y se erigen entonces como un ejemplo más del virtuosismo jurídico romano).

Sólo la presencia del derecho real de superficie podría contarse y sólo en cierto grado (porque también dispone de notorios antecedentes romanos) como una novedad, (teniendo en cuenta que, entre nosotros, el loable y documentado intento de un autor para incorporarlo, no parece haber resultado exitoso).³⁰

Sea como fuere, dejamos constancia que, debido a la finalidad, la pretensión de crear este nuevo derecho real en protección del ambiente nos parece ampliamente justificada.

2.- Flexibilidad en la regulación del contenido.

Como en la materia ambiental es muy importante la expresión “manejo de los recursos” de cada zona específica (en última instancia, de cada predio, aunque debe considerarse que la división predial casi nunca coincide con secciones territoriales ecológicamente identificables), entonces la regulación del contenido del derecho (las obligaciones y facultades de cada una de las partes) debe ser predominantemente flexible (en el sentido de susceptible

de ser adaptada a las circunstancias de hecho, para lograr en la mayor medida posible el objetivo protector).

Esa flexibilidad se explica también porque –según los expertos- más allá de las consideraciones estrictamente científicas o técnicas, la biodiversidad parece estar asociada a las singularidades culturales, que llegan a traducirse en otro factor que aconseja que en cada región la regulación específica debiera ir adoptando diferentes énfasis o modalidades.

En la misma dirección, debe tenerse presente que, en la persecución del genérico objetivo, el esquema jurídico del derecho real es sólo una alternativa (que conviene ofrecer entre otras disponibles), porque en ocasiones puede ser suficiente y aun preferible un derecho personal sobre el predio (como un arrendamiento o un comodato).

3.- Sobre la necesidad de crear un nuevo derecho real por ley.

La decisión de crear un nuevo derecho real (en lugar de acomodarnos para lograr el objetivo a alguno de los ya existentes) y mediante una ley, tiene dos explicaciones:

Primero, porque somos partidarios de la reserva legal en la creación de derechos reales³¹ (llamado –a nuestro juicio impropriamente- postulado del “número cerrado”). Aunque ni el Código Civil chileno ni otra norma disponen expresamente que los derechos reales sólo pueden ser creados por ley, junto a la doctrina predominante estimamos que es la opción del Derecho nacional.

Y, segundo, porque estimamos que ninguno de los actuales derechos reales legalmente tipificados es apto para acoger el requerimiento de que aquí se trata.

Es el derecho real de servidumbre el que pudiere estimarse más cercano al cumplimiento de los fines que aquí se persiguen pero, para descartarlo, basta recordar que, por definición, se trata de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño, y aquí no hay un beneficio a favor de un determinado predio.

4.- Una contribución para concretar un imperativo constitucional.

De la revisión de los preceptos constitucionales para averiguar un eventual conflicto con esas reglas de superior jerarquía, desde luego, no se divisa objeción para implantar entre nosotros un derecho real con el contenido del que se está tratando.

Más aún -y tal como se ha consignado en la exposición de motivos que acompaña el proyecto- de ese examen surgen varios textos, liderados por el art. 19, N° 8,32 que no sólo ensamblan con un derecho de esta naturaleza, sino que en su vigencia parece encontrarse una realización más de la vigorosa proclama de protección ambiental que esos textos contienen.

Debe recordarse también el art. 19, N° 24, inciso 2°, que, acudiendo al concepto de función social, autoriza imponer restricciones al dominio precisamente para la conservación del patrimonio ambiental. Y aun la norma que reconoce el derecho a la protección de la salud (art. 19, N° 9).

5.- Sobre la vinculación física con la cosa.

Al examinar la regulación propuesta, surge la interrogante acerca de la vinculación física del titular con el objeto sobre el que recae el derecho, lo cual es propio de los derechos reales de goce (a cuyo género pertenece éste).

Se trata de una carencia sólo aparente. En efecto, el titular del derecho real tiene (y debe tener) facultades de acceso al predio: para el control de las restricciones dispuestas (en la ley o en el específico convenio), monitoreo de comportamientos naturales, medición en las evoluciones, etc. (v. el art. 11).

Y si así fuere, (que no es el caso), esa constatación no debiera considerarse obstáculo para calificarlo de derecho real porque ese rasgo no aparece como esencial en ellos. Hay varios que carecen de esa vinculación material y por ello no se ha controvertido su pertenencia al elenco de derechos reales (así ocurre con la hipoteca, con las prendas sin desplazamiento, con algunas servidumbres y, por cierto, con el derecho real de herencia).

En todo caso, para alejar dudas, siempre es conveniente enfatizar algunas prerrogativas del titular, que impliquen el acceso físico al predio.

6.- Sobre la titularidad y el beneficio.

Como la protección del ambiente es un objetivo benéfico para todo el mundo, podría pretenderse (con ánimo objetor) que, al fondo, en un derecho que protege el ambiente no hay un titular determinado (o que el titular sería todo el mundo, lo que conduce a una semejante conclusión de indeterminación).

Sin embargo, una tal objeción queda desvirtuada al distinguir la titularidad del beneficio (y, por tanto, el titular del beneficiado).

Como se ha dicho (y lo expresa el proyecto), el (único) titular de este derecho real es la persona jurídica (especialmente calificada) a cuyo favor el propietario lo constituye; no hay, pues, indefinición en la titularidad. Explicada la radicación de la titularidad, de ahí surgen ventajas consecuenciales; señaladamente la de tener fijada en un sujeto determinado la titularidad de la acción (recuérdese el epílogo del art. 577 del Código Civil en su inciso final: de estos derechos nacen las acciones reales) para lograr la efectiva vigencia y repimir los incumplimientos.

Y capítulo distinto es el del beneficio. En cuanto al beneficio, en términos inmediatos, también la beneficiada es la persona jurídica titular; es beneficiada porque, obteniendo y ejercitando el derecho real de protección ambiental está atendiendo, logrando, su fin: la protección del ambiente (en algunas, como el Estado o las Municipalidades, si bien no es el único que persiguen, al menos es uno de sus objetivos). Pero no hay porqué desconocer (más bien debe declararse desaprensivamente) que al fondo, efectivamente la beneficiada es toda la Nación (más aún, la Humanidad).

Es conveniente sí destacar -y tampoco en esto vemos reproche- que aquí estamos en presencia de una notable particularidad en relación a los derechos reales existentes. En efecto, puede apreciarse que en todos ellos el beneficiado es el titular (un privado) y sólo indirectamente puede desprenderse un beneficio general;³³ en cambio en éste –como recién se dijo- la situación es prácticamente la inversa: el beneficio es para toda la humanidad, que incluye ciertamente al titular (la persona jurídica). Y puede constatarse que precisamente ahí (en el ostensible beneficio colectivo) se encuentra otro rasgo identificante del derecho real de protección ambiental.

7.- Un acercamiento a los derechos reales in faciendo.

El proyecto impone al dueño del predio algunas obligaciones las cuales, ciertamente, son muy convenientes para lograr los objetivos que se persiguen con la implantación del derecho real. Esta circunstancia nos evoca un concepto muy cercano al derecho real (más aún, con fisonomía híbrida de derecho real y derecho personal, y que es de las figuras jurídicas que demuestran que la diferencia entre derecho personal y real no es tan abismal como suele pretenderse): los derechos reales in faciendo.

Los derechos reales imponen al resto del mundo el deber de respetar las prerrogativas del titular sobre la cosa en que recaen. En los limitados, a ese respeto se añade el del propietario de la cosa; él está particularmente obligado a abstenerse de perturbar el ejercicio del derecho real limitado por parte del titular.

Así, por regla muy general, estos derechos, fuera de tolerar su ejercicio, no imponen al dueño un deber (positivo) de ejecutar actividades en la cosa, en provecho del titular del derecho real. Aquí es donde surge la particularidad de los derechos reales in faciendo; en ellos, además de tolerar el ejercicio del derecho real, se impone al dueño el deber de ejecutar determinadas actividades (para el cumplimiento más integral del objetivo asignado al derecho real de que se trata). El precedente romano es siempre señalado al respecto (con la servidumbre llamada *oneris ferendi*; en ella, además de tolerar que el vecino apoye las vigas de su construcción en el muro, el dueño de éste tiene que mantenerlo y repararlo para

que esté en condiciones de soportar ese apoyo).

En el Derecho moderno algunos códigos civiles los regulan expresamente (como el alemán y el suizo). El Código chileno contiene un vestigio, a propósito de las servidumbres, en el artículo 823. Luego de definir las servidumbres positivas y negativas, el precepto agrega que “las servidumbres positivas imponen a veces al dueño del predio sirviente la obligación de hacer algo, como la del artículo 842”, (sólo que el ejemplo no es apropiado pues nos envía a una situación, la demarcación, que no constituye propiamente una servidumbre).

Entre los comentaristas (extranjeros) se han emitido diversas opiniones sobre la calificación. Se ha estimado que se trata simplemente de una modalidad de derechos reales específicos (que, excepcionalmente, imponen una actividad al dueño del objeto), o que el deber de ejecutar la actividad constituye –separadamente- ya una “carga real” ya una obligación *propter rem* (figuras semejantes, pero cada una con su propia configuración).³⁴”.

Cabe hacer presente que en la parte siguiente de su informe, el Profesor Peñailillo presentó a la Comisión un conjunto de observaciones en relación a las indicaciones presentadas, de las que se dará cuenta a medida que estas últimas se vayan analizando.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

Finalizadas las audiencias antes reseñadas, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, dio inicio a la discusión en particular de la iniciativa.

A continuación, se efectúa una relación de las disposiciones aprobadas en general por el Senado, de las indicaciones presentadas a su respecto, de las correspondientes deliberaciones y de los acuerdos adoptados en cada caso por la Comisión. Igualmente, se deja constancia de las recomendaciones formuladas por el Profesor señor Peñailillo y por el Grupo de Trabajo que la Comisión formó y que se integró por representantes del Ejecutivo, de los señores Senadores que conforman la Comisión y de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Artículo 1°

Su texto es el que sigue:

“Artículo 1°.- Normativa aplicable. Establécese un derecho real, denominado derecho real de conservación, regulado por esta ley.

Se aplicarán las definiciones comprendidas en el artículo 2° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, así como, en forma supletoria, las demás disposiciones de dicho cuerpo legal.

En lo no previsto por esta ley ni por el contrato constitutivo, se aplicarán al derecho real de conservación, en lo que fuere procedente, los artículos 826, 828, 829 y 830 del Código Civil.”.

Este precepto no fue objeto de indicaciones ni de observaciones. No obstante, la Comisión estimó pertinente revisar su contenido.

Se tuvo en consideración que, en su informe, el Profesor señor Daniel Peñailillo sostuvo que, debido a la finalidad del proyecto, la pretensión de crear el nuevo derecho real en protección del ambiente parece ampliamente justificada. Agregó que el proyecto le asigna el nombre de “derecho real de conservación”, que parece revelar una influencia norteamericana, en donde es conocido como *conservation easement*. Afirmó que sería más ilustrativo de su naturaleza y contenido denominarlo “derecho real de protección ambiental”. Asimismo, destacó la importancia de la definición de “conservación ambiental” (“protección del medio ambiente”), estimando que la definición propuesta debería ser cambiada. Consideró preferible repetir la definición que la Ley de Bases del Medio Ambiente da en su artículo 2° para la “Protección del medio ambiente” o remitirse a ella por ser más simple y comprensiva y evitar una innecesaria dualidad conceptual.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que si se nombra el nuevo derecho en la forma propuesta por el Profesor Peñailillo, se perdería lo específico del mismo. Añadió que éste tiene un alcance limitado, por lo que el hecho de alterar su denominación podría causar confusión en cuanto a su propósito.

El abogado señor Ubilla, del Centro de Derecho de Conservación, concordó con lo expresado por el Honorable Senador señor Larraín. Manifestó que el derecho real es limitado, pero a la vez extensivo, porque la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, está fuertemente orientada a la protección del medio ambiente, entendido éste como entorno natural, y el derecho real en estudio, al referirse a la definición de medio ambiente, también comprendería elementos artificiales, eventualmente culturales, y podría utilizarse a nivel urbano.

Precisó que los problemas que existen respecto a las áreas verdes en distintas comunas de Chile dicen relación con la dificultad de acceder a ellas a través de comunidades de bajos recursos, en algunas de las cuales incluso existen vertederos. Agregó que la posibilidad de que el sector privado o las comunidades, juntas de vecinos, o los vecinos en general, de manera privada puedan acceder a destinar sitios eriazos en áreas de conservación no está contemplada en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. Por ello, añadió, se concluye que el derecho real de conservación es más amplio que la señalada ley, porque permite ir al desarrollo de espacios comunitarios, incluso de tipo arquitectónico.

El Profesor de Derecho Civil, señor Moreno, estuvo de acuerdo con la idea de conservar la denominación propuesta por el precepto en estudio.

Igualmente, los miembros presentes de la Comisión también optaron por mantenerlo en sus mismos términos.

Artículo 2°

Dispone lo siguiente:

“Artículo 2°.- Definiciones. El derecho real de conservación es el que se constituye de manera voluntaria por el propietario de un inmueble sobre el mismo, en virtud del cual se establece uno o más de los gravámenes señalados en el artículo 7°, en beneficio de la conservación del patrimonio ambiental de acuerdo a la normativa vigente, y cuyo ejercicio queda especialmente entregado a una persona jurídica determinada.

Se denomina inmueble o bien raíz gravado aquel sobre el cual recae el derecho real de conservación; y titular, la persona jurídica diferente del dueño a la cual queda entregado el ejercicio del derecho.”

A esta disposición se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 1, del Honorable Senador señor De Urresti, para reemplazarla por la que se señala:

“Artículo 2°.- Definiciones. El derecho real de conservación es el que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de tal patrimonio ambiental, y que se constituye de manera voluntaria por el propietario, en beneficio de una persona jurídica determinada.”

La número 2, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por el que sigue:

“Artículo 2°.- Definiciones. El derecho real de conservación es el que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de tal patrimonio ambiental, y que se constituye de manera voluntaria por el propietario, en beneficio de una persona jurídica determinada.

La facultad de conservar se ejercerá de conformidad con los objetivos generales de conservación establecidos en el contrato constitutivo. Con el fin de lograr estos objetivos generales y regular adecuadamente el cumplimiento del contrato, las partes deberán establecer un plan de manejo del patrimonio ambiental o de ciertos atributos o funciones del mismo.

La facultad de conservar se extiende a los medios necesarios para ejercerla. El plan de

manejo establecerá las acciones y medidas que deberán ser realizadas o implementadas por cada parte.

Se denomina inmueble ya sea el predio o los atributos o funciones que derivan del mismo sobre los cuales recae el derecho real de conservación; y titular, la persona jurídica diferente del dueño a la cual queda entregada la titularidad y ejercicio del derecho.”.

La número 3, de la Honorable Senadora señora Van Rysselbergue, para sustituir, en el inciso primero, el vocablo “voluntaria” por “convencional”.

La número 4, también de la Honorable Senadora señora Van Rysselbergue, para reemplazar, en el mismo inciso primero, la expresión “en beneficio de” por “para desarrollar objetos asociados a”.

La número 5, del Honorable Senador señor De Urresti, para consultar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“La facultad de conservar se ejercerá de conformidad con los objetivos generales de conservación establecidos en el contrato constitutivo. Con el fin de lograr estos objetivos generales y regular adecuadamente el cumplimiento del contrato, las partes deberán establecer un plan de manejo del patrimonio ambiental o de ciertos atributos o funciones del mismo.”.

La número 6, del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“La facultad de conservar se extiende a los medios necesarios para ejercerla. El plan de manejo establecerá las acciones y medidas que deberán ser realizadas o implementadas por cada parte.”.

La número 7, del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar un nuevo inciso del tenor que se indica:

“Se denomina inmueble ya sea el predio o los atributos o funciones que derivan del mismo sobre los cuales recae el derecho real de conservación; y titular, la persona jurídica diferente del dueño a la cual queda entregada la titularidad y ejercicio del derecho.”.

La número 8, del Honorable Senador señor De Urresti, para consultar un inciso nuevo del siguiente tenor:

“No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al titular del derecho real de conservación en el ejercicio de sus derechos.”.

La número 9, del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“El derecho real de conservación se extiende a todas las servidumbres activas constituidas a favor del inmueble, y está sujeto a todas las servidumbres pasivas constituidas en el inmueble, que preexistan al derecho real de conservación, o a las nuevas que se puedan establecer por el dueño del predio sin violar el derecho real de conservación, o que se impongan posteriormente por mandato legal.”.

La número 10, del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar un nuevo inciso, del tenor que se indica:

“El derecho real de conservación sobre un inmueble se extiende a los aumentos que este reciba por aluvión o por otras accesiones naturales.”.

La número 11, del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar un inciso nuevo, del tenor que sigue:

“El derecho real de conservación no otorga derecho a percibir los frutos naturales o civiles que deriven de la conservación del inmueble, salvo en aquello que se acuerde explícitamente por las partes.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, dio inicio al estudio de estas indicaciones, haciendo notar que la signada como número 2, del Honorable Senador señor Horvath, contempla una disposición cuyo texto es igual al que plantean las

indicaciones números 1, 5, 6 y 7, de su autoría, razón por la cual sugirió analizarlas en forma conjunta, lo que se acordó.

Luego, sometió a discusión de la Comisión las indicaciones recaídas en el inciso primero del artículo 2° del proyecto, que define el derecho real de conservación.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que, en términos generales, las indicaciones números 1 y 2 mejoran el concepto del derecho real de conservación contenido en el inciso primero del referido artículo 2° aprobado en general. Sin embargo, con el ánimo de perfeccionarlo, sugirió reemplazarlo por el siguiente:

“El derecho real de conservación consiste en la facultad del propietario de un inmueble de conservar el patrimonio ambiental de su predio o de ciertos atributos o funciones de tal patrimonio ambiental. Este derecho se constituye de manera voluntaria por el propietario del inmueble, en beneficio de una persona jurídica determinada.”.

El señor Ubilla, Director del Centro de Derecho de Conservación, señaló que debido a la forma como se regulan posteriormente los derechos y obligaciones propios de la institución en estudio, no parece conveniente establecer que la facultad de conservar la ejercerá el propietario, porque el titular del derecho real de conservación será la entidad que adquiera tal derecho y, en consecuencia, será aquella la que tendrá la facultad de conservar.

En atención a lo anterior, el Honorable Senador señor Larraín propuso una nueva redacción:

“El derecho real de conservación consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de tal patrimonio ambiental. Este derecho se constituye de manera voluntaria por el propietario del inmueble, en beneficio de una persona jurídica determinada.”.

El Profesor señor Moreno hizo presente que una definición debe reunir tres requisitos, a saber, género próximo (en este caso, señalar que se trata de un derecho real); diferencia específica (conservación del patrimonio ambiental) y brevedad. Considerado lo anterior, planteó la siguiente redacción:

“El derecho de conservación es un derecho real que tiene por objeto cuidar y proteger el patrimonio ambiental de un inmueble o de ciertos atributos o funciones de dicho patrimonio, cuyo titular es una persona jurídica distinta del propietario del bien raíz.”.

El Honorable Senador señor Harboe estuvo de acuerdo con esta última proposición.

El señor Solís, Director del Centro de Derecho de Conservación, señaló que más allá de cómo se estructure esta definición, parece esencial que se haga referencia a las facultades de conservar, porque todos los derechos reales se definen en torno a facultades. Agregó que la facultad de conservar versa sobre distintas funciones que tienen los ecosistemas, las que permitirán que sobre un mismo predio puedan convivir diversos derechos reales de conservación. Como ejemplo, señaló que una asociación hotelera puede constituir una fundación de conservación del paisaje, cumpliendo una función ecosistémica específica, y una universidad puede interesarse en la información biogenética acerca de la flora del mismo predio. Lo anterior, dijo, posibilitará que haya diversas fuentes de financiamiento en un mismo espacio.

El Honorable Senador señor Larraín sugirió dividir la definición en dos partes. La primera parte debería decir: “El derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos de éste.”. Y la segunda, “Este derecho se constituye voluntariamente por el propietario del predio en beneficio de una persona jurídica determinada.”.

El Profesor señor Moreno manifestó que, para que la definición sea lo más breve posible, es innecesario indicar cómo se constituirá el derecho real en estudio, puesto que los derechos reales significan, fundamentalmente, facultades. Sin embargo, opinó que este es un derecho real peculiar, como quiera que el beneficiario no es solamente su titular, sino

que toda la comunidad. Por consiguiente, concluyó que en este caso no procedería radicar la definición del mismo en una facultad.

En relación con la definición propuesta por el Honorable Senador señor Larraín, opinó que ella no excluye la posibilidad de que coexista más de un derecho real de conservación en un mismo predio.

El señor Ubilla, Director del Centro de Derecho de Conservación, sostuvo que lo interesante del derecho real en discusión es que este beneficia tanto a su titular como a la comunidad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, consultó si existe acuerdo en la Comisión en relación a la primera parte de la definición propuesta, que diría: “El derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos de éste.”.

El Director señor Ubilla sugirió utilizar la expresión “funciones” en lugar de “atributos”.

La abogada señora Puschel, del Ministerio del Medio Ambiente, connotó que en el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el término técnico que se utiliza es el de “servicios ecosistémicos”, que es sinónimo de “función”.

El señor Ubilla discrepó de lo planteado por la señora Puschel, aduciendo que la institución en estudio, esto es el derecho real de conservación, es de derecho privado, razón por la cual corresponde que se use la terminología propia del derecho civil para regularlo. Concluyó que, en consecuencia, la expresión “funciones” es la adecuada.

El Honorable Senador señor Larraín sugirió utilizar la forma verbal “preservar” en lugar de “conservar”, de manera de evitar redundancias al definir los términos que se utilizarán para estructurar esta definición.

El señor Ubilla consignó que “preservar” es un concepto que en teoría ambiental y en la Convención sobre la Biodiversidad se emplea, en general, para la conservación más intensiva.

Ante dicha observación, el Honorable Senador señor Larraín propuso una nueva redacción:

“El derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste.”.

Puesta en votación la proposición recién consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, puso de manifiesto que este proyecto involucra una institución civil que tiene plena aplicación en el ámbito ambiental. A continuación, sometió a la consideración de la Comisión, la segunda parte de la definición sugerida por el Honorable Senador señor Larraín, cuyo tenor es el siguiente:

“Este derecho se constituye voluntariamente por el propietario del predio en beneficio de una persona jurídica determinada.”.

Se hizo presente que la indicación número 3, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, propone sustituir el vocablo “voluntaria” por “convencional”.

El Profesor señor Moreno apoyó esta última proposición, puesto que el acto jurídico involucrado en esta norma es de naturaleza bilateral. No obstante, consideró que no era estrictamente necesario incluir aquel término en la definición en estudio.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que esta definición debe precisar que se trata de un derecho en que una persona que es propietaria de un inmueble, lo entrega a una persona jurídica determinada. Este elemento, dijo, forma parte del concepto. Por esta razón, planteó la siguiente redacción: “Este derecho se constituye por el propietario del predio en beneficio de una persona jurídica determinada.”.

El Profesor señor Moreno sugirió la frase: “cuyo titular es una persona jurídica distinta del propietario del bien raíz.”.

El señor Ubilla no estimó pertinente agregar más elementos a la definición. Consideró que la palabra “voluntaria” cumple una función simbólica, para aclarar que se trata de un derecho real que se constituye con la voluntad del propietario y que no es una carga para éste.

El Honorable Senador señor Larraín sugirió, entonces, la siguiente nueva redacción:

“Este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona jurídica determinada.”.

El Honorable Senador señor Harboe consultó si la definición propuesta por el Honorable Senador señor Larraín posibilitará que el dueño del respectivo predio pueda ser también ser titular de un derecho real de conservación sobre ese mismo inmueble, entendiendo que dicha persona puede actuar por sí misma o formando parte de una persona jurídica.

El Honorable Senador señor Larraín precisó que si lo que se pretende es que el dueño del predio pueda constituir a su favor un derecho real de conservación, habría que reconsiderar la definición en estudio. Sostuvo que esta propuesta también pone de relieve la necesidad de decidir previamente si el titular del derecho de conservación será siempre una persona jurídica o si se admitirá que también lo sea una persona natural.

El Profesor señor Ubilla indicó que las dudas que han surgido respecto a la titularidad del derecho bien podrán plantearse y resolverse más adelante, cuando se examine el artículo 4° del proyecto, relativo justamente a los titulares.

Hubo coincidencia de parte de los miembros de la Comisión en cuanto a esta sugerencia, quedando, en consecuencia, pendiente la definición de si el titular del nuevo derecho podrá ser también una persona natural.

En consecuencia, puesta en votación la segunda parte de la definición del derecho real de conservación en los términos propuestos por el Honorable Senador señor Larraín, fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.

Con la misma votación quedó aprobada con enmiendas la indicación número 1.

A continuación, se puso en discusión el inciso segundo propuesto por la indicación número 2, cuyo texto es el que sigue:

“La facultad de conservar se ejercerá de conformidad con los objetivos generales de conservación establecidos en el contrato constitutivo. Con el fin de lograr estos objetivos generales y regular adecuadamente el cumplimiento del contrato, las partes deberán establecer un plan de manejo del patrimonio ambiental o de ciertos atributos o funciones del mismo.”.

El Profesor señor Moreno manifestó que este inciso debería insertarse en el número 3 del artículo 7°, porque es allí donde se hace referencia a las funciones del derecho real de conservación.

La señora Puschel, del Ministerio del Medio Ambiente, observó que la alusión a los objetivos generales de conservación que se hace en el inciso propuesto poco aporta, porque dichos objetivos obviamente consisten en la conservación del patrimonio ambiental, aspecto que forma parte de la definición del derecho en estudio. Agregó que si se quiere incorporar un elemento relativo a los objetivos, como parte del contrato de constitución del derecho real, sería más útil hacer una referencia a los objetivos especiales que en ese caso tendrá la conservación.

Por otra parte, indicó que no resulta fácil de entender la relación entre el plan de manejo que se plantea en este inciso y las alternativas de gravámenes que se especifican en el artículo 7°. Se preguntó si dicho plan se exigirá a todo evento o si constituirá una de las alternativas de gravamen de aquellas contempladas en el citado artículo 7°.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si la facultad de conservar se ejercerá solamente de conformidad con los objetivos generales de conservación fijados en el contrato constitutivo. Si así fuere, dijo, se excluiría la aplicación del marco normativo restante. Opinó que la redacción en análisis da excesiva preponderancia al contrato, en desmedro del resto de las reglas que también son aplicables.

El Profesor señor Ubilla manifestó que este derecho real, como instituto de derecho privado, debe estar regulado por el respectivo contrato, pero también por la normativa que se está discutiendo.

El Honorable Senador señor Larraín consideró relevante aclarar este punto en la redacción que se acuerde y sugirió, en consecuencia, la siguiente alternativa:

“La facultad de conservar se ejercerá de conformidad con los objetivos generales de conservación establecidos en esta ley y en el contrato constitutivo.”.

El señor Solís, del Centro de Derecho de Conservación, propuso eliminar la expresión “generales” de la redacción recién propuesta, idea con la cual hubo acuerdo.

Puesto en votación el inciso segundo, quedó aprobado en los términos propuestos por el Honorable Senador señor Larraín, excluyéndose la palabra “generales”. Este acuerdo contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.

Cabe hacer presente que en una sesión posterior, se revisó la redacción recién planteada para este inciso segundo y, para darle una mayor claridad y coherencia, se acordó reemplazarla por la siguiente:

“La facultad de conservar se ejercerá de conformidad a las normas establecidas en esta ley y en el contrato constitutivo.”.

Esta decisión se adoptó en base al planteamiento expuesto por la abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel, quien hizo presente que el proyecto de ley en estudio no establecía objetivos de conservación, razón por la cual resultaba más apropiada la redacción recién consignada.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, García y Larraín.

Acto seguido, se revisó el inciso tercero de la indicación número 2, cuyo texto es el siguiente:

“La facultad de conservar se extiende a los medios necesarios para ejercerla. El plan de manejo establecerá las acciones y medidas que deberán ser realizadas o implementadas por cada parte.”.

El Profesor señor Moreno precisó que en el artículo 1° del proyecto se hace referencia directa al artículo 828 del Código Civil. Por tal razón, sostuvo que el inciso en estudio es prescindible, por cuanto su texto es idéntico al del señalado precepto del Código Civil.

Puesto en votación el inciso tercero de la indicación 2, fue rechazado por el voto en contra de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Larraín.

A continuación, se revisó el inciso cuarto de la indicación número 2, que propone lo que sigue:

“Se denomina inmueble ya sea el predio o los atributos o funciones que derivan del mismo sobre los cuales recae el derecho real de conservación; y titular, la persona jurídica diferente del dueño a la cual queda entregada la titularidad y ejercicio del derecho.”.

El Profesor señor Moreno sugirió denominar “conservacionista” al titular del derecho, en consonancia con lo que ocurre con otros derechos reales, en que los respectivos titulares tienen un nombre que los distingue.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, pidió opiniones en

relación a esa denominación.

El Profesor señor Ubilla manifestó que las palabras tienen una historia semántica y que la que se ha propuesto podría resultar desorientadora. Más bien, consideró innecesario nominar al titular del derecho real de conservación, bastando simplemente la expresión “titular”, que es absolutamente neutral y que, por lo demás, se utiliza a propósito de todos los derechos reales.

El Honorable Senador señor Larraín compartió lo recién señalado. Asimismo, agregó que no debería hablarse del derecho real de conservación, sino que solamente del derecho de conservación.

El Profesor señor Ubilla aseveró que la expresión “derecho de conservación” se utiliza en toda el área del derecho de la conservación y también en el derecho público. Connotó que, en cambio, la particularidad del derecho en estudio es que consiste en un derecho real.

El Profesor señor Moreno sugirió la denominación de “derecho de conservación ambiental”.

El señor Ubilla estimó que la definición, tal como se aprobó, es la correcta, sin perjuicio de que a lo largo del proyecto se emplee tanto la expresión “derecho de conservación” como “derecho real de conservación”, según resulte pertinente.

El Honorable Senador señor Harboe sostuvo que el inciso en discusión impediría constituir el derecho real de conservación en favor del titular del dominio del predio o de una persona natural. Consignó, además, que está a favor de que el dueño del inmueble pueda constituir un derecho real de conservación en su favor, de manera de condicionar el uso del inmueble una vez que éste fallezca. Igualmente, dijo, podría buscarse la forma de que el propietario constituya una persona jurídica para estos efectos.

El Profesor señor Moreno destacó que si se acepta la hipótesis planteada por el Honorable Senador señor Harboe, se estaría frente a una autocontratación, figura en virtud de la cual se reúnen dos roles en una misma persona. Hizo referencia al derecho alemán y más específicamente a la figura de la hipoteca propia, explicando que si ella se aplicara en el contexto del tema en estudio, podría constituirse un derecho real en favor del dueño del predio con la finalidad de que éste sea transferido a un tercero.

El Profesor señor Ubilla se remitió a la institución de la servidumbre del buen padre de familia. Reseñó que la conservación privada se ha dado muchas veces dentro de entornos familiares en que el padre de familia que está en la última etapa de su vida se apronta para entregar a sus hijos un bien raíz patrimonial, deseando que los herederos respeten el valor ecológico del mismo.

El Honorable Senador señor Larraín recomendó establecer que, por regla general, el titular del derecho será una persona distinta del dueño del inmueble. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que podría agregarse una norma que contemple la posibilidad de que un propietario constituya un derecho real de conservación en su propio beneficio, bajo ciertas condiciones.

Por otra parte, también admitió la posibilidad de que este inciso resulte prescindible, sin perjuicio de que continuaría pendiente la definición de si el titular podrá ser también una persona natural.

Finalizado este debate, se propuso la siguiente redacción para el inciso cuarto en discusión:

“Para los efectos de la presente ley, los atributos o funciones del patrimonio ambiental del predio se considerarán inmuebles.”.

Puesto en votación el inciso cuarto de la indicación 2, fue aprobado con la redacción recién consignada, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Con el voto negativo de los mismos señores Senadores quedaron rechazadas las indica-

ciones números 3 y 4.

Por su parte, las indicaciones números 5, 6 y 7 fueron retiradas por su autor, el Honorable Senador señor De Urresti.

En una sesión posterior, el Grupo de Trabajo creado a instancias de la Comisión sugirió tratar el inciso tercero de esta disposición al examinarse el artículo 3°, ya que dice relación con las características del derecho real que se está creando. Igualmente, propuso dejar pendientes las indicaciones números 8 a 11, para debatirlas cuando se analice el artículo 7°, relativo a los gravámenes que derivan de este derecho.

Respecto a las señaladas indicaciones 8 a 11, cabe hacer presente que, en su informe, el Profesor Peñailillo las consideró adecuadas.

El Honorable Senador señor Larraín se mostró partidario de lo planteado por el Grupo de Trabajo en relación al traslado del inciso tercero del artículo 2° al artículo 3°, ya que éste se refiere a las características del derecho real de conservación y dicho inciso viene a describir una particularidad del mismo.

Con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín, la Comisión decidió ubicar el inciso tercero de este artículo 2° como inciso tercero del artículo siguiente y estudiar las indicaciones números 8 a 11 cuando se discuta el artículo 7° del proyecto.

Artículo 3°

Su texto es el que sigue:

“Artículo 3°.- Características. El derecho real de conservación es inmueble; distinto e independiente del dominio del bien raíz gravado, y oponible a terceros.

Es además transferible, indivisible e inseparable del inmueble o de la parte de él que se grava, y se puede constituir sobre cualquier inmueble de propiedad privada.

El derecho real de conservación producirá sus efectos desde su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.”.

A esta disposición se presentaron las indicaciones números 12, del Honorable Senador señor De Urresti, y 13, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir, en su inciso segundo, la locución “de propiedad privada”.

Puesto en estudio este precepto y sus indicaciones, el Grupo de Trabajo propuso la siguiente redacción alternativa:

“Artículo 3°.- Características. El derecho real de conservación es inmueble; distinto e independiente del dominio del bien raíz gravado, y oponible a terceros.

Es, además, transferible, indivisible e inseparable del inmueble o de la parte de él que se grava, y se puede constituir sobre cualquier inmueble.

El derecho real de conservación producirá sus efectos desde su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Para los efectos de la presente ley, los atributos o funciones del patrimonio ambiental del predio se considerarán inmuebles.”.

Se hizo notar que en el inciso segundo se elimina la referencia a la “propiedad privada”, acogiendo las indicaciones números 12 y 13 y con el propósito de permitir la constitución de derechos reales de conservación también en predios fiscales.

El Profesor Peñailillo sugirió aprobar las indicaciones 12 y 13.

El Profesor de Derecho Civil, señor Moreno, consideró redundante decir que el derecho real en estudio será oponible a terceros. Asimismo, sostuvo que existiría una contradicción al señalar que será independiente y, luego, disponer que será inseparable del respectivo inmueble.

El Honorable Senador señor Larraín instó a resolver esta contradicción. Añadió que lo que se busca en el inciso primero es definir la naturaleza jurídica del nuevo derecho, caracterizándolo como un derecho distinto del dominio.

Siguiendo la línea de estos últimos dos comentarios, el Profesor señor Ubilla sostuvo que bastaría con eliminar en el inciso primero las expresiones “e independiente” e “y oponible a terceros”.

Consecuentemente, se propuso la siguiente redacción para el referido inciso primero:

“Artículo 3°.- Características. El derecho real de conservación es inmueble y distinto del dominio del bien raíz gravado.”.

Enseguida, en cuanto al inciso segundo, el Honorable Senador señor Larraín sugirió anteponer la palabra “bien” al término “inmueble”, la segunda vez que aparece. Consultó, además, si la expresión “inmueble” es sinónima de “bien raíz”, añadiendo que esta última tiende a ser más restringida.

El Profesor Moreno sugirió utilizar en este caso la expresión “bien raíz” en lugar de “inmueble”, aun cuando aclaró que en el Código Civil se emplean indistintamente las voces inmueble, finca y bien raíz.

El Profesor Ubilla manifestó que el derecho real que se está creando puede recaer incluso sobre concesiones acuícolas o de exploración y explotación mineras, por lo que no se mostró partidario de usar la expresión “bien raíz”.

En definitiva, la Comisión acogió la sugerencia del Honorable Senador señor Larraín en el sentido de anteponer el término “bien” a la expresión inmueble, la segunda vez que ella aparece.

Finalmente, el Profesor señor Moreno recordó que el inciso tercero debía tratarse al revisar el artículo 6°, que dice relación con la constitución del derecho real de conservación.

En consecuencia, con los cambios ya reseñados quedó aprobada la redacción propuesta por el Grupo de Trabajo para el artículo 3°.

Las indicaciones números 12 y 13 fueron aprobadas con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín.

Cabe hacer presente que, como se verá al estudiarse el artículo 15, la Comisión acogió la indicación número 22, de la Honorable Senadora señora Van Rysselbergue, que propone establecer que el derecho real en estudio será inembargable. Esta característica, sin embargo, fue incluida en el inciso segundo de este artículo 3°, que, como se ha visto, contempla las características del señalado derecho.

En consecuencia, dicha indicación fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, García y Larraín.

Artículo 4°

Dispone lo siguiente:

“Artículo 4°.- Titulares. Sólo podrán ser titulares las siguientes personas jurídicas que se encuentren incorporadas en el Registro a que se refiere el artículo siguiente:

1.- Las corporaciones y fundaciones constituidas con sujeción al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, siempre que tengan como objeto principal, tanto conforme a sus estatutos como a su actividad práctica, la conservación del patrimonio ambiental o la contribución y el fomento a la educación, investigación, capacitación o formación de conciencia sobre la ecología, el cuidado del ambiente y los recursos naturales.

2.- Las corporaciones y fundaciones que hayan sido autorizadas para desarrollar actividades en Chile, de conformidad al artículo 34 del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, contenido en el decreto N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia, siempre que cumplan con la exigencia descrita en el número 1 precedente en cuanto a su objeto.

3.- Los centros de investigación, registrados conforme a la ley N° 20.241.

4.- Las universidades acreditadas.”.

A este precepto se presentó la indicación número 14, de la Honorable Senadora señora Van Rysselbergue, para consultar un numeral 5, nuevo, del siguiente tenor:

“5.- Personas jurídicas con fines de lucro, en cuyo objeto social se encuentre precisamente incorporada la protección al medio ambiente u otros afines.”.

Iniciado el análisis de esta disposición, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, puso de manifiesto que ella envuelve uno de los temas centrales que la Comisión debe dirimir, relacionado con la titularidad del derecho real de conservación.

Hizo notar que el Grupo de Trabajo ha identificado dos alternativas frente al tema en análisis. La primera consiste en no modificar el artículo 4°, manteniendo la titularidad del nuevo derecho en personas jurídicas sin fines de lucro, fórmula que permitiría considerar la posibilidad de reconocerle titularidad al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas en la ley respectiva.

En caso de acogerse este camino, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 4°.- Titulares. Sólo podrán ser titulares las siguientes personas jurídicas:

1.- Las corporaciones y fundaciones constituidas con sujeción al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, siempre que tengan como objeto principal, tanto conforme a sus estatutos como a su actividad práctica, la conservación del patrimonio ambiental o la contribución y el fomento a la educación, investigación, capacitación o formación de conciencia sobre la ecología, el cuidado del ambiente y los recursos naturales.

2.- Las corporaciones y fundaciones que hayan sido autorizadas para desarrollar actividades en Chile, de conformidad al artículo 34 del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, contenido en el decreto N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia, siempre que cumplan con la exigencia descrita en el número 1 precedente en cuanto a su objeto.

3.- Los centros de investigación, registrados conforme a la ley N° 20.241.

4.- Las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado.”.

Se hizo notar que este texto elimina del encabezado de la norma la alusión al Registro, lo que concuerda con las propuestas que se harán al artículo 5°. Además, reemplaza la referencia a las “universidades acreditadas”, superando la eventualidad de una pérdida de acreditación y ampliando la titularidad a otras instituciones de educación superior, como son los institutos profesionales.

Como ventajas de esta propuesta se destacaron las siguientes:

- La persona jurídica garantiza estabilidad en el tiempo, en coherencia con la duración de mediano y largo plazo del derecho real de conservación.

- La persona jurídica sin fines de lucro reconoce la realidad nacional, que conjuga interés y experticia en materia de conservación.

- La posibilidad de abrir la titularidad a personas jurídicas con fines de lucro crearía un mercado nuevo, inexistente en la actualidad.

- La titularidad del derecho real de conservación en manos de personas jurídicas sin fines de lucro especializadas en conservación proporciona garantías sobre la efectividad del instrumento y su consecuente aptitud para contribuir al fin público de conservación del patrimonio ambiental.

La segunda alternativa planteada por el Grupo de Trabajo consiste en ampliar la titularidad del nuevo derecho a toda persona.

Para el caso de adoptarse este criterio, se propuso la siguiente redacción:

“Artículo 4°.- Titular. Toda persona podrá ser titular del derecho real de conservación.”.

Ofrecida la palabra en torno a estos planteamientos, el Profesor señor Ubilla manifestó que compartía el segundo de ellos, que abre la titularidad del derecho real de conservación. Anunció que presentaría un documento en el que se explicarían sistemáticamente las ventajas que ofrece esta alternativa y adelantó que, en cambio, el Ministerio del Medio Ambiente

se inclina por la primera.

La Comisión tuvo a la vista la opinión del Profesor Peñailillo sobre este punto, quien, en su informe, propone incluir al Ministerio de Bienes Nacionales como titular.

El recién mencionado Profesor hizo notar que en la descripción del proyecto, el Ministerio de Bienes Nacionales es mencionado como uno de los posibles titulares de este derecho real. Añadió que, como se sabe, los Ministerios del Gobierno Central no tienen personalidad jurídica propia y su actuación se cobija en la personalidad del Estado. Sostuvo que, siendo así, podría consignarse como eventual titular del derecho al Estado, el que lo ejercerá a través del Ministerio de Bienes Nacionales.

Respecto a la indicación 14, estimó inconveniente incluir a las personas jurídicas lucrativas. Sostuvo que si bien ellas pueden incluir en el objeto social la protección del ambiente, su objeto principal es obtener lucro o ganancia económica. Agregó que, en estas condiciones, es natural que en situaciones de duda o de deterioro del ambiente, en que puede producirse colisión con la ganancia económica, ellas optarán por esta última o, al menos, existirá el peligro de que así sea. Esa opción, concluyó, no será reprochable porque la preferencia por el lucro constituye su objetivo principal y declarado.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que si se acoge el primer criterio no se podría incorporar como titulares del derecho en estudio a las personas naturales y a algunas de las personas jurídicas que sí están consideradas para serlo.

La señora Puschel, abogada del Ministerio del Medio Ambiente, observó que el derecho real de conservación se está creando con vistas a un interés general de la comunidad como es la conservación del patrimonio ambiental. Expresó que, en ese sentido, la exigencia de una titularidad en manos de personas jurídicas sin fines de lucro que tengan la experticia, la vocación y el conocimiento para hacerse cargo responsablemente de un derecho real de conservación sobre un predio ajeno, da garantías de efectividad en cuanto a que aquel cumpla la finalidad para la cual ha sido creado. Recalcó que si se aprobare una titularidad ampliada, la posición de ese Ministerio será que cualquier incentivo que pueda desarrollarse a futuro por parte del Estado, estará asociado a una exigencia adicional a la del proyecto.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que tratándose de un nuevo derecho, en una primera etapa la titularidad podría circunscribirse y seguirse el camino que plantea el Poder Ejecutivo. Planteó que la experiencia internacional podría dar luces en relación a este punto.

El Profesor señor Ubilla recalcó que en los lugares donde existen instituciones similares a la que se está creando, la regulación de derecho privado ha sido amplia y los titulares no están limitados. Agregó que a nivel de normativa tributaria, en el caso específico de Estados Unidos se establecen requisitos adicionales para acceder a beneficios impositivos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, instó a recabar mayores antecedentes para poder resolver este tema.

En la sesión siguiente, el Profesor señor Ubilla dio a conocer los argumentos que, a su juicio, favorecen la opción de establecer una titularidad amplia para el derecho real de conservación. Basó su alocución en un documento escrito del siguiente tenor:

“ARGUMENTOS EN FAVOR DE ESTABLECER UNA TITULARIDAD AMPLIA

El presente documento de trabajo pretende incluir un listado abreviado de las principales razones que podrían fundamentar el establecimiento de una titularidad amplia del Derecho Real de Conservación.

1. Diseño Normativo coherente con el Sistema de Derechos Reales.

Implica establecer un marco normativo equivalente a otros derechos reales, con la especial particularidad que el Derecho Real de Conservación solo faculta para conservar predios, atributos o funciones. En contraste, otros derechos reales de naturaleza activa como el derecho de usufructo, permiten la explotación extractiva y, sin embargo, no quedan sujetos

a restricciones de titularidad.

2. Noción de "Facultad de Conservar" Amplia - Excede a la Conservación In-Situ de Biodiversidad.

Implica reconocer que la facultad de conservar puede aplicarse:

(Uno) respecto de predios, atributos o funciones distintas de aquellas vinculadas a la conservación in-situ de biodiversidad (Convención de Biodiversidad - "CBD"), de modo, por ejemplo, que podrá aplicarse respecto de actividades agrícolas sustentables, forestales sustentables, acuícolas sustentables, o la explotación de recursos naturales bajo ciertos parámetros de gestión (i.e. aprovechamiento de aguas o actividad minera, etc.).

(Dos) puede aplicarse en diversos niveles e intensidades para establecer prácticas sustentables no solo de conservación estricta, sino también para regular la mantención de ciertas cualidades que sean útiles o funcionales a alguna actividad puntual o a los intereses de un grupo específico (i.e. ciertas calidades de agua para una operación acuícola; o ciertos atributos del paisaje para una asociación hotelera; o cierto nivel de silencio para una institución religiosa; o cierta luminosidad para la operación de un observatorio astronómico; o cierta cualidad de espacio para el esparcimiento comunitario). En otras palabras, la facultad de conservación es una noción significativamente más amplia y flexible que la noción de conservación 'in-situ' del Artículo 8 de la Convención de Biodiversidad y se podrá aplicar a espacios rurales o urbanos que se quieran conservar por razones distintas de las contempladas por la Convención de Biodiversidad.

3. Institución Transversal al Interés Privado y al Público.

Implica reconocer que la facultad de conservar no necesariamente se vincula al interés público y que, a su vez, el interés público no necesariamente se vincula a los intereses de una política pública determinada. En términos concretos, la conservación de intangibles ambientales atraviesa lo público y lo privado y, por tanto, en aquellos ámbitos puramente privados (i.e. sitios no prioritarios, proyectos respecto de los cuales el Estado no otorga subsidios o beneficios fiscales), no se justifica imponer limitaciones de naturaleza pública.

4. Institución distinta y complementaria a las APP.

Implica reconocer que el DRC es una institución privada separada y distinta de la futura figura de derecho público denominada 'áreas protegidas privadas' o "APP", que quedaran sujetas a un régimen propio, con requisitos que miren a cautelar el interés público. Será del caso que un DRC que cumpla con esos requisitos de interés público, podrá también someterse a la figura de las APP.

5. Diseño Normativo coherente con las Libertades Individuales.

Implica reconocer y respetar las libertades individuales y asumir que el sector privado podrá realizar actividades legítimas orientadas a conservar intangibles de distinto tipo y en distinto grado o intensidad.

6. Diseño Normativo coherente con la Autonomía de la Voluntad.

Implica reconocer que por su naturaleza privada siempre permite a las partes revisar sus términos de común acuerdo. Y en el caso que se permita la auto-contratación, el titular del predio siempre podrá revisar los términos del DRC.

7. Diseño Normativo Eficiente.

Implica mayor eficiencia económica pues permite bajar los denominados 'costes de transacción', y por tanto baja los costos para el país de desarrollar actividades de conservación.

8. Diseño Normativo que Viabiliza Uso a Nivel Urbano.

Permite viabilizar la utilización del DRC a nivel urbano, para el desarrollo y financiamiento de áreas verdes o áreas de esparcimiento, lo cual es especialmente urgente en comunas de bajos recursos, en donde los temas urbanos y de seguridad ciudadano se vinculan y presentan urgencia.

Asimismo, permite utilizar el DRC a nivel urbano y cultural para capturar intangibles

ambientales artificiales de tipo estético, arquitectónico o simplemente de manejo de espacio.

Cabe observar que, en este sentido, en la medida que el patrimonio ambiental envuelve una referencia a la definición de medio ambiente de la Ley 19.300, también se encuentran incluidos elementos artificiales y socioculturales y, por lo tanto, el DRC también podría utilizarse para conservar este tipo de elementos o medio ambiente urbano, lo cual supone flexibilizar los tipos de titulares para empoderar a la ciudadanía.

9. Amplitud de Uso para otras Políticas Públicas – Municipales.

Permite vincular la institución ampliamente a distinto tipo de iniciativas y a distintas políticas públicas, incluidas aquellas vinculadas a seguridad ciudadana en comunas de bajos recursos para la generación de áreas verdes o áreas de esparcimiento.

10. Generalización de Prácticas Sociales.

Permite el desarrollo de prácticas sociales amplias, por parte de cualesquiera personas o entidades, vinculadas a valorizar intangibles ambientales (rurales o urbanos).

Empodera a todos los sectores sociales para vincularse en procesos de comunicación general y normativa relacionados al valor de los intangibles ambientales.

11. Sistema Legal se vincula a Otras Esferas de la Sociedad.

Permite que el sistema jurídico se vincule ampliamente con distintas esferas de la sociedad (ciencia, educación, salud, religión, medios, política), y no solamente con la esfera económica, a través de prácticas comunitarias y familiares amplias.

12. Institución Socialmente abierta a Distintos Sectores Sociales.

Permite su utilización por distintos sectores de la sociedad, incluidos sectores de bajos recursos.

13. Permite el Desarrollo de un Sector de Fundaciones Sin Fines de Lucro.

Una titularidad amplia, naturalmente permite el desarrollo de un sector de fundaciones sin fines de lucro especializadas en temas de biodiversidad.

14. Permite Cumplir con la Convención sobre Biodiversidad.

Cumple con objetivos de política pública, según se entienden por la Convención de Biodiversidad y el Plan Estratégico de 2011-2020 y los Aichi Targets, puesto que conforme a estos instrumentos las políticas públicas también requieren ser viabilizadas por medio de instrumentos de derecho privado que faciliten la participación amplia de distintos sectores de la sociedad.

En este contexto, se puede sostener que el Derecho Real de Conservación puede ser considerado uno de los instrumentos de cumplimiento de la mayor parte de los Aichi Targets.

Ver Apéndice 1 de este documento, que incluye un listado de los Aichi Targets.

Se puede considerar que colabora en el cumplimiento de los siguientes targets: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20.

Por lo tanto, el Estado de Chile podrá presentar esta iniciativa legislativa como un paso fundamental en el involucramiento ciudadano en prácticas de conservación.

Las estrategias que el Derecho Real de Conservación permite implementar están íntimamente ligadas a la promoción del desarrollo del conocimiento de la biodiversidad y su gestión (Target 20 de los Aichi Targets), puesto que son la comunidad y las personas naturales vinculadas al territorio los que tienen un conocimiento concreto y accesible de las variaciones y desafíos de la biodiversidad local.

Por lo tanto, es justamente la ampliación de la titularidad de este derecho real lo que permitiría ampliar las redes de comunicación y acumulación de información para mejorar los procesos de gestión e innovación en torno a la biodiversidad y sus crisis.

APÉNDICE 1

LISTA DE LOS AICHI TARGETS

- Target 1: Awareness about Biodiversity
- Target 2: Integration of Biodiversity Values into Policies and National Accounting
- Target 3: Incentives Reform
- Target 4: Sustainable Production and Consumption
- Target 5: Reduction of Habitat Loss
- Target 6: Sustainable Management of Aquatic Living Resources
- Target 7: Sustainable Agriculture, Aquaculture and Forestry
- Target 8: Reduced Pollution
- Target 9: Prevention and Control of Alien Species
- Target 10: Ecosystems Vulnerable to Climate Change
- Target 11: Protected Areas
- Target 12: Reducing Risk of Extinction
- Target 13: Safeguarding Genetic Diversity
- Target 14: Safeguard and Restore Ecosystem Services
- Target 15: Ecosystem Restoration and Resilience
- Target 16: Access to and Sharing Benefits of Genetic Resources
- Target 17: Biodiversity Strategies and Action Plans
- Target 18: Traditional Knowledge
- Target 19: Sharing Information and Knowledge
- Target 20: Mobilizing Resources from all Sources.”.

Analizados los argumentos proporcionados por el Profesor Ubilla a favor de la ampliación de la titularidad del derecho real en estudio, el Honorable Senador señor Larraín manifestó que los compartía.

El Honorable Senador señor Harboe hizo presente su preocupación ante la ampliación de la titularidad en estudio, por el hecho de que puede existir un conjunto de personas o instituciones que sin ningún tipo de especialización o de conocimiento, utilicen el derecho real de conservación como una fórmula para incrementar el valor de sus predios, alejándose del objetivo central que se busca en materia de conservación.

Enseguida, aun cuando señaló que comprendía los argumentos proporcionados por el Profesor Ubilla, se mostró partidario de establecer una titularidad más restringida, que, sin embargo, incorpore al Estado, el que siendo dueño de muchos predios, tiene la incapacidad práctica de conservarlos adecuadamente.

Por otra parte, opinó que las áreas protegidas privadas son distintas del derecho real de conservación y podrían llegar a ser instituciones complementarias.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó que deben tomarse los resguardos necesarios para evitar que el derecho real en estudio se convierta en un elemento especulativo. Suscribió, en este sentido, las impresiones del Honorable Senador señor Harboe e informó que ha sostenido este parecer desde el inicio de la tramitación de esta iniciativa, en la Cámara de Diputados.

El Profesor de Derecho Civil, señor Moreno, se preguntó cómo se ejercen los derechos si las personas jurídicas no están legalmente constituidas y cómo asumen sus responsabilidades. Añadió que una pluralidad de personas sin una responsabilidad unitaria, dificulta el ejercicio del derecho y el cumplimiento de sus correspondientes obligaciones.

El Honorable Senador señor Harboe insistió en la pertinencia de no confundir una finalidad de conservación medioambiental con el logro de objetivos pecuniarios y de considerar esta premisa al definir la amplitud de la titularidad del nuevo derecho. Luego, se manifestó

a favor de la indicación número 14, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, que permite que sean titulares del derecho real de conservación las personas jurídicas con fines de lucro en cuyo objeto social esté precisamente incorporada la protección del medio ambiente u otros objetivos afines. Señaló que esta propuesta contiene un criterio razonable para limitar la titularidad en estudio e hizo presente que la experiencia de Canadá o de Estados Unidos de Norteamérica puede ser ilustrativa respecto a la conveniencia de este planteamiento.

En relación a la posibilidad de que el Estado pueda ser titular del derecho en estudio, la señora Puschel, abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señaló que la posición de esa Secretaría de Estado consiste en que lo sea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuando éste se cree.

Refiriéndose a la especulación a que se aludió anteriormente, el Profesor señor Ubilla sostuvo que la valorización de los activos está sujeta al sistema económico del país y a la forma en que éste genera definiciones respecto a lo que es valioso y a lo que no lo es, asuntos que están sometidos a sistemas de certificación. Asimismo, informó que existen mercados internacionales de valorización de servicios ecosistémicos, agregando que lo que añade valor a un predio no es algo que establezca una escritura pública o una declaración unilateral.

Respecto a la posibilidad de que se utilice artificiosamente el derecho real de conservación para generar situaciones jurídicas prevalecientes cuando se produce un choque con otros derechos, expresó que ello está regulado por la normativa en estudio, por el Código Civil y por el Código de Minería y su Reglamento. Destacó que sostener que una razón para restringir la titularidad es que este derecho puede ser mal utilizado para afectar otros derechos, supone decir que no existiría en el sistema jurídico una forma de resolver este tipo de colisiones.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de valerse del derecho real en estudio para obtener fondos y elevar artificiosamente el valor del respectivo inmueble, advirtió que ello no será posible porque al titular de este derecho se le exigirá que justifique la labor que realiza.

En cuanto a la ocurrencia de otros tipos de uso artificioso del derecho real de conservación, dijo que, de producirse, debían analizarse en su mérito, reiterando que las situaciones que se han consignado anteriormente no se darán.

Respecto a la pertinencia de nombrar en forma expresa al Estado en el texto que se acuerde para la norma en estudio, el Honorable Senador señor Larraín precisó que la redacción propuesta, que señala que toda persona podrá ser titular del derecho real de conservación, ya está incluyendo al Estado.

El Honorable Senador señor Harboe sostuvo que para incorporar al Estado se requeriría de una norma expresa que lo habilite para tal fin.

El Profesor señor Moreno recomendó adoptar un texto un poco más específico para el precepto en estudio, indicando que no tiene sentido señalar que toda persona puede ser titular del derecho real de conservación ya que ello es inherente a la persona. Por lo anterior, propuso la siguiente redacción:

“Artículo 4°.- Titulares. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, podrá ser titular del derecho real de conservación.”.

La abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Puschel, expresó una vez más que ese Ministerio no está a favor de ampliar la titularidad del derecho real en estudio. Manifestó que comprendía la mirada liberal que se plantea, no obstante que, entendiéndolo que se presenta la oportunidad de construir un instrumento destinado a la conservación del patrimonio ambiental y a la luz de ciertas experiencias relacionadas con el sistema de impacto ambiental, esa Secretaría de Estado prefiere que el titular solo se circunscriba a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan en su giro la conservación del patrimonio ambiental.

Finalizado el debate, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Larraín, acogió la redacción propuesta por el Profesor señor Moreno. Para estos efectos, quedó aprobada con enmiendas la indicación número 14.

Artículo 5°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 5°.- Registro. Para los efectos de esta ley, las organizaciones interesadas en ser titulares de un derecho real de conservación, deberán solicitar su incorporación al Registro que, para estos efectos, llevará el Ministerio del Medio Ambiente.

El Ministerio del Medio Ambiente deberá inscribir a todas aquellas organizaciones interesadas que acrediten poseer la calidad jurídica de alguna de las entidades descritas en el artículo precedente.

El Registro será público y estará sujeto a las disposiciones de la ley N° 20.285.”.

Esta disposición no recibió indicaciones. No obstante lo anterior, el Grupo de Trabajo formuló las siguientes sugerencias:

a) Eliminar este precepto, toda vez que su mantención carecería de sentido. Por una parte, su existencia no sería útil y, por otra, podría generar problemas respecto a si la pérdida de los requisitos para ser titular llevará a la desinscripción y si esta será ipso facto o a solicitud de parte.

b) El sentido que se le da al registro es la posibilidad de revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4° respecto de los titulares. No obstante, dicha revisión solo se lleva a cabo al momento de solicitar la inscripción del registro. De no ser así, se obligaría al Ministerio del Medio Ambiente a estar examinando constantemente la vigencia de las sociedades inscritas en este registro. Por ejemplo: podría solicitarse la inscripción en el registro, luego disolverse la fundación y después pretenderse constituir el derecho real. El verdadero llamado a revisar el cumplimiento de los requisitos del artículo 4° es el notario, al momento de la constitución del derecho. Si se estima que se requiere una norma especial que los faculte para ello, es preferible incluir una regla que los habilite en forma expresa.

c) La observación del Profesor Peñailillo respecto a este artículo –que se transcribe a continuación- se encontraría subsanada en el número 2° del artículo 8°.

La Comisión revisó, a continuación, las opiniones del Profesor señor Peñailillo, quien sostuvo que debía exigirse un plano protocolizado cuando el derecho recae sobre una parte de un predio. Indicó que las deficiencias de nuestro sistema registral y, dentro de ellas, concretamente la falta de exigencia de un catastro comarcal y de un plano de cada predio, han generado en el país innumerables conflictos en la práctica del tráfico inmobiliario.

Agregó que para paliar al menos en parte las variadas consecuencias, algunas leyes especiales han venido exigiendo para sus respectivos ámbitos un plano suscrito por profesional idóneo, que refleje gráficamente la actuación registral de que se trata. Advirtió que mientras en este punto el sistema general no sea substituido, el plano que se agregue al registro ha de tener una eficacia limitada, solo para añadir claridad al interior del predio en el que se actúa o que se subdivide; pero no puede afectar los derechos que puedan tener terceros con relación a las características y medidas de los inmuebles, para lo cual hará falta que una sentencia judicial dirima cualquier discordia que pueda estar latente en las inmediaciones del predio.

Agregó que esta advertencia ha de ser siempre mencionada porque la introducción de un plano en el registro por un solo propietario, sin legítima contradicción, puede ser empleada como argumento en posteriores conflictos vecinales. Señaló que podría aprovecharse la circunstancia de su inserción en el registro pretendiéndose haber conquistado un grado de respetabilidad, cuyo énfasis va aumentando en la medida de su permanencia. Recordó que

nadie puede beneficiarse de una prueba generada por sí mismo.

Teniendo presente esa advertencia, instó a imponer la exigencia de un plano suscrito por profesional competente (arquitecto), que singularice la zona comprendida cuando el derecho real recaiga sobre un sector determinado de un predio, que será protocolizado en la Notaría en que el derecho se constituya y agregado al Registro en copia autorizada cuando se inscriba.

La Comisión analizó los argumentos antes reseñados.

El Profesor de Derecho Civil, señor Moreno, consignó que al haberse aprobado el texto antes transcrito para el artículo 4º, la norma en discusión pierde sentido. Propuso que el derecho real de conservación se inscriba en el Registro de Hipotecas y Gravámenes y que se le exija al Conservador que lleve un índice especial con estas inscripciones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, coincidió con la pertinencia de eliminar este precepto, propuesta con la cual hubo acuerdo unánime de parte de los restantes miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe y Larraín.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con la unanimidad ya anotada.

Artículo 6º

Prescribe lo que sigue:

“Artículo 6º.- Contrato constitutivo. El contrato que establece el derecho real de conservación deberá celebrarse por escritura pública entre el dueño del bien raíz que se pretende gravar y alguno de los titulares incorporados en el Registro. Deberá expresar el acuerdo destinado a constituir el derecho real de conservación e incluir, a lo menos, las menciones del artículo 8º.

El contrato otorgado por escritura pública servirá como título para requerir la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

Este precepto no motivó la presentación de indicaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Grupo de Trabajo propuso reemplazar su texto por otro que obedece a la eliminación del registro contemplado por el artículo 5º y a la reubicación del inciso tercero del artículo 3º.

El texto resultante es el siguiente:

“Artículo 6º.- Contrato constitutivo. El contrato mediante el cual se constituye el derecho real de conservación deberá celebrarse por escritura pública, la cual, además, servirá como título para requerir la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

El derecho real de conservación producirá sus efectos desde su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.”.

El señor Ubilla, Director del Centro de Derecho de Conservación, sugirió insertar en el inciso segundo la expresión “respecto a terceros”, a continuación de la palabra “efectos”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, se mostró partidario de acoger estas proposiciones, idea con la cual hubo coincidencia de parte de los restantes miembros presentes de la Comisión.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Larraín.

Artículo 7º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 7º.- Gravámenes al inmueble. En el contrato a que se refiere el artículo anterior, se establecerán gravámenes al inmueble, que deberán tener como finalidad la conservación del patrimonio ambiental. Para tal efecto las partes deberán acordar al menos una de las siguientes prohibiciones, restricciones y obligaciones:

1.- Restricción o prohibición de destinar el inmueble a uno o más determinados giros inmobiliarios, comerciales, turísticos, industriales, de explotación agrícola, forestales o de otro tipo.

2.- Obligación de hacerse cargo o de contratar servicios para la mantención, limpieza, descontaminación, reparación, resguardo, administración o uso y aprovechamiento racionales del bien raíz.

3.- Obligación de ejecutar o supervisar un plan de manejo acordado en el contrato constitutivo, con miras al uso y aprovechamiento racionales de los recursos naturales del inmueble gravado, dentro del marco de un uso sostenible de los mismos.

Se podrán fijar límites de montos para las obligaciones pecuniarias que se acuerden, así como convenir plazos diferentes para el cumplimiento de los distintos gravámenes que se establezcan. No se podrá diferir el nacimiento del derecho real de conservación para después de su inscripción.

Con todo, el derecho real de conservación no podrá afectar la constitución ni el legítimo ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas, de las concesiones mineras, eléctricas u otros que se otorguen de acuerdo a la ley, ni de las servidumbres, permisos, cargas o gravámenes que se puedan imponer, conferir o autorizar en conformidad a la normativa aplicable.

Sin perjuicio de las normas de carácter general, serán nulos los contratos en que se estipulen gravámenes al inmueble: a) que no sean específicos; b) que sólo consistan en obligarse a cumplir normas vigentes, o c) que no se ajusten a lo dispuesto en esta ley.”

A esta norma se presentaron las siguientes indicaciones:

La número 15, del Honorable Senador señor Harboe, para agregar, a su inciso segundo, la siguiente oración final: “Se prohíbe constituir un derecho real de conservación bajo condición suspensiva.”

La número 16, del Honorable Senador señor Harboe, para reemplazar, en su inciso tercero, la frase: “que se puedan imponer, conferir o autorizar en conformidad a la normativa aplicable.”, por el siguiente texto: “que se hayan impuesto, conferido o autorizado con anterioridad a la inscripción del derecho real de conservación. Asimismo, los derechos que se impongan, confieran o autoricen con posterioridad a la constitución del derecho real de conservación, se podrán ejercer siempre y cuando cuenten con la anuencia del titular del derecho real de conservación o del dueño del predio gravado por él y no entorpezcan el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las partes en el contrato mencionado en el artículo precedente.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, informó que además de estas indicaciones, hay también otras proposiciones que corresponde analizar. Son las que se consignan a continuación:

El Profesor Peñailillo sugirió describir definidamente en el texto legal, aun cuando sea en términos flexibles, una facultad o prerrogativa tipificante del titular, que conferirá contenido al derecho real y constituirá, correlativamente, un gravamen que restringirá el dominio para el dueño del predio, quien deberá tolerarlo.

En cuanto a la prioridad respecto de otros derechos reales, señaló que es sabido que en situaciones de conflicto, en el Derecho chileno no hay una solución general clara para la prioridad de los diversos derechos reales que pueden coexistir sobre un mismo objeto, resultando conveniente contar con una. Indicó que no es este proyecto el lugar propicio para proporcionar una regla general, pero al menos podría definirse la solución respecto de este derecho real al enfrentarse a otros. Agregó que el enfrentamiento se puede producir al menos en dos situaciones: durante el ejercicio, ante otros derechos reales de goce como el usufructo, y al ser el predio subastado en ejecución de un derecho real de garantía constituido sobre él, que asimismo ha sido gravado con un derecho real de protección ambiental,

para determinar si el subastador debe respetarlo o no. Sugirió consignar simplemente la prioridad cronológica en los siguientes términos:

a.- Los derechos reales constituidos después, deben respetar al derecho de protección ambiental. Si como consecuencia de una ejecución por prenda o hipoteca el bien sobre el que recae se transfiere, el adquirente lo recibe con el derecho real de protección ambiental, con sus facultades y cargas.

b.- Los derechos reales constituidos antes serán respetados por el derecho real de protección ambiental. Si como consecuencia de una ejecución por prenda o hipoteca el bien sobre el que recae se transfiere, el derecho real de protección ambiental se extingue. Sin perjuicio de esa norma, sostuvo que podría conferirse la posibilidad de que el afectado acepte expresamente mantener el derecho, mediante una declaración en escritura pública subscrita, como está previsto en el proyecto.

En cuanto a la indicación número 16, le pareció adecuada.

Además de estas proposiciones, el Grupo de Trabajo sugirió reemplazar el encabezado de la disposición en estudio, sustituyendo la expresión “Gravámenes al inmueble”, por “Efectos”. Igualmente, propuso reemplazar, en el número 1, la palabra “giros” por “objetos”.

A la vez, se tuvieron presentes otras propuestas tales como la de considerar en este precepto las indicaciones 8 a 11 y el reparo, a propósito de la redacción planteada por la indicación N° 8, en cuanto a que el término “cosa alguna” sería muy amplio.

Del mismo modo, se recomendó revisar la pertinencia de desechar la indicación número 15, en atención a que el texto aprobado en general para el inciso segundo de este precepto resulta más amplio al impedir los plazos suspensivos.

También se sugirió revisar conjuntamente las indicaciones números 9 y 16 al revisarse el inciso tercero de esta disposición, como también la posibilidad de trasladar el inciso tercero de la misma al artículo 15, relativo a la prelación de derechos.

En cuanto a la indicación número 10, por tratarse de un texto semejante al del artículo 785 del Código Civil, se sugirió hacer una remisión genérica a aquél en el artículo 1° del proyecto, diciendo, por ejemplo, que “serán aplicables las normas del Código Civil en lo que no se contradigan con lo dispuesto en esta ley ni con la naturaleza del derecho real de conservación”.

Puestas en discusión estas propuestas, hubo acuerdo, en primer lugar, con el reemplazo de la expresión “Gravámenes al inmueble” por “Efectos”, en el encabezado.

Enseguida, en cuanto al reemplazo de la palabra “giros” por “objetos” en el número 1, el señor Cavada, asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, adujo que el término “giro” no está reconocido legislativamente y que solo corresponde a un concepto utilizado en los formularios del Servicio de Impuestos Internos o en el ámbito de las municipalidades. Consideró que la expresión “objetos” es más amplia.

No obstante, la Comisión acogió la idea del Profesor señor Moreno en cuanto a sustituir, en el número 1, la palabra “giros” por “fines”.

Analizada la incorporación del inciso propuesto por la indicación número 8 y la amplitud de la expresión “cosa alguna” que ella emplea, el Profesor señor Ubilla expresó que el artículo 779 del Código Civil la utiliza cuando se refiere al usufructo, por lo que acá no se estaría innovando. Pese a ello, propuso incorporar un inciso del siguiente tenor:

“No es lícito al propietario impedir, obstaculizar o perjudicar el ejercicio de este derecho.”.

Hubo acuerdo unánime en cuanto a aprobar con enmiendas la indicación 8, para los efectos de acoger el texto recién transcrito. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Luego, en relación a la indicación número 10, que reiteraría el texto del artículo 785 del

Código Civil, el Honorable Senador señor Larraín manifestó que esta rama del Derecho es, por definición, supletoria, por lo que esta indicación sería innecesaria.

El autor de la misma, el Honorable Senador señor De Urresti, procedió a retirarla.

Enseguida, en cuanto al nuevo inciso que la indicación 11 propone incorporar, el Profesor señor Ubilla sostuvo que la facultad de conservar no incluye la de percibir los frutos civiles y naturales. Advirtió que la redacción presentada podría ser mejorada y sugirió la siguiente: “El derecho real de conservación no faculta a su titular para percibir los frutos naturales o civiles que deriven de la conservación del inmueble.”.

Hubo acuerdo, en un primer momento, para aprobar con enmiendas la indicación número 11, con el fin de acoger la redacción recién transcrita. Sin embargo, en una sesión posterior, el Director del Centro de Derecho Real de Conservación, señor Ubilla, reconsideró esta propuesta y sugirió mantener la frase final del inciso propuesto, por resultar indispensable para que se entienda que el derecho real de conservación también puede cubrir aquello que las partes acuerden respecto a los frutos.

En consecuencia, la indicación 11 quedó aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Luego, el Honorable Senador señor Harboe procedió a retirar su indicación número 15, en atención a que su contenido ya está regulado en el inciso segundo de este artículo 7°. Indicó que, sin embargo, si se eliminara la parte correspondiente de dicho inciso, correspondería reponer esta indicación.

El Profesor señor Moreno planteó que si el derecho real de dominio puede estar sometido a condición suspensiva, por qué no podría estarlo el derecho real de conservación.

El Profesor Ubilla hizo presente que la tradición no puede estar sujeta a condición suspensiva, en tanto que el contrato sí.

En una sesión posterior, sin embargo, la Comisión resolvió eliminar la segunda oración del inciso segundo, por cuanto la entrada en vigor del nuevo derecho real está consagrada tanto en el inciso segundo del artículo 6°, que quedó como 5°, como en el número 1) del artículo 9°, que pasó a ser 8°.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, García y Larraín.

A continuación, la Comisión revisó conjuntamente las indicaciones números 9 y 16, por versar sobre la situación del derecho real de conservación en relación a otros derechos constituidos con anterioridad sobre el mismo inmueble.

El Profesor Ubilla, Director del Centro de Derecho de Conservación, señaló que la propuesta de la indicación número 9 pretende respetar los derechos reales constituidos con anterioridad al derecho real de conservación, por lo que en ella simplemente habría una referencia al sistema jurídico vigente. Refiriéndose al caso de las concesiones mineras, hizo presente que el artículo 122 del Código de Minería dispone que: “Las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona.”. Precisó que, en consecuencia, en el juicio sumario respectivo en que se determine la indemnización a los titulares de otros derechos, se deberá tomar en consideración el derecho real de conservación.

Manifestó que regular de una manera distinta una materia tan relevante y prioritaria para Chile como es la minería, parece riesgoso.

En lo tocante a la indicación número 16, opinó que ella da un paso adicional hacia la conservación pues establece el requisito de la anuencia del titular del derecho real de conservación para que se constituyan nuevos derechos reales sobre el mismo inmueble. Indicó

que lo anterior podría provocar un problema entre las políticas concernientes a la minería con aquellas relativas a la conservación.

El Honorable Senador señor Harboe sostuvo que la indicación número 16, de su autoría, tenía sentido en caso de haberse establecido una titularidad restringida para el derecho real de conservación. Agregó que al haberse llegado a una decisión diferente en esa materia, la indicación perdía oportunidad, por lo que procedió a retirarla.

El señor Cavada, de la Biblioteca del Congreso Nacional, consignó que el proyecto de ley en estudio no propone modificaciones a la normativa vigente en materia minera, como tampoco lo hace la indicación número 9, del Honorable Senador señor De Urresti.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, señaló que para que haya coherencia con lo discutido, procedería aprobar la indicación número 9.

Hubo acuerdo en torno a esta proposición y, en consecuencia, se acogió con modificaciones la señalada indicación número 9.

Como resultado de estos acuerdos, el texto del artículo 7° quedaría como sigue:

“Artículo 7°.- Efectos. En el contrato a que se refiere el artículo anterior, se establecerán gravámenes al inmueble, que tendrán como finalidad la conservación del patrimonio ambiental. Para tal efecto, las partes deberán acordar al menos una de las siguientes prohibiciones, restricciones u obligaciones:

1.- Restricción o prohibición de destinar el inmueble a uno o más determinados fines inmobiliarios, comerciales, turísticos, industriales, de explotación agrícola, forestales o de otro tipo.

2.- Obligación de hacerse cargo o de contratar servicios para la mantención, limpieza, descontaminación, reparación, resguardo, administración o uso y aprovechamiento racionales del bien raíz.

3.- Obligación de ejecutar o supervisar un plan de manejo acordado en el contrato constitutivo, con miras al uso y aprovechamiento racionales de los recursos naturales del inmueble gravado, dentro del marco de un uso sostenible de los mismos.

Se podrán fijar límites de montos para las obligaciones pecuniarias que se acuerden, así como convenir plazos diferentes para el cumplimiento de los distintos gravámenes que se establezcan.

El derecho real de conservación se extiende a todas las servidumbres activas constituidas a favor del inmueble y está sujeto a todas las servidumbres pasivas preexistentes, o a las nuevas que se puedan establecer por el dueño del predio sin vulnerar este derecho, o que se impongan posteriormente por mandato legal.

Sin perjuicio de las normas de carácter general, serán nulos los contratos en que se estipulen gravámenes al inmueble: a) que no sean específicos; b) que sólo consistan en obligarse a cumplir normas vigentes, o c) que no se ajusten a lo dispuesto en esta ley.

No es lícito al propietario impedir, obstaculizar o perjudicar el ejercicio de este derecho.

El derecho real de conservación no faculta a su titular para percibir los frutos naturales o civiles que deriven de la conservación del inmueble, salvo en aquello que se acuerde expresamente por las partes.”.

Este texto deriva de la aprobación con enmiendas de las indicaciones números 8, 9 y 11, la que contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Igualmente, proviene de un acuerdo adoptado en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, que contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, García y Larraín.

Artículo 8°

Dispone lo siguiente:

“Artículo 8°.- Menciones del contrato. El contrato deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- Individualización completa del propietario del inmueble y del titular;
- 2.- Identificación clara y precisa del o de los bienes raíces gravados, con sus correspondientes deslindes. Se deberá anexar un plano, suscrito por los comparecientes, en que se grafique el inmueble o la parte de él que se grave, y que se entenderá formar parte del contrato. El plano deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Deberá indicar los datos de inscripción del bien raíz en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, su ubicación y la región, provincia y comuna a que pertenezca, y
 - b) Deberá incluir los deslindes del inmueble, identificando cada uno de los vértices del perímetro del bien raíz en coordenadas U.T.M., utilizando al efecto el mismo procedimiento contemplado en la Ley de Concesiones Mineras y su reglamento.
- 3.- La declaración de si la constitución es a título gratuito u oneroso. En este último caso, se deberá señalar el monto de dinero u otras contraprestaciones que las partes acuerden;
- 4.- Indicación del o de los gravámenes acordados;
- 5.- El derecho real de conservación durará como mínimo quince años y como máximo cuarenta años, y
- 6.- Si el derecho se constituye a favor de dos o más titulares, o si el o los bienes raíces gravados pertenecen a dos o más dueños, se deberá indicar en el contrato las obligaciones y derechos de cada uno.”.

A este precepto se presentaron las indicaciones números 17, del Honorable Senador señor De Urresti, y 18, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar su numeral 5 por el siguiente:

“5.- El derecho real de conservación durará como mínimo 15 años. Las partes podrán acordar una duración perpetua, y”.

Ofrecida la palabra en relación al contenido de esta disposición, el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck, formuló algunas sugerencias en torno a la letra b) del número 2, en cuanto a la forma de identificar los deslindes del inmueble. Señaló que no es conveniente aludir a aspectos técnicos o tecnológicos en la ley, por la posibilidad de cambio que ellos tienen. Agregó que en la Ley sobre Concesiones Mineras no hay mención alguna a la forma de georreferencia, a que esta norma alude, lo que sí hace el Código de Minería. Por ende, añadió que habría que aclarar este punto. Respecto al número 5, relativo a la duración del nuevo derecho real, apoyó la idea de establecer la perpetuidad, la que en todo caso no sería absoluta puesto que podrá ponerse término a este derecho por las causales señaladas en el artículo 16. Agregó que como la duración del derecho en estudio es un rasgo del mismo, este aspecto podría incorporarse en el artículo 3°, relativo a sus características.

En relación a la perpetuidad, el Profesor señor Peñailillo señaló que ella podría dar lugar a una objeción, aduciéndose el principio denominado de “libre circulación de la riqueza”; sin embargo, opinó que ella es aceptable, fundamentalmente por la finalidad de este derecho. Arguyó que no se trata aquí de una voluntad caprichosa dirigida al entorpecimiento de la propiedad o a un afán de conservar una vinculación del suelo a un linaje o a otra consideración social; se trata de que es uno de los pocos fines de beneficio colectivo, público, para la generalidad de la población y más aún de las generaciones futuras. Así, destinar el predio a la preservación del ambiente parece justificación suficiente para admitir la perpetuidad.

Por otra parte, recordó que la perpetuidad no es desconocida en los derechos reales limitados. En efecto, aunque en el Código Civil chileno no se dispone expresamente, se entiende que las servidumbres son perpetuas; permanecen (ese es el término más empleado en la doctrina moderna), mientras se mantienen las circunstancias que las justifican. Así

podría entenderse también la perpetuidad para este derecho, teniendo en cuenta que las circunstancias que lo justifican permanecerán por mucho tiempo.

En cuanto a la duración mínima de 20 años que se propone, le pareció suficiente un lapso de 10 años y, en subsidio, uno de 15. Sostuvo que es cierto que se necesita un lapso apropiado para imprimir en el predio efectivos beneficios y aprovechar debidamente las inversiones para estudios ambientales, evolución de características, confrontación de datos estacionales o variables, etc. Pero debe considerarse también que, al menos para algunos propietarios interesados en constituir este derecho, un plazo muy extenso podría llegar a inhibir la decisión de constituirlo.

Refiriéndose a las indicaciones 17 y 18, expresó que si no se conviene plazo, parece adecuado disponer que la duración del derecho se entenderá por el plazo mínimo (15 años, 20 o el que se establezca). Si se conviene un plazo inferior al mínimo, consideró adecuado disponer que se entenderá por el mínimo, estimando claramente inconveniente disponer la nulidad del acto constitutivo.

Finalmente, si la norma dispone un plazo máximo de duración y se pacta por un plazo superior a ese máximo, estimó adecuado disponer que se entenderá por el plazo máximo permitido, añadiendo que sería claramente inconveniente disponer la nulidad del acto constitutivo.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que en la letra b) del número 2, podría eliminarse la referencia al procedimiento contemplado en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, ya que dicho cuerpo legal puede ser modificado.

Por otra parte, dijo no ser partidario de la perpetuidad y sugirió consagrar un plazo máximo, que puede ser de 40 años pero renovable. Al efecto, propuso la siguiente redacción para el número 5 del artículo 8°: “5.- El contrato que establece el derecho real de conservación durará como mínimo quince años y como máximo cuarenta y podrá ser renovable.”.

El Honorable Senador señor Harboe recomendó reemplazar este numeral 5 del artículo 8° por el siguiente:

“5.- La duración del derecho real de conservación, el cual no podrá ser inferior a 15 años ni superior a 40, pudiendo renovarse por igual período.”.

Por otra parte, en cuanto a la letra b) del número 2, sugirió aclarar que se trata del Reglamento del Código de Minería.

El Profesor señor Ubilla propuso eliminar la exigencia de identificar los vértices del perímetro en coordenadas U.T.M., por el alto costo que ello implica.

El Honorable Senador señor Araya coincidió en que la referencia de la letra b) del número 2 debe hacerse al Código de Minería y no a la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, porque solo el mencionado Código cuenta con reglamento.

En relación a la duración del nuevo derecho, hizo presente que el artículo 8° consagra las menciones que debe contener el contrato y no las características del derecho real de conservación. Añadió que como se trata de un contrato consensual, carece de sentido establecer plazos. Como consecuencia del razonamiento anterior, sugirió la siguiente redacción: “5.- El plazo de duración del contrato.”.

El Honorable Senador señor Larraín consignó que dadas las características de la institución que se está creando, corresponde que tenga un plazo mínimo de duración. Añadió que no incluiría la perpetuidad, porque si así fuere, no tendría sentido que el propietario del inmueble siga ostentando dicha calidad si, en la práctica, el inmueble será manejado por el titular del derecho real de conservación eternamente.

El Director del Centro de Derecho de Conservación, señor Ubilla, hizo presente que el derecho real de conservación busca asir ciertos intangibles que los otros derechos reales no han logrado capturar. Se trata, dijo, de valorizar una nueva riqueza, denominada capital

natural, la cual, siguiendo el principio de circulación de la riqueza, puede generar nuevos mercados.

Agregó que el Profesor Peñailillo también ha manifestado que si bien muchos derechos reales están sujetos a limitación en el tiempo, las servidumbres no lo están y son perpetuas, mientras las circunstancias así lo justifiquen. Ello, dijo, es un indicio de que sería apropiado no limitar el derecho real de conservación en cuanto a su duración, porque importa un beneficio colectivo y presenta externalidades positivas para la sociedad.

En relación a las observaciones del Honorable Senador señor Larraín respecto a los efectos que supondría la perpetuidad, aseveró que lo que permitirá el derecho real en estudio es que al mismo tiempo que se alcanza el objetivo de conservar, el propietario del inmueble adquiere una mayor riqueza por el capital natural que existe en su predio. Recordó que el derecho real de conservación también puede recaer sobre un servicio ecosistémico, caso en el cual todos los demás valores que sean coherentes con dicho servicio seguirán en manos del dueño del inmueble.

Connotó que la experiencia en Estados Unidos de Norteamérica es que los predios se valorizan en el mediano plazo. Reiteró que al propietario del inmueble le hace sentido quedarse en el predio ya que este adquiere un mayor valor. Por ello, aseguró que limitar la perpetuidad desincentivaría la inversión.

Propuso que por tratarse de una institución situada en el ámbito del Derecho Privado, la duración del derecho real de conservación quede entregada al arbitrio de las partes.

El Honorable Senador señor Harboe hizo presente que en el artículo 13 del proyecto se plantea la posibilidad de reemplazar al titular del derecho real, por lo que el hecho de establecer la temporalidad en la ley podría resultar contradictorio. Atendido lo anterior, adhirió a lo propuesto por el Honorable Senador señor Araya.

El Profesor señor Moreno, sugirió la siguiente redacción para el número 5 del artículo 8°:

“5. La fijación del plazo, si lo hubiere.”.

Recalcó que un derecho real de conservación perpetuo atenta, en algún sentido, contra la esencia del derecho de dominio, añadiendo que, por otra parte, un plazo mínimo breve podría desalentar la constitución del nuevo derecho debido a las inversiones que ello seguramente supondrá. Recomendó adoptar la redacción ya propuesta o bien, establecer un plazo mínimo y uno máximo, renovable.

Hizo presente, finalmente, que, en todo caso, no debe perderse de vista que, en materia de bienes, el principio de la autonomía de la voluntad no juega libremente, porque está presente el orden público y la idea de preservar el interés superior de la sociedad.

La abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Puschel, recalcó que atendido que la finalidad del derecho real en estudio es la conservación, lo aconsejable es que su duración sea lo más prolongada posible, incluyendo la posibilidad de la perpetuidad.

El Honorable Senador señor Araya reiteró que es partidario de que prime la autonomía de la voluntad. Agregó que si el dueño del predio recibe una oferta conveniente respecto a la conservación, la va a aceptar; por el contrario, si se peca de que no se dan las condiciones para aquello, no lo hará. Recalcó que una situación distinta se produce si se generan beneficios tributarios.

Como consecuencia de este análisis, se consensuó la siguiente redacción para el número 5 del artículo 8°:

“5.- La duración del derecho real de conservación.”.

A la vez, se resolvió reemplazar la letra b) del numeral 2 por la que sigue:

“b) Incluir los deslindes del inmueble, identificando cada uno de los vértices del perímetro del bien raíz.”.

En consecuencia, las indicaciones números 17 y 18 fueron aprobadas con modificacio-

nes, para los efectos de acoger las enmiendas recién explicadas. Este acuerdo contó con el parecer favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

En una sesión posterior, al revisarse el texto acordado para esta disposición, se acordó reemplazar la letra b) del número 2 por la que sigue:

“b) Incluir los deslindes del inmueble.”.

Tal decisión se fundamentó en una observación planteada por el abogado señor Cavada, asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, quien explicó que para que existan vértices, es necesario estar en presencia de líneas rectas, por lo que cualquier terreno que deslinde con, por ejemplo, con una orilla de cerro que no sea recta, sería imposible de inscribir. Por ello, sugirió eliminar la frase “identificando cada uno de los vértices del perímetro del bien raíz.”.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, García y Larraín.

Artículo 9º

Establece lo siguiente:

“Artículo 9º.- Inscripción. Esta se ajustará a las siguientes reglas:

1) La inscripción del contrato en que se establece el derecho real de conservación en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, así como sus modificaciones, es requisito, prueba y garantía del derecho real de conservación, y sin ella no producirá efecto alguno y será inoponible a terceros;

2) Dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de celebración del contrato constitutivo, se deberá requerir la mencionada inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces en cuyo territorio esté situado el inmueble. Si el bien raíz gravado perteneciere a varios territorios, deberá inscribirse en todos los conservadores competentes. Asimismo, si el derecho gravase a dos o más inmuebles, deberá practicarse la inscripción en los Registros correspondientes respecto de cada uno de ellos, y

3) La inscripción deberá incluir a lo menos las menciones enumeradas en el artículo anterior y, además, en lo que corresponda, lo establecido en el artículo 78 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

El Conservador de Bienes Raíces competente practicará, de oficio, una anotación al margen de la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad, en la que se dé cuenta de la constitución del derecho real de conservación. Deberá igualmente practicar esta anotación marginal si se produce la modificación, transferencia o terminación del derecho.

En el caso de que un inmueble fuere gravado parcialmente, al requerir la inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces se deberá acompañar el plano referido en el artículo 8º, numeral 2, para que sea archivado.

Los titulares deberán informar al Ministerio del Medio Ambiente la constitución, modificación o terminación de un derecho real de conservación remitiendo para estos efectos una copia de la inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

Esta disposición no recibió indicaciones. No obstante, fue igualmente revisada por la Comisión.

En primer término, el Grupo de Trabajo sugirió afinar el texto de esta disposición siguiendo las reglas generales aplicables a la inscripción de los derechos reales.

Luego, algunos de sus miembros propusieron reemplazar sus primeros dos numerales por los siguientes:

“Artículo 9º.- Inscripción. La inscripción se ajustará a las siguientes reglas:

1) La inscripción del contrato mediante el cual se constituye el derecho real de conservación en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, así como sus modificaciones, es requisito, prueba y garantía del mismo, y sin ella no producirá efecto alguno;

2) Dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la fecha de celebración del contrato constitutivo, se deberá requerir la mencionada inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Larraín.

Enseguida, el Profesor señor Ubilla recordó que en una sesión anterior se había sugerido la creación de un índice especial para el derecho real de conservación dentro del Registro de Hipotecas y Gravámenes, con la finalidad de facilitar su búsqueda.

El Profesor señor Moreno puso de manifiesto que, en su momento, también se planteó la creación de un registro propio para el derecho real de conservación. Agregó que, no obstante, él considera pertinente crear solamente un índice especial respecto a este derecho, puesto que el Conservador de Bienes Raíces lleva un Índice General y un Índice especial de cada Registro.

La Comisión revisó las normas pertinentes del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, contenido en el decreto S/N del Ministerio de Justicia, de fecha 24 de junio de 1857, constatando que su artículo 31 dispone que el Conservador llevará tres libros, denominados 1º Registro de Propiedad; 2º Registro de Hipotecas y Gravámenes; 3º Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar. Luego, el artículo 32 establece que se inscribirán en el segundo de dichos libros las hipotecas, los censos, los derechos de usufructo, uso y habitación, los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes. Más adelante, el artículo 41 de dicho Reglamento manda que “Cada Registro contendrá un índice por orden alfabético, destinado a colocar separadamente el nombre de los otorgantes, el apellido de los mismos y el nombre del fundo, materia de la inscripción.”.

Atendido el contenido de estas normas, se produjo un análisis acerca de si sería necesario crear un nuevo registro y un nuevo índice para el derecho que se está creando.

El Honorable Senador señor Harboe consignó que podría hacerse una referencia en el cuerpo legal en discusión para que se cree un nuevo índice.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, contempló la posibilidad de incluir un artículo transitorio que haga una referencia al artículo 41 del Reglamento citado anteriormente.

Reconsiderando la situación, el Honorable Senador señor Harboe reseñó que, en la actualidad, el sistema registral sigue a la propiedad y, por tanto, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes se inscriben las hipotecas, los censos, los derechos de usufructo, uso y habitación, los fideicomisos, las servidumbres y todos los otros gravámenes semejantes a los cuales puede estar sujeto un bien raíz. Siendo así, opinó que la creación de un índice especial no simplifica la situación, sino que más bien puede tender a complejizarla. Por tal razón, prefirió no introducir ninguna modificación en este sentido, sino que simplemente dejar constancia en la historia de la ley de la situación descrita.

Hubo acuerdo de parte de los restantes miembros presentes de la Comisión con este criterio.

En consecuencia, con algunos ajustes formales se acogieron los dos primeros numerales propuestos, manteniéndose también el número 3. La parte restante de la disposición se estimó innecesaria, razón por la cual se suprimió.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Larraín.

Artículo 10

Es del tenor siguiente:

“Artículo 10.- Transferencia. La transferencia a cualquier título del derecho real de conservación requerirá autorización previa del propietario del inmueble. El respectivo acto o contrato deberá celebrarse por escritura pública y practicarse la pertinente inscripción. A este respecto se aplicarán, en lo que corresponda, los artículos 6°, 8°, 9° y 14.

Si la transferencia se verifica por orden judicial o de la autoridad pública competente, la resolución respectiva será considerada como título translativo.

En todo caso, sólo se podrá transferir el derecho a las personas jurídicas mencionadas en el artículo 4°.”.

A esta disposición se presentaron las siguientes indicaciones:

Los números 19, del Honorable Senador señor De Urresti, y 20, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de la expresión “del inmueble”, la frase “, la que no podrá ser denegada sin justificación razonable”.

Además, se presentó la indicación número 21, de la Honorable Senadora señora Van Rysselbergue, para intercalar, en su inciso segundo, a continuación de la palabra “translativo”, la frase: “, y deberá ordenarse se practiquen las inscripciones correspondientes”.

Puesta en discusión esta norma, se recibió la opinión del Profesor señor Peñailillo, quien estimó que la indicación número 21 debía ser aprobada.

Por su parte, algunos miembros del Grupo de Trabajo propusieron redactar la frase contenida en la señalada indicación de la siguiente forma: “deberá ordenar que se practiquen las inscripciones correspondientes y”.

A su vez, se tuvo en cuenta que los representantes del Tercer Tribunal Ambiental sugirieron entregar las controversias a que dé lugar esta disposición a los Tribunales Ambientales.

El señor Ubilla, del Centro de Derecho de Conservación, recordó que durante esta discusión se abrió la posibilidad de que cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, pueda ser titular del nuevo derecho y, además, se tipificó el derecho real de conservación como un derecho real eminentemente privado. Por lo anterior, sostuvo que no resulta pertinente exigir la autorización del dueño del inmueble para transferirlo, correspondiendo que la transferencia quede sujeta a las mismas condiciones generales de los demás derechos reales. Recomendó volver a la autonomía de la voluntad y redactar el inciso primero del precepto en estudio de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Transferencia. La transferencia a cualquier título del derecho real de conservación deberá celebrarse por escritura pública y practicarse la pertinente inscripción. A este respecto se aplicarán, en lo que corresponda, los artículos 6°, 8°, 9° y 14.”.

El Honorable Senador señor Harboe sostuvo que no parece lógico que el dueño del inmueble deba dar su consentimiento para que el titular del nuevo derecho real pueda transferirlo a un tercero. Añadió que una exigencia como ésta significaría constituir un derecho real de segunda categoría, agregando que, en todo caso, es fundamental cuidar que la libertad para transferir este derecho no afecte la conservación del respectivo predio.

El Honorable Senador señor Larraín consideró que si la transferencia se hace con el objeto de conservar el predio y quien adquiere el derecho real no cumple con ello, dicho contrato debería ser susceptible de anularse. Por otra parte, recomendó mencionar también el artículo 4° en el inciso primero del artículo 10.

Continuando con su análisis, el Honorable Senador señor Harboe manifestó que si el dueño de un predio constituye un derecho real de conservación con una corporación y posteriormente ésta lo transfiere a un tercero que no goza de buena reputación, el inmueble podría verse afectado. Destacó que la constitución del derecho real de conservación tiene ciertos rasgos de derecho intuitu persona, en el sentido que, de algún modo, el contrato se celebra tomando en consideración la calidad de quien será el titular del derecho real.

El Profesor señor Moreno sostuvo que, efectivamente, en algún sentido el derecho real de conservación tiene algo de intuitu persona. Precisó que se trata de un derecho real fronterizo, pues tiene un matiz de derecho personal.

El señor Ubilla, del Centro de Derecho de Conservación, hizo presente que en el artículo 13 se consagra la posibilidad de entablar una demanda de reemplazo del titular si éste no cumple las obligaciones que para él derivan del contrato. Señaló que ello salvaría la preocupación antes descrita.

Por otra parte, recomendó revisar el inciso segundo de este precepto cuando se discuta el artículo 13 del proyecto, ya que el derecho real de conservación, tal como ha sido concebido, no debería permitir su transferencia en virtud de una orden judicial.

Enseguida, revisado el inciso tercero, se acordó suprimirlo en atención a que perdió oportunidad, dado que la titularidad del nuevo derecho quedó ampliada a toda persona natural o jurídica, pública o privada.

Los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Larraín, concordaron, en principio, con estas enmiendas.

En relación a la autorización del dueño del inmueble para que el titular del derecho real de conservación pueda transferirlo, el Profesor señor Moreno señaló que debía tomar en consideración las siguientes alternativas:

1.- Entender que no se requiere el consentimiento del propietario atendido que se trata de un derecho real.

2.- Asumir que se requiere la autorización del propietario del inmueble, porque a pesar de que el derecho de conservación es un derecho real, éste asume la particularidad de ser fronterizo; por lo tanto, uno de los aspectos relevantes del mismo está constituido por la calidad de la persona con la que se celebra el contrato. En consecuencia, bajo esta óptica interesa que el propietario del inmueble otorgue dicha autorización.

El Honorable Senador señor Larraín destacó que, en general, el titular de un derecho real está facultado para transferirlo, a menos que las partes dispongan lo contrario en el contrato que le da origen.

El asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Abarca, manifestó que originalmente el proyecto planteaba un catálogo cerrado de personas jurídicas que podían ser titulares del derecho real de conservación. Recordó que, con posterioridad, se alteró esa disposición y cualquier persona puede llegar a serlo. Sin embargo, recalcó que el derecho que se está creando tiene ribetes de intuitu persona, por lo que no resulta ajeno para el propietario del inmueble quien será su titular. En este sentido, agregó que la autorización del dueño no resulta inocua, puesto que debe cuidarse el objetivo de conservación que se busca con esta nueva institución.

El Honorable Senador señor Larraín sugirió que se autorice a transferir el derecho real a cualquier título, salvo que en el contrato original se estipule lo contrario. A continuación, propuso la siguiente redacción:

“Artículo 10.- Transferencia. Se podrá transferir el derecho real de conservación a cualquier título, salvo que en el contrato original se estipule lo contrario. El respectivo acto o contrato deberá celebrarse por escritura pública y practicarse la pertinente inscripción. A este respecto se aplicarán, en lo que corresponda, los artículos 4°, 6°, 8°, 9° y 14.

Si la transferencia se verifica por orden judicial o de la autoridad pública competente, la resolución respectiva será considerada como título translativo y deberá ordenar que se practiquen las inscripciones correspondientes.”

El Profesor señor Moreno propuso reemplazar la frase “salvo que en el contrato original se estipule lo contrario”, por “salvo que en el contrato original se estipule algo diverso”. Ello, porque las partes pueden estipular que no se podrá transferir el derecho real de conservación, o que sí estarán facultadas para hacerlo, pero contando con el consentimiento

del dueño del inmueble.

Refiriéndose al inciso segundo que se ha propuesto, la abogada del Ministerio del Medio Ambiente, señora Puschel, propuso eliminarlo, porque, según su parecer, las hipótesis que en él se plantean no se presentan en la realidad.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que si producto de una cesión de derechos se origina un conflicto que es resuelto por tribunal, se estaría produciendo la hipótesis planteada por este inciso.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, preguntó por el caso de la transferencia de un predio que ha sido regularizado por el Ministerio de Bienes Nacionales.

El Profesor señor Moreno señaló que en el caso planteado no hay transferencia, pues lo que opera en dicha situación es la prescripción como modo de adquirir.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si opera siempre la prescripción en estos casos y cómo se realiza la correspondiente inscripción.

El Profesor Moreno sostuvo que la correspondiente resolución administrativa ordena practicar la inscripción.

El asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Mery, hizo presente que la redacción del inciso en discusión se ocupó de prever con cargo a qué el Conservador de Bienes Raíces respectivo practicará la inscripción en caso de que la transferencia se verifique por orden judicial o resolución de otra autoridad pública competente.

El Honorable Senador señor Larraín propuso eliminar el inciso en discusión, dejando constancia en la historia de la ley que en caso de ocurrir las hipótesis que se han planteado, se aplicará lo dispuesto por la normativa general.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, adhirió a este criterio.

En consecuencia, este precepto quedó con la redacción que se ha planteado como inciso primero. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, García y Larraín.

Con el voto en contra de los mismos señores Senadores quedaron rechazadas las indicaciones números 19, 20 y 21.

Artículo 11

Es del tenor siguiente:

“Artículo 11.- Derechos del dueño del inmueble. El propietario del inmueble tendrá los siguientes derechos:

1.- Exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones legales y contractuales del titular derivadas del derecho real de conservación y, en su caso, solicitar las indemnizaciones que procedan.

2.- Demandar el reemplazo del titular conforme a lo prevenido en el artículo 13.

3.- Elegir a la persona jurídica que reemplazará al titular original, según lo dispuesto en el artículo 13.

4.- Los demás que esta ley, otras normas o el contrato constitutivo establezcan.”.

Este precepto no fue objeto de indicaciones. No obstante, fue revisado por la Comisión.

Algunos de los integrantes del Grupo de Trabajo hicieron notar que no se incluye aquí la facultad del dueño del predio de pedir resolución del contrato, que sí se contempla en el artículo 13. Por lo anterior, estimaron conveniente agregarla. A la vez, sugirieron eliminar la facultad contenida en el número 3, que ya está contemplada en el referido artículo 13.

Los representantes del Centro de Derecho de Conservación sugirieron eliminar los números 2 y 3, concernientes a la demanda de reemplazo del titular y a la elección de quien

reemplazará al titular original, pues, atendida la naturaleza del derecho real de conservación, el reemplazo ha de ser convencional.

Por su parte, el Profesor Peñailillo sostuvo que debían ser intensificadas las facultades del titular relativas a actividades de hecho que puede ejecutar, para definir más convincentemente su calificación de derecho real de goce. Hizo notar que en el estado actual del proyecto, conforme a la regla que fija el contenido del derecho (artículo 7°), para constituir este derecho real bastaría imponer al dueño del predio una obligación o un gravamen y sería suficiente, con lo cual este “derecho real” adoptaría una fisonomía algo extraña, que conduciría fluidamente a la calificación de carga real.

La Comisión también tuvo en cuenta la opinión de los representantes del Tercer Tribunal Ambiental, quienes propusieron radicar en los tribunales ambientales el conocimiento de las materias contempladas en los tres primeros numerales del artículo en estudio.

El Honorable Senador señor Larraín opinó que el artículo en discusión es innecesario y pierde sentido, pues sus numerales solamente reiteran la normativa del Código Civil o bien, han perdido oportunidad.

El Profesor señor Moreno concordó con el Honorable Senador señor Larraín, expresando que en este caso basta con aplicar la institución de la condición resolutoria tácita contemplada por el Código Civil.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, coincidió con estas opiniones y sugirió, entonces, eliminar el artículo 11.

No hubo oposición de parte de los representantes del Ejecutivo en torno a esta propuesta.

En consecuencia, se resolvió eliminar esta disposición. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señores De Urresti, García y Larraín.

Artículo 12

Establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Conflicto de intereses. No se podrá constituir el derecho real de conservación, ni el titular podrá aprobar, celebrar o llevar a cabo actos, contratos, negociaciones u operaciones relativos a dicho derecho cuando el dueño del bien raíz y el titular estén relacionados en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, ni cuando exista un interés patrimonial directo del presidente, director, administrador, gerente, ejecutivo principal o de cualquier otra persona que represente legal o convencionalmente al titular o que tenga facultades de administración o dirección a su respecto. No obstante, si la decisión correspondiere a un órgano de carácter colegiado, podrá darse la autorización, siempre que el miembro que tenga interés se inhabilite para la votación y que se ejecute en condiciones objetivas y de mercado.

Esta regla se aplicará también cuando en la constitución del derecho, exista interés patrimonial directo del cónyuge de la persona interesada, o de algún pariente por consanguinidad o afinidad en línea recta hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado inclusive, o de una sociedad o empresa en la cual sea gerente, director, presidente, representante, administrador o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un diez por ciento o más de su capital.

La contravención a esta norma dará derecho al afectado para demandar el reemplazo del titular, tratándose del propietario del bien raíz gravado, y a poner término al derecho real de conservación, cualquiera sea la parte afectada, en la forma descrita en el artículo 13, todo ello sin perjuicio de demandar indemnización de los daños ocasionados.”.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones, sin perjuicio de que fue revisada por la Comisión.

Algunos de los miembros del Grupo de Trabajo opinaron que este artículo no es compatible si se ha aprobado la posibilidad de la autocontratación y que no se advierte la necesidad de que el dueño del predio esté facultado para autoimponerse un derecho real de conservación. Señalaron que, de todas formas, como dueño, tiene facultades que exceden aquellas que tiene el titular y puede perfectamente crear, por ejemplo, planes de manejo o descontaminación, etc. Además, indicaron que cabía considerar la posibilidad de que la constitución de un derecho real de conservación sobre un bien propio pueda utilizarse como herramienta de fraude a los acreedores.

Los representantes del Centro de Derecho de Conservación propusieron eliminar todo el artículo o al menos su inciso segundo. En caso optarse por la segunda fórmula, indicaron que debía modificarse el inciso tercero de la siguiente manera:

“La contravención a esta norma dará derecho al afectado para poner término al derecho real de conservación, cualquiera sea la parte afectada, en la forma descrita en el artículo 13, todo ello sin perjuicio de demandar indemnización de los daños ocasionados.”.

El asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Mery, señaló que no veía conexión entre el artículo en discusión y las ideas matrices del proyecto, ni tampoco con las normas que se han ido aprobando ni con el diseño de la nueva institución. Añadió que si está permitida la autocontratación, no se advierte por qué este artículo 12 podría prosperar, puesto que no se identifica quién podría ser el posible afectado.

Por tales razones, se resolvió suprimir este precepto. El respectivo acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, García y Larraín.

Artículo 13

Su texto es el que sigue:

“Artículo 13.- Demanda de reemplazo del titular, terminación del derecho o ejecución forzada del contrato si procediere. El dueño del inmueble gravado podrá solicitar judicialmente que se ordene el reemplazo del titular, que se ponga término al derecho real de conservación o la ejecución forzada del contrato si así procediere, en caso de que éste incumpliere sus obligaciones. A su vez, el titular podrá demandar judicialmente tanto la terminación del derecho como la ejecución forzada del contrato si procediere, cuando el propietario del bien raíz gravado infringiere sus obligaciones.

Si procediere el reemplazo, el propietario tendrá derecho a elegir al nuevo titular, en el mismo procedimiento judicial, dentro de la lista de entidades incorporadas al Registro a que se refiere el artículo 5°. Ésta deberá expresar en el mismo juicio su aceptación o rechazo, dentro de veinte días hábiles contados desde su notificación. En caso de rechazo o si no se pronunciare, el propietario nombrará a otra persona del Registro, la que deberá dar respuesta en la misma forma y plazo, y así sucesivamente.

El nuevo titular deberá ceñirse a los términos y condiciones estipulados en el contrato constitutivo, a menos que acuerde su modificación con el dueño del bien raíz gravado, con sujeción a las formalidades exigidas para su constitución.”.

Esta norma no recibió indicaciones, sin perjuicio de lo cual la Comisión revisó su contenido.

Los representantes del Tercer Tribunal Ambiental sugirieron entregar el conocimiento de las divergencias a que dé lugar esta norma a los Tribunales Ambientales.

El Grupo de Trabajo recordó que procedía eliminar la referencia que este precepto hace al Registro, porque éste ya fue suprimido.

Por su parte, el Centro de Derecho de Conservación propuso eliminar el reemplazo del titular; suprimir los incisos segundo y tercero y, finalmente, agregar la aplicación del procedimiento sumario en estas materias.

El asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Angelbeck, consideró innecesaria la demanda de reemplazo. A la vez, recordó que el artículo 11 fue suprimido en atención a que es aplicable la institución de la condición resolutoria tácita del Código Civil. En consecuencia, sugirió mantener esta norma sólo para los efectos de permitir la aplicación del procedimiento sumario, de manera de evitar uno de lato conocimiento.

El asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Abarca, propuso suprimir este artículo 13, teniendo en cuenta que la condición resolutoria tácita es plenamente aplicable, y establecer, en un precepto posterior, que los asuntos derivados de esta ley se conocerán en procedimientos sumarios.

Hubo acuerdo con esta proposición. Esta resolución se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, García y Larraín.

Artículo 14

Establece lo que sigue:

“Artículo 14.- Modificaciones. Si el contrato fuese modificado de cualquier forma, se deberá requerir la inscripción de la modificación, así como la anotación al margen de la inscripción constitutiva. Si no se practica la inscripción, el cambio o modificación no producirá ningún efecto.

La inscripción se ajustará, en lo que proceda, al artículo 9°.”.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones. No obstante, fue revisado por la Comisión.

Los representantes del Centro de Derecho de Conservación propusieron agregar, al final del inciso primero, la frase “respecto de terceros” y eliminar la expresión “ningún”.

El Profesor señor Moreno propuso el siguiente texto, en reemplazo del actual: “Las modificaciones al contrato deberán cumplir con las mismas formalidades y requisitos exigidos para su constitución.”.

Hubo acuerdo en torno a esta propuesta. Esta decisión se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, García y Larraín.

Artículo 15

Dispone lo siguiente:

“Artículo 15.- Prelación de derechos sobre el inmueble. Si se hubieren constituido hipotecas, servidumbres u otros derechos reales, garantías o gravámenes voluntarios sobre todo o parte del inmueble, con anterioridad a la inscripción del derecho real de conservación, este último no podrá restringir, alterar, oponerse ni impedir el legítimo ejercicio de aquellos. Si en virtud de la ejecución de una hipoteca el bien raíz gravado fuere transferido, se extinguirá el derecho real de conservación.

En el caso que las hipotecas, servidumbres u otros derechos reales, garantías o gravámenes voluntarios fueren constituidos con posterioridad a la inscripción del derecho real de conservación, aquellos le serán inoponibles, debiendo el derecho real de conservación ser íntegramente respetado por el acreedor, dueño del predio dominante y cualquier tercero, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 7°.”.

Este precepto recibió la indicación número 22, de la Honorable Senadora señora Van Rysselbergue, para incorporarle el siguiente inciso final:

“El derecho real de conservación será inembargable.”.

Algunos miembros del Grupo de Trabajo consideraron que la indicación N° 22 no es compatible con el inciso primero de este mismo artículo y que vulneraría la eficacia de la hipoteca.

Por su parte, los representantes del Tercer Tribunal Ambiental recomendaron entregar el conocimiento de las causas derivadas de la inobservancia de lo dispuesto por el inciso segundo de esta norma a los tribunales ambientales.

Los representantes del Centro de Derecho de Conservación, propusieron agregar la expresión “anteriormente constituida” en la segunda oración del inciso primero, el cual quedaría como sigue:

“Artículo 15.- Prelación de derechos sobre el inmueble. Si se hubieren constituido hipotecas, servidumbres u otros derechos reales, garantías o gravámenes voluntarios sobre todo o parte del inmueble, con anterioridad a la inscripción del derecho real de conservación, este último no podrá restringir, alterar, oponerse ni impedir el legítimo ejercicio de aquellos. Si en virtud de la ejecución de una hipoteca anteriormente constituida el bien raíz gravado fuere transferido, se extinguirá el derecho real de conservación.”

A la vez, se mostraron partidarios de aprobar la indicación número 22.

El Profesor señor Moreno propuso reemplazar el inciso primero de este artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Prelación de derechos sobre el inmueble. Los derechos reales constituidos con anterioridad al derecho real de conservación, prefieren a este último. Si se constituyeren con posterioridad, prevalecerá el derecho real de conservación.”

En relación con la segunda oración de este inciso primero, el Profesor señor Ubilla estimó importante que él haga una alusión clara a los derechos reales que son voluntarios. En consideración a lo anterior, propuso reemplazarla por la que sigue: “Tratándose de derechos reales convenidos con posterioridad, prevalecerá el derecho real de conservación.”

El Honorable Senador señor Larraín preguntó por el sentido de la expresión “derechos reales voluntarios”.

El Profesor señor Solís manifestó que dichos derechos se contraponen a los derechos reales impuestos por ley, como lo sería una servidumbre minera.

El Profesor señor Moreno sostuvo que si estamos ante un derecho real de origen legal, éste se aplicará con preferencia.

Hubo acuerdo, entonces, para reemplazar la oración por la que se ha propuesto.

Enseguida, el asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Mery, consignó que no hay ningún argumento para excluir el derecho real de conservación del derecho de prenda general de los acreedores, por lo cual propuso rechazar la indicación número 22.

El Profesor señor Moreno puso de manifiesto que el derecho real de conservación importa, de algún modo, la existencia de un interés prevaleciente de la sociedad que está comprometido. Atendido lo anterior, sostuvo que debería ser inembargable.

El Profesor señor Solís instó a precisar si la inembargabilidad se refiere al inmueble o al derecho real de conservación per se.

El Profesor señor Moreno señaló que la inembargabilidad se refiere al derecho real de conservación, agregando que éste no puede ser rematado para pagarle al acreedor. Preciso que este derecho no sigue al inmueble y que la inembargabilidad concierne al derecho incorporal que se está creando. En este sentido, sugirió aprobar la indicación de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

Se preguntó, luego, qué sucede si el inmueble sobre el cual se ha constituido un derecho real de conservación está hipotecado y es llevado a remate. Ante dicha hipótesis, sugirió aplicar lo prescrito por el artículo 2428 del Código Civil, de manera que voluntariamente el adquirente resuelva si permite que se mantenga el derecho real constituido sobre el inmueble o que se extinga.

El señor Mery consultó si también existe un interés público en el caso del derecho general de prenda, porque si así fuere, estaríamos ante un principio general que debe ser cautelado.

El Profesor señor Moreno afirmó que efectivamente en este caso se está en presencia de un principio, el que, sin embargo, tiene tantas excepciones, que ha perdido su valor como tal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, sugirió mantener los lineamientos que se han seguido a lo largo de esta discusión, tanto en cuanto al valor que se le asigna a la nueva institución como a su carácter de inembargable. Propuso acoger la indicación número 22 y buscar la ubicación más apropiada para situar su texto dentro del articulado del proyecto.

A continuación, el Profesor señor Moreno propuso el siguiente inciso segundo para el artículo 15:

“Si en virtud de la ejecución de una hipoteca preferente, el bien raíz gravado se enajenare, se extinguirá el derecho real de conservación. Sin embargo, no se aplicará lo anterior contra el adquirente de la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez, habiendo sido citado dicho tercero personalmente, dentro del término de emplazamiento del juicio ordinario, caso en que éste podrá optar entre la mantención del derecho de conservación o la extinción del mismo.”.

Posteriormente, sugirió agregar a este inciso la siguiente oración final: “Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que prefiere la mantención del derecho.”.

El señor Mery coincidió con esta idea, proponiendo, sin embargo, mantener la línea central que se ha seguido en cuanto a que el derecho real de conservación es una institución voluntaria. En consecuencia, planteó redactarla como sigue: “Si no se ejerciere este derecho de opción, se entenderá que el derecho real de conservación se extingue.”.

El Honorable Senador señor Larraín se mostró partidario de que el derecho real de conservación se extinga en caso de que el adquirente de la finca hipotecada en pública subasta guarde silencio.

Hubo acuerdo de parte de los miembros presentes de la Comisión en cuanto a las redacciones propuestas por el Profesor señor Moreno para los dos incisos que comprenderá esta norma, incluyendo los cambios ya anotados. En consecuencia, fue aprobada por el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, García y Larraín.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Con la misma votación quedó aprobada con enmiendas la indicación número 22, resolviéndose incorporarla al artículo 3° del proyecto.

Artículo 16

Es del tenor siguiente:

“Artículo 16.- Terminación del derecho real de conservación. Este termina por:

- 1.- Expiración del plazo.
- 2.- Transferencia del bien raíz gravado, en el caso del artículo 15, inciso primero.
- 3.- Revocación por fraude.
- 4.- Declaración judicial de terminación.
- 5.- Disolución de la persona jurídica titular del derecho.
- 6.- Mutuo acuerdo de las partes.
- 7.- Expropiación del inmueble gravado. Si se expropiare parcialmente, subsistirá el derecho real de conservación sobre la parte no expropiada.
- 8.- Confusión, que ocurre cuando el titular se hace dueño del bien raíz gravado.
- 9.- Renuncia del titular.
- 10.- Las demás causales que la ley disponga.

En caso de producirse la terminación por cualquier causa, se extinguirán los derechos y obligaciones de las partes. No obstante, si hubiese alguna devolución o restitución pen-

diente, podrá reclamarse de conformidad a las reglas generales, y se aplicará lo establecido en los artículos 904 a 915 del Código Civil en lo que sea procedente.”.

Esta disposición recibió la indicación número 23, de la Honorable Senadora señora Van Rysselbergue, para intercalar, en su inciso segundo, a continuación de la voz “pendiente”, la locución “o se hubieren pactado garantías”.

La Comisión tuvo en consideración que los representantes del Tercer Tribunal Ambiental sugirieron que los conflictos a que dé lugar la terminación del derecho real de conservación queden bajo la competencia de los Tribunales Ambientales.

Con respecto a la causal de revocación por fraude, algunos miembros del Grupo de Trabajo manifestaron que ésta corresponde a una declaración unilateral de voluntad que consiste en la retractación de un acto jurídico ya celebrado. Hicieron notar que la norma no está señalando cuál de las dos partes sería la facultada para revocar y, por otra parte, se preguntaron si está implícita la posibilidad de dejar sin efecto el contrato por sí, sin declaración judicial. Consideraron curioso que se señale como causal el fraude, ya que la revocación generalmente procede en los contratos de confianza, como el mandato, o en actos que dependen de la sola voluntad de una parte, como es el testamento, es decir, no requieren mayor expresión de causa. En relación a la confusión, opinaron que ella no sería compatible con la posibilidad de la autocontratación.

El Profesor señor Peñailillo estimó adecuada la indicación número 23, de la Honorable Senadora Van Rysselberghe.

Por su parte, los representantes del Centro de Derecho de Conservación formularon un conjunto de propuestas. Sugirieron agregar la expresión “si lo hubiere” al final del número 1; eliminar el número 3, sobre “revocación por fraude”, ya que se aplican las normas generales de los actos jurídicos; suprimir el número 8, puesto que el proyecto permite la autocontratación, y eliminar también el número 9, sobre renuncia del titular, por tratarse de un contrato bilateral, que, por tanto, requiere del consentimiento de las partes para su terminación.

El Profesor señor Moreno consideró preferible establecer que el derecho real de conservación se extinguirá por las causales generales de término de los derechos reales y agregar, a continuación, las causales específicas que tendrá para su terminación. Explicó que es obvio que este nuevo derecho real puede terminar por acuerdo de las partes o por renuncia, por la sola aplicación de las normas generales de la legislación civil. Advirtió que, además, no es posible que se produzca el fraude pauliano, porque ya se ha establecido que el derecho real de conservación será inembargable.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, instó a no perder de vista que el derecho en estudio constituye una institución que operará de acuerdo a las reglas generales del Código Civil, sin perjuicio de tener algunas particularidades.

La Comisión tuvo presente una opinión preliminar manifestada por escrito por el Profesor señor Patricio Zapata en un trámite anterior en relación a esta iniciativa, en que se señala que el derecho real de conservación constituye una nueva forma de regular los bienes y que, como tal, le parece conforme a la Constitución. Agrega que el derecho real de conservación no es, constitucionalmente hablando, una limitación ni menos una vulneración al derecho de propiedad. Más adelante expresa que, no obstante lo ya señalado sobre la esencial conformidad constitucional de la iniciativa bajo examen, el proyecto estaría aún en mejor sintonía con la Carta Fundamental y con ciertos principios importantes del derecho privado chileno que tienen aroma constitucional (libre circulación de los bienes, autonomía de la voluntad, teoría de la imprevisión, proscripción del enriquecimiento injusto, etc.) si se establecieran oportunidades y mecanismos para que el propietario del inmueble pueda, en ciertos casos, poner fin al derecho real (purgar, redimir, extinguir). Precisa que tendría que tratarse, en todo caso, de circunstancias muy calificadas y, probablemente, con inter-

vención judicial.

Sobre la base de las consideraciones anteriormente consignadas, el Profesor señor Moreno sugirió la siguiente redacción para el artículo 16:

“Artículo 16.- Terminación del derecho real de conservación. El derecho de conservación se extinguirá por las causales generales de terminación de los derechos reales y, especialmente, por:

- 1.- La transferencia del bien gravado, de conformidad con el artículo 11, inciso segundo;
- 2.- La disolución de la persona jurídica titular del derecho, salvo estipulación en contrario, y
- 3.- La expropiación del inmueble gravado. Si se expropiare parcialmente, subsistirá el derecho real de conservación sobre la parte no expropiada, si fuere posible.

Las prestaciones mutuas a que pudiere dar lugar el término del derecho real de conservación, se regularán por las normas contempladas en los artículos 904 a 914 del Código Civil.”.

Revisada esta redacción, hubo acuerdo para acogerla.

Sin embargo, en relación con la causal del número 3, el Profesor señor Ubilla opinó que ella no debiera establecerse pues podría implicar o dar lugar a una interpretación en el sentido de que en caso de expropiación, el titular del derecho real de conservación no tendrá derecho a indemnización. Sostuvo que, muy por el contrario, tratándose de un derecho real, debe ser expropiado e indemnizado conforme a las normas constitucionales correspondientes. Agregó que, una vez expropiado el derecho, el Estado puede voluntariamente terminarlo por medio de una autocontratación. En consecuencia, concluyó, es esencial que este nuevo derecho real sea considerado como cualquier otro derecho real, es decir, como expropiable e indemnizable.

Hubo coincidencia con el planteamiento formulado. Por tal razón, se acordó agregar al numeral 3 la siguiente oración final: “Lo anterior será sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.”.

El texto del artículo 16 quedó modificado en la forma ya explicada, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, García y Larraín. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Con los votos en contra de los mismos señores Senadores quedó rechazada la indicación número 23.

Preceptos nuevos

Finalmente, se presentaron las siguientes dos indicaciones, destinadas a incorporar sendos artículos nuevos al proyecto:

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Horvath, consulta un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo...- Las áreas que queden bajo el régimen del derecho real de conservación y constituyan sitios prioritarios para la biodiversidad serán objeto de incentivos, por parte evaluadas por la autoridad correspondiente.”.

La indicación número 25, también del Honorable Senador señor Horvath, agrega el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- En caso que las áreas que estén bajo el sistema de derecho real de conservación, constituyan un porcentaje significativo superior al 10% de una comuna o provincia, tendrán que guardar relación con el instrumento de planificación estratégica que corresponda, como ser territorial, manejo integrado de cuenca o zonificación del borde costero.”.

Ambas indicaciones fueron desechadas, por considerarse que las reglas que proponen constituyen aspiraciones o disposiciones programáticas que no corresponde incorporar a este proyecto.

Votó por el rechazo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honrables Senadores señores Araya, De Urresti, García y Larraín.

En último término, en relación a la definición de los tribunales que serán competentes para conocer de las divergencias a que dé lugar la aplicación de esta ley, se optó por mantener la jurisdicción de la justicia ordinaria, tal como lo plantea el proyecto, en armonía con la naturaleza civil de la institución que se está creando. A la vez, se resolvió incorporar una nueva disposición destinada a establecer que la resolución de los mencionados conflictos se sujetará a las reglas del procedimiento sumario.

De este modo, quedó finalizada la discusión en particular del articulado del proyecto.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión propone acoger las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Definiciones. El derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste. Este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona natural o jurídica determinada.

La facultad de conservar se ejercerá de conformidad a las normas establecidas en esta ley y en el contrato constitutivo.”. (Indicaciones números 1 y 2, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 4x0, e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

Artículo 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Características. El derecho real de conservación es inmueble y distinto del dominio del bien raíz gravado.

Es, además, transferible, inembargable, indivisible e inseparable del inmueble o de la parte de él que se grava, y se puede constituir sobre cualquier bien inmueble.

Para los efectos de la presente ley, los atributos o funciones del patrimonio ambiental del predio se considerarán inmuebles.”. (Indicaciones números 2, 12, 13 y 22, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 3x0).

Artículo 4°

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 4°.- Titulares. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, podrá ser titular del derecho real de conservación.”. (Indicación 14, aprobada con enmiendas, 3 x 0).

Artículo 5°

Suprimirlo. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 5°, sustituido por el siguiente:

“Artículo 5°.- Contrato constitutivo. El contrato mediante el cual se constituye el derecho real de conservación deberá celebrarse por escritura pública, la cual, además, servirá como título para requerir la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

El derecho real de conservación producirá sus efectos respecto de terceros desde su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 6°, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 6°.- Efectos. En el contrato a que se refiere el artículo anterior, se establecerán gravámenes al inmueble, que tendrán como finalidad la conservación del patrimonio ambiental. Para tal efecto, las partes deberán acordar al menos una de las siguientes prohibiciones, restricciones u obligaciones:

1.- Restricción o prohibición de destinar el inmueble a uno o más determinados fines inmobiliarios, comerciales, turísticos, industriales, de explotación agrícola, forestales o de otro tipo.

2.- Obligación de hacerse cargo o de contratar servicios para la mantención, limpieza, descontaminación, reparación, resguardo, administración o uso y aprovechamiento racionales del bien raíz.

3.- Obligación de ejecutar o supervisar un plan de manejo acordado en el contrato constitutivo, con miras al uso y aprovechamiento racionales de los recursos naturales del inmueble gravado, dentro del marco de un uso sostenible de los mismos.

Se podrán fijar límites de montos para las obligaciones pecuniarias que se acuerden, así como convenir plazos diferentes para el cumplimiento de los distintos gravámenes que se establezcan.

El derecho real de conservación se extiende a todas las servidumbres activas constituidas a favor del inmueble y está sujeto a todas las servidumbres pasivas preexistentes, o a las nuevas que se puedan establecer por el dueño del predio sin vulnerar este derecho, o que se impongan posteriormente por mandato legal.

Sin perjuicio de las normas de carácter general, serán nulos los contratos en que se estipulen gravámenes al inmueble: a) que no sean específicos; b) que sólo consistan en obligarse a cumplir normas vigentes, o c) que no se ajusten a lo dispuesto en esta ley.

No es lícito al propietario impedir, obstaculizar o perjudicar el ejercicio de este derecho.

El derecho real de conservación no faculta a su titular para percibir los frutos naturales o civiles que deriven de la conservación del inmueble, salvo en aquello que se acuerde explícitamente por las partes.”. (Indicaciones 8, 9 y 11, aprobadas con enmiendas, unanimidad, 4 x 0, e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

Artículo 8°

Pasa a ser artículo 7°, sustituido por el que sigue:

“Artículo 7°.- Menciones del contrato. El contrato deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

1.- La individualización completa del propietario del inmueble y del titular;

2.- La identificación clara y precisa del o de los bienes raíces gravados, con sus correspondientes deslindes. Se deberá anexar un plano, suscrito por los comparecientes, en que se grafique el inmueble o la parte de él que se grave, que se entenderá formar parte del contrato. El plano deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Indicar los datos de inscripción del bien raíz en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, su ubicación y la región, provincia y comuna a que pertenezca, y

b) Incluir los deslindes del inmueble.

3.- La declaración de si la constitución es a título gratuito u oneroso. En este último caso, se deberá señalar el monto de dinero u otras contraprestaciones que las partes acuerden;

4.- La indicación del o de los gravámenes acordados;

5.- La duración del derecho real de conservación, y

6.- La declaración de si el derecho se constituye a favor de dos o más titulares, o si el o los bienes raíces gravados pertenecen a dos o más dueños, casos en los cuales se deberán indicar en el contrato las obligaciones y derechos de cada uno.”. (Indicaciones 17 y 18, aprobadas con modificaciones, 5 x 0, e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0).

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 8º, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 8º.- Inscripción. La inscripción se ajustará a las siguientes reglas:

1) La inscripción del contrato mediante el cual se constituye el derecho real de conservación en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, así como sus modificaciones, es requisito, prueba y garantía del mismo y sin ella no producirá efecto alguno.

2) La mencionada inscripción se requerirá dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la fecha de celebración del contrato constitutivo.

3) La inscripción deberá incluir, a lo menos, las menciones enumeradas en el artículo anterior y, además, en lo que corresponda, lo establecido en el artículo 78 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

Artículo 10

Pasa a ser artículo 9º, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 9º.- Transferencia. Se podrá transferir el derecho real de conservación a cualquier título, salvo que en el contrato original se estipule algo diverso. El respectivo acto o contrato deberá celebrarse por escritura pública y practicarse la pertinente inscripción. A este respecto, se aplicarán, en lo que corresponda, los artículos 4º, 5º, 6º, 8º y 10.”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

Artículos 11, 12 y 13

Suprimirlos. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

Artículo 14

Pasa a ser artículo 10, sustituido por el que sigue:

“Artículo 10.- Modificaciones. Las modificaciones al contrato deberán cumplir con las mismas formalidades y requisitos exigidos para su constitución.”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

Artículo 15

Pasa a ser artículo 11, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.- Prelación de derechos sobre el inmueble. Los derechos reales constituidos con anterioridad al derecho real de conservación, prefieren a este último. Tratándose de derechos reales convenidos con posterioridad, prevalecerá el derecho real de conservación.

Si en virtud de la ejecución de una hipoteca preferente, el bien raíz gravado se enajenare, se extinguirá el derecho real de conservación. Sin embargo, no se aplicará lo anterior contra el adquirente de la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez, habiendo sido citado dicho tercero personalmente, dentro del término de emplazamiento del juicio ordinario, caso en que éste podrá optar entre la mantención del derecho de conservación o la extinción del mismo. Si no se ejerciere este derecho de opción, se entenderá que el derecho real de conservación se extingue.”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

Artículo 16

Pasa a ser artículo 12, sustituido por el que sigue:

“Artículo 12.- Terminación del derecho real de conservación. El derecho de conservación se extinguirá por las causales generales de terminación de los derechos reales y, especialmente, por:

1.- La transferencia del bien gravado, de conformidad con el artículo 11, inciso segundo;
2.- La disolución de la persona jurídica titular del derecho, salvo estipulación en contrario, y

3.- La expropiación del inmueble gravado. Si se expropiare parcialmente, subsistirá el

derecho real de conservación sobre la parte no expropiada, si fuere posible. Lo anterior será sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Las prestaciones mutuas a que pudiere dar lugar el término del derecho real de conservación, se regularán por las normas contempladas en los artículos 904 a 914 del Código Civil.”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

Artículo 13, nuevo

Incorporar como tal, el siguiente:

“Artículo 13.- Procedimiento aplicable a la resolución de los conflictos derivados de la aplicación de la presente ley. La resolución de los conflictos a que diere lugar la aplicación de esta ley se sujetará a las reglas del procedimiento sumario.”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad, 3 x 0).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Normativa aplicable. Establécese un derecho real, denominado derecho real de conservación, regulado por esta ley.

Se aplicarán, además, las definiciones comprendidas en el artículo 2° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, así como, en forma supletoria, las demás disposiciones de dicho cuerpo legal.

En lo no previsto por esta ley ni por el contrato constitutivo, se aplicarán al derecho real de conservación, en lo que fuere procedente, los artículos 826, 828, 829 y 830 del Código Civil.

Artículo 2°.- Definiciones. El derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste. Este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona natural o jurídica determinada.

La facultad de conservar se ejercerá de conformidad a las normas establecidas en esta ley y en el contrato constitutivo.

Artículo 3°.- Características. El derecho real de conservación es inmueble y distinto del dominio del bien raíz gravado.

Es, además, transferible, inembargable, indivisible e inseparable del inmueble o de la parte de él que se grava, y se puede constituir sobre cualquier bien inmueble.

Para los efectos de la presente ley, los atributos o funciones del patrimonio ambiental del predio se considerarán inmuebles.

Artículo 4°.- Titulares. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, podrá ser titular del derecho real de conservación.

Artículo 5°.- Contrato constitutivo. El contrato mediante el cual se constituye el derecho real de conservación deberá celebrarse por escritura pública, la cual, además, servirá como título para requerir la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

El derecho real de conservación producirá sus efectos respecto de terceros desde su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 6°.- Efectos. En el contrato a que se refiere el artículo anterior, se establecerán gravámenes al inmueble, que tendrán como finalidad la conservación del patrimonio ambiental. Para tal efecto, las partes deberán acordar al menos una de las siguientes prohibiciones, restricciones u obligaciones:

1.- Restricción o prohibición de destinar el inmueble a uno o más determinados fines

inmobiliarios, comerciales, turísticos, industriales, de explotación agrícola, forestales o de otro tipo.

2.- Obligación de hacerse cargo o de contratar servicios para la mantención, limpieza, descontaminación, reparación, resguardo, administración o uso y aprovechamiento racionales del bien raíz.

3.- Obligación de ejecutar o supervisar un plan de manejo acordado en el contrato constitutivo, con miras al uso y aprovechamiento racionales de los recursos naturales del inmueble gravado, dentro del marco de un uso sostenible de los mismos.

Se podrán fijar límites de montos para las obligaciones pecuniarias que se acuerden, así como convenir plazos diferentes para el cumplimiento de los distintos gravámenes que se establezcan.

El derecho real de conservación se extiende a todas las servidumbres activas constituidas a favor del inmueble y está sujeto a todas las servidumbres pasivas preexistentes, o a las nuevas que se puedan establecer por el dueño del predio sin vulnerar este derecho, o que se impongan posteriormente por mandato legal.

Sin perjuicio de las normas de carácter general, serán nulos los contratos en que se estipulen gravámenes al inmueble: a) que no sean específicos; b) que sólo consistan en obligarse a cumplir normas vigentes, o c) que no se ajusten a lo dispuesto en esta ley.

No es lícito al propietario impedir, obstaculizar o perjudicar el ejercicio de este derecho.

El derecho real de conservación no faculta a su titular para percibir los frutos naturales o civiles que deriven de la conservación del inmueble, salvo en aquello que se acuerde explícitamente por las partes.

Artículo 7º.- Menciones del contrato. El contrato deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

1.- La individualización completa del propietario del inmueble y del titular;

2.- La identificación clara y precisa del o de los bienes raíces gravados, con sus correspondientes deslindes. Se deberá anexar un plano, suscrito por los comparecientes, en que se grafique el inmueble o la parte de él que se grave, que se entenderá formar parte del contrato. El plano deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Indicar los datos de inscripción del bien raíz en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, su ubicación y la región, provincia y comuna a que pertenezca, y

b) Incluir los deslindes del inmueble.

3.- La declaración de si la constitución es a título gratuito u oneroso. En este último caso, se deberá señalar el monto de dinero u otras contraprestaciones que las partes acuerden;

4.- La indicación del o de los gravámenes acordados;

5.- La duración del derecho real de conservación, y

6.- La declaración de si el derecho se constituye a favor de dos o más titulares, o si el o los bienes raíces gravados pertenecen a dos o más dueños, casos en los cuales se deberán indicar en el contrato las obligaciones y derechos de cada uno.

Artículo 8º.- Inscripción. La inscripción se ajustará a las siguientes reglas:

1) La inscripción del contrato mediante el cual se constituye el derecho real de conservación en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, así como sus modificaciones, es requisito, prueba y garantía del mismo y sin ella no producirá efecto alguno.

2) La mencionada inscripción se requerirá dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la fecha de celebración del contrato constitutivo.

3) La inscripción deberá incluir, a lo menos, las menciones enumeradas en el artículo anterior y, además, en lo que corresponda, lo establecido en el artículo 78 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Artículo 9°.- Transferencia. Se podrá transferir el derecho real de conservación a cualquier título, salvo que en el contrato original se estipule algo diverso. El respectivo acto o contrato deberá celebrarse por escritura pública y practicarse la pertinente inscripción. A este respecto, se aplicarán, en lo que corresponda, los artículos 4°, 5°, 6°, 8° y 10.

Artículo 10.- Modificaciones. Las modificaciones al contrato deberán cumplir con las mismas formalidades y requisitos exigidos para su constitución.

Artículo 11.- Prelación de derechos sobre el inmueble. Los derechos reales constituidos con anterioridad al derecho real de conservación, prefieren a este último. Tratándose de derechos reales convenidos con posterioridad, prevalecerá el derecho real de conservación.

Si en virtud de la ejecución de una hipoteca preferente, el bien raíz gravado se enajenare, se extinguirá el derecho real de conservación. Sin embargo, no se aplicará lo anterior contra el adquirente de la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez, habiendo sido citado dicho tercero personalmente, dentro del término de emplazamiento del juicio ordinario, caso en que éste podrá optar entre la mantención del derecho de conservación o la extinción del mismo. Si no se ejerciere este derecho de opción, se entenderá que el derecho real de conservación se extingue.

Artículo 12.- Terminación del derecho real de conservación. El derecho de conservación se extinguirá por las causales generales de terminación de los derechos reales y, especialmente, por:

- 1.- La transferencia del bien gravado, de conformidad con el artículo 11, inciso segundo;
- 2.- La disolución de la persona jurídica titular del derecho, salvo estipulación en contrario, y
- 3.- La expropiación del inmueble gravado. Si se expropiare parcialmente, subsistirá el derecho real de conservación sobre la parte no expropiada, si fuere posible. Lo anterior será sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Las prestaciones mutuas a que pudiere dar lugar el término del derecho real de conservación, se regularán por las normas contempladas en los artículos 904 a 914 del Código Civil.

Artículo 13.- Procedimiento aplicable a la resolución de los conflictos derivados de la aplicación de la presente ley. La resolución de los conflictos a que diere lugar la aplicación de esta ley se sujetará a las reglas del procedimiento sumario.”

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 22 de julio; 19 de agosto; 2, 9 y 30 de septiembre; 7 y 14 de octubre, y 4, 11 y 18 de noviembre de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Alberto Espina Otero (Francisco Chahuán Chahuán, José García Ruminot y Baldo Prokurica Prokurica), Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 19 de noviembre de 2015.

(Fdo.): *Nora Villavicencio González, Abogada Secretaria de la Comisión*

1 Byers, Elizabeth, y Ponte, Karin Marchetti. “The Conservation Easement Handbook”. Land Trust Alliance y The Trust for Public Land. 2a Ed. 2005. Pág. 9 - 10. Disponible en: <http://bcn.cl/lrpkj> (Agosto, 2015).

2 Grupo Cedrela. Costa Rica. Disponible en: <http://bcn.cl/ljan7> (Agosto, 2015).

3 Chacón, Carlos. “Costa Rica Socio en el país: Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales”. En: *Conservación Privada en América Latina: herramientas legales y modelos para el éxito*. 1998. Pp. 12. Disponible en: <http://bcn.cl/ljamx> (Agosto, 2015).

4 Chacón, Carlos. Op. cit. P. 84.

5 Informe disponible en: <http://bcn.cl/lrt5c> (Agosto, 2015).

6 Proyecto de Ley Promoción de la Conservación en Tierras Privadas. Expediente N° 14924. Disponible en: <http://bcn.cl/lrtxj> y <http://bcn.cl/lrtwj> (Agosto, 2015).

7 Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317. Disponible en: <http://bcn.cl/lrtaw> (Agosto, 2015).

8 SINAC disponible en: <http://www.sinac.go.cr/Paginas/Inicio.aspx> (Agosto, 2015).

9 Ley Forestal de Costa Rica, N° 7.575 disponible en: <http://www.onfcr.org/article/ley-forestal/> (Agosto, 2015).

10 Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. Pago de Servicios Ambientales. Disponible en: <http://www.fonafifo>.

go.cr/psa/index.html (Agosto, 2015).

11 Ibidem.

12 Ibidem.

13 Decreto Ejecutivo N°39083-Minae Pago por Servicios Ambientales. La Gaceta N°143, Viernes 24 de Julio 2015, disponible en: <http://bcn.cl/1rtfn> y Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. "Experiencia de Costa Rica en el Pago de Servicios Ambientales". Mayo, 2011. Disponible en: <http://bcn.cl/1rtem> (Agosto, 2015).

14 Se convirtió a valores aproximados en dólares, pues los valores originales están en colones costarricenses.

15 La Nación. "Más de 276.000 hectáreas se salvaron de ser deforestadas en Costa Rica". 29/01/2015. Disponible en: <http://bcn.cl/1rtey> (Agosto, 2015).

16 Chacón, Carlos. Op. cit. Pp. 84-96.

17 Espinoza Villalobos, Juan Pablo y Alvarado Ramírez, Andrés. "Servidumbre Ecológica en Costa Rica. Nueva modalidad para la conservación privada". Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica. Noviembre, 2013. Disponible en: <http://bcn.cl/1rpv9> (Agosto, 2015).

18 El Financiero. "Lapa Ríos firma servidumbre para proteger a perpetuidad 360 hectáreas". 19/06/2013. Disponible en: <http://bcn.cl/1rtwi> (Agosto, 2015).

19 El artículo 9 del proyecto de ley costarricense dispone que "Con el fin de consolidar los objetivos de la presente ley, los contratos constitutivos las partes podrán pactar en sus contratos plazos mínimos de ejecución de 10, 20 ó 30 años." (énfasis agregado).

20 Informe Jurídico elaborado por la Licenciada Laura Rebeca López Quesada. 25/11/2004. Disponible en: <http://bcn.cl/1rtwj> (Agosto, 2015).

21 "Artículo 18. Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en Áreas Silvestres Protegidas de propiedad del Estado cuando sean compatibles con su objeto de protección, debiendo asegurarse la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

El Comité de Ministros del Turismo, a proposición de la Subsecretaría de Turismo, y previo informe técnico de compatibilidad con el plan de manejo emitido por la institución encargada de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, determinará aquéllas que, de acuerdo a su potencial, serán priorizadas para ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico explicitado en los artículos siguientes.

Para los efectos de este título, las decisiones adoptadas por el Comité, además de cumplir con el requisito de la mayoría absoluta, deberán contar con la aprobación del Ministro bajo cuya tutela se administran las Áreas Silvestres Protegidas del Estado y del Ministro de Bienes Nacionales, quienes en todo evento deberán pronunciarse fundadamente.

El informe técnico de compatibilidad señalado en el inciso segundo de este artículo deberá ser propuesto dentro de 90 días corridos, contados desde el requerimiento que al efecto le formule el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Las Áreas Silvestres Protegidas del Estado no podrán ser intervenidas ni concesionadas al sector privado sin contar con los respectivos planes de manejo."

22 Ley de Biodiversidad de Costa Rica, N° 7.788 disponible en: <http://bcn.cl/1rtwz> (Agosto, 2015).

23 Ver informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el Derecho Real de Conservación (Boletín N° 5.823-07) de 4 de marzo de 2014. Pp. 16.

24 V. a este respecto, nuestro "Los Bienes". La propiedad y otros derechos reales. Versión ampliada. Edit. Jurídica de Chile. Santiago, 2007, N° 57 bis. Textos legales sobre protección ambiental pueden encontrarse en la nota 125. Para el específico tema de los Parques Nacionales, de los textos ahí citados deben ser destacados: la ley de Bosques (art. 10); el D.L. 1.939 (art.21); la Convención de Washington (art. 1); la ley 17.699 (art. 75); la ley 18.362 (arts. 3 y sgts.); la ley 18.348 (que regula la Conaf, art. 4).

25 Alonso, Victoria. Información técnica, en la Presentación del Proyecto de ley en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.

26 V. en este sentido, con interesantes datos estadísticos, Byers, Elizabeth and Marchetti Ponte, Karin: "The Conservation Easement Handbook". 2ª. edic. Land Trust Alliance and The Trust for Public Land. San Francisco, California, 2005.

27 V. al respecto Ubilla Fuenzalida, Jaime: "La Conservación Privada de la Biodiversidad y el Derecho Real de Conservación". En Revista de Derecho Ambiental. Facultad de Derecho. Univ. de Chile. N° 1. Santiago, 2003, p. 72 y sgts.

28 Para la regulación del allí llamado conservation easement puede verse Byers, Elizabeth and Marchetti Ponte, Karin. Ob. cit. Aquí consignaremos al respecto sólo dos observaciones. Una que, siendo de derecho estatal (no federal) la materia en Estados Unidos, se ha elaborado una ley modelo (la Uniform Conservation Easement Act, de 1981) que ha sido adoptada (y adaptada) por muchos Estados (mientras otros han confeccionado sus particularizados textos). Y la otra es que en algunos Estados (y aun en algunas localidades dentro de un Estado) se ha configurado un regulatory easement, impuesto por la legislación a los urbanizadores como contrapartida (o condición) para permisos o licencias (que evoca nuestras zonas de "áreas verdes" en los loteos).

29 V. Ubilla Fuenzalida, Jaime. Ob. cit., p. 79.

30 Nos referimos al estudio de Bortzuský Arditi, Alejandro: "El Derecho de Superficie." Edit. Andrés Bello. Santiago, 1972.

31 El debate y los argumentos pueden consultarse en nuestro "Los Bienes", cit. p. 33.

32 "La Constitución asegura a todas las personas: N° 8: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;"

33 Así ocurre en el propio derecho de dominio, sobre todo recordando la noción de función social, pero aun prescindiendo de ella. Cuando se ejerce el dominio sobre un predio, por ejemplo cultivándolo y produciendo cereales, si bien hay un bene-

ficio inmediato para el propio titular, al fondo, convertido el cereal en pan, es beneficiada toda la Nación (y la Humanidad).

34 Por cierto, dentro del debate por la calificación de estos deberes de actividad (a veces llamados obligaciones) impuestos al dueño, surge la precisa y compleja dificultad de su transferencia al transferirse la cosa objeto del derecho real. Es claro que si la cosa (un inmueble, en la situación de este derecho proyectado) es enajenada, el titular mantiene su derecho (como que es real); pero: el deber de actividad (la obligación) que se impuso al dueño (además de tolerar el ejercicio del derecho por el titular) ¿debe ahora ser cumplido por el adquirente? Aunque la doctrina no suele abordar el punto, concluimos que (al menos en el método para llegar a la conclusión) va a depender en parte de la discusión insinuada en el cuerpo: si no se trata más que de una modalidad del derecho real limitado, entonces la actividad forma parte de la estructura del derecho real y debe ser ejecutada por el adquirente, es decir, se transfiere a él; si es una carga real o una obligación *propter rem*, conforme al régimen que generalmente se les reserva, la conclusión es la misma: siguen a la cosa, debiendo ese deber ser cumplido por el actual dueño o poseedor, sólo que ahora concebido no como parte de la estructura del derecho real, sino como entidades independientes de él.

En todo caso, estimamos que debe distinguirse entre actividades (cargas) impuestas al dueño por la ley (por la ley que diseña el derecho real) y las que se le imponen por el específico acto constitutivo. Parece razonable concluir que las primeras gravan también al adquirente, en cuanto, al estar consignadas en la ley que regula el derecho real, pueden ser estimadas integrantes de su diseño legal y, por tanto, siguen a la cosa y pueden ser reclamadas por el titular del derecho de manos de quien se encuentre la cosa; en cambio, si no provienen de la ley, sino del título constitutivo, se entiende que no forman parte de la estructura natural del derecho real (no son necesarias para su funcionamiento), fueron añadidas por los contratantes debido a sus particulares intereses, y (con la misma explicación de la reserva legal en la creación de derechos reales) estimamos que (al menos en principio) no siguen a la cosa y el adquirente no estaría obligado a cumplirlas. Y es así aunque —lo cual es bien posible— esas actividades o cargas hayan sido rodeadas de publicidad, es decir, estén registradas o incluidas en la inscripción del derecho real (la publicidad incide en la solución pero ésta no descansa en ella; la conclusión no se funda tanto en el conocimiento o ignorancia del adquirente, sino en el interés público que existe en la creación —con cierta estructura— de los derechos reales, en cuanto forman parte de la regulación de la propiedad y de su libre circulación; si admitimos que en el título específico se añadan deberes o actividades al dueño, a favor del titular del derecho real limitado, las cuales deberían ser asumidas por todo posterior adquirente, se puede llegar a un entramamiento de la propiedad por libre voluntad de los contratantes, y por esa vía podría desembocarse en la tesis genérica que no compartimos: una creación de derechos reales de libre diseño de los particulares (es lo que hemos querido significar cuando recién dijimos que la explicación está vinculada a la tesis de la reserva legal).

Este conflicto puede ser evocado al examinar la actual regulación del derecho real de usufructo, tratándose de la carga (obligación) impuesta al nudo propietario de efectuar las reparaciones mayores de la cosa fructuaria (conforme a los arts. 797 y 798 del Código Civil). Entre nosotros, el Prof. Claro Solar desenvuelve la discusión acerca de si el nudo propietario está obligado al cumplimiento en especie (pudiendo ser apremiado para que ejecute él la reparación) o sólo está obligado al valor, pudiendo el usufructuario ejecutar la reparación demandando luego el reembolso del gasto (Claro Solar, Luis: “Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado”. Edic. facsimilar. Edit. Jurídica de Chile. Santiago, 1979, T. VIII, p. 343). Pero no trata el punto de la transferencia de esa carga (u obligación) al adquirente de la nuda propiedad (tal vez por lo evidente que estima la solución afirmativa). Como es la ley quien se la impone al nudo propietario (al regular el derecho real de usufructo), conforme la distinción que hemos formulado parece claro que se transfiere, y ahora es el adquirente el obligado (a ejecutarla en especie o a pagar su valor, según lo que se decida en aquella discusión que el autor relata); y es así porque, siendo la reparación (mayor) necesaria para que el usufructuario pueda continuar usufructuando cumplidamente la cosa, la ley la impuso al nudo propietario en el diseño y para el apropiado funcionamiento del derecho real (de usufructo).

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL DERECHO REAL DE CONSERVACIÓN (5.823-07)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de presentar su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Alberto Robles Pantoja y Patricio Vallespín López y de los ex Diputados señora Carolina Tohá Morales y señores Eugenio Bauer Jouanne, Jorge Burgos Varela, Edmundo Eluchans Urenda y Carlos Montes Cisternas.

A las sesiones en que la Comisión estudió en particular este proyecto, asistieron, especialmente invitados, los señores Francisco Solís y Jaime Ubilla, del Centro de Derecho de Conservación.

Además, asistieron por la Biblioteca del Congreso Nacional, el señor Enrique Vivanco; del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora señora Vanesa Salgado; el asesor del Comité DC, señor Luis Espinoza; el asesor del Honorable Senador Moreira, señor Pablo Terrazas; el asesor del Honorable Senador Matta, señor Hugo Ilabaca; el asesor del Honorable Senador Horvath, señor Maximiliano Thollander; la asesora del Honorable Senador De Urresti, señora Melissa Mallega; el asesor de la Honorable Senadora Allende, señor Alejandro Sánchez; y la procuradora de EELAW, señora María Francisca Aguilar.

Cabe hacer presente que el presente proyecto fue analizado, en segundo informe, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tal como lo dispuso la Sala del Senado en sesión celebrada el 28 de agosto de 2013.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales se remite, al efecto, a lo informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en su segundo informe, que señala que el proyecto no contiene normas que requieran de un quórum especial para su aprobación.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales sólo realizó enmiendas sobre las siguientes disposiciones del proyecto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en su segundo informe:

Artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º y 10. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El propósito central de la iniciativa en estudio es propiciar la participación del sector privado en la protección del medio ambiente. Para este efecto, establece el derecho real de conservación, que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste. Según el texto aprobado en este informe,

este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del inmueble en beneficio de una persona determinada, natural o jurídica, pública o privada, a título gratuito u oneroso, por el plazo que se convenga y estableciéndose a lo menos una de las prohibiciones, restricciones u obligaciones que la iniciativa contempla.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Previo a considerar las diversas disposiciones, la Comisión recibió en audiencia al señor Francisco Solís Germani, asesor del Centro de Derecho de Conservación, quien señaló que actualmente la conservación del patrimonio arquitectónico, cultural o natural son elementos esenciales para la identidad y desarrollo de un país; la conservación es un tema que se ha visibilizado en la agenda noticiosa, especialmente, en aspectos relacionados con biodiversidad, sustentabilidad y calidad de vida. A nivel mundial, se destacan problemas ambientales, como el calentamiento global, que se resuelven no sólo con la implementación de políticas públicas adecuadas, sino también, por medio de regulaciones que otorguen instrumentos a privados para participar en la superación de tales desafíos.

El proyecto de ley que establece el derecho real de conservación es una iniciativa parlamentaria que persigue un objetivo a largo plazo. A nivel general, en la actualidad se estima que uno de los factores relevantes en la decisión de los consumidores es la protección del medio ambiente, por tanto, conservar es invertir en el futuro, a diferencia de antes cuando la inversión en conservación se concebía como un gasto. Según destacados estudios, afirmó, el retorno de inversión por cada peso gastado en conservación es de 25 veces.

También resaltó que a diferencia de la preservación, la noción de conservar concibe un uso sustentable de los recursos naturales. Agregó que las iniciativas de conservación provienen de acuerdos voluntarios entre particulares, rescatando la observación que establece la Convención de la Biodiversidad, suscrita por Chile, que señala que la conservación no sólo se logra desde el ámbito público sino que también debe proveerse desde lo privado.

Expuso que actualmente en Chile las iniciativas de conservación privada superan las 300, lideradas por familias, fundaciones, empresas, ONG y comunidades indígenas, que necesitan de un marco jurídico para desarrollar su acción. Estas iniciativas, explicó, tienen diversos objetos, como proteger la naturaleza, turismo de intereses especiales, proyectos eco inmobiliarios, conservación productiva, certificación en origen o ciencia y educación.

Por su parte, el sistema público de áreas protegidas muestra graves deficiencias de representación, luego que las áreas se concentran principalmente en ambos extremos del país, en desmedro de la zona central cuyo ecosistema mediterráneo presenta un escaso nivel de protección, sin margen para incrementar la conservación en terrenos de propiedad fiscal.

Agregó que, en una reciente encuesta, los titulares de iniciativas de conservación privada se mostraron ampliamente favorables al reconocimiento oficial, en particular, por la posibilidad de obtener un incentivo para la conservación.

En síntesis, sostuvo que para promover las iniciativas privadas de conservación se requiere un marco legal como el nuevo derecho real que este proyecto de ley pretende establecer, como también la consideración de incentivos tributarios y subsidios sectoriales. Desde un punto de vista institucional, mencionó la necesidad de contemplar la creación de entidades que acompañen al propietario en el largo plazo, con el objeto de mantener las iniciativas. En cuanto al Estado, tal labor la ejerce la Corporación Nacional Forestal, pero en materia privada si fallece el propietario no se sabe quién se hará cargo de la conservación.

Posteriormente, explicó que en el derecho real de conservación un propietario otorga múltiples usos a su predio, incorporando actividades agrícolas, ganaderas o forestales, destinando una parte del inmueble a conservación o resguardo de servicios ecosistémicos. El instrumento corresponde a un acuerdo voluntario entre privados, donde se mantiene la

titularidad del dominio; el derecho es de carácter flexible y transferible, sin representar un mayor costo para el Estado, fortaleciendo a su vez el rol de la sociedad civil. La presente iniciativa de ley ha contado con un apoyo transversal y unánime de los distintos sectores políticos, como demuestra la votación general del proyecto en ambas cámaras.

A continuación, el Director del Centro de Derecho de Conservación, señor Jaime Ubilla, comentó que de aprobarse el proyecto de ley, Chile sería pionero en conformar una estructura de derecho privado con estas características. Históricamente, apuntó, los derechos reales se orientaban a facilitar la circulación de la riqueza, por ello las limitaciones al derecho de propiedad, como el usufructo o la servidumbre, no eran de carácter indefinido porque se entendía que la generación de riqueza se relacionaba solamente con la extracción de recursos naturales tradicionales.

Al heredar estas estructuras, continuó, el derecho americano utilizó la figura de la servidumbre para fines de conservación, sin embargo, la idea del presente proyecto de ley es crear nueva riqueza mediante la conservación, para cuyo objetivo se requiere de una figura jurídica idónea que capture los intangibles propios de ella; el enfoque hoy es concebir como riqueza la conservación del capital natural y no como gravamen, concepción de la cual se derivan diversas consecuencias al regular este nuevo derecho.

Señaló que como derecho real el de conservación se asimila más al usufructo que a la servidumbre porque captura jurídicamente un valor activo, uso y goce, mediante la creación de una nueva facultad: conservar. La sociedad, finalizó, empieza a valorar la conservación como un activo y no como un pasivo.

En la siguiente sesión, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorable Senador señor Alfonso De Urresti, refirió que la Comisión que preside recibió en audiencia a veinte invitados del ámbito académico, entre ellos profesores de Derecho Civil y Ambiental, Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la conservación, y a los integrantes del Tribunal Ambiental de Valdivia.

Agregó que la Comisión efectuó doce sesiones para el estudio de las indicaciones presentadas y del articulado del proyecto, analizando sus contenidos desde la perspectiva de su articulación con el Derecho Constitucional y Civil.

Sostuvo que en el Derecho Civil no se ha creado un derecho real en los últimos dos milenios, aseverando que la creación de este Derecho Real de Conservación, (DRC) captura y pone en valor activos y riquezas que han surgido en el mercado y en la realidad social del país que el actual ordenamiento jurídico no considera, tales como la belleza escénica, la calidad del aire, los servicios ecosistémicos y otros.

Precisó que la facultad de conservar versa sobre distintas funciones que tienen los ecosistemas, permitiendo que sobre un mismo predio puedan convivir diversos derechos reales de conservación.

En tal sentido, destacó como un avance que el Estado reconozca y permita que las personas graven voluntariamente su propiedad, acreciendo el valor del bien gravado con la posibilidad de constituir sobre el bien el Derecho Real de Conservación que se instituye, razón por la cual discrepa de aquellos juristas que señalan que este derecho atentaría contra la libre circulación de los bienes.

Señaló que el Derecho Real de Conservación es un instrumento jurídico que permite la conservación, que no constituye gravamen, sino que se considera como un derecho activo.

El señor Jaime Ubilla, Director del Centro de Derecho de Conservación, se refirió a la denominación de la institución que se crea, Derecho Real de Conservación, aseverando que desde el año 1994 la entidad que preside ha estudiado la institución a la luz del derecho civil y la tradición románica; de las instituciones romanas preclásicas; el *Ius* común de los glosadores, y también el *numerus clausus*, esto es porque en el lapso ya señalado no se han creado nuevos derechos reales, respecto de lo cual existe una amplia discusión, pero escasa

información.

Aseveró que luego de profundizar en la teoría del lenguaje y la teoría general de los derechos reales, se optó por llamarlo Derecho Real de Conservación, y no derecho de servidumbre como en la legislación norteamericana y costarricense, toda vez que la institución que se crea se parece más al usufructo que a la servidumbre, el que a pesar de que constituye una limitación, está orientado al valor de ciertos intangibles que son el uso y el goce.

Explicó que el Derecho Real de Conservación que se instituye, posibilitará la captura de múltiples elementos que los derechos reales romanos no permitían aprovechar, y en tal sentido puede aplicarse en diversos niveles e intensidades para establecer prácticas sostenibles, como asimismo para mantener ciertas cualidades del entorno de un bien, señalando entre ellas, el silencio cerca de un templo, determinada luminosidad dentro de un observatorio astronómico o cierta cualidad de espacio para el esparcimiento comunitario.

Puntualizó que la facultad de conservación es una noción significativamente más amplia y flexible que la contenida en el concepto de conservación “in-situ” del artículo 8° de la Convención de Biodiversidad, que podrá aplicarse a espacios rurales o urbanos que se quiera conservar por razones distintas de las contempladas en el señalado instrumento internacional.

Afirmó que el derecho real que se crea, permite conservar intangibles, ya que la definición de medio ambiente de la letra II) del artículo 2° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es amplísima, toda vez que incluye elementos artificiales y culturales también. Es así como este derecho posibilitará la conservación de intangibles urbanos, la creación de áreas de entretención en sitios eriazos, el cuidado de valores arquitectónicos, el establecimiento de áreas o espacios en que se producen ciertas dinámicas ciudadanas, como la realización de prácticas costumbristas, todo lo cual cabe dentro de la definición de servicios ecosistémicos.

Manifestó que al denominar el Derecho Real de Conservación fue necesario incluir la voz “real”, a pesar de que a los demás derechos reales se les llama sólo por su nombre, con el objeto de poner énfasis en que la institución que se crea corresponde a un instituto de Derecho Privado. Además, la denominación que recibe impide que sea confundida con una servidumbre ambiental.

Connotó que una de las características relevantes de este nuevo derecho real es su cualidad de derecho real activo, al otorgar un nuevo atributo al derecho de dominio, -además de las tradicionales facultades de uso, goce y disposición- cuál es el *Ius conservandi*.

Aseveró que no puede mirarse el derecho real que se crea desde el concepto tradicional del derecho propiedad, ya que esta nueva institución no constituye un gravamen o limitación, por el contrario, agrega valor al derecho de propiedad, al permitir la conservación de intangibles valiosos, que actualmente no es posible preservar.

Puntualizó que el DRC es un potente vehículo para generar capital natural a nivel país, afirmando que al existir capital natural en las relaciones entre privados o asociaciones, obviamente las cuentas del país así lo reflejarán, que también favorecerá y generará prácticas sociales de sustentabilidad que no dicen relación sólo con la conservación in situ, sino que con prácticas sociales generalizadas.

Aseveró que si bien el DRC recae sobre bienes raíces, podría recaer también sobre otros bienes de carácter inmueble, tales como concesiones marítimas, derechos mineros, derechos de aguas, lo cual, opinó, reviste particular importancia, posibilitando que una persona natural o jurídica pague al propietario de un bien inmueble, con el fin que el mismo sea objeto de un determinado plan de manejo.

Precisó que al ser un derecho activo, se diferencia de las servidumbres establecidas en los Estados Unidos de América y en Costa Rica, que se constituyen como gravámenes, afirmando que el Derecho Real de Conservación se contabiliza en la medida que se valori-

za año a año el servicio ecosistémico, generando así un nuevo capital natural. Reseñó que actualmente en la Bolsa de Valores de Nueva York existen índices de empresas con capital natural.

Luego distinguió entre el DRC de aquel que regulará el proyecto de ley sobre Áreas Protegidas Privadas (APP), que tendrá el carácter de un régimen de Derecho Administrativo, obligando a ciertas áreas privadas a someterse al régimen de APP y al cumplimiento de determinadas obligaciones de Derecho Público.

Destacó la diferencia entre los dos regímenes, puesto que en el debate habido en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, ciertas entidades entendieron que el DRC era un instrumento de Derecho Administrativo y que, incluso, las controversias serían de competencia de los Tribunales Administrativos, en circunstancias que el derecho real en estudio es una institución de Derecho Civil, por lo tanto, el conocimiento y decisión de los asuntos correspondientes serán de resolución de los tribunales ordinarios. Esto reviste particular importancia por la manera en que el DRC se relacionará con los demás derechos reales.

Enseguida, refirió que la implementación de la Convención de Biodiversidad no está generando nuevas prácticas sociales, mayor conocimiento sobre los ecosistemas, nuevos hábitos de consumo sustentable, y otras prácticas necesarias para reducir las elevadas posibilidades de una catástrofe del ecosistema. Afirmó que por tal motivo esta iniciativa será presentada ante el Comité Ejecutivo de la Convención sobre la Biodiversidad, de manera que sea difundida entre todos los países miembros, que continúan usando la figura de la servidumbre.

El Honorable Senador señor Horvath valoró la creación del Derecho Real de Conservación, ya que este es un atributo del bien raíz, connotando que esta nueva institución otorga mayor estabilidad que otros instrumentos de carácter administrativo, que en cualquier momento pueden ser revertidos por la autoridad que dictó la norma.

Ante una consulta del mismo señor Senador, el Director del Centro de Derecho de Conservación, señor Ubilla, afirmó que este DRC se establece mediante contrato solemne, esto es suscrito mediante escritura pública, entre el titular del derecho de dominio del predio y el titular del derecho real de conservación, el cual, como todos los otros derechos reales, requiere para su constitución de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Agregó que uno de los temas debatidos en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, versó sobre determinados elementos de derecho público que contemplaba la iniciativa original, toda vez que la facultad de conservar no necesariamente se vincula al interés público y, a su vez, el interés público no sólo se limita a los intereses de una política pública determinada. En términos concretos, aseveró, la conservación de intangibles ambientales atraviesa lo público y privado y, por tanto, en aquellos ámbitos puramente privados no se justifica imponer limitaciones de derecho público.

Opinó que si el derecho de usufructo - que conforme a su naturaleza se emplea para explotar y obtener recursos naturales - no tiene restricción alguna, no divisa la razón por la cual a este DRC, cuyo objetivo es el de conservar los atributos del bien sobre el que recae, se le impongan restricciones. Lo anterior, sumado al ejercicio de garantías individuales como la igualdad ante la ley o la libertad de desarrollar actividades económicas, entre las que también está el derecho de conservación.

Afirmó que estamos en presencia de una actividad que puede generar una gran riqueza, ya que en el largo plazo, el capital natural de las cuentas públicas del país puede ser enorme, por las fuentes hídricas y de recursos ecosistémicos.

Observó que, además, estamos frente a un instrumento que posibilitará el desarrollo de actividades económicas nuevas, generando nueva circulación de riqueza, aseverando que la

conservación es esencial, en cuanto facilitará la comprensión del valor de los intangibles, agregando que el derecho solamente lee las cifras de la economía tradicional.

Como ejemplo, citó la evaluación ambiental del proyecto inmobiliario “Hotel Punta Piqueros”, emplazado en el borde costero del camino Reñaca - Concón, cuyo valor paisajístico no es objeto de evaluación ambiental alguna, aseverando que en cincuenta años más la conservación será tan importante, existirán libros contables que darán cuenta de estos intangibles, que en el futuro será obvio que un proyecto como el señalado, tendrá necesariamente que evaluar ése y otros bienes intangibles.

El Honorable Senador señor Horvath, aseveró que la materia que la Comisión está tratando es de la mayor importancia, relatando que la entidad Keep Rivers, está buscando la protección de algunos valles, para la cual había optado por la figura de servidumbre, en circunstancias que el derecho real que se instituye sería más útil para los objetivos de protección que se propone la citada ONG.

El señor Ubilla prosiguió señalando que este nuevo derecho real, se diferencia de los demás derechos reales, en el hecho que el primero genera cooperación; afirmó que la distinción tradicional entre derechos individuales y sociales radica en que los derechos individuales generan conductas estratégicas que son proclives al autointerés, en tanto que los derechos sociales, por contraposición, generan cooperación.

Esta cooperación se traduce en que este derecho real de conservación puede constituirse por distintos sujetos sobre el mismo espacio, a vía de ejemplo, señaló que una asociación hotelera puede constituir el derecho sobre el paisaje, una universidad hacerlo recaer en la información biogenética, una asociación de agricultores para la polinización, todos ellos en un mismo espacio, confluyendo en ese espacio un plan de manejo, puesto que la conservación de unos y otros genera beneficios cruzados, se crea una interacción que deriva en un círculo virtuoso de cooperación social.

Continuó señalando que el carácter individual de los derechos reales tradicionales, explica por qué no se ha dado cumplimiento a las metas de la Convención sobre la Biodiversidad.

Este modelo se le ha denominado “derecho reflexivo”, puesto que permite la reflexión entre todos los discursos sociales, permitiendo el diálogo entre el discurso estético de la belleza, el lenguaje científico de lo ecológico, el discurso de la tradición de las prácticas ancestrales, etc.

La Honorable Senadora señora Allende consultó de qué manera se concilian, desde la práctica, estos diversos intereses, esto es, quién coordinará a estos diferentes actores, ya que podríamos estar frente a una controversia de derechos infinita.

El Director del Centro de Conservación, señor Jaime Ubilla, explicó que para conciliar estos múltiples intereses existe un plan de manejo, que se realiza y ajusta entre las partes, advirtiendo que emplea la expresión ajustarse, toda vez que los ecosistemas varían en el tiempo.

Continuó señalando que detrás de los planes de manejo de los ecosistemas, está una ciencia ecológica del manejo de los mismos, que no es arbitraria, y que nos enseña que los ecosistemas en su sustentabilidad integrada a los distintos usuarios genera beneficios recíprocos, a modo de ejemplo señaló que no se puede cautelar la cuenca hidrográfica sin cuidar o cautelar la flora del lugar, toda vez que el caudal tiene relación íntima con la gestión de la flora.

El Honorable Senador señor Horvath puntualizó que para ello existe el manejo integrado de cuencas, que no ha podido, a la fecha, ser objeto de una legislación adecuada.

El señor Ubilla se refirió a la discusión que hubo en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en cuanto a que el Estado puede ser titular del derecho real de conservación, optando el Estado por utilizar el derecho real de conserva-

ción como una mejor alternativa a la de la expropiación, para los efectos de conservar, ya que los costos estratégicos actuales de la expropiación son muy elevados. De esta manera, si el Estado quiere agregar predios al Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado (SNASPE), con el propósito de efectuar conservación pública, podría hacerlo a través de este nuevo derecho real, mediante un contrato suscrito entre el Fisco, como titular del derecho real de conservación y el propietario del predio.

Otro escenario que se presenta, refiere a que el Estado como propietario de determinados bienes fiscales, carezca de recursos para destinarlos a la conservación, ya que los costos administrativos del SNASPE son muy elevados, pudiendo convenir con un tercero para transferirle el derecho de conservación, destacando que este derecho real de conservación también permite la cooperación público-privada.

Destacó otra de las modificaciones importantes introducidas en la citada Comisión, cuál es la posibilidad de que el titular del derecho real de conservación, sea una persona natural o jurídica, incluyendo como titular al Estado.

Refirió que a nivel urbano el DRC puede utilizarse en distintas comunas para rescatar sitios eriazos, en los que existen nodos de drogadicción, de vagancia, pocos lugares de entretención, debiendo la juventud optar entre quedarse en casa o entrar en estas dinámicas sociales de violencia, y en las que el Estado o las comunas carecen de recursos para expropiar predios y hacer nuevos parques, podrían las juntas de vecinos generar las prácticas sociales que permitieran convenir con el propietario de esos sitios eriazos la creación de parques, haciéndose cargo de los mismos.

Señaló que el derecho privado pre revolución francesa, era un derecho social, aseverando que el derecho napoleónico terminó con los cuerpos intermedios y con el interés social que estaba implícito en el derecho privado, dejando al individuo solo frente al Estado, y es por ello que el derecho privado, desde entonces, ha sido el derecho individualista de los derechos reales. Incluso, afirmó, hasta los ambientalistas tienen tal concepción y señalan que este DRC habría que restringirlo a los ambientalistas, existiendo la convicción que los cuerpos intermedios no van a utilizar este nuevo derecho real, y que no actuarán en lo social.

Los cuerpos intermedios, aseguró, son los que han producido los cambios y han liderado la oposición seria en el país a aquellos proyectos que carecen de sustentabilidad, señalando que los cuerpos intermedios emplearán esta nueva legislación y, en consecuencia, el derecho civil retomará aquellos elementos corporativos y sociales que lo caracterizaron hasta la Revolución Francesa.

Enseguida, señaló las razones por las cuales en la codificación se generó el *numerus clausus* de los siete derechos reales en la codificación, lo que a su juicio ocurrió porque se trató de que aquellos derechos reales capaces de representar lo económico fueran los únicos existentes.

Continuó señalando que no existe literatura sobre el fundamento del *numerus clausus*, sin embargo, en su opinión, obedece a la necesidad de facilitar el desempeño económico, y a la concepción napoleónica que consideraba que el ejercicio de la propiedad y de los derechos reales no son sino el ejercicio de la autoridad política y el poder político a nivel privado.

Posteriormente, preguntó si es lógico que transcurridos tres siglos, bienes culturales y otros bienes intangibles continúen fuera del derecho, y ajenos a la dinámica social civil, aseverando que usando el mismo argumento del *numerus clausus* podría decirse que hoy existe nuevo capital natural, por lo tanto, desde el punto de vista económico, debe establecerse un mecanismo que permita que este capital natural sea representado como algo valioso, para lo cual se crea este nuevo derecho real activo.

También la creación de este Derecho Real de Conservación permite difuminar el poder

a los ciudadanos y a los cuerpos intermedios, permitiendo así una ciudadanía más activa en la conservación, máxime si observamos que aun nuestro país es débil asociativamente, afirmando que el DRC facilitara la cooperación.

Sostuvo, por otra parte, que la crisis post moderna, global y social, a nivel regulatorio, es una crisis de conocimiento, afirmando que hoy el Estado no está en condiciones de saber qué hay que regular, y es por ello que el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las Metas de Aichi buscan la cooperación, de manera que a partir de aquella surja el nuevo conocimiento. Afirmó que a la generación de conocimientos a través de la cooperación, se le denomina derecho reflexivo social.

El abogado señor Pablo Terrazas, asesor del Honorable Senador señor Moreira, señaló que de la lectura del artículo 5° del texto propuesto, podría inferirse que el derecho real de conservación se perfecciona al celebrarse el contrato mediante escritura pública y no al efectuar la inscripción del contrato en el Conservador de Bienes Raíces, como ocurre con los demás derechos reales.

Aseveró que la redacción del inciso final del artículo 5°, señala que el DRC producirá efectos respecto de terceros desde su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, lo cual podría interpretarse como que la inscripción sólo tiene efectos para fines de publicidad en relación a terceros.

El abogado señor Francisco Solís aseveró que el Derecho Real de Conservación se perfecciona mediante la inscripción de la escritura en el Conservador de Bienes Raíces, agregando que el derecho es oponible a terceros desde que se efectúa dicha inscripción.

El abogado señor Terrazas reiteró que el tenor literal del inciso primero del artículo 5° podría inducir a confusión, al señalar que “El contrato mediante el cual se constituye el derecho real de conservación deberá celebrarse por escritura pública, la cual, además, servirá como título para requerir la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

El abogado señor Jaime Ubilla, aclaró que la expresión “constituye”, que emplea el artículo 5° no está utilizada de la manera como la interpreta el abogado señor Terrazas, está empleada en el sentido de que el DRC se instituye, se le da vida desde que se suscribe el contrato y, por supuesto, la única manera de que tenga oponibilidad frente a terceros es la inscripción.

Aclaró que como derecho personal existe desde la suscripción del contrato y, luego, es oponible a terceros, erga omnes, mediante la inscripción respectiva.

Destacó que la única manera que los derechos reales sean oponibles a terceros es mediante la inscripción del título, que le da publicidad, aseverando que de no mediar la correspondiente inscripción no se está en presencia de un derecho real.

El abogado señor Pablo Terrazas, insistió en la importancia de aclarar este aspecto, puesto que podría incidir en la determinación de la prelación de otros derechos reales.

El asesor de la Honorable Senadora señora Allende, abogado Alejandro Sánchez, expresó que podría ser perfectible el lenguaje, señalando que tanto en el artículo 5° como en el artículo 8° se hace referencia a que la constitución del derecho real de conservación se efectúa mediante escritura pública, debiendo precisarse que el derecho real se constituye al efectuar la inscripción del contrato.

El abogado señor Ubilla aseveró que todos los profesores de Derecho Civil que participaron en el debate habido en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento estuvieron contestes en que el derecho real de conservación se constituye mediante la inscripción del contrato en el Conservador de Bienes Raíces, como ocurre con los demás derechos reales establecidos en el artículo 577 del Código Civil.

El abogado señor Pablo Terrazas refirió que existen servidumbres, que son un derecho real y no se perfeccionan con la inscripción, sino que se perfeccionan con la mera celebra-

ción del contrato, a excepción de la servidumbre de alcantarillado de predios urbanos. Indicó que ello prueba que existe un derecho real que se perfecciona por la mera suscripción del contrato, reiterando la necesidad de consignar que el DRC se perfecciona por la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

También estimó que debió haberse explicitado las causales de término, habida consideración que las normas aplicables al derecho de usufructo señalan que éste termina por la muerte del titular, lo que podría inducir a pensar que la muerte del titular pone término al Derecho Real de Conservación.

El profesor señor Ubilla aseveró que la duración puede ser indefinida, aseverando que él fue de la opinión que se consagrara explícitamente, no obstante, en el debate que hubo en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se sostuvo que bastaba con señalar que la duración es de carácter indefinida.

El asesor de la Honorable Senadora señora Allende pidió al señor Ubilla que exponga la manera como el DRC interactúa con el derecho minero y cómo se relacionará con la eventual legislación que regulará el nuevo Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El Director del Centro de Conservación, abogado Jaime Ubilla, precisó que las áreas protegidas y el DRC son tópicos distintos, ya que éstas últimas se regirán por el Derecho Público, en tanto que el DRC se regulará por el derecho privado, aseverando que se produce una confluencia entre ambos regímenes, ya que nada obsta a que se constituya el derecho real de conservación en un área protegida pública, con el propósito de aumentar los estándares de cuidado respecto de ciertos atributos.

Respecto a la vinculación con el derecho minero se discutió latamente sobre la posible colisión de ambos derechos, optando por mantener el sistema actual, ya que para modificar el derecho minero se requeriría la dictación de una ley orgánica constitucional, agregando que al país no le interesa generar un obstáculo al desarrollo de una de las principales actividades nacionales. Afirmó que si se hubiera optado por dar la lucha para que el DRC prevalezca sobre el derecho minero, este nuevo derecho real no habría visto la luz.

El asesor del Honorable Senador señor Moreira, abogado Pablo Terrazas, preguntó si es necesario modificar la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el evento que una municipalidad optara por constituir un derecho de conservación en un predio que no es de su propiedad o, por el contrario, si basta esta ley.

También consultó porqué si se consignó expresamente en el texto que el DRC es transferible, no se estableció que también es transmisible, ya que supone que se pretende que la titularidad de este derecho sea hereditaria, aseverando que es preferible que se señale expresamente.

El Director del Centro de Conservación, abogado señor Ubilla, respondió la primera inquietud aseverando que un informe solicitado a la Biblioteca del Congreso Nacional arribó a la conclusión que no es necesario modificar la ley orgánica de servicio público alguno, para que los mismos puedan constituir un DRC, en la medida que el organismo público esté facultado por su respectivo estatuto para adquirir inmuebles. Aseveró que en la práctica será necesario estudiar caso a caso.

Respecto a la transmisibilidad del DRC, afirmó que se encuentra implícito, ya que de otra manera no podría ser de duración indefinida. Además, refirió que en el caso del usufructo existe una norma expresa que dispone que no es transmisible.

La asesora jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, señora Lorna Puschel, expresó su satisfacción por el apoyo a la presente iniciativa de ley, agregando que el Ministerio del Medio Ambiente tiene la convicción que el DRC es un instrumento de Derecho Privado y así se ha perfilado tanto en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento como en esta Comisión; que viene a contribuir a la conservación más allá de los instrumentos públicos que existen, especialmente en predios privados, complementando

otros instrumentos como las Áreas Privadas Protegidas.

Enseguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Horvath, puso en votación particular el proyecto de ley, el que fue aprobado en su totalidad por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Patricio.

Posteriormente, en sesión celebrada el 22 de marzo de 2016, el Honorable Senador señor Horvath solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, considerar la reapertura del debate del presente proyecto de ley, para tratar el carácter indefinido del derecho real de conservación, pues sostuvo que pese a haberse discutido en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, no se estableció expresamente dicho carácter, adoptándose, en cambio, una opción abierta que, si bien no restringe el plazo que las partes pudieren otorgarse, exige mencionar un término como parte del contrato.

Por otra parte, estimó relevante debatir la transmisibilidad del derecho real de conservación, puesto que no fue un aspecto considerado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y al no existir una regla general precisa sobre la materia, luego que algunos derechos reales se extinguen por la muerte del titular y otros no, resulta conveniente discutir las ventajas de incorporar esta característica, sobre todo considerando el objetivo de conservación que busca la iniciativa legal.

Puesta en votación la solicitud, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Horvath y Moreira.

A continuación, se efectúa una relación de las disposiciones aprobadas en particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que se describen o transcriben, según el caso, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Artículo 1°

Dispone en forma textual lo que sigue:

“Artículo 1°.- Normativa aplicable. Establécese un derecho real, denominado derecho real de conservación, regulado por esta ley.

Se aplicarán, además, las definiciones comprendidas en el artículo 2° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, así como, en forma supletoria, las demás disposiciones de dicho cuerpo legal.

En lo no previsto por esta ley ni por el contrato constitutivo, se aplicarán al derecho real de conservación, en lo que fuere procedente, los artículos 826, 828, 829 y 830 del Código Civil.”.

Luego de analizar el texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la Comisión manifestó sus dudas sobre el momento en que nace el derecho real que se establece en el presente proyecto de ley. Al respecto, fue de la opinión unánime que el contrato mediante el cual se otorga el derecho real de conservación sólo genera obligaciones personales entre las partes contratantes, siendo la inscripción de dicho contrato en el Conservador de Bienes Raíces respectivo el acto por el cual nace el derecho real.

En consecuencia, para una mejor comprensión, la Comisión acordó realizar una serie de modificaciones, que se consignarán en su oportunidad.

Con relación al artículo 1°, consideró aprobarlo, eliminando en su inciso tercero la voz “constitutivo”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión aprobó la propuesta por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Horvath y Walker, don Patricio.

Artículo 2°

Entrega la definición del derecho real de conservación y señala su forma de constitución.

Define el derecho de conservación como un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste. Agrega que este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona natural o jurídica determinada.

De conformidad al acuerdo consignado anteriormente, la Comisión concordó en aprobar el artículo, suprimiendo en el inciso segundo la expresión “constitutivo”.

El acuerdo precedente se aprobó, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Horvath y Walker, don Patricio.

Artículo 3°

Establece las características del derecho real de conservación, prescribiendo que el derecho real de conservación es inmueble y distinto del dominio del bien raíz bien gravado.

Es además transferible, inembargable, indivisible e inseparable de la parte de él que se grava, y se puede constituir sobre cualquier bien inmueble.

Además, prescribe que los atributos o funciones del patrimonio ambiental se reputarán inmuebles.

El Honorable Senador señor Horvath recordó el tema de la transmisibilidad del derecho real de conservación por el cual solicitó reapertura del debate. En su opinión, debiera establecerse explícitamente el carácter transmisible del derecho, sin perjuicio de la opinión manifestada por el profesor Ubilla en su oportunidad, en cuanto a que dicho carácter se desprende de los principios generales que rigen los derechos reales, puesto que cuando el legislador ha pretendido restringir tal carácter lo ha establecido expresamente, como en el caso del derecho de usufructo.

El Honorable Senador señor De Urresti concordó con la solicitud planteada por el Honorable Senador Horvath. Como integrante de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, comentó, participó de la discusión del presente proyecto de ley, instancia que observó los atributos generales de los derechos reales establecidos en el Código Civil, para la creación de este nuevo derecho, por tanto, debiera entenderse implícito su carácter transmisible, no obstante, manifestó, para evitar interpretaciones contradictorias bien vale establecer expresamente tal carácter.

Luego se discutió el carácter indefinido del derecho real de conservación. Al respecto el asesor del Honorable Senador señor Moreira, señor Pablo Terrazas, expresó que el carácter indefinido del derecho real de conservación debiera considerarse en forma explícita, si ese fuere el espíritu de la presente iniciativa de ley, dado que la redacción actual sólo contempla en el contrato un término de duración, exigencia que da la impresión contraria al objetivo de establecer un derecho real de carácter perpetuo. Agregó que, de establecerse tal carácter, debiera conciliarse con la autonomía de las partes para establecer un plazo, si así lo estimaren conveniente.

El Honorable Senador señor Horvath planteó que el objetivo del proyecto de ley es la conservación, en consecuencia, es indispensable otorgar expresamente el carácter indefinido a este nuevo derecho real.

El asesor del Centro de Derecho de Conservación, señor Francisco Solís, hizo presente que en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, se sostuvo una discusión similar y, finalmente, se adoptó el criterio de simplificar el texto del proyecto de ley, en el sentido de evitar redundancias. De esta forma, dicha Comisión entendió que duración no es lo mismo que plazo porque aquel concepto integra la opción de actos o contratos

de término indefinido, incluso en desmedro de una redacción alternativa que consideraba como mención el plazo, si lo hubiere. Por último, sostuvo que depositar en la autonomía de la voluntad la posibilidad tanto de fijar un plazo menor como de establecer una duración indefinida cumple con el objetivo de conservación que persigue el presente proyecto de ley.

El asesor de la Honorable Senadora señora Allende, señor Alejandro Sánchez, recalcó que para la mayor utilidad del instrumento que se crea con esta iniciativa legal se requiere una aplicación flexible de él, por ende, puede resultar inconveniente si se establece como única regla el carácter indefinido del derecho real de conservación. Como opción, planteó establecer como norma residual el carácter indefinido del derecho real, así si las partes no convienen en un plazo, se entenderá que es indefinido.

El Honorable Senador señor De Urresti se manifestó de acuerdo en no imponer el carácter indefinido, otorgando a las partes contratantes la facultad de establecer o no un plazo. Recordó que durante la discusión sostenida en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, siempre se entendió que la mención a la duración del contrato consideraba la posibilidad de otorgar el derecho real de conservación en forma indefinida, o bien, establecer un plazo, si así lo estimaban las partes.

La Honorable Senadora señora Allende propuso señalar expresamente que el derecho real de conservación es de carácter indefinido, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Luego del debate, la Comisión acordó aprobar el artículo, introduciendo las siguientes modificaciones, en el inciso segundo:

- Intercalar, a continuación de la voz “transferible,” la expresión “transmisible,”.
- Agregar luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Es de duración indefinida, salvo que las partes acuerden lo contrario.”.

El acuerdo precedente se aprobó, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Horvath.

Artículo 4°

Considera quienes pueden ser titulares del derecho real de conservación: a saber, toda persona natural o jurídica, pública o privada.

Puesto en votación el artículo resultó aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Patricio.

Artículo 5°

Refiere a las formalidades del contrato constitutivo del derecho real de conservación, el que deberá celebrarse por escritura pública, la cual, además, servirá como título para requerir la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Agrega que el derecho real de conservación producirá sus efectos respecto de terceros desde su inscripción en el correspondiente Conservador de Bienes Raíces.

De conformidad al acuerdo consignado en el artículo 1°, la Comisión concordó aprobar el artículo 5°, con las siguientes modificaciones:

- Reemplazar en el inciso primero la voz “constitutivo” por la frase “de derecho real de conservación”; y la expresión “constituye” por el término “otorga”.
- Eliminar en el inciso segundo la frase “respecto de terceros”.

El acuerdo precedente se aprobó, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Horvath y Walker, don Patricio.

Artículo 6°

Establece las prohibiciones, restricciones u obligaciones que pueden acordar las partes contratantes del derecho real de conservación y sus efectos que tendrán como finalidad la

conservación del patrimonio ambiental.

De conformidad al acuerdo consignado en el artículo 1º, la Comisión concordó en aprobar el artículo, eliminando en el Número 3.- del inciso primero, la voz “constitutivo”.

El acuerdo precedente se aprobó, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Horvath y Walker, don Patricio.

Artículo 7º

Contempla las menciones del contrato constitutivo del derecho real de conservación.

Número 3.-

Establece literalmente lo que sigue:

“3.- La declaración de si la constitución es a título gratuito u oneroso. En este último caso, se deberá señalar el monto de dinero u otras contraprestaciones que las partes acuerden;”.

De conformidad al acuerdo consignado en el artículo 1º, la Comisión concordó en aprobar el número, sustituyendo la expresión “la constitución” por la frase “el otorgamiento”.

El acuerdo precedente se aprobó, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Horvath y Walker, don Patricio.

Número 5.-

Señala expresamente lo que sigue:

“5.- La duración del derecho real de conservación, y”.

Con ocasión del debate habido en el artículo 3º sobre el carácter indefinido del derecho real de conservación, la Comisión acordó aprobar el número, intercalando, a continuación de la voz “conservación,” la frase “si la hubiere,”.

El acuerdo precedente se aprobó, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Moreira y Horvath.

Número 6.-

Contempla en forma literal lo siguiente:

“6.- La declaración de si el derecho se constituye a favor de dos o más titulares, o si el o los bienes raíces gravados pertenecen a dos o más dueños, casos en los cuales se deberán indicar en el contrato las obligaciones y derechos de cada uno.”.

De conformidad al acuerdo consignado en el artículo 1º, la Comisión concordó en aprobar el número, reemplazando el término “constituye” por la voz “otorga”.

El acuerdo precedente se aprobó, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Horvath y Walker, don Patricio.

Sometido a votación el resto del artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Patricio.

Artículo 8º

Dispone las reglas para efectuar la inscripción del contrato mediante el cual se constituye el derecho real de conservación.

De conformidad al acuerdo consignado en el artículo 1º, la Comisión concordó en aprobar el artículo, con las siguientes modificaciones:

- Reemplazar en el número 1) la expresión “constituye” por la voz “otorga”; y suprimir la oración “y sin ella no producirá efecto alguno”.

- Eliminar en el número 2) la voz “constitutivo”.

El acuerdo precedente se aprobó, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Horvath y Walker, don Patricio.

Artículo 9°

Regula la transferencia del derecho real de conservación.

El artículo resultó aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Patricio.

Artículo 10

Señala literalmente lo que sigue:

“Artículo 10.- Modificaciones. Las modificaciones al contrato deberán cumplir con las mismas formalidades y requisitos exigidos para su constitución.”.

De conformidad con el acuerdo consignado en el artículo 1°, la Comisión concordó en aprobar el artículo, sustituyendo la expresión “constitución” por el término “otorgamiento”.

El acuerdo precedente se aprobó, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Allende, y señores Chahuán, Horvath y Walker, don Patricio.

Artículo 11

Regula la prelación de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Patricio.

Artículo 12

Señala las causales de término del derecho real de conservación y sus efectos.

Puesto en votación el artículo resultó aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Patricio.

Artículo 13

Considera el procedimiento aplicable a la resolución de los conflictos derivados de la aplicación de la ley que establece el derecho real de conservación.

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Horvath y Walker, don Patricio.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales propone la aprobación del presente proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en su segundo informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Inciso tercero

Eliminar la voz “constitutivo”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 2°

Inciso segundo

Suprimir la expresión “constitutivo”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del

Reglamento del Senado).

Artículo 3º

Inciso segundo

- Intercalar, a continuación de la voz “transferible,” la expresión “transmisible,”. (Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- Agregar, luego del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Es de duración indefinida, salvo que las partes acuerden lo contrario.”. (Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 5º

Inciso primero

Reemplazar la voz “constitutivo” por la frase “de derecho real de conservación”; y la expresión “constituye” por el término “otorga”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso segundo

Eliminar la frase “respecto de terceros”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 6º

Inciso primero

Número 3.-

Eliminar la voz “constitutivo”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 7º

Número 3.-

Sustituir la expresión “la constitución” por la frase “el otorgamiento”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 5.-

Intercalar, a continuación de la voz “conservación,” la frase “si la hubiere,”. (Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 6.-

Reemplazar el término “constituye” por la voz “otorga”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 8º

Número 1)

Reemplazar la expresión “constituye” por la voz “otorga”; y suprimir la oración “y sin ella no producirá efecto alguno”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 2)

Eliminar la voz “constitutivo”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Artículo 10

Sustituir la expresión “constitución” por el término “otorgamiento”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Normativa aplicable. Establécese un derecho real, denominado derecho

real de conservación, regulado por esta ley.

Se aplicarán, además, las definiciones comprendidas en el artículo 2° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, así como, en forma supletoria, las demás disposiciones de dicho cuerpo legal.

En lo no previsto por esta ley ni por el contrato, se aplicarán al derecho real de conservación, en lo que fuere procedente, los artículos 826, 828, 829 y 830 del Código Civil.

Artículo 2°.- Definiciones. El derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste. Este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona natural o jurídica determinada.

La facultad de conservar se ejercerá de conformidad a las normas establecidas en esta ley y en el contrato.

Artículo 3°.- Características. El derecho real de conservación es inmueble y distinto del dominio del bien raíz gravado.

Es, además, transferible, transmisible, inembargable, indivisible e inseparable del inmueble o de la parte de él que se grava, y se puede constituir sobre cualquier bien inmueble. Es de duración indefinida, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Para los efectos de la presente ley, los atributos o funciones del patrimonio ambiental del predio se considerarán inmuebles.

Artículo 4°.- Titulares. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, podrá ser titular del derecho real de conservación.

Artículo 5°.- Contrato de derecho real de conservación. El contrato mediante el cual se otorga el derecho real de conservación deberá celebrarse por escritura pública, la cual, además, servirá como título para requerir la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

El derecho real de conservación producirá sus efectos desde su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 6°.- Efectos. En el contrato a que se refiere el artículo anterior, se establecerán gravámenes al inmueble, que tendrán como finalidad la conservación del patrimonio ambiental. Para tal efecto, las partes deberán acordar al menos una de las siguientes prohibiciones, restricciones u obligaciones:

1.- Restricción o prohibición de destinar el inmueble a uno o más determinados fines inmobiliarios, comerciales, turísticos, industriales, de explotación agrícola, forestales o de otro tipo.

2.- Obligación de hacerse cargo o de contratar servicios para la mantención, limpieza, descontaminación, reparación, resguardo, administración o uso y aprovechamiento racionales del bien raíz.

3.- Obligación de ejecutar o supervisar un plan de manejo acordado en el contrato, con miras al uso y aprovechamiento racionales de los recursos naturales del inmueble gravado, dentro del marco de un uso sostenible de los mismos.

Se podrán fijar límites de montos para las obligaciones pecuniarias que se acuerden, así como convenir plazos diferentes para el cumplimiento de los distintos gravámenes que se establezcan.

El derecho real de conservación se extiende a todas las servidumbres activas constituidas a favor del inmueble y está sujeto a todas las servidumbres pasivas preexistentes, o a las nuevas que se puedan establecer por el dueño del predio sin vulnerar este derecho, o que se impongan posteriormente por mandato legal.

Sin perjuicio de las normas de carácter general, serán nulos los contratos en que se estipulen gravámenes al inmueble: a) que no sean específicos; b) que sólo consistan en obligarse a cumplir normas vigentes, o c) que no se ajusten a lo dispuesto en esta ley.

No es lícito al propietario impedir, obstaculizar o perjudicar el ejercicio de este derecho.

El derecho real de conservación no faculta a su titular para percibir los frutos naturales o civiles que deriven de la conservación del inmueble, salvo en aquello que se acuerde explícitamente por las partes.

Artículo 7º.- Menciones del contrato. El contrato deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

1.- La individualización completa del propietario del inmueble y del titular;

2.- La identificación clara y precisa del o de los bienes raíces gravados, con sus correspondientes deslindes. Se deberá anexar un plano, suscrito por los comparecientes, en que se grafique el inmueble o la parte de él que se grave, que se entenderá formar parte del contrato. El plano deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Indicar los datos de inscripción del bien raíz en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, su ubicación y la región, provincia y comuna a que pertenezca, y

b) Incluir los deslindes del inmueble.

3.- La declaración de si el otorgamiento es a título gratuito u oneroso. En este último caso, se deberá señalar el monto de dinero u otras contraprestaciones que las partes acuerden;

4.- La indicación del o de los gravámenes acordados;

5.- La duración del derecho real de conservación, si la hubiere, y

6.- La declaración de si el derecho se otorga a favor de dos o más titulares, o si el o los bienes raíces gravados pertenecen a dos o más dueños, casos en los cuales se deberán indicar en el contrato las obligaciones y derechos de cada uno.

Artículo 8º.- Inscripción. La inscripción se ajustará a las siguientes reglas:

1) La inscripción del contrato mediante el cual se otorga el derecho real de conservación en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, así como sus modificaciones, es requisito, prueba y garantía del mismo.

2) La mencionada inscripción se requerirá dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la fecha de celebración del contrato.

3) La inscripción deberá incluir, a lo menos, las menciones enumeradas en el artículo anterior y, además, en lo que corresponda, lo establecido en el artículo 78 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Artículo 9º.- Transferencia. Se podrá transferir el derecho real de conservación a cualquier título, salvo que en el contrato original se estipule algo diverso. El respectivo acto o contrato deberá celebrarse por escritura pública y practicarse la pertinente inscripción. A este respecto, se aplicarán, en lo que corresponda, los artículos 4º, 5º, 6º, 8º y 10.

Artículo 10.- Modificaciones. Las modificaciones al contrato deberán cumplir con las mismas formalidades y requisitos exigidos para su otorgamiento.

Artículo 11.- Prelación de derechos sobre el inmueble. Los derechos reales constituidos con anterioridad al derecho real de conservación, prefieren a este último. Tratándose de derechos reales convenidos con posterioridad, prevalecerá el derecho real de conservación.

Si en virtud de la ejecución de una hipoteca preferente, el bien raíz gravado se enajenare, se extinguirá el derecho real de conservación. Sin embargo, no se aplicará lo anterior contra el adquirente de la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez, habiendo sido citado dicho tercero personalmente, dentro del término de emplazamiento del juicio ordinario, caso en que éste podrá optar entre la mantención del derecho de conservación o la extinción del mismo. Si no se ejerciere este derecho de opción, se entenderá que el derecho real de conservación se extingue.

Artículo 12.- Terminación del derecho real de conservación. El derecho de conservación se extinguirá por las causales generales de terminación de los derechos reales y, espe-

cialmente, por:

- 1.- La transferencia del bien gravado, de conformidad con el artículo 11, inciso segundo;
- 2.- La disolución de la persona jurídica titular del derecho, salvo estipulación en contrario, y
- 3.- La expropiación del inmueble gravado. Si se expropiare parcialmente, subsistirá el derecho real de conservación sobre la parte no expropiada, si fuere posible. Lo anterior será sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Las prestaciones mutuas a que pudiere dar lugar el término del derecho real de conservación, se regularán por las normas contempladas en los artículos 904 a 914 del Código Civil.

Artículo 13.- Procedimiento aplicable a la resolución de los conflictos derivados de la aplicación de la presente ley. La resolución de los conflictos a que diere lugar la aplicación de esta ley se sujetará a las reglas del procedimiento sumario.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de enero de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Antonio Horvath Kiss (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señor Iván Moreira Barros; 27 de enero de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Antonio Horvath Kiss (Presidente), y señores Alfonso de Urresti Longton (Isabel Allende Bussi) y Patricio Walker Prieto; 22 de marzo de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Antonio Horvath Kiss (Presidente), señora Isabel Allende Bussi, y señores Francisco Chahuán Chahuán (Alberto Espina Otero) e Iván Moreira Barros; y 5 de abril de 2016, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Antonio Horvath Kiss (Presidente), señora Isabel Allende Bussi, y señores Francisco Chahuán Chahuán (Alberto Espina Otero) y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2016.

(Fdo.): Magdalena Palumbo Ossa, Secretario Abogado.

***INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y
REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER
TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 74, LETRA A),
DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, CON
EL FIN DE HABILITAR A LOS CONSEJEROS REGIONALES PARA
SER CANDIDATOS A ALCALDE O CONCEJAL
(10.612-06)***

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Pérez Varela, señora Von Baer y señores Navarro, Zaldívar, y con la adhesión del Honorable Senador señor Bianchi, respecto del cual no se ha hecho presente urgencia.

Os hacemos presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y, acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Víctor Pérez Varela.

Asimismo, asistieron las siguientes personas:

-El Asesor de la Senadora Ena Von Baer, señor Jorge Barrera; el Asesor del Senador Alberto Espina, señor Andrés Longton; el Asesor del Prensa del Senador Alberto Espina, señor Mauricio Urjel; los Asesores del Senador Carlos Bianchi, señores Claudio Barrientos y Manuel José Benítez y el Jefe de Gabinete del Senador Andrés Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Permitir la participación de los consejeros regionales en las elecciones primarias para alcaldes.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el artículo único del proyecto de ley debe ser aprobado como norma de rango orgánico constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, por modificar normas de dicho rango de la ley N° 20.640, que establece el sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes y de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Ley N° 20.640 que establece el sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.

2.- Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

3.- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que da origen al presente proyecto de ley, señala que en virtud de la ley N° 20.678 los Consejeros Regionales pasaron a ser elegidos directamente fijándose además una serie de normas referentes a requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de consejero regional.

Expresa que la ley N° 20.678, estableció la inhabilidad de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde o concejal al agregarse en las causales de inhabilidad fijadas por el artículo 74 letra a) de la ley 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, lo que ha imposibilitado no solamente que los consejeros regionales puedan ser candidatos a alcalde o concejal en la elección definitiva sino que, además, debido a una interpretación administrativa se les impide ser candidatos a las elecciones primarias, debido a que el consejero regional debe declarar juradamente no concurrir en inhabilidad alguna al momento de declarar su candidatura, y esa oportunidad solo puede ser antes de la primaria, lo cual lo obliga a renunciar injustamente.

Dado lo anterior, enfatiza que la solución más justa, viable legal y administrativamente, consiste en eliminar la inhabilidad de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde o concejal, manteniendo la incompatibilidad del cargo de consejero regional con cualquier cargo de elección popular a nivel municipal, tal como actualmente lo fija el artículo 75 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley en informe es el que sigue:

“Artículo Único: Modifíquese la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente manera:

1.- Elimínese del artículo 74 letra a) la frase "los consejeros regionales,".

En consecuencia, el proyecto de ley en informe propone modificar el artículo 74 de la ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece inhabilidades para ser candidatos a alcalde o a concejal.

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa la Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la fecha de las elecciones primarias municipales (Boletín N° 10.595-06), se dió una ardua discusión con los representantes del Servel en lo que dice relación con que los Consejeros Regionales (CORE) no podrán participar en elecciones primarias sin renunciar a su cargo, lo que en su opinión, no corresponde al espíritu de la Ley de Primarias, que es un instrumento con el que cuentan los partidos políticos para hacer una preselección de candidatos.

Señaló que lo que propone esta iniciativa es solucionar la situación antes descrita, modificando el artículo 74 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, permitiendo que los consejeros regionales sean candidatos en una elección primaria sin tener que renunciar a su cargo, manteniendo la incompatibilidad con la del cargo de alcalde, que operaría en caso que el consejero resulte electo como tal.

El Honorable Senador señor Espina destacó que no ve mayor problema en discutir levantar la actual incompatibilidad entre el ejercicio del cargo de consejero y la candidatura al cargo de alcalde, pero consultó por qué no se ha propuesto un período de vacancia para

el ejercicio del cargo de consejero cuando se presenta de candidato, como ocurre con otros cargos. Agregó que de acuerdo a lo propuesto los consejeros regionales quedan sin dicha vacancia y podrían seguir ejerciendo el cargo y decidiendo sobre inversiones siendo candidatos a alcalde, lo que no ocurre ni con el propio alcalde en ejercicio, que suspende el ejercicio de su cargo mientras es candidato a la reelección.

Similar preocupación expresó el Honorable Senador señor Quinteros, manifestando que de aprobarse la norma propuesta el consejero que es candidato a alcalde, y que está en campaña, sigue desempeñando su cargo pudiendo priorizar los recursos, situación que no comparte y que no le parece adecuada.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que el problema se ha originado al momento de intentar aplicar las disposiciones de la Ley de Primarias pues, de acuerdo a lo expresado en una anterior sesión por el Servicio Electoral, el consejero regional que desee participar en las referidas elecciones primarias tendría que renunciar en estos días al cargo, a diferencia de aquel consejero que ha decidido ser candidato a alcalde sin participar previamente en primarias, el que sólo tendría que renunciar meses después que el primero, al momento de inscribir su candidatura, que es la situación que se desea corregir e igualar.

La Honorable Senadora señora Von Baer subrayó que el proyecto de ley restablece la igualdad de condición entre los consejeros que se presentan como candidatos a alcalde, respecto de la oportunidad de la renuncia a su cargo, y además, soluciona la situación de aquel consejero que va a primarias y pierde y que con la ley actual debiera haber renunciado, lo que parece muy injusto y desincentiva el funcionamiento del sistema de primarias.

El Asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera, manifestó que la ley que permitió la elección directa de los consejeros regionales (Ley N° 20.678), incluyó inhabilidades e incompatibilidades en muchas otras normas. Sostuvo que al establecerse lo anterior sólo se consideró una incompatibilidad para el consejero regional, razón por la cual este proyecto, según indicó, persigue que el consejero regional, ya sea en la elección primaria o en la elección definitiva, pueda ser candidato y que si resulta electo, como el ejercicio del cargo de alcalde es incompatible al asumirlo cese en el de consejero, si no ha renunciado antes.

Lo que la iniciativa busca, señaló, es dar un estatuto de igualdad a los consejeros regionales frente a la posibilidad de ser candidatos a alcalde o concejal con o sin participar previamente en primarias.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que lo que ocurre hoy es que el consejero que no va a primarias no tiene la obligación de renunciar hasta el día que se produzca una inhabilidad, que ocurriría cuando se inscriba como candidato a alcalde, en circunstancias que aquel que se somete al sistema de primarias debe renunciar previamente al cargo de consejero para poder participar en ellas.

Por su parte, el Asesor del Honorable Senador señor Bianchi, señor Manuel José Benítez agregó que para toda persona que es electa en cualquier cargo de elección popular, detentando otro, se produce una incompatibilidad.

El problema, según dijo, se presenta porque tanto al Constitución Política como la ley orgánica de Municipalidades pone a los consejeros regionales en la obligación de renunciar a su cargo si quieren ser candidatos a cualquier otro de elección popular; es decir, se les trata como si existiera una incompatibilidad por el sólo hecho de ser candidatos, incluso a primarias.

Luego, el Asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera señaló que las inhabilidades están referidas a la posibilidad de ser candidato a concejal o alcalde y por lo tanto, no deben existir, y ello debe verificarse, con la inscripción de su candidatura, aunque el Servicio Electoral señaló que el momento en que las inhabilidades debían verificarse es cuando se inscribe en la elección primaria. Dado dicho criterio, indicó, con

ocasión de la tramitación del Boletín N° 10.595-06 se trató de buscar una solución, que no se logró alcanzar.

Expresó que se debe distinguir entre cargos, según sean o no de elección popular, en relación con la exigencia de la renuncia a ellos para presentarse como candidato, pues es distinto si un ministro quiere ser candidato y para ello renuncia por cuanto no detenta un cargo de elección popular, al caso del alcalde que quiere ser candidato, pues en tal caso no debe renunciar al cargo que ejerce por elección popular sino que basta con que suspenda su ejercicio un poco antes de la elección, ya que, a diferencia de los consejeros regionales que pertenecen a un órgano co-decisor y colegiado, el cargo de alcalde es de naturaleza ejecutiva.

El Honorable Senador señor Quinteros preguntó si en el caso de un alcalde que quiere ser candidato a parlamentario debe o no renunciar, a lo que el señor Asesor contestó que no debe renunciar pero que si resulta electo al asumir el segundo cesa en el primero, ya que son incompatibles.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que le parecía complejo que el consejero pueda seguir ejerciendo su cargo y adoptando y participando en decisiones de inversión en la región dentro de la cual es candidato a alcalde hasta el día de la elección, de modo que consultó si existe una norma que resuelva dicha situación y evite eventuales conflictos entre la conveniencia regional y las aspiraciones de un integrante del consejo regional. Agregó que debiera fijarse un plazo de vacancia al ejercicio del cargo de consejero regional cuando el desea ser candidato, tal como ocurre con el alcalde que se presenta a la reelección.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que de acuerdo a la normativa actual, un consejero regional no puede ser candidato a alcalde ni a concejal, de modo que al inscribir su candidatura debe renunciar. Agregó que el problema se origina porque el Servicio Electoral interpreta que el consejero regional debe renunciar antes de la elección primaria para poder participar en ella, pues analiza si le afectan inhabilidades en ese momento, aunque la ley exprese que tales inhabilidades deben analizarse en relación a la época de su candidatura definitiva, ya que el Servicio estima que tal examen corresponde hacerlo cuando se inscribe en las primarias, pues si las gana automáticamente es candidato. Enseguida manifestó que lo que se quiere es generar igualdad para los consejeros que deciden ser candidatos a alcalde, vayan o no a elección primaria, y que el tema de la vacancia, según dijo, es un problema distinto que merece ser analizado en su propio mérito.

El Asesor del Honorable Senador señor Bianchi, señor Manuel José Benítez destacó que el artículo 19 de la ley N° 20.640 (Ley de Primarias) establece que el Servel debe verificar el cumplimiento de los requisitos en relación al momento de la elección definitiva y no en relación a la elección primaria, resaltando que el Servel sólo respecto de los consejeros regionales ha interpretado que deben cumplir los requisitos al momento de inscribirse para la elección primaria.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que la norma actual establece que el consejero regional que quiere ser candidato a alcalde tiene que renunciar a su cargo al día que se inscriba como candidato, y que si se elimina esta inhabilidad, tal como lo propone el proyecto en discusión, lo que ocurre es que buscando equilibrar situaciones distintas se termina dando una ventaja adicional al consejero que va a primarias, pues inicia su campaña siendo consejero y podría llegar hasta el día en que eventualmente asuma como alcalde ejerciendo su cargo, lo que en su opinión es una situación muy injusta y contraria al espíritu de la legislación actual y que terminaría perjudicando incluso a los alcaldes que deciden presentarse a la reelección.

Enseguida señaló que la redacción de la norma debiese decir que “tratándose de los candidatos consejeros regionales que participen en una primaria, se entenderá que la inhabilidad sólo rige desde el momento en que definitivamente se inscriba su candidatura para

la elección definitiva”.

Agregó que lo que plantea el proyecto es contrario a todo lo que se ha discutido, pues considera que se pueda ejercer el cargo de consejero regional hasta el final y en su opinión, ello no ha estado nunca en el espíritu de la legislación vigente.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que ese tema se discutió con el Servicio Electoral, tal como se ha dicho, con ocasión de la discusión del Boletín N° 10.595-06, oportunidad en que dicho Servicio se manifestó contrario a una solución de ese tipo, argumentando que el consejero regional que gana la primaria automáticamente es candidato a alcalde, y por tanto, no tienen como verificar que renuncie a su cargo, que es incompatible.

Por su parte, el Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que buscando una solución al problema en su oportunidad planteó la posibilidad que en la declaración jurada se incorporara una condición que importara su renuncia al momento de la inscripción definitiva a la candidatura, la cual no fue aceptada.

Dicho esto, señaló que la norma del artículo 74 de la Ley de Municipalidades señala diversas hipótesis en las cuales no se puede ser candidato, cuestión que se debe verificar en relación al momento de la elección definitiva, de modo que ese consejero regional podría ser posible candidato hasta el momento que se inscriba definitivamente, y si va a una primaria donde no resulte elegido, no tendría por qué tener la inhabilidad en forma previa por el solo hecho que de ganar la primaria la ley le considere como candidato a alcalde. En la misma línea, dijo que se debía tener en consideración lo que establece la ley en cuanto al examen del cumplimiento de los requisitos respecto de la inscripción de candidaturas, que es una norma especial y que se debe aplicar con preeminencia a aquella que considera candidato a quien gana las primarias.

El Asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera señaló que el artículo 3° de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones Populares y Escrutinios, establece que al inscribir las candidaturas se debe acompañar una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades.

El problema de fondo dice relación con la declaración jurada ya que, a su vez, el artículo 107 de la Ley de Municipalidades dispone que en dicha declaración no pueda omitirse ni mucho menos falsearse, pues ello acarrea la nulidad incluso de la elección. Sobre este último punto, destacó que dicha nulidad puede ser solicitada por cualquier persona y no sólo en el momento de la elección primaria, sino que también con ocasión de la elección definitiva.

El Honorable Senador señor Espina indicó que si bien es importante el parecer del Servel, su interpretación se enmarca dentro de la legislación vigente, de manera tal que si se cambia la normativa, dicho parecer necesariamente tendría que cambiar.

Para hacer efectivo lo anterior, sugirió que a continuación de la letra a) de artículo 74 de la Ley de Municipalidades, se incorporara un inciso que estableciera expresamente lo siguiente: “La inhabilidad de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde o concejales sólo regirá desde la fecha en que se inscriba formalmente su candidatura.

Igual norma se aplica a quienes resultaren ganadores de una primaria, no existiendo la inhabilidad desde que esta se realice sino que desde la inscripción formal de la candidatura.”.

Agregó que de aceptarse esta modificación, el Servel no podría fallar ni interpretar contra el texto expreso de la ley, de modo que, en su opinión, la modificación planteada es lo suficientemente explícita para que el Servicio interprete que la inhabilidad sólo ocurre o se produce una vez inscrita formalmente la candidatura. Insistió en que se trata de un problema de derecho y no de interpretación, y que el Servel debe cumplir con la ley.

El Honorable Senador señor Bianchi subrayó que la formalidad de la candidatura a que hace referencia el Senador Espina, a juicio del Servel, se da cuando el candidato a la elección primaria resulta ganador de la misma, siendo esa la interpretación que se discutió con el Servicio, en donde este último se mantuvo en el criterio que lo formal se da al momento que gana la primaria y en virtud de la ley pasa a ser automáticamente candidato en forma definitiva, por cuanto la ley que regula dicha elección primaria establece que sus efectos son vinculantes.

Enseguida el Honorable Senador señor Pérez Varela destacó que, tal como ya se ha dicho, se escuchó atentamente al Director del Consejo Directivo del Servel como también a su Directora Subrogante, quienes plantearon una situación de carácter práctico que claramente deja sin aplicación la ley de primarias para estos efectos.

Hizo presente que en ese contexto los representantes del Servel señalaron que la única oportunidad que tienen para exigir una declaración jurada al candidato es en el momento en que se inscribe en las primarias, la que por cierto, debe cumplir con lo que señala la ley en materia de requisitos e inhabilidades, y no en el momento en que se inscriba la candidatura definitiva, 90 días antes de la fecha de la elección.

Asimismo, señaló que, en su opinión, de lo manifestado por el Servel se entiende que incluso la coalición que hizo las primarias no tiene que hacer el ejercicio de inscribir al candidato en el plazo señalado, pues ello ocurre en forma automática una vez que gana la elección primaria, de modo que en ese escenario no existe ninguna otra oportunidad de reclamación contra el candidato que no sea la que se da al momento de inscribir al candidato para la elección primaria.

Agregó que esta situación práctica transgrede el espíritu de la ley de primarias que dice relación con promover la participación ciudadana, que los partidos organicen sus elecciones y elijan a sus candidatos, para luego inscribirlos en el plazo que señala la norma. En la misma línea, señaló que en el caso de los consejeros regionales se produce una injusticia especialmente para el que pierde la elección primaria, ya que para participar de tal proceso se le está exigiendo que renuncie previamente a su cargo.

En este sentido, señaló que se trató de superar la situación manteniendo la actual incompatibilidad entre los cargos de consejero regional y alcalde pero eliminado la inhabilidad actual que afecta a los primeros para ser candidato a alcalde, pero, agregó, lamentablemente estima que ya no habrá tiempo para poder resolverlo.

El Honorable Senador señor Quinteros hizo presente que el Servel plantea que el ganador de la primaria pasa a ser inmediatamente candidato, toda vez que dicha elección es vinculante, pero que ello no debiera ser obstáculo para que quien pierda pueda volver a su antiguo cargo.

Sobre este punto en particular, el Honorable Senador señor Pérez Varela indicó que lo que señala el Servel es que cuando se presenta la candidatura, antes de la elección primaria, debe adjuntar una declaración jurada en que el candidato señale que no le afectan ni las inhabilidades ni incompatibilidades que contempla la ley, de tal manera que si sigue siendo CORE hace una declaración falsa, con las consecuencias que esa falsedad puede acarrear para la persona y para la calificación de la elección de acuerdo a la normativa vigente.

El Asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Jorge Barrera, hizo presente que la normativa señalada se refiere a la verificación de requisitos y no menciona las inhabilidades e incompatibilidades, de modo que al no existir mención expresa respecto de esta últimas el Servel entiende que se evaluará al momento de presentar la candidatura a primarias. Agregó que no obstante ello, el mismo Servel se manifestó de acuerdo con que una mención respecto que “la concurrencia de inhabilidades se evaluará en relación a la elección definitiva”, solucionaría el problema, pero que en el contexto en que ello ocurrió -la tramitación del Boletín N° 10.595-06-, no alcanzaba el tiempo para hacer ciertas pre-

cisiones respecto al plazo en que nuevamente se pudieran presentar las declaraciones para que el Servicio verificara el cumplimiento de los requisitos de una candidatura definitiva.

El Honorable Senador señor Espina recalcó que la ley se impone por sobre la voluntad de las personas e insistió en que se considere la redacción que propuso anteriormente ya que, según señaló, lo importante es resolver la injusticia que se da para un consejero regional que se presenta a primarias y se le obliga a renunciar, no obstante pueda perder, evitando una segunda injusticia que consistiría en que el ganador pueda ejercer hasta el último día su cargo de Consejero.

Enseguida, indicó que el segundo problema crea una cuestión de probidad que, a su juicio, es fundamental evitar, para lo cual propuso la siguiente redacción:

“La inhabilidad de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde o concejales sólo regirá desde la fecha en que se inscriba formalmente su candidatura.

Igual norma se aplica a quienes resultaren ganadores de una primaria, no existiendo la inhabilidad desde que ésta se realice sino que desde la inscripción formal de la candidatura.

En esta última fecha deberá, mediante una declaración jurada al Servel, declarar que no tiene ninguna inhabilidad o incompatibilidad.”.

Agregó que esta norma resolvería en justicia la actual situación, además que el Servel tendría que aceptar y adaptar sus funciones al texto de la ley, y todos los candidatos tendrían que inscribirse en el plazo que señala la norma respectiva.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que los Diputados y Senadores ejercen su cargo hasta el último día si es que van a la reelección, sin que se les exija la renuncia, de modo que a su parecer, el tema de la vacancia es relativo y no necesariamente debe afectar al integrante de un cuerpo colegiado en que están representados diversas tendencias políticas y en que una voluntad individual no adopta decisiones.

Agregó que para resolver el tema se debe ir al centro del mismo, que en este caso es evitar la discriminación entre consejeros regionales con ocasión de la elección primaria, lo que podría solucionarse con una declaración condicionada, en el sentido que señale que al momento de ser inscrito como candidato para la elección definitiva no tendrá inhabilidades o incompatibilidades.

La Honorable Senadora señora Von Baer hizo presente que el Servel señaló que los candidatos que ganaron la primaria no se inscriben, pues son candidatos debido al efecto vinculante que la ley le otorga a tal elección.

Así, señaló que se debe resolver este problema optando por alguna de las soluciones que se han discutido en esta sesión, es decir solucionando el problema en forma completa no obstante no haber oído al Servel, o bien, solucionar el tema específico permitiendo que el consejero regional lo sea hasta que se inscriba para la elección definitiva de alcalde.

Finalmente, el Honorable Senador señor Bianchi manifestó que se inclina por la primera opción con el objeto de resolver este problema en justicia y en forma más integral, haciendo presente que con esa intención ha elaborado una moción que presentará más tarde a tramitación.

Enseguida, la señora Presidente de la Comisión anunció que sometería a votación en general el proyecto, cuyo texto es el que sigue:

Artículo único

Artículo Único: Modifíquese la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente manera:

1.- Elimínese del artículo 74 letra a) la frase "los consejeros regionales,".

-Sometido a votación, el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Enseguida, la señora Presidente indicó que sometería a votación una indicación que,

con el mismo propósito de la iniciativa en estudio, modifica el artículo 19 de la ley N° 20.640 que establece el sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes, precisando la oportunidad en que el Servel recibirá la declaración jurada a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 18.700, facilitando a los consejeros regionales el participar en los procesos primarios correspondientes, sin renunciar a su cargo, salvo que resulte ganador de la elección primaria, que es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes:

a) Intercalase entre las expresiones "el cumplimiento de los requisitos" y "para ser candidato" la frase "y la no concurrencia de inhabilidades", y agrégase después del punto final (.), que pasa ser punto seguido, la siguiente oración final “Atendido lo anterior, no será exigible para efectos de la declaración de candidaturas en elecciones primarias, regidas por esta ley, la declaración jurada del candidato a que hace referencia el artículo 3° de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. Sin embargo, el candidato que resultare nominado en virtud de una elección primaria deberá presentar al Servicio Electoral la referida declaración jurada dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la realización de la elección primaria.”.

--Puesta en votación, la indicación antes transcrita fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Finalmente, y con la misma unanimidad, vuestra Comisión acordó remitir a la Sala un certificado y solicitar que la iniciativa sea incluida en la Tabla de la sesión, dado que la ley tendrá sentido en la medida que sea publicada antes del día miércoles 20 de abril, en que vencerá el plazo para la renuncia de los consejeros regionales que se presenten a primarias.

Además, vuestra Comisión estimó necesario solicitar que se modifique el nombre del proyecto, indicando que permite la participación de consejeros regionales en las elecciones primarias para alcaldes, sin indicar específicamente las normas legales que modifica que, en este caso, se han modificado manteniendo el propósito de la iniciativa.

MODIFICACIÓN

En consecuencia, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley, con la siguiente enmienda:

Artículo único

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes:

a) Intercalase entre las expresiones "el cumplimiento de los requisitos" y "para ser candidato" la frase "y la no concurrencia de inhabilidades", y agrégase después del punto final (.), que pasa ser punto seguido, la siguiente oración final “Atendido lo anterior, no será exigible para efectos de la declaración de candidaturas en elecciones primarias, regidas por esta ley, la declaración jurada del candidato a que hace referencia el artículo 3° de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. Sin embargo, el candidato que resultare nominado en virtud de una elección primaria deberá presentar al Servicio Electoral la referida declaración jurada dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la realización de la elección primaria.”.

(Unanimidad 5x0)

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 19 de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes:

a) Intercalase entre las expresiones "el cumplimiento de los requisitos" y "para ser candidato" la frase "y la no concurrencia de inhabilidades", y agrégase después del punto final (.), que pasa ser punto seguido, la siguiente oración final "Atendido lo anterior, no será exigible para efectos de la declaración de candidaturas en elecciones primarias, regidas por esta ley, la declaración jurada del candidato a que hace referencia el artículo 3° de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. Sin embargo, el candidato que resultare nominado en virtud de una elección primaria deberá presentar al Servicio Electoral la referida declaración jurada dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la realización de la elección primaria."

Acordado en sesión celebrada el día 13 de abril de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn (Presidenta) y señores Carlos Bianchi Chelech, Alberto Espina Otero, Rabindranath Quinteros Lara y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2016.

(Fdo.): Juan Pablo Durán G., Secretario de la Comisión.

